

# **ALCANCE N° 109 A LA GACETA N° 159**

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 27 de agosto del 2025

297 páginas

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEYES**  
**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**  
**ACUERDOS**  
**RESOLUCIONES**

**PODER JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
**REGLAMENTOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL**  
**NOTIFICACIONES**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE  
HOJANCHA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU  
PROPIEDAD AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE  
COSTA RICA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR  
LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE HOJANCHA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10741**

**EXPEDIENTE N.º 24.925**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE  
HOJANCHA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU  
PROPIEDAD AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE  
COSTA RICA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR  
LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE HOJANCHA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Hojancha, provincia de Guanacaste, cédula jurídica número tres- cero catorce- cero cuarenta y dos mil ciento dos (N.º 3-014-042102), para que segregue un terreno de cinco mil siete metros exactos (5.007,00 m<sup>2</sup>), de conformidad con las descripciones que constan en el plano catastrado número cinco- cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve- dos mil veinticuatro (N.º 5-57989-2024), que es parte de la finca madre, inmueble propiedad de dicha Municipalidad, inscrito en la provincia de Guanacaste, bajo el folio real número ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho- cero cero cero (N.º 139448-000), el cual tiene las siguientes características: naturaleza: terreno de uso recreativo; situado en el distrito primero, Hojancha, del cantón decimoprimer, Hojancha, de la provincia de Guanacaste; cuyos linderos son al norte: calle pública, al sur: Daniel Barrantes Quirós y Rafael Cubero Rojas, al este: calle pública y al oeste: la Municipalidad de Hojancha; tiene una medida de doce mil treinta y tres metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados (12.033,53 m<sup>2</sup>); según el plano catastrado número G- cero novecientos cincuenta y tres mil veinticinco- dos mil cuatro (N.º G-0953025-2004), reservándose la Municipalidad de Hojancha el resto del inmueble.

ARTÍCULO 2- Se desafecta de dominio público el terreno segregado en el artículo anterior y se autoriza a la Municipalidad de Hojancha para que lo done al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres- cero cero siete- quinientos cuarenta y siete mil sesenta (N.º 3-007-547060).

ARTÍCULO 3- El bien inmueble se destinará exclusivamente para la construcción de la estación de bomberos, para la prestación de sus servicios en la zona.

ARTÍCULO 4- El Benemérito Cuerpo de Bomberos tendrá un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para construir la Estación de Bomberos de Hojancha; caso contrario, el dominio volverá a la Municipalidad de Hojancha.

ARTÍCULO 5- La Notaría del Estado está facultada plena y expresamente para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble del cual se traspa el dominio, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida

inscripción del documento en el Registro Nacional, de conformidad con el artículo 75 del Código Notarial, Ley N.º 7764, del 17 de abril de 1998.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez  
**Presidente**

Carlos Felipe García Molina  
**Primer Secretario**

Gloria Zaide Navas Montero  
**Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación, Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—( L10741 - IN2025986520 ).

**PROYECTOS**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**EXPEDIENTE N.23.184**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (159  
MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 24 DE ABRIL DE 2025)**

**Fecha de actualización: 7-05-2025**

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1.- Objeto, fines y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de la sociedad de la información, el intercambio electrónico de bienes, servicios y contenidos gestados por vía electrónica, lo concerniente a las obligaciones, responsabilidad y derechos de sus actores, principalmente, de los prestadores de servicios de intermediación en línea.
2. Proteger de manera efectiva a los consumidores, garantizar sus derechos fundamentales frente a los servicios digitales de la sociedad de la información, e incrementar sus posibilidades de decisión y autonomía en el entorno en línea.
3. Establecer un marco de transparencia para las plataformas en línea.

El ámbito de aplicación material de la presente ley abarca las siguientes actividades:

- a. Los servicios de la sociedad de la información y, en especial, los servicios intermediarios, así como las obligaciones de interés público y transparencia que deben cumplir los prestadores de estos servicios, y su régimen de responsabilidad como intermediarios de la información que circula por sus redes o plataformas; y
- b. El comercio electrónico como manifestación de dichos servicios, es decir, las transacciones comerciales de compra y venta de bienes o servicios a través de medios electrónicos, así como las comunicaciones electrónicas y la contratación electrónica en general.

La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que preste los servicios o realice las actividades descritas anteriormente. En el caso de entidades o empresas públicas, la ley será de aplicación en el tanto la actividad y/o servicios regulados en esta ley los ejerzan en su capacidad de derecho privado.

La presente ley no será de aplicación a la contratación pública, la cual se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986. No obstante, el capítulo II de la presente ley podrá ser de aplicación supletoria a la contratación

pública cuando exista vacío o laguna en aquella ley para regular algún supuesto o formalidad en la tramitación electrónica de los concursos o actividad contractual, siempre que dicho capítulo sea compatible con la naturaleza pública de la contratación.

Las disposiciones contenidas en esta ley, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, el régimen jurídico sustantivo de la contratación civil y mercantil, el régimen de tutela de los consumidores y usuarios, el régimen tributario, la propiedad intelectual, la protección de datos personales, las normas referidas a las telecomunicaciones, la normativa reguladora de la defensa de la competencia y las regulaciones sobre firma digital, firma digital certificada y documentos electrónicos. Los prestadores de servicios y comerciantes a quienes les sea de aplicación esta ley estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

#### ARTÍCULO 2.- Interpretación

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley, sean: la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalterabilidad del derecho preexistente, la buena fe y la vis expansiva.

#### ARTÍCULO 3.- Principios

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con el principio general de buena fe y los siguientes principios específicos:

- a) Principio de equivalencia funcional: definido en los términos del artículo 3 de la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.
- b) Flexibilidad en la Elección de Tecnologías: Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.
- c) Principio de inalterabilidad del derecho preexistente: salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación del derecho preexistente.

#### ARTÍCULO 4.- Definiciones

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Comerciante: toda persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho definida como tal en la Ley N.º 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor.
- b) Comercio electrónico: Se refiere a ofrecer, distribuir, vender, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios a través de internet u otros medios electrónicos como redes sociales, páginas web y plataformas virtuales.
- c) Conocimiento efectivo: se genera a partir del momento en que los prestadores de servicios de intermediación son debidamente notificados por la autoridad judicial competente, siguiendo el procedimiento establecido en esta ley, sobre la ilicitud del contenido.
- d) Comunicación electrónica: Consiste en información de cualquier clase, generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos. Esa información comprende cualquier exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida la oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato.
- e) Contenido digital: Está conformado por: i) Los datos producidos y suministrados en formato digital, por ejemplo, video, audio, aplicaciones, juegos digitales y cualquier otro tipo de software; ii) Servicio que permite la creación, el tratamiento o el almacenamiento de los datos en formato digital, cuando dichos datos sean facilitados por el consumidor, y; iii) Servicio que permite compartir y cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital facilitados por otros usuarios del servicio.
- f) Contenido ilícito: toda información o actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, que haya sido determinada por la autoridad judicial competente como ilícita de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.
- g) Correo electrónico: Todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones que pueda almacenarse en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que este acceda al mismo.
- h) Consumidor: Persona física o entidad de hecho o de derecho, definida como tal en la Ley N.º 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor.
- i) Contrato electrónico: Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten en forma de comunicaciones electrónicas, por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones

- j) Contratación a distancia: Todo contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes y, en el que se han utilizado comunicaciones electrónicas hasta el momento en que se celebra el contrato y en la propia celebración de este.
- k) Comunicación comercial electrónica (publicidad digital o por Internet): comunicación electrónica realizada o contratada por una empresa, organización o persona de cualquier tipo, que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con o sin fines de venta directa, dirigida a la promoción de su imagen, sus bienes, sus servicios, sus campañas, posiciones o actividad de cualquier índole similar.
- l) Destinatario de una comunicación electrónica: la persona física o jurídica designada por el iniciador para recibir una comunicación electrónica, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ella.
- m) Destinatario del servicio de la sociedad de la información o "destinatario del servicio": cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales, personales, o de otro tipo y, en especial, que utilice los servicios de intermediación definidos en esta ley. Un destinatario del servicio de la sociedad de la información puede o no ser, a su vez, un consumidor.
- n) Documento en Soporte Electrónico: Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.
- o) Iniciador de una comunicación electrónica: toda persona física o jurídica que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser almacenada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto.
- p) Iniciador: toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto.
- q) Interfaz en línea: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, que permita a los destinatarios del servicio acceder al servicio intermediario pertinente e interactuar con él.

- r) Medio electrónico o vía electrónica: equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos que son transmitidos, canalizados o recibidos enteramente por cables, ondas de radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético, conocido o por conocerse, o medio que sea técnicamente equivalente. Se consideran medios electrónicos, entre otros que pudieran existir, los canales digitales, el correo electrónico, la Internet, las cadenas de bloques ("blockchain"), las tecnologías de libro mayor distribuido ("DLT"), o el intercambio electrónico de datos ("EDI").
- s) Mercado electrónico o plataforma de comercio electrónico: toda plataforma en línea creada por un prestador de servicios de la sociedad de la información, que actúa como un tercero neutral para poner en contacto a comerciantes y consumidores.
- t) Moderación de contenidos: las actividades, estén o no automatizadas, realizadas por los prestadores de servicios, intermediarios, que estén destinadas en particular, a detectar, identificar y actuar contra contenidos o información incompatible con sus términos y condiciones generales, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado; por ejemplo, la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación, la desmonetización de la información, el bloqueo de esta o su supresión, o que afecten la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la supresión o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio.
- u) Motor de búsqueda en línea: un servicio intermediario que permite a los usuarios introducir consultas para hacer búsquedas de, en principio, todos los sitios web, o de sitios web en un idioma concreto, mediante una consulta sobre un tema cualquiera en forma de palabra clave, consulta de voz, frase u otro tipo de entrada, y que en respuesta muestra resultados en cualquier formato en los que puede encontrarse información relacionada con el contenido que es objeto de la consulta, salvo que esa actividad sea una característica menor o puramente auxiliar de otro servicio o funcionalidad del servicio principal.
- v) Plataforma en línea: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, actuando como un tercero intermediario, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor o puramente auxiliar de otro servicio o funcionalidad del servicio principal y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad de la presente ley.
- w) Prestador del servicio de la sociedad de la información o "prestador del servicio": cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información.

- x) Servicio de la sociedad de la información: todo servicio prestado normalmente a manera onerosa, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario del servicio. Los servicios de intermediación regulados en esta ley son un tipo de servicio de la sociedad de la información.
- y) Sistema de información: todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.
- z) Sistema automatizado de mensajes -agente automático-: programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta.

aa) Servicios de intermediación o intermediarios: Los intermediarios son los que, en relación con un mensaje de datos determinado, actúan por cuenta de otra persona, enviando, recibiendo o archivando mensajes de datos, o prestando algún servicio respecto a éste. Para efectos de esta ley, serán servicios de intermediación o intermediarios, los siguientes:

- a. Los servicios de mera transmisión: consistentes en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de telecomunicaciones, incluyendo servicios técnicos auxiliares funcionales.
- b. Los servicios de copia temporal de datos (memoria caché): consistentes en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por el destinatario del servicio, que conlleve el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, prestado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos.
- c. Los servicios de alojamiento de datos: consistentes en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y acorde a reglamento.
- d. Los servicios de motor de búsqueda en línea: consistentes en un servicio intermediario que permite a los usuarios introducir consultas para hacer búsquedas de, en principio, todos los sitios web, o de sitios web en un idioma concreto, mediante una consulta sobre un tema cualquiera en forma de palabra clave, consulta de voz, frase u otro tipo de entrada, y que en respuesta muestra resultados en cualquier formato en los que puede encontrarse información relacionada con el contenido que es objeto de la consulta.

bb) Sistema de recomendación: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer, priorizar o clasificar

en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada.

- cc) Sistema de pago electrónico: todo sistema que facilite la aceptación de pagos electrónicos para las transacciones electrónicas.
- dd) Términos y condiciones: todas las condiciones o especificaciones, sea cual sea su nombre y forma, establecidas por el prestador de servicios, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.
- ee) Servicios digitales transfronterizos: son aquellos que brinda un proveedor internacional no domiciliado en Costa Rica por medio de internet, de una aplicación o cualquier otra plataforma digital y que son consumidos desde el territorio costarricense.

## CAPÍTULO II

### COMUNICACIONES COMERCIALES Y OFERTAS DE CONTRATO POR VÍA ELECTRÓNICA. ETAPA PRECONTRACTUAL

**ARTÍCULO 5.-** Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas.

Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control del iniciador o de quien la envió en nombre de este. En caso de que la declaración no deba salir de un sistema de información en el que se generó el mensaje, se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en un medio electrónico que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.

**ARTÍCULO 6.-** Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales y de las ofertas electrónicas

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a presentar ofertas y las ofertas efectuadas por medios electrónicos o digitales se regularán, a falta de norma

especial, por la presente ley y por la normativa vigente en materia de protección al consumidor, ésta última cuando el destinatario sea un consumidor.

En todo caso, serán de aplicación la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones y la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, o cualquiera que las sustituya, en aquellas materias sujetas a su ámbito de aplicación.

#### ARTÍCULO 7.- Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de canales digitales para recibir pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas. Lo anterior salvo que el prestador de servicios indique claramente su intención de quedar obligado por su oferta en caso de ser aceptada.

#### ARTÍCULO 8.- Vigencia de invitaciones y ofertas

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de medios electrónicos, incluidos canales digitales, estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa y que se contenga en el documento o publicación de invitación o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

#### ARTÍCULO 9.- Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y el nombre del iniciador que las realiza también deberá ser claramente identificable. En el caso en el que tengan lugar a través de correo electrónico, incluirán al comienzo del mensaje la palabra publicidad, invitación u oferta, según corresponda.

En los supuestos en que la comunicación comercial, la invitación o la oferta, incluyan alguna clase de promoción, como podrían ser descuentos, premios, regalos, concursos o alguna otra prevista por la ley, se deberá asegurar que estas queden claramente identificadas como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación, sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta

de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar sitios de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

### CAPÍTULO III SOBRE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

#### ARTÍCULO 10.- Ámbito de aplicación de este capítulo

Las disposiciones del presente capítulo regirán las relaciones entre los comerciantes y los consumidores, en el ámbito del comercio electrónico, sin detrimento de la demás normativa de protección del consumidor.

Este capítulo también será aplicable a las relaciones entre prestadores de servicios de la sociedad de la información, y destinatarios de servicios de la sociedad de la información que tengan la condición de consumidores, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los servicios de intermediación, contenidas en el capítulo V de esta ley, las cuales privarán sobre las de este capítulo.

#### ARTÍCULO 11.- Regla general de protección

A los consumidores que participen en el comercio electrónico o sean destinatarios de servicios de la sociedad de la información, se les otorgará una protección transparente y eficaz que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio no electrónicas.

#### ARTÍCULO 12.- Información sobre el comerciante o prestador del servicio de la sociedad de la información

El comerciante o prestador de servicios debe informar de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su verdadera identidad, especificando su ubicación geográfica principal, nombre o razón social, documento de identidad o cédula jurídica, domicilio social, teléfono, correo electrónico y demás puntos de contacto, información adecuada del registro del nombre del dominio para los sitios web que estén promoviendo, o del perfil o canal digital utilizado para las transacciones comerciales con consumidores y cualquier registro del gobierno o información de licencia pertinentes.

ARTÍCULO 13.- Pertenencia a programas de autorregulación o buenas prácticas  
Cuando un comerciante o prestador del servicio hace pública su pertenencia a un programa de autorregulación, asociación empresarial, organización de resolución de controversias u otro organismo, debe proporcionar información suficiente al consumidor para que este pueda contactar directamente al organismo. El

comerciante debe brindar a los consumidores métodos de fácil uso para verificar esta membresía, acceder a los códigos y prácticas de la organización, y utilizar cualquier mecanismo de resolución de controversias que esta ofrezca.

#### ARTÍCULO 14.- Información sobre los bienes y servicios

El comerciante o prestador del servicio debe proporcionar al consumidor información clara, precisa, fácilmente accesible, en un lenguaje sencillo y fácil de comprender acerca de los bienes y servicios ofrecidos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, de modo que el consumidor tenga información suficiente para tomar una decisión informada, por lo que no deberá inducir a error o prestarse para interpretaciones, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del usuario final de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

Cuando proceda, esta información debe incluir los siguientes elementos:

- a) La funcionalidad de las interfaces, canales o contenidos digitales utilizados, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.
- b) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante.
- c) Los principales requisitos técnicos o contractuales, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

#### ARTÍCULO 15.- Información sobre la transacción

El comerciante o prestador del servicio debe informar al consumidor de manera clara, previa y completa acerca de los términos y condiciones de la transacción. Los consumidores deben tener acceso fácil a esta información en cualquier etapa de la operación.

Según resulte aplicable y apropiado según la naturaleza de la transacción, la información debe incluir los siguientes elementos:

- a) El sistema de tratamiento de las reclamaciones, adoptado por el comerciante, incluidos los datos de contacto donde se atiendan las quejas del consumidor.
- b) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, incluyendo el transporte de las mercaderías, de haberlo.
- c) Cuando proceda, la fecha para la entrega del bien o el inicio de la prestación del servicio.

- d) Los términos del contrato en idioma español, salvo que se trate de un comerciante o prestador del servicio con establecimiento fuera de Costa Rica.
- e) Las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer el derecho de retracto, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto de dicho derecho prevé la ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- f) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, así como las condiciones para hacerla valer.
- g) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.
- h) La duración del contrato y, cuando proceda, el plazo mínimo de duración de este. Si el contrato es de duración indeterminada o si se prorroga de forma automática, las condiciones para su resolución.

#### ARTÍCULO 16.- Información sobre el precio

El comerciante o prestador del servicio está obligado a informar al consumidor, de forma clara, previa y fácilmente visible, sobre el precio total de los bienes o servicios, el cual incluirá el precio y los costos adicionales, siempre y cuando tales costos se encuentren asociados a la provisión de ese bien o servicio. Cuando se contraten servicios adicionales cuya provisión dependa de un tercero, esos costos deben ser informados por este tercero. Para estos efectos los costos adicionales serán: los impuestos, los gastos de transporte, entrega, servicios postales y cualquier otra comisión, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva. Los servicios de transporte contratados directamente por el consumidor no serán considerados como costos adicionales.

En el caso de que el precio no pueda ser calculado razonablemente de antemano, debido a la naturaleza de los bienes o de los servicios, debe indicarse la forma en que se determinará. Si los costos adicionales no pueden ser calculados razonablemente de antemano, deberá informarse acerca de la posibilidad de que estos sean incluidos en el precio total y, cuando esto sea técnicamente posible, la forma en que serán calculados.

Cuando se trate de un contrato de duración indeterminada o de un contrato sujeto a suscripción, el precio incluirá el total de los costos adicionales por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija periódica, el precio total también deberá incluir los costos adicionales.

El comerciante deberá brindar, en todos los casos, un desglose de los rubros incluidos en el precio total.

#### ARTÍCULO 17.- Patrones oscuros de diseño, opciones preseleccionadas y engaños en la suscripción

En el ofrecimiento de bienes y servicios, el comerciante o prestador del servicio debe abstenerse de seleccionar previamente cualquier prestación. Tal conducta será considerada un engaño en la suscripción que incorpora una venta atada en perjuicio del consumidor.

El comerciante o prestador de servicios deberá brindar información al consumidor sobre la identidad del remitente, el costo del servicio, la frecuencia de remisión, y cualquier otro elemento decisivo en la contratación o adquisición del servicio.

En todo caso, el comerciante debe garantizar que el consumidor sea quien seleccione libremente y de manera inequívoca las prestaciones que desee incorporar al contrato.

Se prohíbe implementar mecanismos automáticos o de suscripción automática para obtener el consentimiento del usuario final para recibir información comercial y/o publicitaria o utilizar mecanismos que induzcan a error para obtener dicho consentimiento. En todo caso, el comerciante debe contar con el consentimiento expreso y en un medio constatable para respaldar la suscripción.

Se prohíbe el uso de patrones oscuros de diseño, entendidos estos como características de diseño de las interfaces del comercio electrónico o de los servicios de la sociedad de la información, utilizadas para engañar, dirigir o manipular a los usuarios para que efectúen un comportamiento que es directa o indirectamente rentable para un prestador de servicios o comerciante, pero a menudo perjudicial para los usuarios, o contrario a su intención.

#### ARTÍCULO 18.- Proceso de confirmación

El comerciante o prestador del servicio debe garantizar que el consumidor conozca de manera previa, suficiente, clara e inequívoca el momento en el cual se requiere que este confirme la transacción, así como los pasos necesarios para completarla. Durante este proceso de confirmación, el comerciante o prestador del servicio deberá presentarle al consumidor un resumen de la transacción, que incluya los bienes y servicios de que se trate, el tiempo de entrega, el precio, los eventuales costos adicionales de la transacción y el monto total de la operación, así como cualquier otro elemento relevante que integre la transacción, a fin de que el consumidor pueda verificar la información, modificar su contenido y corregir errores, así como decidir acerca de si continúa o desiste la transacción. Esta información no deberá presentarse de forma desagregada.

El comerciante no debe procesar una transacción sin que conste de manera inequívoca que el consumidor ha consentido expresamente todos sus términos.

#### ARTÍCULO 19.- Perfeccionamiento del contrato

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que la hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente recibe la aceptación. En los contratos celebrados mediante agentes electrónicos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Los contratos con consumidores celebrados por medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que esta fuera modificada. La simple visita a la interfaz, perfil, canal, aplicación o sitio de Internet en el cual se ofrecen determinados servicios o bienes, no impone al consumidor obligación alguna.

El consentimiento solo se entenderá formado si el consumidor:

- a) Ha tenido previamente acceso a las condiciones generales del contrato, las cuales deben estar expresadas en términos claros, comprensibles e inequívocos.
- b) Ha contado con la posibilidad de almacenar las condiciones del contrato digitalmente y/o imprimirlas.

Los contratos regulados en el presente capítulo se tendrán por celebrados en el lugar del domicilio del consumidor.

#### ARTÍCULO 20.- Comprobante para el consumidor

Sin detrimento de las disposiciones del artículo anterior, el comerciante o prestador del servicio, una vez perfeccionado el contrato, estará obligado a enviar al consumidor un comprobante íntegro, preciso y duradero de la transacción.

El comprobante podrá ser enviado por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación acordado previa y libremente entre las partes.

La factura electrónica de la transacción se considerará un comprobante suficiente para efectos de este artículo.

#### ARTÍCULO 21.- Seguridad en los medios de pago

Los comerciantes o prestadores del servicio deberán adoptar sistemas de seguridad efectivos, confiables y que cumplan con los estándares mínimos exigidos en las disposiciones legales y reglamentarias respecto de los sistemas de pago, con el objeto de garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las transacciones y de los pagos electrónicos realizados por los consumidores. En el caso de comerciantes o prestadores del servicio

domiciliados fuera de Costa Rica, podrán demostrar el cumplimiento de esta obligación por medio de certificaciones o estándares internacionales en la materia.

El comerciante o prestador del servicio deberá informar oportunamente en su interfaz o medio electrónico sobre:

- a) El nivel de protección que se aplica a los datos entregados por los consumidores y las posibles limitaciones de los sistemas de seguridad empleados.
- b) La seguridad de los medios de pago y la tecnología que se esté utilizando para proteger la transmisión, procesamiento y almacenamiento de los datos financieros.
- c) El nombre de la entidad certificadora de los sistemas de seguridad, de haberla.

#### ARTÍCULO 22.- Notificación del intermediario financiero

La entidad financiera que facilita la transacción realizada por medios electrónicos deberá informar inmediatamente a su cliente de la transacción realizada, por los medios de comunicación que previamente hayan sido establecidos de común acuerdo.

#### ARTÍCULO 23.- Plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio

El comerciante o prestador del servicio deberá respetar el plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio. De no ser así, se entenderá que ha incumplido el contrato y deberá devolverle al consumidor la suma de dinero pagada, sin ninguna deducción.

En caso de no informar dicho plazo, se entenderá que el contrato se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Comercio.

#### ARTÍCULO 24.- Reclamaciones del consumidor

El comerciante o prestador del servicio debe establecer un mecanismo gratuito, transparente y eficaz para recibir las quejas y reclamaciones de los consumidores. Para tales efectos, deberá utilizarse el mismo medio de comercio electrónico empleado para completar la transacción.

Dicho mecanismo deberá ser de fácil acceso y uso por parte del consumidor, y el comerciante o prestador del servicio deberá informar los medios o las alternativas con que cuenta el consumidor para dar seguimiento a su reclamación.

#### ARTÍCULO 25.- Evaluaciones del consumidor

El comerciante o prestador del servicio que utilice sistemas de recomendación debe establecer un mecanismo gratuito y transparente para recibir y publicar las

evaluaciones, tanto positivas como negativas, que los consumidores realicen acerca de la calidad de los bienes y servicios que han adquirido del comerciante. Este mecanismo deberá ser de fácil acceso y utilización para el consumidor; el cual deberá ser informado de su existencia.

#### ARTÍCULO 26.- Reglas para realizar la publicidad y el mercadeo

La publicidad y el mercadeo que efectúe el comerciante o prestador del servicio deben ser claramente identificables como tales. Asimismo, deben detallar la empresa en cuyo nombre se realizan, cuando el no hacerlo pueda resultar engañoso.

El comerciante o prestador del servicio, que sea el proveedor del bien o servicio directamente, y siempre que no sea intermediario o plataforma en línea, debe garantizar que cualquier publicidad o mercadeo de bienes o servicios que realice sea consistente con sus características, acceso y uso reales. Asimismo, deberá informar el precio final del bien o servicio, de manera que no se tergiverse el costo total incluidos todos los rubros que lo componen, de conformidad con lo establecido por la Ley 7472 y su reglamento.

Las recomendaciones utilizadas en publicidad y mercadotecnia deberán ser veraces, estar bien fundamentadas y reflejar las opiniones y la experiencia real de los que recomiendan. Cualquier conexión material entre las empresas y quienes recomienden en su nombre sus productos o servicios en línea, que pueda afectar el peso o la credibilidad que los consumidores otorgan a una recomendación, deberá ser revelada de manera clara y transparente.

#### ARTÍCULO 27.- Publicidad dirigida a menores de edad o consumidores vulnerables

Los comerciantes o prestadores del servicio deberán tener especial cuidado en que la publicidad dirigida a menores de edad o a consumidores vulnerables, y otros que podrían no tener la facultad de comprender la información con la cual se representan, no atente contra su dignidad y bienestar integral.

Los comerciantes o prestadores del servicio están obligados, en relación con la publicidad dirigida a menores de edad, que es difundida por medio de sus sitios de Internet o por otros medios electrónicos, a:

- a) Identificar los contenidos dirigidos únicamente a adultos.
- b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que los menores puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad.
- c) Abstenerse de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público;

- d) Abstenerse de hacer publicidad que incentive a los menores a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad, interés superior y bienestar integral, o contra el de los demás.
- e) Respetar las otras obligaciones que, en materia de publicidad dirigida a menores de edad, establece la legislación aplicable.

#### ARTÍCULO 28.- Protección de los datos personales

Los comerciantes o prestadores del servicio están obligados a:

- a) Adoptar medidas de seguridad eficaces en sus procesos para proteger la integridad y confidencialidad de los datos personales existentes en sus bases de datos.
- b) Informar sobre las medidas de seguridad que otorgan a los datos personales de los consumidores.

Lo anterior sin detrimento de las disposiciones y obligaciones que al respecto imponga la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011, o cualquiera que la sustituya.

ARTÍCULO 29.- Comunicaciones electrónicas no consentidas por los consumidores  
El comerciante o prestador del servicio debe abstenerse de enviar comunicaciones comerciales por cualquier medio, cuando estas no han sido previamente solicitadas o consentidas por los consumidores, o cuando no se deriven de una relación contractual o precontractual existente entre el consumidor y el comerciante o el prestador del servicio. Para el otorgamiento de dicho consentimiento, el comerciante o prestador del servicio deberá desarrollar e implementar procedimientos efectivos y fáciles de usar por parte de los consumidores, para que estos elijan si desean recibir o no mensajes comerciales y, cuando elijan no recibirlos, su decisión debe ser acatada de forma inmediata. No se podrá supeditar la transacción comercial o la prestación del servicio, a la aceptación del consumidor de recibir comunicaciones comerciales. Para los efectos de esta ley, no aplicarán estos requisitos para plataformas a las que los usuarios o consumidores ingresan voluntariamente y donde pueden verse expuestos a publicidad en dichas plataformas. Sin perjuicio de lo anterior, dichas plataformas deben informar en sus términos de servicios los alcances de la publicidad a la que se verá expuesta el usuario o el consumidor.

Cualquier comunicación realizada con sistemas automáticos de comunicación, no derivada de una relación contractual o precontractual, o cuando se oculte o falsee el origen de la comunicación y no se cuente con una alternativa para poner fin a dichas comunicaciones, corresponde a una comunicación no solicitada.

Todo lo anterior sin detrimento de la aplicación de la legislación de protección de datos personales, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 de 04 de junio de 2008, y el Código Penal, Ley 4573 del 04 de mayo de 1970. La Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus potestades,

podrá remitir a la Comisión Nacional del Consumidor aquellos casos en que se evidencie una eventual responsabilidad de un comerciante, excepto, cuando se trate de operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

#### CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS

##### ARTÍCULO 30.- Servicios de mera transmisión

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir, en una red de telecomunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a una red de telecomunicaciones, no se podrá considerar al prestador del servicio responsable de la información transmitida, a condición de que el prestador del servicio:
  - a) No haya originado él mismo la transmisión.
  - b) No seleccione al receptor de la transmisión.
  - c) No seleccione ni modifique la información transmitida.
2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso o conexión enumeradas en el inciso uno (1) de este artículo engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de la información transmitida, siempre que dicho almacenamiento se realice con la única finalidad de ejecutar la transmisión en la red de telecomunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.
3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un órgano judicial exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida, siempre y cuando lo anterior sea técnica u operativamente posible para las capacidades del prestador de servicios.

##### ARTÍCULO 31.- Servicios de copia temporal de datos (memoria caché)

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de telecomunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz o segura la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que:
  - a) El prestador de servicios no modifique la información.
  - b) El prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información.

- c) El prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector.
- d) El prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información.
- e) El prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que una autoridad judicial o administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa competente exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción.

#### ARTÍCULO 32.- Servicio de alojamiento de datos y plataformas en línea

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de la información almacenada a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

- a) No tenga conocimiento efectivo de una actividad ilícita o de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento efectivo de hechos o circunstancias por los que la actividad o el contenido revele su carácter ilícito, o de que,
- b) En cuanto tenga conocimiento efectivo de lo anterior, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso a este.

2. El inciso uno (1) de este artículo no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción.

4. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable si retira, inhabilita o suspende unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que

tome medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

5. Cuando una autoridad administrativa competente, el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo potencialmente afectado, o el Ministerio Público tengan conocimiento sobre un potencial contenido ilícito en un servicio de alojamiento de datos o plataforma en línea, podrán acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, juzgado civil, o juzgado penal competente, respectivamente, a solicitar una medida cautelar tendiente a dictar una orden para dar de baja temporal el contenido, bloquear temporalmente su acceso o cualquier otra acción preventiva, a criterio de la autoridad judicial, previa demostración de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable para esos efectos y, en especial, el daño grave que se podría derivar debido a la demora del proceso judicial.

No se considerará a un servicio intermediario como el proveedor de contenido de información, para determinar la responsabilidad por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información.

ARTÍCULO 33.- Inexistencia de obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos y protecciones al cifrado y la privacidad.

- 1 . Los prestadores de servicios intermediarios no tendrán ninguna obligación general de monitorizar la información que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.
- 2 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá impedir que los prestadores de servicios intermediarios proporcionen servicios cifrados de extremo a extremo. Tampoco podrá ninguna autoridad judicial o administrativa obligar a los prestadores de servicios intermedios a conservar de manera general e indiscriminada los datos personales de los destinatarios de sus servicios. Toda conservación selectiva de los datos de un destinatario específico será ordenada por resolución fundada emitida por una autoridad judicial competente.
- 3 Los prestadores de servicios de motor de búsqueda en línea y de plataformas en línea no serán responsables por la información contenida en los sitios web a los que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:
  - a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita, o de que,

- b) En cuanto tenga conocimiento efectivo de lo anterior, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso a este.
- 4 El inciso tres (3) de este artículo no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

#### ARTÍCULO 34.- Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos.

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, dictada por una autoridad judicial competente, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.
2. Las órdenes a que se refiere el inciso uno (1) anterior deben cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Que las órdenes contengan los siguientes elementos:
    - a.1. Una referencia a la base jurídica de la orden.
    - a.2. Una exposición de motivos detallada en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del ordenamiento jurídico que se haya infringido. Cuando la orden provenga de una medida cautelar, la autoridad judicial justificará todos los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable y, en especial, las razones para considerar que el contenido es potencialmente ilícito.
    - a.3. Una indicación clara de la localización electrónica exacta de esa información, por ejemplo, uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se trate.
    - a.4. Información acerca de las formas y plazos para recurrir o apelar la orden, disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido.
    - a.5. Determinación de la autoridad emisora, incluida la fecha, el sello y la firma de la autoridad (manuscrita o electrónica), que permita al destinatario verificar la autenticidad de la orden y los datos de contacto de una persona de contacto en el seno de dicha autoridad.
    - a.6. Cuando sea necesario y proporcionado, la orden de no divulgar información sobre la retirada del contenido, la inhabilitación del acceso a este o cualquier otra restricción impuesta sobre dicho contenido, por

motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos. La orden de no divulgar o notificar al destinatario las razones de la restricción impuesta sobre el contenido o sobre su cuenta de usuario vencerá automáticamente y sin necesidad de declaratoria judicial, seis meses después de emitida la orden. El juez o jueza competente podrán determinar un plazo menor prorrogable, pero sin superar los seis meses aquí establecidos.

- b) Que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico nacional y los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo.
- 3. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable.
- 4. Los prestadores de servicios intermediarios que hayan recibido una orden tendrán derecho a tutela judicial efectiva.

#### ARTÍCULO 35.- Órdenes de entrega de información.

- 1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto, acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales competentes, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.
- 2. Las órdenes a que se refiere el inciso uno (1) anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Que la orden contenga los siguientes elementos:
    - a. 1) Una referencia a la base jurídica de la orden.
    - a.2) Una indicación clara de la localización electrónica exacta, un nombre de cuenta o un identificador único del destinatario sobre el que se busca información.
    - a.3) Una exposición de motivos en la que se explique con qué fin se requiere la información y por qué el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos. La información solicitada no podrá ser utilizada o compartida con fines distintos a los informados en la exposición, sin la debida y previa notificación al proveedor de servicios intermediarios. La información solicitada no podrá ser utilizada para la persecución de delitos

no relacionados o sancionados en esta Ley, particularmente la persecución de delitos políticos o relacionados.

a.4) Información acerca de las formas y plazos para recurrir o apelar la orden, disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio de que se trate.

a.5) Los datos de identificación de la autoridad judicial que dicte la orden y la autenticación de la orden por parte de dicha autoridad, incluidos la fecha, el sello y la firma (manuscrita o electrónica) de la autoridad que dicte la orden de entrega de información.

a. 6) Cuando sea necesario y proporcionado, la orden de no divulgar información sobre el hecho de la solicitud de la información al titular de la misma, por motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos.

b) Que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control.

3. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable.

4. Los prestadores de servicios intermediarios que hayan recibido una orden tendrán derecho a tutela judicial efectiva, así como a interponer los recursos que procedan, según la legislación procesal aplicable. A falta de disposición procesal sobre el plazo, éste será de 5 días hábiles a partir de la recepción de la orden.

#### ARTÍCULO 36.- Vías de recurso para los destinatarios del servicio

Los destinatarios del servicio cuyo contenido se ha retirado en virtud del artículo 35 o cuya información se solicite con arreglo al artículo 37 tendrán derecho a tutela judicial efectiva y recurso contra dichas órdenes, incluido, si procede, el restablecimiento de contenidos, siempre y cuando ello sea factible para el proveedor de servicio, cuando dichos contenidos se ajusten a los términos y condiciones, pero hubiesen sido erróneamente considerados como violatorios de sus términos y condiciones por el prestador de servicios, o hubiesen sido erróneamente considerados ilegales por el prestador de servicios o por la propia autoridad judicial.

En caso de que las restricciones o medidas impuestas sobre el contenido o sobre el destinatario del servicio, señaladas en el artículo 44, hayan sido ordenadas por una autoridad judicial, el plazo para apelar la decisión será el establecido en el derecho procesal aplicable y se presentará ante la propia autoridad judicial autora de la decisión. El plazo se computará a partir del día siguiente a la notificación

hecha al destinatario por parte del prestador del servicio, salvo cuando el destinatario del servicio figure como parte del proceso judicial que dio origen a la orden, en cuyo caso la apelación se tramitará en dicho proceso, conforme a la normativa procesal aplicable. A falta de disposición legal procesal sobre el plazo para apelar, este será de 5 días hábiles, salvo que el destinatario logre demostrar, previo a su vencimiento, que requiere acceso a información razonablemente necesaria para ejercer su defensa que no le ha sido entregada, en cuyo caso el juez podrá ordenar la entrega de la información a quien esté en condiciones de entregarla, y prorrogará el plazo por 5 días hábiles adicionales contados a partir de la recepción de la información.

En caso de que las restricciones o medidas impuestas sobre el contenido o sobre el destinatario del servicio, señaladas en el artículo 41, hayan sido adoptadas por el prestador del servicio bajo sus propios Términos y Condiciones, la apelación se tramitará conforme a dichos términos y, cuando sea aplicable, bajo el sistema interno de tramitación de reclamaciones previsto para las plataformas en línea.

## CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA APLICABLES A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN

**ARTÍCULO 37.-** Obligaciones de transparencia informativa de los prestadores de servicios intermediarios

Los prestadores de servicios intermediarios estarán sujetos a los requerimientos de información razonables que le efectúe la Comisión Nacional del Consumidor para verificar el cumplimiento de este capítulo, así como para garantizar la transparencia de los servicios intermediarios y el respeto a los derechos de los destinatarios de sus servicios.

La Comisión Nacional del Consumidor no exigirá la entrega de información cuyo costo de cumplimiento pueda resultar desproporcionado para los prestadores de servicios intermediarios que se encuentren registradas como micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), salvo aquella expresamente exigida por esta ley.

**ARTÍCULO 38.-** Términos y condiciones

1. Los términos y condiciones de los servicios intermediarios deberán cumplir lo siguiente:
  - a. Deberán ser justas, no discriminatorias y transparentes.
  - b. Deberán estar redactadas en lenguaje claro, sencillo e inequívoco y deben ser de acceso público, en un formato fácilmente accesible.
  - c. Deberán estar disponibles en lenguaje español.

- d. Incluirán información sobre cualquier restricción, prohibición o modificación que impongan en relación con el uso de su servicio respecto del contenido proporcionado por los destinatarios del servicio.
  - e. Incluirán también información de fácil acceso sobre el derecho de los destinatarios del servicio a interrumpir el uso del servicio.
  - f. Incluirán información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que utilice el prestador del servicio intermediario con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana.
  - g. Cualquier cambio significativo en las condiciones contractuales debe ser notificado inmediatamente a los destinatarios del servicio junto con una explicación al respecto, siempre y cuando la plataforma haya recopilado los datos de contacto del destinatario. Caso contrario, deberá asegurarse de que los destinatarios del servicio puedan conocer los cambios específicos efectuados y puedan consultarlos en cualquier momento.
2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera justa, transparente, coherente, diligente, oportuna, no arbitraria, no discriminatoria y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el inciso d) del punto uno (1) del presente artículo, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos de derechos humanos suscritos y vigentes en Costa Rica, especialmente la libertad de expresión.
  3. Los prestadores de servicios intermediarios facilitarán a los destinatarios de los servicios un resumen sucinto, fácilmente accesible y en un formato legible por máquina de los términos y condiciones, en un lenguaje claro, fácil de utilizar e inequívoco. En dicho resumen se indicarán los principales elementos de los requisitos de información, incluida la posibilidad de que se excluyan fácilmente las cláusulas opcionales y las medidas correctivas y mecanismos de recurso disponibles.

#### ARTÍCULO 39.- Prohibición de diseño manipulativo y patrones oscuros en interfaces en línea

1. Los proveedores de servicios intermediarios no utilizarán la estructura, función, diseño, programación o modo de funcionamiento de su interfaz en línea, ni de ninguna parte de esta, para intencionalmente, de forma ilícita y abusiva distorsionar, perjudicar o limitar la capacidad de los destinatarios de servicios para adoptar una decisión o elección libre, autónoma e

informada. En particular, sin perjuicio de otras actuaciones que puedan formar parte de la conducta prohibida anteriormente descrita, los prestadores de servicios intermediarios se abstendrán de:

- a) Dar más protagonismo visual a cualquiera de las opciones de consentimiento al pedir al destinatario del servicio que tome una decisión.
  - b) Hacer que el procedimiento de finalización o terminación de un servicio sea significativamente más engorroso que la suscripción a este.
2. Cuando proceda, los proveedores de servicios intermediarios adaptarán sus características de diseño para garantizar un adecuado nivel de privacidad, seguridad y protección desde el diseño para las personas.

## CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE DATOS, INCLUIDAS LAS PLATAFORMAS EN LÍNEA

### ARTÍCULO 40.- Mecanismos de notificación y acción

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, con suficiente derecho legítimo cuando sea necesario, les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos violatorios de los Términos y Condiciones.
2. Los mecanismos mencionados en el punto uno (1) anterior serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos válidos que contengan todos los elementos siguientes:
  - a) Una explicación detallada de los motivos por los que una persona física o entidad considera que la información en cuestión es contenido violatorio.
  - b) En la medida de lo posible, pruebas que respalden la alegación.
  - c) Una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) o, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido violatorio.
  - d) El nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso.

- e) Una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.
3. Una vez recibido el aviso, los proveedores evaluarán discrecionalmente si procede tomar alguna acción respecto del contenido denunciado, siguiendo en todo momento sus propios Términos y Condiciones. Lo anterior sin perjuicio de que una autoridad judicial ordene tomar una acción determinada respecto de ese contenido denunciado, en los términos regulados en esta Ley, en cuyo caso los proveedores deberán acatar la orden judicial.
  4. La información que haya sido objeto de un aviso permanecerá accesible mientras siga pendiente la evaluación por parte del proveedor, sin perjuicio del derecho de los prestadores de servicios de alojamiento de datos a aplicar sus términos y condiciones.
  5. Cuando el aviso contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará de inmediato un acuse de recibo del aviso a dicha persona física o entidad.
  6. Salvo en casos de reportes abusivos, el prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías y formas en que la persona podrá recurrir o apelar esa decisión.
  7. Cualquier decisión tomada respecto del contenido denunciado, incluso aquella que implique no tomar ninguna acción contra el contenido o el destinatario proveedor de este, deberá ser motivada. Si la decisión implica tomar algún tipo de acción o restricción de las descritas en el artículo siguiente, dicha decisión debe ser motivada en la forma establecida en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 41.- Motivación de las decisiones de remoción

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán proporcionar una declaración de motivos clara y específica a cualquier destinatario del servicio afectado por cualquiera de las siguientes restricciones:
  - a) Cualquier restricción de la visibilidad de la información o los contenidos facilitados por el destinatario del servicio, incluida su eliminación, o el bloqueo del acceso a estos;
  - b) La suspensión, cesación u otra restricción de los pagos monetarios;
  - c) La suspensión o cesación total o parcial de la prestación del servicio;
  - d) La suspensión o supresión de la cuenta del destinatario del servicio.

- e) Esta obligación no se aplicará cuando las restricciones impuestas por el contenido o la información del destinatario, obedezcan al uso indebido, abusivo o frecuente de los servicios del proveedor, lo cual podrá ser determinado por el prestador del servicio como medida cautelar, o cuando una autoridad judicial competente ha requerido que no se informe al destinatario por motivos de seguridad pública o por estar en curso una investigación penal. Una vez vencida la orden judicial en los términos del artículo 36, el proveedor deberá informar al destinatario afectado sobre las razones de la decisión, siguiendo el presente artículo.
2. La exposición de motivos a que se refiere el punto uno (1) anterior contendrá al menos la siguiente información:
- a) Si la decisión conlleva la retirada de la información o contenidos, o la inhabilitación del acceso a la misma.
  - b) Las razones en que se ha basado la adopción de la decisión.
  - c) Cuando la decisión se base en el presunto incumplimiento con los términos y condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento, excepto cuando dicha explicación permitiría la evasión de los términos y condiciones, o contenga información sujeta a confidencialidad.
  - d) Información clara sobre las posibilidades de apelación o recurso disponibles para el destinatario del servicio respecto de la decisión.
3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el presente artículo será clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de apelación o recurso a que se refiere el inciso d) del punto 2 del presente artículo.

#### ARTÍCULO 42.- Exclusión de pymes

Este capítulo no se aplicará a las empresas registradas como micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por el plazo y en el tiempo en que se mantengan registradas en dicho registro. Tampoco aplicará al pequeño industrial, en los términos del artículo 2 de la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento.

Tampoco será aplicable a aquellas plataformas en línea que, aun no estando registradas en el Registro Pyme, demuestren no presentar riesgos sistémicos significativos y tener una exposición muy limitada a contenidos ilícitos. El MEIC

evaluará las peticiones que se le presenten en ese sentido, con base en los criterios razonables y el procedimiento que se disponga vía reglamento a esta ley

#### ARTÍCULO 43.- Sistema interno de tramitación de reclamaciones

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un periodo mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este inciso, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito, o incompatible con sus términos y condiciones:
  - a) Las decisiones de retirar, relegar, inhabilitar el acceso a la información o imponer otro tipo de sanciones que restrinjan la visibilidad, disponibilidad o el acceso a esta.
  - b) Las decisiones de suspender, cesar o limitar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios.
  - c) Las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios.
  - d) Las decisiones de restringir la capacidad de monetizar los contenidos proporcionados por los destinatarios.
2. Las plataformas en línea velarán porque sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.
3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y objetiva, tan pronto como le sea posible y sin dilación indebida, considerando la complejidad de la reclamación y su capacidad técnica y operativa. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita o incompatible con sus términos y condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el punto uno (1) de este artículo sin dilaciones indebidas.
4. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el punto tres (3) de la presente norma no se adopten exclusivamente por medios automatizados y que la intervención humana sea significativa únicamente cuando el contexto requiera una intervención humana.
5. Toda decisión final sobre la reclamación que implique la suspensión indefinida o la eliminación de una cuenta o perfil de un destinatario del servicio con fundamento en este artículo, deberá ser excepcional y estar precedida por un

análisis del impacto de dicha decisión en los derechos fundamentales del destinatario.

ARTÍCULO 44.- Medidas contra el uso abusivo e indebido de los mecanismos de notificación y acción, y de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones

1. Las plataformas en línea estarán facultadas para suspender, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos violatorios. El carácter manifiesto de la violación se determinará en atención a casos similares pasados que hayan concluido en la determinación de que el contenido concreto en cuestión es efectivamente violatorio, o cuando no sea necesario efectuar un examen legal profundo. Lo anterior no resultará aplicable si se trata de violaciones graves, en casos de violaciones repetidas, incluso en casos donde se crean nuevos perfiles para continuar infringiendo, o en los casos incluidos en el punto tres (3) del presente artículo.
2. Las plataformas en línea tendrán derecho a suspender, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen repetidamente avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados. El periodo y la advertencia no serán aplicables a usuarios que sean repetidamente infractores.
3. Al decidir sobre una suspensión, los prestadores de plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario del servicio, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos de los mecanismos a que se refieren los puntos uno y dos (1 y 2) de este artículo, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que disponga el prestador de la plataforma en línea.
4. Los prestadores de plataformas en línea expondrán en sus términos y condiciones, de manera clara, de uso fácil y detallada, su política de usos abusivos e indebidos a que se refieren los puntos uno y dos (1 y 2) de este artículo, también ejemplos de los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

ARTÍCULO 45.- Obligación de informar a los consumidores y las autoridades sobre los productos y servicios ilícitos

1. Cuando un prestador de servicios de una plataforma en línea de comercio electrónico o mercado en línea sea notificado directa y debidamente por una autoridad judicial competente para solicitar el retiro de productos, que un producto o servicio debe ser retirado o suspendido, deberá:
  - a) Retirar rápidamente el producto o servicio de su interfaz, y sea operativa y tecnológicamente posible.
  - b) Cuando se cuente con los detalles de contacto del destinatario de sus servicios y pueda identificarlo sin necesidad de realizar esfuerzos desproporcionados, y sea operativa y tecnológicamente posible, informará a los destinatarios del servicio que hayan comprado dicho producto o servicio sobre la situación, junto con las sugerencias que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- Obligación de debida diligencia sobre comerciantes en plataformas de comercio electrónico

1. La plataforma realizará esfuerzos razonables para que en todo momento el consumidor pueda identificar al comerciante que ofrece el producto o servicio y pondrá a su disposición los medios de contacto de éste, directamente o por medio de la plataforma.
2. La plataforma en línea podrá suspender la prestación de su servicio al comerciante cuando tenga dudas razonables sobre su identidad real o la legalidad de los bienes y servicio ofrecidos, sin perjuicio de cualquier otro motivo amparado en los términos y condiciones de la plataforma. Si una plataforma en línea rechaza una solicitud de servicios o suspende los servicios a un comerciante, el comerciante podrá recurrir a los mecanismos de tramitación de reclamaciones previstos en esta ley.

ARTÍCULO 47.- Transparencia sobre la publicidad en línea

1. Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real, lo siguiente:
  - a) Que la información es un anuncio publicitario.
  - b) La persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario.

- c) Información clara, significativa y uniforme acerca de los parámetros utilizados para determinar el destinatario a quien se presenta el anuncio publicitario y de la forma de cambiar esos parámetros. Esta información será la suficiente para que un destinatario o consumidor promedio comprenda los parámetros y sepa cómo modificarlos, pero sin comprometer los secretos comerciales o la propiedad intelectual de la plataforma.
2. Se prohíbe el uso de datos personales de menores de quince años de edad con fines comerciales relacionados con la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles y la publicidad personalizada basada en el comportamiento, así como dirigir publicidad personalizada a dichos menores.

#### ARTÍCULO 48.- Transparencia de los sistemas de recomendación

1. Las plataformas en línea expondrán, de manera clara, accesible y fácil de comprender, tanto en sus términos y condiciones, como a través de un recurso o vínculo en línea específico al que se pueda acceder directamente y con facilidad, los principales parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción de que disponga el destinatario del servicio para modificar dichos parámetros principales o influir en ellos, observados los secretos comerciales e industriales.
2. Los principales parámetros a que se refiere el punto uno (1) de este artículo incluirán, como mínimo:
  - a) Los principales criterios utilizados por el sistema de que se trate que sean más significativos para determinar las recomendaciones.
  - b) La importancia relativa de dichos parámetros.
  - c) Los objetivos para los que se ha optimizado el sistema; y
  - d) En su caso, una explicación del papel que desempeña el comportamiento de los destinatarios del servicio en la forma en que el sistema pertinente genera sus resultados.

Los requisitos establecidos en este punto se entenderán sin perjuicio de las normas sobre protección de secretos comerciales y derechos de propiedad intelectual.

3. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el punto uno (1) del presente artículo, las plataformas en línea proporcionarán una función clara y de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento la opción que prefiera para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se le presente.

#### ARTÍCULO 49.- Códigos de conducta

El Estado, a través de la coordinación y el asesoramiento del Ministerio Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y de la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), impulsará la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta ley. Estas agrupaciones también podrán, por iniciativa propia, autorregularse y dotarse de códigos de conducta. Los códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica.

#### ARTÍCULO 50.- Competencia para sancionar infracciones cometidas por prestadores de servicios intermediarios

La Comisión Nacional del Consumidor prevista en la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, conocerá y sancionará las infracciones cometidas por los prestadores de servicios intermediarios a las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

La Comisión deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa previo a la imposición de las sanciones.

En lo no previsto en este capítulo, será de aplicación la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento.

#### ARTÍCULO 51.- Competencia para sancionar infracciones de comercio electrónico y consumidor

La Comisión Nacional del Consumidor conocerá y sancionará las infracciones a las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

La Comisión Nacional del Consumidor tendrá, frente al comercio electrónico, y siempre que resulten aplicables a dicho entorno, las mismas potestades que le confiere el artículo 53 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

En lo no previsto en esta ley, será de aplicación la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento.

#### ARTÍCULO 52.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a las obligaciones previstas en los artículos once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), diecisiete (17), diecinueve (19), veintiuno (21), veintitrés (23), veinticuatro (24), y veintiocho (28).

Las infracciones leves serán sancionadas con la multa establecida en el inciso a) del artículo 57 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor o mediante una sanción de apercibimiento al infractor.

Deberá aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

#### ARTÍCULO 53.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves los incumplimientos a las obligaciones previstas en los artículos dieciséis (16), veinte (20), veinticinco (25), y veintiséis (26).

Las infracciones graves serán sancionadas con la multa establecida en el inciso b) del artículo 57 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Deberá aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

#### ARTÍCULO 54.- Infracciones leves

Serán infracciones leves para esta ley, las siguientes:

- a) Incumplir las órdenes de entrega de información a las que alude el artículo cuarenta y tres (43) de la presente ley.
- b) Disponer de un mecanismo de notificación y acción que incumpla una o varias de las condiciones y características establecidas en el artículo cuarenta y cinco (45) de la presente normativa, salvo que la condición o característica omisa o defectuosa no tenga mayor trascendencia, tomando en cuenta la naturaleza del servicio, contexto y particularidades del caso.
- c) Disponer de un sistema interno de tramitación de reclamaciones que incumpla una o varias de las condiciones y características establecidas en el artículo cuarenta y nueve (49) de esta ley, salvo que la condición o característica omisa o defectuosa no tenga mayor trascendencia, tomando en cuenta la naturaleza del servicio, contexto y particularidades del caso.

- d) Disponer de términos y condiciones del servicio que incumplan el artículo treinta y nueve (39), inciso uno (1) de esta ley.
- e) Incumplir lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro (54) de la presente ley.
- f) Incumplir lo establecido en el artículo cincuenta y cinco (55) de esta ley en cuanto a la debida diligencia de las plataformas en línea de comercio electrónico.
- g) Incumplir los requerimientos de información o las órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor en ejecución de la presente ley.

Las infracciones leves se sancionarán con una multa hasta de entre diez (10) y veinte (20) salarios base.

La Comisión, atendiendo a las particularidades del caso, podrá imponer una sanción de apercibimiento y/o imponer conductas de hacer o no hacer hacia el prestador, previo a la imposición de la multa señalada en este artículo.

#### ARTÍCULO 55.- Infracciones graves

Serán infracciones graves para esta ley, las siguientes:

- a) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente las órdenes de actuación previstas en el artículo treinta y cinco (35) de esta ley.
- b) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente las órdenes de entrega de información previstas en el artículo treinta y seis (36) de esta ley.
- c) Utilizar la estructura, función, diseño, programación o modo de funcionamiento de la interfaz en línea del servicio intermediario, o de alguna parte de esta, para distorsionar, perjudicar o limitar la capacidad de los destinatarios de servicios para adoptar una decisión o elección libre, autónoma e informada, en los términos del artículo cuarenta y cuatro (44) de la presente ley, o incurrir en alguna de las conductas descritas en dicho artículo.
- d) No disponer del todo de un mecanismo de notificación y acción en los términos del artículo cuarenta y cinco (45) de esta ley.
- e) Incumplir con el deber de motivación establecido en el artículo cuarenta y seis (46) de esta ley.
- f) No disponer del todo del sistema interno de tramitación de reclamaciones previsto en el artículo cuarenta y tres (43) de esta ley.

- g) Incumplir lo establecido en el artículo cuarenta y siete (47) de esta ley sobre transparencia en la publicidad en línea.
- h) Incumplir lo establecido en el artículo cuarenta y ocho (48) de esta ley sobre transparencia de los sistemas de recomendación.
- i) Incurrir en una infracción leve en más de una ocasión durante un mismo año o en tres (3) o más infracciones leves en menos de dos (2) años.
- j) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios base.

La Comisión Nacional del Consumidor, atendiendo a las particularidades del caso, podrá imponer una sanción de apercibimiento y/o imponer conductas de hacer o no hacer hacia el prestador, previo a la imposición de la multa señalada en este artículo.

#### ARTÍCULO 56.- Graduación de la cuantía de las sanciones

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad, dolo, engaño o manipulación.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La naturaleza y cuantía (si la hubiera) de los daños o perjuicios causados.
- e) Los beneficios patrimoniales o de cualquier otro tipo, obtenidos por la infracción.
- f) La afectación a los derechos de los destinatarios y/o usuarios del servicio.
- g) Volumen de facturación que afecte la infracción cometida.

#### ARTÍCULO 57- Prescripción

Las infracciones graves prescribirán a los tres años, y las leves a los dos años, contados a partir de que se cometa la infracción, salvo que se trate de hechos continuados, en cuyo caso el plazo comenzará a computarse a partir del cese de los hechos. Cualquier solicitud de información relativa a una posible infracción, así

como el inicio formal del procedimiento sancionatorio, interrumpen la prescripción. La ejecución de las sanciones impuestas prescribirá a los tres años.

## CAPÍTULO VII MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 62- Refórmese el artículo 6 de la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Gestión y conservación de comunicaciones, contratos y documentos electrónicos

1. Cuando la ley requiera que una comunicación, documento o un contrato se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación, documento o contrato electrónico:
  - a. Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y
  - b. Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.
2. Para los fines del apartado a) del párrafo 1:
  - a. Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación; y
  - b. El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO La presente ley entrará en vigor 12 meses después de su publicación. En este plazo el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.184\R-02.docx

Elabora: EUC

Fecha: 7-5-2025

**Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa**

**Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.**

1 vez.—( IN2025984864 ).

## TEXTO DICTAMINADO

Expediente N.º 24.780

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL IFAM,  
LEY 4716 DEL 09 DE FEBRERO DE 1971 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 5- Para el cumplimiento de sus fines, el IFAM tendrá las siguientes funciones:

- a) Conceder préstamos a las municipalidades y concejos municipales de distrito, que dispongan del aval de la municipalidad a la que está adscrito, a corto, mediano y largo plazos, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;
- b) Servir de agente financiero a las municipalidades y concejos municipales de distrito, que dispongan del aval de la municipalidad a la que está adscrito; avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquellas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;
- c) Actuar, a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;
- ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las municipalidades, concejos municipales de distrito y otras entidades públicas y privadas;
- d) Prestar asistencia técnica a las municipalidades y concejos municipales de distrito, para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;

- e) Brindar asistencia técnica a las municipalidades y concejos municipales de distrito, con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;
- f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para regidores y personal municipal, y cooperar en el reclutamiento y selección de este;
- g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;
- h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;
- i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o intermunicipales, cuando una o varias municipalidades y concejos municipales de distrito así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente;
- j) Estimular la cooperación intermunicipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las municipalidades y concejos municipales de distrito;
- k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las municipalidades y concejos municipales de distrito;
- l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y
- ll) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 7- La Junta Directiva estará constituida por siete (7) miembros propietarios en la siguiente forma:

(...)

- b) Por seis (6) personas con amplios conocimientos, experiencia y preparación técnica en materia municipal, así como de reconocida probidad,

que serán escogidas así: tres (3), como representantes del Poder Ejecutivo, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser ministros de Gobierno, y tres (3) elegidas por las municipalidades.

Se designarán tres personas suplentes de los miembros elegidos por las municipalidades, conforme al orden de prelación establecido durante el proceso de elección, garantizando la continuidad y representación de los intereses municipales, en caso de renuncia, muerte, o cese de funciones de los miembros propietarios, el suplente asumirá su función con el pleno goce de sus derechos y previa juramentación.

En caso de agotarse los tres miembros suplentes, deberá realizarse una nueva elección en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales.

Los miembros elegidos por las municipalidades citados en este inciso se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1- Serán representantes nombrados por el Consejo de Gobierno, previa selección efectuada por las asambleas de representantes de las municipalidades del país, respetando los principios democráticos de libertad, orden, pureza e imparcialidad y sin que el Poder Ejecutivo pueda desconocer ni impugnar tales designaciones o tener injerencia sobre ellas.

2- La Junta Directiva del IFAM convocará, durante el trimestre siguiente a la toma de posesión del cargo del presidente de la República, a las corporaciones municipales para que efectúen el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá, reglamentariamente, los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, mediante el sistema de elección por medio de las asambleas de representantes; para tales efectos, cada una de las municipalidades del país contará con dos (2) representantes electos por concejo municipal, en aquellos municipios en los que existan concejos municipales de distrito, al menos uno de los dos representantes cantonales deberá ser escogido de entre los mismos.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Diputado Horacio Alvarado Bogantes  
Presidente  
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales  
y Desarrollo Local Participativo

## PROYECTO DE LEY

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA QUE DONE TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP) EN LOS GUIDO SECTOR #2**

Expediente N.º 25.155

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En relación con la autorización a las entidades públicas para realizar donaciones y segregaciones a terceros, el Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa ha ido configurando una jurisprudencia administrativa que aclara los alcances de estos actos traslativos del dominio por parte de la administración.

En este sentido —este departamento ha señalado— que los bienes públicos se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado; el dominio se refiere al poder o señorío sobre bienes y el calificativo de público está referido al aspecto general colectivo.

Así, se debe decir que la titularidad tanto de los bienes demaniales como los patrimoniales corresponde al Estado, aun cuando siempre existe una relación con el fin público evidentemente mayor en los bienes dominicales o demaniales y que persiste, aunque con un menor grado, en los llamados patrimoniales según la jurisprudencia vigente.

Los bienes de dominio público son aquellos que, siendo propiedad del Estado, sea administración central o de la descentralizada, está sujeta a un régimen jurídico especial, fuera del comercio de los hombres y su finalidad es el uso o aprovechamiento común, así determinado por la voluntad expresa de los legisladores.

Los bienes demaniales se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibles e inembargabilidad, el Estado conserva el dominio directo de estos bienes de dominio público. Así, para ser sujeto de enajenación o venta necesitan reunir condiciones que establezca la Asamblea Legislativa conforme a lo estipulado en el numeral 121, inciso 14, constitucional.

También, el Código Civil, ley número 63, del 28 de setiembre de 1887, establece, en su artículo 261, lo que se indica a continuación:

Son cosas públicas las que, por ley están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los municipios, quienes, para el caso, como personas civiles no se diferencian de cualquier otra persona.

Concordantemente, el numeral 262 del mismo cuerpo legal et supra se tiene que las cosas públicas no están dentro del comercio y solo si se dispone legalmente podrán entrar en él, de modo que se les separe del uso público a que estaban destinados.

Nuestra Sala Constitucional, en el voto número 2306-91, señaló que:

Bienes de dominio público son los que por voluntad expresa del legislador se les marca un destino específico para servir a la comunidad o a un interés público y que se denomina bienes demaniales, dominicales etc., y consecuentemente se encuentran fuera del comercio de los hombres. Estos bienes no podrían ser objeto de posesión, ni de propiedad particular, pues es el Estado quien conserva el dominio mismo.

Por fundamento jurídico, los bienes del dominio privado son aquellos que pertenecientes al Estado, a las municipalidades y que siendo de titularidad pública, por principio, no están afectos a una utilidad pública como tales.

Por interpretación, entonces, los bienes no demaniales, es decir, los bienes de dominio privado del Estado no están contemplados en los conceptos del numeral 121 de nuestra Constitución Política.

Directa y puntualmente, esta iniciativa de ley involucra un bien, que, conforme al Registro Público de la Propiedad, es de dominio privado de la Municipalidad de Desamparados (terreno utilizado por el Ministerio de Educación Pública para una escuela, pero en terrenos municipales).

En tesis de principio, para traspasar un bien inmueble de una institución pública a otra del mismo principio, se requiere una ley autorizante emanada de la Asamblea Legislativa.

El Centro de Atención Prioritaria de Los Guido Sector #2 (CEAP) fue fundado en 1987 y se erigió como la primera escuela existente en el caserío que comenzaba a gestarse luego de una invasión en la conocida finca Los Guido, allá por los años 1985, y hoy día tiene una matrícula de 1444 educandos.

Fueron seis visionarios guideños que vieron y sintieron la necesidad de una escuela allá por los albores del año 1986, donde tanto don Mario Camacho Flores, Bernald Azofeifa Camacho, María Eugenia Barquero Salgado, Cecilia Camacho Vargas,

Flora Yadira Rivera Barquero y José Evelio Navarro Marín, sexteto que se aventuró a pedir un centro educativo en aquel entonces, en terrenos del Instituto de Urbanismo y Vivienda (INVU).

Este grupo y la comunidad se organizaron y entregaron al señor ministro de Educación Pública, en ese entonces era ministro Francisco Antonio Pacheco Fernández, una carta, materiales y dinero recogidos para la construcción y se pusieron a la disposición para la mano de obra. El grupo entregó tres mil colones, cincuenta sacos de cemento, 75% de mano de obra y un terreno de 2.496 metros cuadrados, con un frente de 83 metros cuadrados donados por el INVU en ese entonces, antes que los terrenos de Los Guido pasaran a la Municipalidad de Desamparados.

De ahí, la importancia del primer centro educativo de uno de los distritos que, pese a las dificultades, ha logrado salir adelante y actualmente cuenta con dos escuelas públicas por el aumento de habitantes del distrito 13 de Desamparados.

Esta escuela ha atravesado una serie de problemas, como el cierre del comedor estudiantil, y gracias a las fuerzas vivas, educadores y estudiantes se logró nuevamente abrir y llevar sustento a muchos niños que, por sus condiciones socioeconómicas, ven en la escuela un bastión para suplir necesidades alimenticias.

Desde hace más de 8 años, desde la Municipalidad de Desamparados se han gestionado las mejoras de su infraestructura para evitar su deterioro; sin embargo, requiere una ingeniería mayor en su estructura física y también eléctrica con la finalidad de evitar cualquier tipo de urgencias o peligros de incendios producto del mal estado de sus instalaciones.

Por lo que, con esta iniciativa de ley se busca donar el inmueble por parte de la Municipalidad de Desamparados, donde actualmente se ubica la escuela, al Ministerio de Educación, cuyo terreno se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número seis tres nueve cero dos ocho -cero cero cero (639028-000), terreno de uso de escuela pública, situado en el distrito séptimo Patarrá, cantón Desamparados de la provincia de San José, con colindancias: norte, calle pública e ICE; sur, otras propiedades del INVU y en parte alamedas; este, alameda e ICE y oeste, alameda pública. Plano catastro **SJ-0212615-1994** de naturaleza terreno destinado a Escuela Los Guido sector dos. Situada en el distrito 7 Patarrá, cantón 3, Desamparados, de la provincia de San José. Medidas: seis mil novecientos veintitrés metros con veintitrés decímetros cuadrados. Sin gravámenes ni anotaciones.

Asimismo, cuenta con el acuerdo del Concejo Municipal de Desamparados #14 de la sesión 52, del 18 de agosto del año en curso. **Acuerdo definitivamente aprobado.**

Es importante señalar que el estudio del DIE (Oficio DVM-A-DIE-DPS-0151-2025 Los Guido \_ C0602 14 de julio del 2025), indica los siguientes hallazgos que representan un **riesgo alto y medio para los estudiantes**:

	<b>Condición encontrada</b>	<b>Riesgo/ Impacto</b>	<b>Criterio técnico</b>
1	Colapso parcial de tanques sépticos; tapas metálicas dentro de aula emanan olores y presencia de insectos.	Alto: foco séptico, riesgo biológico, infringe reglamento de centros educativos.	Sustituir tanque séptico; rediseñar trampa y registros fuera de áreas docentes.
2	Sistema de aguas negras cubierto bajo losa de cancha deportiva; sin planos "as built".	Alto: imposibilidad de mantenimiento, riesgo de rotura subterránea.	Ejecutar estudio hidráulico y línea nueva con registros accesibles.
3	Cubiertas de techo deterioradas; canoas obstruidas y bajantes faltantes.	Medio-alto: infiltración, goteras, daño a instalaciones eléctricas y estructura liviana.	Reconformar alineación, apuntalar columna y reforzar cimentación.
4	Tapia posterior prefabricada con inclinación negativa $\approx 5$ m l.; columna deformada.	Medio: pérdida de estabilidad futura si no se corrige.	Reconformar alineación, apuntalar columna y reforzar cimentación.
5	Desniveles y erosión en pisos de cancha y zonas de juego.	Medio: caídas, accesibilidad deficiente (Ley 7600).	Relleno nivelante, acabado antideslizante.
6	Ventanas con luces de 4 m sin rigidizadores; una vidriada rota por impacto externo.	Medio: riesgo de desprendimiento por vibraciones o vandalismo.	Colocar travesaños cada 1,20 m y malla protectora exterior.
7	Iluminación natural insuficiente en varias aulas; lúmenes bajo norma.	Bajo-medio: fatiga visual, bajo rendimiento.	Estudio luminotécnico; instalación de luminarias LED 500 lx.
8	Ruido excesivo de cancha techada hacia aulas contiguas.	Bajo: distracción y discomfort acústico.	Barrera acústica + paneles absorbentes en tabiques divisorios.
9	Red de agua potable enterrada y sin llaves sectoriales.	Medio: corte total ante fugas, tiempos largos de reparación.	Diseñar nueva red aérea en PVC-CPVC con válvulas por bloque.

10	Láminas de cielo raso desprendidas y con moho en pabellón de apoyo especial.	Medio-alto: riesgo de desprendimiento y problemas respiratorios.	Reemplazar cielos, mejorar ventilación e impermeabilizar cubierta.
11	Sitio con anegamientos pluviales en patio posterior; lodos en caños.	Medio: charcos persistentes y criaderos de vectores.	Drenaje francés perimetral y rejillas de captación cada 5 m.
12	<b>Propiedad inscrita a nombre de la Municipalidad Desamparados.</b>	<b>Crítico: impide inversión DIE conforme Ley 8131, Arts. 5-6, y criterio CGR.</b>	<b>Gestionar traslado o comodato a junta de educación antes de asignar recursos.</b>

De acuerdo con los hallazgos antes señalados se requiere una intervención inmediata, para dotar de los servicios y medidas sanitarias urgentes en este centro de educación que, como señalamos anteriormente, alberga una población de 1444 niños, a los cuales se les debe brindar las condiciones sanitarias apropiadas para poder recibir su educación y atender con la misma urgencia problemas de orden estructural para salvaguardar la salud de la población estudiantil.

Y, finalmente, es importante enfatizar sobre la urgencia de donar este inmueble al Ministerio de Educación Pública, con el objeto facilitar la intervención inmediata a través de la Dirección de Infraestructura (DIE) y, así, superar la limitación que le establece a esta última la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en sus artículos 5 y 6, como también los criterios emitidos por la Contraloría General de la República, superando este escollo por el DIE, se puedan atender todas las necesidades de mantenimiento y reparaciones necesarias, que este inmueble requiere para la atención de la población estudiantil y, así, suplir dignamente sus necesidades tanto de educación y alimentación, como lo señala el informe técnico T-ID-C0602-2-85 (MEP-DIE).

Por los argumentos anteriormente planteados, se somete a consideración de los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA QUE  
DONE TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA EN LOS GUIDO SECTOR #2**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Desamparados, cédula de personería jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cuatro ocho (N.º 3-014-042048), para que done un inmueble de su propiedad en favor del Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica dos- uno cero cero -cero cuatro dos cero cero dos (2-100-042002), inscrito en el Registro de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número seis tres nueve cero dos ocho -cero cero cero (N.º 639028-000), terreno destinado Escuela Los Guido Sector N.º 2, situado en el distrito sétimo, Patarrá, cantón Desamparados de la provincia de San José, con las siguientes colindancias: norte, calle pública e ICE; sur, otras propiedades del INVU y en parte alamedas; este, alameda e ICE y oeste, alameda pública. Plano catastro SJ-0212615-199, con una medida de seis mil novecientos veintitrés metros cuadrados con veintitrés decímetros (6.923,23 m<sup>2</sup>) sin gravámenes ni anotaciones.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de la donación a que se refiere la ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República, para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Adolfo Jiménez Siles  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 A LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, LEY N.º 9242, DE 6 DE MAYO DE 2014**

Expediente N.º 25.157

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad adicionar un artículo 8 a la Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 9242, de 6 de mayo de 2014, con el fin de ofrecer una solución normativa razonable y necesaria a personas físicas o jurídicas que, confiando en la seguridad del sistema registral, adquirieron propiedades ubicadas dentro de la zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), pero que, por determinación posterior de las autoridades judiciales, sufren la anulación de sus títulos de propiedad por tratarse de bienes demaniales.

Esta realidad ha generado graves perjuicios a personas físicas y jurídicas, que actuaron con base en la información contenida en el Registro Inmobiliario y que construyeron sus viviendas, emprendimientos o proyectos inmobiliarios o turísticos en propiedades formalmente inscritas. La posterior anulación de dichos títulos ha provocado pérdida patrimonial, inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema institucional.

La propuesta legislativa reconoce la necesidad de que el Estado haga valer la seguridad jurídica que existe en favor de quienes han adquirido al amparo del Registro Nacional, habilitando la posibilidad de que, bajo condiciones estrictas y garantizando el interés público, puedan solicitar y recibir una concesión especial otorgada por la municipalidad competente. Esto con el fin de garantizar: i) la permanencia de las familias habitantes y ii) la continuidad de las actividades productivas en la zona, así como los empleos que estas han generado, sobre todo considerando que, en muchas ocasiones, se trata de regiones de alta vulnerabilidad socioeconómica.

Cabe indicar que la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, establece que la ZMT pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible, compuesto por dos secciones: una zona pública de cincuenta

metros de ancho y una zona restringida de ciento cincuenta metros de ancho, ambas medidas horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria.

Por su parte, la Ley de Aguas, Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942, extiende la ZMT a los márgenes de los ríos hasta donde sean navegables o donde se hagan sensibles las mareas, con un ancho de doscientos metros desde cada orilla, contados desde la línea que marque la marea alta. Esta área de doscientos metros de ancho ha pertenecido al Estado y es inalienable e imprescriptible, de modo que los terrenos en ella comprendidos se han considerado bienes demaniales.

En la delimitación y funcionamiento de la ZMT intervienen el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), las municipalidades costeras y el Instituto Geográfico Nacional (IGN), cada uno con competencias específicas. El ICT emite el aval institucional del otorgamiento de una concesión para su posterior inscripción en el Registro Nacional de Concesiones del Registro Inmobiliario, previa revisión del componente técnico del expediente de concesión que le remite la municipalidad costera competente. Las municipalidades se encargan de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la ZMT.

Por su parte, el IGN tiene la competencia exclusiva de demarcar, en representación del Estado, la zona pública de la ZMT, proceso que actualmente está reglamentado por medio de las Especificaciones sobre el Reglamento para la Delimitación de la Zona Marítimo Terrestre, Decreto Ejecutivo N.º 31045-MOPT, de 6 de marzo de 2003, introdujo la metodología para la demarcación de la zona pública, mediante la cual se implementó el amojonamiento digital georreferenciado, proceso que establece poligonales altimétricas y planimétricas para determinar la línea que demarca la zona pública de la ZMT.

Como resultado de la demarcación de la zona pública, el IGN ha determinado múltiples rías y estuarios, y otros elementos del dominio público, que no se habían identificado debido a la ausencia de delimitaciones cartográficas, falta de una verificación efectiva de la ubicación geográfica de esa zona y por variaciones normativas a través de nuestra historia.

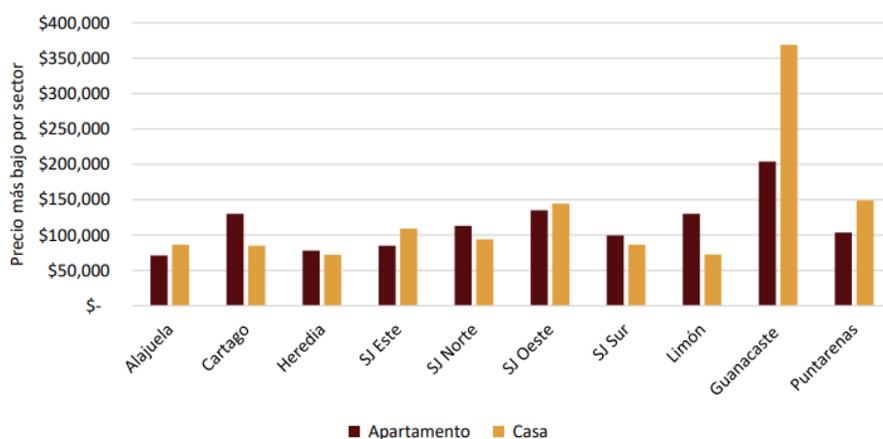
La falta de delimitación provocó que muchos adquirentes ignoraran que parte o la totalidad de sus viviendas, edificaciones y/o proyectos se encontraban dentro de terrenos de dominio público, pues no constaban anotaciones preventivas, avisos ni restricciones visibles en la información registral.

Lo anterior resultó en la disposición de dichos terrenos como bienes inmuebles patrimoniales, incluyendo la compra, venta y desarrollo de estos, desconociendo las restricciones aplicables derivadas del carácter demanial de estos. La consecuencia es y será devastadora para quienes compraron esas propiedades, pagaron impuestos, invirtieron en edificaciones y en su patrimonio amparados en la seguridad jurídica que el sistema registral debería ofrecer. Hoy día, estas personas enfrentan nulidades de sus títulos, pérdida de derechos y la imposibilidad de conservar su vivienda o su inversión.

Esta situación no solo ha afectado el arraigo y sentido de pertenencia de numerosos vecinos que han vivido muchos años en esos lugares, sino que también contribuye al incremento de los costos asociados a la adquisición de una nueva vivienda en zonas costeras. Esta situación limita significativamente el acceso a vivienda digna para muchas familias locales que habitan en la ZMT desde hace décadas.

En este sentido, en el Balance y Tendencias del Sector Vivienda de 2023, realizado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), se identificaron 288 proyectos de vivienda, de los cuales solo 203 estaban en venta, ubicándose el apartamento con menor precio en Alajuela, en \$71.000, con un tamaño de 52 m<sup>2</sup>, seguido por Heredia, en \$78.000 con un tamaño de 45 m<sup>2</sup>. Los precios mínimos más altos en vivienda horizontal (casa), se presentaban en las provincias de Puntarenas y Guanacaste,<sup>1</sup> tal y como se observa en el siguiente gráfico:

**Gráfico 1. Precio más bajo en cada sector casa y apartamento**



Fuente: Balance y Tendencias del Sector Vivienda: Gestión y desafíos en época de cambios (CFIA, 2023): p.66.

Asimismo, los datos del informe supracitado indican un crecimiento significativo de desarrollos comerciales y proyectos turísticos, muchos de los cuales se encuentran dentro de la ZMT. Al perder la titularidad de sus propiedades, los dueños de estas enfrentan el riesgo de perder su vivienda o sus inversiones, a pesar de haber cumplido con toda la normativa vigente al momento en que se adquirieron y se edificaron. Es importante destacar que muchos de estos proyectos turísticos constituyen la única fuente de empleo formal en esas zonas costeras.

Frente a un mercado inmobiliario que, aunque en aumento, es excluyente y ante la amenaza de desalojo derivada de la anulación de títulos registrales, la concesión especial propuesta con esta iniciativa de ley se presenta como una herramienta

<sup>1</sup> Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. (2023). "Balance y Tendencias del Sector Vivienda: Gestión y desafíos en época de cambios": pp. 60-82. Recuperado de <https://cfia.or.cr/site/wp-content/uploads/2024/pdf/descargas/informes/balance-y-tendencias-sector-vivienda.pdf>

legal para mitigar el riesgo de desplazamiento involuntario, preservar la estabilidad habitacional y garantizar la permanencia de comunidades vulnerables en las zonas costeras del país.

En virtud de lo expuesto, el objetivo del presente proyecto de ley es adicionar un artículo 8 a la Ley N.º 9242, con el fin de:

- Establecer un mecanismo excepcional y transitorio mediante el cual las personas físicas o jurídicas afectadas por la anulación de títulos registrales puedan solicitar una concesión especial ante la municipalidad respectiva.
- Permitir el uso y conservación de edificaciones existentes, mientras no exista un plan regulador costero vigente, siempre que no se trate de terrenos en zona pública, patrimonio natural del Estado o con orden de desalojo judicial.
- Establecer un plazo de concesión de 20 años, prorrogables, con el pago del canon correspondiente y su inscripción en el Registro Nacional de Concesiones del Registro Inmobiliario.
- Garantizar que nuevas edificaciones se realicen únicamente una vez aprobado el plan regulador y conforme a lo establecido por este.

La intención del presente proyecto de ley es proteger a quienes confiaron en el sistema registral y así fortalecer la seguridad jurídica en relación con edificaciones que se realizaron con apego a las normas vigentes, al momento de la adquisición. Como se indicó anteriormente, la concesión será otorgada por un plazo prorrogable de veinte años y se inscribirá ante el Registro Nacional de Concesiones del Registro Inmobiliario, tal como ocurre con las concesiones otorgadas bajo la ley de ZMT. Se exigirá el pago de un canon conforme a la legislación vigente. Las edificaciones ya existentes podrán mantenerse, únicamente, si no presentan infracciones pendientes con respecto a la normativa vigente al momento de su construcción.

De esta forma, la norma propuesta busca ofrecer una solución legal ordenada, excepcional, razonable y con límites precisos para su aplicación, ya que se implementaría únicamente a la zona restringida (no a la zona pública ni al Patrimonio Natural del Estado), de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. Para el otorgamiento de una concesión especial, la norma propuesta requiere que el título haya sido previamente anulado total o parcialmente por orden judicial por encontrarse sobre la zona restringida de la ZMT y no haya sido ordenado judicialmente el desalojo y/o la demolición. Además, la concesión especial solo podrá solicitarse otorgarse mientras no exista plan regulador costero vigente en el sitio y excluye expresamente cualquier posibilidad de concesión, cuando exista un orden judicial de desalojo y/o la demolición firme.

La propuesta se alinea con la finalidad de la Ley N.º 9242, que reconoce la necesidad de regularizar construcciones preexistentes en la zona restringida

mientras se aprueban los planes reguladores costeros. El presente proyecto amplía esta visión para cubrir supuestos adicionales en que, por causas ajenas al titular, se vean afectados sus derechos por anulación de títulos registrales.

Además, la norma sugerida respeta lo dispuesto en la Ley N.º 6043, al excluir expresamente la posibilidad de concesión sobre zona pública o patrimonio natural del Estado. Se articula como una figura de regularización controlada para mitigar los daños sociales y económicos ocasionados a quienes adquirieron terrenos bajo la publicidad registral, así como el daño reputacional al país y su clima de inversión. Adicionalmente, el proyecto de ley busca fortalecer el papel de las municipalidades en la gestión del territorio costero y en la protección del ambiente y la procura de mejores condiciones de vida para sus habitantes.

Esta regulación busca conciliar la protección del medio ambiente con la seguridad jurídica y el desarrollo socioeconómico de las comunidades afectadas a lo largo de las zonas costeras del país. Además, se garantiza la preservación del medioambiente al reforzar la imposibilidad legal de afectar las áreas de alto valor ambiental.

Se espera que el proyecto de ley tenga un impacto positivo sobre adquirentes, entre ellos, familias e inversionistas. Asimismo, se pretende recaudar recursos municipales por medio del cobro de cánones por las concesiones especiales, reducir la litigiosidad y preservar la actividad económica y turística de las zonas costeras que han sido habitadas y desarrolladas de forma pacífica por décadas.

La reforma contribuirá a robustecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y a garantizar un desarrollo más justo y ordenado de las zonas costeras de nuestro país, ya que ofrece una solución legal prudente, limitada y con un ámbito de aplicación espacial y temporal preciso, que protege el interés general sin sacrificar la justicia individual.

Por todas las razones anteriormente expuestas, se somete respetuosamente a conocimiento y consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la honorable Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 A LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS  
CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA  
MARÍTIMO TERRESTRE, LEY N.º 9242, DE 6 DE MAYO DE 2014**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 8 a la Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 9242, de 6 de mayo de 2014, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 8- Las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido fincas, bajo la publicidad registral del Registro Inmobiliario, cuyos títulos posteriormente hayan sido anulados por orden judicial por encontrarse sobre la zona restringida de la zona marítimo terrestre, podrán recibir una concesión especial por parte de la respectiva municipalidad. Una vez inscrita esta concesión, para los efectos no contemplados en la presente norma, se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043, del 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Esta concesión únicamente podrá solicitarse mientras no exista un plan regulador costero aprobado en el sitio.

En ningún caso se otorgarán estas concesiones sobre la zona pública, sobre áreas del Patrimonio Natural del Estado ni sobre terrenos en los que judicialmente se haya ordenado el desalojo y/o la demolición.

El plazo de la concesión será de veinte años, pagarán canon de acuerdo con la legislación vigente, se inscribirán en el Registro Nacional de Concesiones del Registro Inmobiliario y se informará al Instituto Costarricense de Turismo para los efectos pertinentes. Podrán prorrogarse sucesivamente al término de su vencimiento o de la prórroga anterior, a solicitud del interesado, por plazos no mayores al anteriormente señalado.

Las edificaciones existentes en estos terrenos podrán conservarse y utilizarse, siempre que de acuerdo con el expediente municipal respectivo se determine que no existen demoliciones por concluirse u obligaciones pendientes de pago que se hayan derivado de infracciones a la normativa aplicable al momento de su construcción. Solo se permitirán nuevas edificaciones, una vez aprobado el plan regulador correspondiente y en estricto cumplimiento de este. Antes de ello únicamente quedan autorizadas las labores de mantenimiento, mejoras necesarias o urgentes. Las edificaciones anteriores a la aprobación del plan deberán ajustar su uso a lo que este establezca.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Luis Diego Vargas Rodríguez

Horacio Martín Alvarado Bogantes

David Lorenzo Segura Gamboa

Melina Ajoy Palma

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Andrés Robles Obando

### **Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025985825 ).

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL REINGRESO NO AUTORIZADO AL PAÍS DE PERSONAS PREVIAMENTE DEPORTADAS Y EXPULSADAS

Expediente N.º 25.159

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país es uno de los principales países receptores de migrantes en América Latina. Costa Rica ha atravesado tres ciclos migratorios desde la década de 1980, los ciclos más recientes han estado caracterizados por nuevos patrones y dinámicas migratorias, donde los perfiles migratorios se han diversificado. Esta última década ha visto la llegada de migrantes con diferentes intencionalidades migratorias, que van desde solicitantes de refugio e inmigrantes que desean establecerse de forma permanente, migrantes estacionales y pendulares, hasta migrantes extracontinentales en tránsito hacia destinos más al norte de la región. La diversidad de estos patrones de migración, que incluyen mujeres y niños, poblaciones indígenas y afrodescendientes, exige respuestas políticas igualmente diversas y matizadas.<sup>1</sup>

Costa Rica es el país de América Latina con la tasa más alta de población migrante.<sup>2</sup> Según estimaciones recientes, al menos trece por ciento de su población total es de origen extranjero.<sup>3</sup> Para contextualizar esta cifra, Chile es el segundo país con la tasa más alta de población migrante, con cerca del ocho por ciento del total de su población.<sup>4</sup> Ahora, si bien es cierto que la población extranjera en territorio nacional ha aumentado de manera significativa en las últimas décadas, nuestro país se ha caracterizado históricamente por ser un país receptor de migrantes.<sup>5</sup>

Lo anterior se refleja con datos del 2022, año en el que el número de personas que presentaron su primera solicitud de asilo aumentó en un 19%, respecto al año anterior, llegando a aproximadamente 129 000 solicitudes en total. La gran mayoría

---

<sup>1</sup> Cháves, D. Mora, M. (2021). El estado de la política migratoria y de integración en Costa Rica.

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos (2021). Caracterización y análisis de las políticas en materia de migración internacional y refugiados. Washington, D.C.

<sup>3</sup> Seele, A. Ruiz, A. Tanco, A. Argueta, L. Bolter, J. (2021). Laying the Foundation for Regional Cooperation.

<sup>4</sup> Migration Policy Institute (MPI). (2024). Portal sobre Migración en América Latina y el Caribe.

<sup>5</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación. (2017) Caminos de Desarrollo, Interacciones entre Políticas Públicas, Migración y Desarrollo en Costa Rica. Capítulo 2. El paisaje migratorio de Costa Rica.

de estas solicitudes procedían de ciudadanos nicaragüenses, con un total de 119 000, seguidos por ciudadanos venezolanos con 5 600 y colombianos con 1 500. Esto marcó uno de los números más altos registrados desde que comenzó la crisis sociopolítica en el país vecino en 2018, según cifras proporcionadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, por sus siglas, OCDE).<sup>6</sup>

Ahora bien, nuestro país no cuenta con un mecanismo para cuantificar su población migrante irregular; sin embargo, al observar datos de personas migrantes, cuyas solicitudes de refugio fueron denegadas en primera instancia y que no apelaron ante el Tribunal Administrativo Migratorio (en adelante, por sus siglas, TAM), junto con aquellas personas migrantes cuyas apelaciones fueron denegadas por el TAM, se evidencia el tamaño aproximado de la población extranjera que se encuentra irregular en nuestro territorio. Los datos muestran lo que sigue:

- En 2019 hubo un total de 3 988 apelaciones denegadas y 549 solicitudes denegadas que no fueron apeladas.
- En 2020 hubo un total de 2 169 apelaciones denegadas y 1 083 solicitudes denegadas que no fueron apeladas.<sup>7</sup>

Nuestro país, una nación que tiene compromisos internacionales de derechos humanos y que maneja un enfoque humanitario en política migratoria, no tiende a la deportación o expulsión de personas migrantes cuyas solicitudes han sido rechazadas; no obstante, la no aprobación de la solicitud de refugio se traduce en la condición de personas migrantes irregulares dentro del país y los datos demuestran que la tasa de aprobación de las solicitudes de refugio en nuestro país es baja (alrededor del 4% son exitosas<sup>8</sup>) y con relativamente pocas apelaciones aprobadas por el TAM.

Dicho lo anterior, la crisis por movilidad marcó récord en aprehensiones en 2024. Aunque nuestro país no se inclina hacia una tendencia de deportación o expulsión de las personas migrantes, la Dirección General de Migración y Extranjería<sup>9</sup> (en adelante, por sus siglas, DGME), entre 2018 y 2023, deportó a 4 756 personas nicaragüenses.<sup>10</sup> Asimismo, la misma Dirección detuvo a 1 336 personas de varias nacionalidades en condición irregular hasta noviembre de 2024, lo que evidenció un aumento del 15% en comparación con el año anterior.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Torres, F. (2023). Costa Rica recibió 129 mil solicitudes de refugio en 2022. Primera Orden.

<sup>7</sup> Datos suministrados por la Unidad de Refugio (2020).

<sup>8</sup> Castillo, H. (2023). Menos del 4% de las solicitudes de refugio de nicaragüenses en Costa Rica han sido aprobadas en el último quinquenio. Voz de América.

<sup>9</sup> La Dirección General de Migración y Extranjería es el ente que ordena la deportación de personas extranjeras y ejecuta las órdenes de expulsión de acuerdo con los incisos 18 y 31 del artículo 13 y el artículo 183 de la Ley N.º 8764.

<sup>10</sup> República 18. (2024). Costa Rica deporta a más de 100 extranjeros en lo que va del año.

<sup>11</sup> Madrigal, M. (2024). 1 336 migrantes fueron detenidos en 2024. Diario Extra. Código Extra.

En el período 2022–2025, al menos 643 personas fueron deportadas en múltiples ocasiones, según datos de la Policía Profesional de Migración.<sup>12</sup> La falta de una sanción efectiva por reingreso no autorizado, después de una deportación, permite la reincidencia sin consecuencias jurídicas proporcionales. Este vacío no solo debilita el marco normativo vigente, sino que impide una gestión migratoria ordenada y respetuosa de los compromisos internacionales del país en materia de seguridad y derechos humanos.

Ahora bien, hacia aspectos de legislación. Nuestra legislación, precisamente en la Ley N.º 8764, reconoce dos actos para poner fuera del territorio nacional a una persona extranjera: **la deportación y la expulsión**.

La **deportación**, que no permite el reingreso de la persona deportada por cinco años, sucede cuando la persona extranjera ingresa clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamenten su ingreso o permanencia; cuando obtiene el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos que hayan sido declarados falsos o alterados; cuando permanece en el país, una vez vencido el plazo autorizado y cuando haya sido conminada a abandonar el país y no lo haga en el plazo dispuesto por la DGME.<sup>13</sup>

Mientras que la **expulsión**, que no permite el reingreso de la persona expulsada por diez años o hasta veinticinco años, cuando se trate de delitos dolosos, sucede cuando se considere que las actividades de persona extranjera comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.<sup>14</sup>

No obstante, en la práctica se ha evidenciado un vacío normativo en la Ley N.º 8764, al no contemplar sanciones administrativas específicas para los casos en que una persona extranjera, previamente deportada, **reingrese** al país sin contar con la autorización legal correspondiente.

Actualmente, estas situaciones solo pueden ser abordadas desde la vía migratoria, básicamente con nuevas órdenes de salida, lo que limita la capacidad del Estado para disuadir conductas reincidentes y dificulta la aplicación efectiva de las resoluciones migratorias. Esta laguna legal debilita la autoridad institucional, compromete el respeto al marco normativo migratorio nacional y representa un riesgo potencial en materia de seguridad y control migratorio.

Es por lo expuesto que esta iniciativa propone incluir un par de párrafos que habiliten la sanción del reingreso no autorizado tras una deportación o expulsión previa de una persona extranjera. Esta medida no solo fortalece el principio de legalidad y el

---

<sup>12</sup> Oficio DPPM-EP-43-04-2025. Gestión de Investigaciones, Análisis e Inteligencia Policía Profesional de Migración.

<sup>13</sup> Asamblea Legislativa. (2009). Ley General de Migración y Extranjería. Ley N.º 8764. Artículos 183, 184, 185.

<sup>14</sup> Asamblea Legislativa. (2009). Ley General de Migración y Extranjería. Ley N.º 8764. Artículos 186, 187, 188.

cumplimiento de las resoluciones administrativas firmes, sino que permite al Estado aplicar una consecuencia proporcional, disuasiva y respetuosa del debido proceso administrativo, sin detrimento a garantías procesales y sin vulnerar derechos humanos, pues al existir una resolución que deporta o expulsa se entiende que se agotaron las vías necesarias.

Así las cosas, la sanción que se propone actúa como una medida complementaria dentro del marco del derecho administrativo sancionador y así reforzar el control migratorio en condiciones de legalidad, eficacia y respeto a los derechos humanos. Por las razones indicadas, hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL REINGRESO  
NO AUTORIZADO AL PAÍS DE PERSONAS PREVIAMENTE  
DEPORTADAS Y EXPULSADAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónense un cuarto y quinto párrafo al artículo 185 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 185- La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años.

El director general, mediante resolución fundada, podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Las personas menores de edad no serán sujetos de deportación, ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés.

El ingreso al territorio nacional de una persona extranjera previamente deportada, sin la debida autorización o sin el levantamiento expreso de la medida de deportación, constituirá una infracción administrativa sancionable con una multa equivalente a tres salarios base, sin perjuicio de las acciones penales o migratorias que correspondan.

La multa establecida deberá ser cancelada de forma previa a la ejecución de una nueva orden de deportación. El impago de esta sanción no suspenderá la ejecución material de la deportación, pero generará un crédito exigible por la vía de apremio administrativo.

ARTÍCULO 2- Adiciónense un tercero y cuarto párrafo al artículo 187 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, del 22 de julio de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 187- La persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de diez años, excepto si el presidente de la República lo autoriza expresamente.

Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con discapacidad o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de veinticinco años.

El ingreso al territorio nacional de una persona extranjera previamente expulsada, sin la debida autorización o sin el levantamiento expreso de la medida de expulsión, constituirá una infracción administrativa sancionable con una multa equivalente a seis salarios base, sin perjuicio de las acciones penales o migratorias que correspondan.

La multa establecida deberá ser cancelada de forma previa a la ejecución de una nueva orden de expulsión. El impago de esta sanción no suspenderá la ejecución material de la expulsión, pero generará un crédito exigible por la vía de apremio administrativo.

### ARTÍCULO 3- Destino de los recursos

Los recursos percibidos por concepto de las multas previstas en los artículos 1 y 2 de la presente ley serán asignados a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de fortalecer las funciones operativas, preventivas y de control a cargo de la Policía Profesional de Migración y Extranjería.

El Ministerio de Gobernación y Policía, en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería, deberá rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, detallando el uso y ejecución de estos fondos, garantizando la transparencia y el uso eficiente de los recursos.

TRANSITORIO I- El Ministerio de Gobernación y Policía, a través de la Dirección General de Migración y Extranjería y en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá establecer, mediante reglamento, el procedimiento de notificación, cobro y gestión de las sanciones económicas previstas en esta ley, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 25-08-2025).

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N.º 10159, DE 8 DE MARZO DE 2022, PARA HOMOLOGAR EL RÉGIMEN ARTÍSTICO

Expediente N.º 25.160

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley plantea adicionar un transitorio a la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, del 8 de marzo de 2022, para homologar el régimen artístico en términos de remuneraciones de acuerdo con la escala establecida con el salario global, y corregir la distorsión prevalente en el Ministerio de Cultura y Juventud, y sus órganos desconcentrados, entre las remuneraciones, responsabilidades y jerarquías de sus funcionarios con labores relacionados con actividades artísticas.

La Ley Marco de Empleo Público, según la exposición de motivos de expediente N.º 21336, base de la ley, planteaba como objetivo *“encaminar el servicio público hacia un ordenamiento jurídico más homogéneo entre sí, dirigido a disminuir las distorsiones generadas por la fragmentación, en un contexto de eficacia y eficiencia”*.

No obstante lo anterior, este no necesariamente ha sido el resultado que se ha concretado en diversas instituciones públicas, lo que ha motivado una serie de proyectos de ley para reformar dicha normativa que no han prosperado pese a que fue un tema de campaña en la elección que llevó el gobierno a la administración Chaves Robles.<sup>1</sup>

Un caso para destacar entre los órganos del Ministerio de Cultura y Juventud es el de la Orquesta Sinfónica Nacional, el cual posee cuatro esquemas salariales:

1- El primero de ellos excluido del régimen del servicio civil cubre a los artistas nombrados antes de 1990 hasta el 2007 con un salario compuesto que consta de salario base, anualidades, carrera artística, muy semejante a la carrera profesional y dedicación exclusiva.

2- El segundo a partir de la derogación tácita del reglamento de carrera artística en 2007 con la aprobación del título IV del *Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581, del 30 de mayo de 1953*, que dejó el derecho a salario base y anualidades, pero eliminó la carrera artística y la dedicación exclusiva.

---

<sup>1</sup> <https://semanariouniversidad.com/pais/reforma-a-ley-marco-de-empleo-publico-se-empantano-en-gobierno/>

3- El tercero surge con la subsecuente contratación de los músicos sustitutos dentro del Régimen del Servicio Civil compuesto por el salario base y anualidades con las plazas vacantes de los músicos que se acogían a la pensión en el año 2015.

4- Finalmente, el cuarto tipo salarial surge en 2022 con los nuevos músicos contratados con el salario global.

El salario global, inesperadamente resultó muy superior a los anteriores tres salarios previamente vigentes, creando una desigualdad entre funcionarios con las mismas funciones y responsabilidades. Además, quienes se desempeñan en la música orquestal asumen costos esenciales para su labor: mantenimiento de instrumentos, cuerdas, resinas, uniformes de gala, parqueo y transporte, todos gastos directamente relacionados con el trabajo y que deben ser cubiertos por cuenta propia.

Por ejemplo, una jefatura, por definición de puesto Artista interpretativo del SC 3, que aún se encuentre en "Salario Compuesto", anterior al Salario Global actual, gana 20% menos que sus colegas que entraron recientemente a puestos del MCJ, con puestos de Artista interpretativo del SC 1, sin responsabilidad de jefatura. En algunos casos su salario es casi el doble que el de su jefe.

Así, actualmente existe una diferencia salarial de hasta ₡300.000 por mes entre personas que desempeñan exactamente las mismas funciones dentro de la cartera ministerial y sus órganos desconcentrados. Esta situación no solo desmotiva, sino que también impacta la calidad de vida de quienes han dedicado su carrera al servicio cultural del país.

Por ejemplo, una persona que entra como músico de fila, artista interpretativo 1 (artista acrecentante) dentro del salario global con sueldo de 643.947 colones ya recibe un salario mayor al que percibe alguien que lleva 5 años contratado con salario compuesto en el nivel de artista interpretativo 2 (artista consolidado) con un sueldo de 616.400 colones, siendo que dicho artista interpretativo 2 (artista consolidado) en el régimen de salario global sería de 963.637 colones, en un puesto como el de asistente de principal en la fila de trompeta.

Este trato desigual contradice principios fundamentales del Código de Trabajo y de la Constitución Política de Costa Rica, que establece en el artículo 57: "El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia".

En igual sentido la situación descrita, resulta contraria al artículo 164 del Código de Trabajo, que prescribe: "A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario", principio de justicia remunerativa que motivó la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, del 8 de marzo del 2022, y quedó recogido en el artículo 1 de dicha ley al consignar su pretensión de "*establecer, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas*".

Es fundamental corregir esta inequidad mediante un proceso transitorio hacia el salario global, garantizando condiciones justas y equitativas para todos los trabajadores que desempeñan la misma función. Resolver esta situación fortalecerá la estabilidad y motivación de quienes dedican su vida al arte y la cultura del país.

El Ministerio de Cultura y Juventud, vía oficio MCJ-DM-53-2025, del 27 de enero del 2025, reconoce para el año 2024 la ejecución presupuestaria de la partida 0, presupuesto de remuneraciones, fue de 93% para un total de 23 473 092 329 millones, y dado que el presupuesto autorizado fue de 25 184 016 562 de colones, quedaron sin ejecutarse un total de 1 710 924 233 millones en el rubro de remuneraciones. Además, sostiene que la ejecución de la partida 0 de remuneraciones no supera el 90% en el 2023 por una:

Dificultad para realizar nombramientos en puestos con salario global a partir de marzo 2023, ya que no se tenía previsto el incremento salarial que esto significaba, dado que los lineamientos de formulación presupuestaria de ese año no permitían incluir previsiones al respecto; lo que implicó que se gestionaran modificaciones presupuestarias para dotar de contenido a los puestos y poder realizar los nombramientos. Esto, aunado a una política de congelamiento de puestos vacantes, que impidió ejecutar en un mayor porcentaje la partida relacionada con remuneraciones.

Esta respuesta resulta paradójica si se considera que, para octubre de 2024, el entonces recién nombrado ministro de Cultura, Jorge Rodríguez Vives, defendió el recorte presupuestario a la cartera ministerial aduciendo que con el dinero que se les asignó podían cumplir con todos los planes para el año en curso y cuestionó que en otros años no se dio la ejecución esperada.<sup>2</sup>

Esto muestra que dentro de los planes futuros del actual jerarca no se encuentra solucionar el problema entre jerarquías, remuneraciones y responsabilidades que se ha generado en el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados, el cual afecta a la mayor parte de todos los funcionarios en el régimen artístico.

Ante consulta del despacho del diputado Ariel Robles Barrantes, mediante el oficio AL-FPFA-AARB-OFI-0563-2024, del 26 de diciembre de 2024, el Ministerio de Cultura y Juventud, oficio MCJ-DM-1493-2024, del 9 de diciembre del 2024, indica que el total de puestos fijos nombrados según el título IV, denominado "Del Régimen Artístico" al Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, asciende a 469 y se compone del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), la Dirección de Bandas, el Centro Nacional de Música y la Compañía Nacional de Danza, desglosados de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> <https://observador.cr/diputados-cuestionan-que-ministro-de-cultura-defienda-recorte-de-3-000-millones-para-el-2025/>

**Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem):** 174 puestos nombrados.

**Centro Nacional de la Música:** 84 puestos nombrados.

**Dirección de Bandas:** 193 puestos nombrados.

**Compañía Nacional de Danza:** 18 puestos nombrados.

De los puestos nombrados bajo el título IV, se remuneran con salario global y otros esquemas los siguientes:

**Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem):**

En Salario Global: 42 puestos.

No están en Salario Global: 132 puestos.

**Centro Nacional de la Música:**

En Salario Global: 27 puestos.

No están en Salario Global: 57 puestos.

**Dirección de Bandas:**

En Salario Global: 18 puestos.

No están en Salario Global: 175 puestos.

**Compañía Nacional de Danza:**

En Salario Global: 2 puestos.

No están en Salario Global: 16 puestos

Según esta cartera ministerial, en ese mismo oficio MCJ-DM-1493-2024, del 9 de diciembre del 2024, el departamento de recursos humanos no ha explorado la posibilidad de que los funcionarios que fueron nombrados con salario compuesto puedan pasarse a salario global sin que haya un ascenso de por medio para corregir la distorsión prevalente en ese ministerio y sus órganos desconcentrados, entre las remuneraciones, responsabilidades y jerarquías de sus funcionarios que está provocando malestar, como ha sido destacado anteriormente, ya que no ven “*viabilidad legal para aplicar dicho escenario*” según lo establecido estrictamente en la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, del 8 de marzo del 2022.

Sin embargo, mediante el oficio MCJ-DVA-GIRH-0420-2025, del 4 de marzo del 2024, como respuesta a la consulta realizada por parte del despacho del diputado Ariel Robles, mediante el oficio AL-FPFA-AARB-OFI-0074-2025, de fecha 20 de febrero del 2025, el Ministerio de Cultura y Juventud contesta que “a través del oficio MCJ-DVA-GIRH-3408-2024 del 14 de noviembre del 2024, se brindó respuesta al oficio - MIDEPLÁN DM-OF-0938-2024 de fecha 06 de noviembre del 2024, donde el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, solicitó el ejercicio de cuantificación del volumen de financiamiento que se requeriría para transitar al salario global, aclarando que el ejercicio era netamente exploratorio y que el mismo no significaba ningún tipo de propuesta o acción específica para realizar la migración a este esquema salarial, considerando que la normativa vigente no permite esta transición” y destaca que el costo de trasladar al 100% “únicamente a los funcionarios nombrados en el Régimen Artístico, el monto sería de ₡1.730.538.536 colones”.

Esto muestra que con los recursos disponibles por la subejecución presupuestaria en 2024 hubiera sido posible cubrir 98.87% de las remuneraciones de los trabajadores artísticos que aún no están en el salario global.

Sobre este mismo particular, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, mediante el oficio MIDEPLÁN-DM-OF-0981-2024, del 19 de diciembre del 2024, señala que la supracitada *Ley Marco de Empleo Público*, aplica en todos sus extremos a los funcionarios de Régimen Artístico y, por consiguiente, **“toda nueva contratación de personal en el sector público, que se encuentra bajo su ámbito de cobertura, deberá efectuarse con una remuneración bajo el esquema de salario global, quedando la Administración Pública inhabilitada para realizar contrataciones bajo el esquema de salario compuesto.”** (El destacado es del original).

El Mideplán, indica que el transitorio XI de la misma Ley N.º 10159, establece, en su inciso a) que, *quienes devengan un salario compuesto menor al que correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global podrán recibir incrementos hasta que se igualen los montos con el esquema de salario global, régimen al que se trasladará automáticamente el mes siguiente.*

Sin embargo, en ese mismo transitorio XI, en su último párrafo plantea que ninguna persona servidora pública recibirá un incremento salarial por concepto del costo de vida mientras se mantengan las condiciones de la regla fiscal del inciso d) de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018.

Es decir, las personas funcionarias públicas y, en este caso en el régimen artístico, que fueron contratadas en el régimen compuesto mantendrían su salario congelado e impedidas para pasarse al esquema de salario global, ya que como ha sido reportado por distintos medios, los ingresos fiscales han venido cayendo<sup>3</sup> por lo que

---

<sup>3</sup> <https://semanariouniversidad.com/pais/continuan-bajando-ingresos-tributarios-por-concepto-de-renta/>

la razón entre la deuda pública y el producto interno bruto se mantiene por encima del umbral que permite aumentos salariales.

De esta forma, se ha dado una conjunción de factores que imposibilitan cualquier forma de transición del salario compuesto al salario global, según lo dispuesto por el supracitado transitorio XI de la Ley N.º 9635, *Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, del 3 de diciembre de 2018.

Una particularidad del sector artístico es que “la **falta de reconocimiento de su profesionalidad artística** es otro problema que afecta a los trabajadores y trabajadoras de la cultura, porque no existen mecanismos adecuados para su clasificación dentro del Ministerio de Cultura”.<sup>4</sup> (El resaltado no es del original)

La incorporación de la carrera artística dentro de la *Ley del Estatuto Civil*, Ley N.º 1581, del 30 de mayo de 1953, mediante la adición de un título IV, según reforma incorporada mediante Ley N.º 8555, del 10 de octubre del 2006, *Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil*, Ley N.º 1581, fue motivada ante la ausencia de “una ley específica que regule los servicios artísticos en las instituciones del Estado ni en la esfera privada, que reconozca las particularidades del quehacer cultural, y que además vele por los derechos y la protección relativa de este sector y determine y establezca las características profesionales que el Estado requiera”, según lo consigna la exposición de motivos del expediente legislativo N.º 15928, que dio lugar a esa reforma.

Esta característica distintiva de los trabajadores del sector artístico para el Estado puede apreciarse en la diferencia identificada entre las clases de puesto Músico Profesional 1 y 2 del título I de la Ley de Estatuto Civil y las de Artista Interpretativo de Servicio Civil 1, 2 y 3, inscritas en el título IV de la misma ley, según la cual para los primero puestos se pide bachillerato y licenciatura en Música y remuneraciones de 1 032 142 colones y 1 612 151 colones, respectivamente, mientras que en los otros tres casos sus requisitos son de experiencia y creditaje según el reglamento de la Ley N.º 8555, con remuneraciones que van desde los 552607 colones hasta 1 438 605 colones.

Esta coexistencia de contrataciones de artistas bajo dos regímenes de la Ley del Estatuto Civil, según el oficio DG-OF-105-2025, del 28 de febrero del 2025, de la dirección General del Servicio Civil, se mantiene “*únicamente de manera transitoria para proteger los derechos de algunas personas servidoras que, por su situación particular no pudieron ser trasladados en el 2010 al nuevo esquema definido en el Título IV del Estatuto de Servicio Civil*”.

*En igual sentido, la reciente Ley N.º 10041, del 14 de octubre de 2021, Ley de Emergencia y Salvamiento Cultural*, estuvo motivada por la vulnerabilidad histórica e institucional que los trabajadores del sector artístico han enfrentado, ya que según

---

<sup>4</sup> <https://accionesocial.ucr.ac.cr/noticias/proyecto-busca-reivindicaciones-laborales-de-artistas-y-personas-trabajadoras-de-la>

la exposición de motivos del expediente legislativo N.º 22163 que dio lugar a la ley: “antes de la emergencia [del COVID-19], ya 4000 personas del Sector Cultural requerían protección social y apoyo del Estado. Sumado a ello, en términos laborales totales, según el perfilamiento aportado por el propio MCJ sobre la afectación del Sector Cultural, tomando en consideración tanto personas trabajadoras de la cultura formales, como informales, se determina una afectación directa e indirecta por la crisis de más de 10.000 personas”.

Sin embargo, la supracitada *Ley de Emergencia y Salvamento Cultural*, autoriza el apoyo presupuestario extraordinario para el sector solo en los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por lo que este será el último periodo en el que el sector artístico podrá contar con un apoyo que complementa sus ingresos a través de las actividades que se organizan al amparo de esta ley, como lo fue la convocatoria del Museo de Arte Costarricense de los “Fondos Concursables en Artes Visuales” para el año 2022,<sup>5</sup> o actualmente el fondo “Salvamento Literario” 2025.<sup>6</sup>

Así, el sector cultural costarricense ha requerido de legislación promotora y protectora, para cumplir con la garantía constitucional consagrada en los artículos 67, 83 y 89 que, de su interpretación histórico, material y evolutiva, establece la obligación de que el Estado vele por el desarrollo cultural de las personas trabajadoras y del patrimonio artístico de la nación.

Es por ello que se debe legislar para disminuir el malestar y frustración en términos de estabilidad y reconocimiento de los derechos laborales de los funcionarios del Estado que fueron contratados bajo el régimen artístico, hace menos de 20 años, sin que esto haya implicado que se les reconozca el carácter profesional y que, con la nueva *Ley Marco de Empleo Público*, modifica las relaciones laborales en cuanto a responsabilidades, jerarquías y remuneraciones, sin una ruta clara para resolver los conflictos que se acumularon en el régimen de salario compuesto anterior.

En ese sentido resulta imperativo que se reconsidere el mecanismo establecido en el transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público, previamente citado, y se puedan establecer otros procedimientos de acuerdo con las condiciones laborales de las distintas instituciones públicas, como el régimen artístico en el Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados, para resolver los conflictos entre responsabilidades, jerarquías y remuneraciones entre los funcionarios y funcionarias del Estado. Ejemplo de lo anterior, es el mecanismo que se incorporó mediante el Decreto N.º 38807-C-MP, del 3 de marzo del 2015, que adicionó un transitorio V, al Decreto Ejecutivo N.º 34971-MP, del 12 de diciembre del 2008, *Reglamento del Título IV del Estatuto de Servicio Civil*, publicado en el diario oficial *La Gaceta*, N.º 7, del 12 de enero del 2009, ordenando la situación de las

---

<sup>5</sup> <https://www.mac.go.cr/es/actualidad/convocatorias/ley-de-emergencia-y-salvamento-cultural-ley-n-10040>

<sup>6</sup> <https://www.mcj.go.cr/sala-de-prensa/noticias/colegio-de-costa-rica-abre-periodo-de-postulacion-para-tres-convocatorias>

remuneraciones en los distintos regímenes de contratación que coexisten en la planilla de MCJ y sus órganos desconcentrados.

Es por lo anteriormente expuesto, que se considera conveniente y oportuno adicionar un transitorio a la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, del 8 de marzo del 2022, para establecer un procedimiento de transición de los funcionarios con salario compuesto hacia el esquema de salario global, planteando el siguiente proyecto de ley para la consideración y aprobación de las señoras y los señores legisladores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO,  
LEY N.º 10159, DE 8 DE MARZO DE 2022, PARA HOMOLOGAR  
EL RÉGIMEN ARTÍSTICO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo transitorio a la Ley N.º 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022, que en adelante se leerá:

Transitorio Nuevo- Aquellos funcionarios que trabajen en el Ministerio de Cultura o algunos de sus órganos desconcentrados, cuya contratación corresponda al título IV del Estatuto del Servicio Civil, Ley 1581, del 30 de mayo de 1953, o devenguen un salario compuesto en su jornada ordinaria menor al que correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, se podrán trasladar a las escalas de salario global sin ser despedidos, ni tener que renunciar a su puesto o ningún otro requisito que la solicitud por escrito de dicho traslado. Estos funcionarios tendrán un plazo de un año para trasladarse a la modalidad de pago de salario global, el cual comenzará a correr a partir del momento en que la entidad contratante haya establecido el monto definitivo de salario global de las categorías correspondientes. Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Johnatan Jesús Acuña Soto

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocio Alfaro Molina

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Kattia Rivera Soto

Katherine Andrea Moreira Brown

Geison Enrique Valverde Méndez

Luz Mary Alpízar Loaiza

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA LA  
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y SERVICIOS, SEAN  
PRINCIPAL Y MULTAS DE CARÁCTER MUNICIPAL**

Expediente N.º 25.161

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Pérez Zeledón enfrenta actualmente una situación de rezago en el pago de obligaciones tributarias y por servicios municipales por parte de diversos contribuyentes. Esta condición afecta significativamente las finanzas del gobierno local, limita su capacidad operativa y reduce la inversión en obras y servicios públicos.

En el siguiente cuadro se muestra la morosidad total de la Municipalidad de Pérez Zeledón calculada al 24 de junio del 2024. (Según oficio OFI-037-24-SGT, subproceso gestión tributaria de la Municipalidad de Pérez Zeledón), como se observa a continuación:

Descripción	Pendiente	Intereses	Total Pendiente
Alquiler local campo exp.	¢2,506,783.00	¢0.00	¢2,506,783.00
Alquileres Mercado	¢523,561,198.00	¢271,515,744.45	¢795,076,942.45
Alquileres Terminal	¢12,812,860.05	¢1,700,788.00	¢14,513,648.05
Bienes Inmuebles	¢1,155,445,515.24	¢207,947,091.59	¢1,363,392,606.83
Imp.S/Espectáculos Públicos 5%	¢12,400.00		¢12,400.00
Inhumación	¢115,740.00		¢115,740.00
Licencia Comercial	¢216,391,381.00	¢78,225,815.61	¢294,617,196.61
Timbres Parques Nacionales	¢4,882,171.62		¢4,882,171.62
Licencia Licores	¢77,762,754.70	¢18,519,777.96	¢96,282,532.66
Multa Por Atraso Pago	¢10,902,777.18		¢10,902,777.18
Timbre 2% Parques Nacionales	¢3,488,246.16		¢3,488,246.16
Limpieza de Vías	¢27,617,440.50	¢8,672,387.37	¢36,289,827.87
Mant de Parques y Ornato	¢23,484,649.80	¢2,730,228.01	¢26,214,877.81
Multa Declaración Tardía	¢25,567,163.50	¢0.00	¢25,567,163.50
Multa Infracc. Art. 90 Bis	¢34,665,000.00		¢34,665,000.00
Multa Infracción Ley Constr.	¢2,707,900.00		¢2,707,900.00
Multa por Infracción Ley 9047	¢1,593,700.00		¢1,593,700.00
Permisos de Construcción	¢14,857,637.10	¢0.00	¢14,857,637.10
Rec. de Basura	¢591,425,462.00	¢103,957,526.55	¢695,382,988.55
Rutas de Buses	¢58,458,505.00	¢1,034,921.28	¢59,493,426.28
Servicio Mant. Cementerio	¢48,226,725.20	¢10,774,069.43	¢59,000,794.63
Timbre Anual Licencia Licores	¢8,168,272.62		¢8,168,272.62
<b>Total</b>	<b>¢2,844,654,282.67</b>	<b>¢705,078,350.25</b>	<b>¢3,549,732,632.92</b>

Recordemos que la figura de la condonación como medio de extinción de la obligación tributaria, aunque implica una renuncia parcial a lo adeudado, este mecanismo incentiva el pago del tributo principal por parte de contribuyentes morosos que, de otro modo, no pagarían nada. Esto permite a la municipalidad, en su condición de Administración Tributaria, recuperar recursos que posiblemente no lograría cobrar en condiciones normales.

Asimismo, con esta propuesta de condonación, al promover que los contribuyentes regularicen su situación fiscal, se disminuye la carga de deudas incobrables en el sistema, lo cual mejora la gestión administrativa y la calidad de la cartera tributaria. Por último, este método facilitaría su incorporación al sistema tributario mediante condiciones más flexibles, teniendo un impacto positivo en la ampliación de la base tributaria.

Dicho lo anterior, y en concordancia con los artículos 5, 35, 50 y 50 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta iniciativa de ley busca brindar a la Municipalidad de Pérez Zeledón la potestad legal para condonar, por única vez, las deudas municipales vencidas, incluyendo el monto principal de la obligación tributaria, intereses y multas, con el propósito de incentivar la regularización de contribuyentes morosos y fortalecer las finanzas locales.

La condonación que se propone en el presente proyecto de ley consiste en eximir del pago del impuestos y tasas que deba cobrar la Municipalidad de Pérez Zeledón, correspondiente al cuarto año y períodos anteriores, eliminando así las deudas principales y accesorias acumuladas en dichos períodos. No obstante, se mantendría el cobro de los tributos correspondientes desde el tercer año hasta la fecha actual. A continuación, se presentan los efectos esperados de esta propuesta, según lo indicado en el oficio OFI-037-24-SGT del subproceso de gestión tributaria de la Municipalidad de Pérez Zeledón:

Descripción	Pendiente	Intereses	Total Pendiente	Cómputo	Monto Condonado
Alquiler local campo exp.	₪2,506,783.00	₪0.00	₪2,506,783.00		No aplica
Alquileres Mercado	₪523,561,198.00	₪271,515,744.45	₪795,076,942.45		No aplica
Alquileres Terminal	₪12,812,860.05	₪1,700,788.00	₪14,513,648.05		No aplica
Bienes Inmuebles	₪1,155,445,515.24	₪207,947,091.59	₪1,363,392,606.83	3 años	₪302,649,166.31
Imp.S/Espectaculos Publicos 5%	₪12,400.00		₪12,400.00	5 años	No aplica
Inhumación	₪115,740.00		₪115,740.00	5 años	No aplica
Licencia Comercial	₪216,391,381.00	₪78,225,815.61	₪294,617,196.61	1 año	₪212,124,404.52
Timbres Parques Nacionales	₪4,882,171.62		₪4,882,171.62	1 año	₪2,748,519.31
Licencia Licores	₪77,762,754.70	₪18,519,777.96	₪96,282,532.66	1 año	₪73,911,920.62
Multa Por Atraso Pago	₪10,902,777.18		₪10,902,777.18	1 año	₪9,688,177.08
Timbre 2% Parques Nacionales	₪3,488,246.16		₪3,488,246.16	1 año	₪1,144,544.50
Limpieza de Vías	₪27,617,440.50	₪8,672,387.37	₪36,289,827.87	5 años	₪9,962,671.29
Mant de Parques y Ornato	₪23,484,649.80	₪2,730,228.01	₪26,214,877.81	5 años	₪670,503.19
Multa Declaración Tardía	₪25,567,163.50	₪0.00	₪25,567,163.50	1 año	₪10,082,080.73
Multa Infracc. Art. 90 Bis	₪34,665,000.00		₪34,665,000.00	5 años	No aplica
Multa Infracción Ley Constr.	₪2,707,900.00		₪2,707,900.00	5 años	No aplica
Multa por Infracción Ley 9047	₪1,593,700.00		₪1,593,700.00	5 años	No aplica
Permisos de Construcción	₪14,857,637.10	₪0.00	₪14,857,637.10	5 años	No aplica
Rec. de Basura	₪591,425,462.00	₪103,957,526.55	₪695,382,988.55	5 años	₪103,521,229.54
Rutas de Buses	₪58,458,505.00	₪1,034,921.28	₪59,493,426.28	5 años	No aplica
Servicio Mant.Cementerio	₪48,226,725.20	₪10,774,069.43	₪59,000,794.63	5 años	₪11,581,370.57
Timbre Anual Licencia Licores	₪8,168,272.62		₪8,168,272.62	1 año	₪2,223,094.31
<b>Total</b>	<b>₪2,844,654,282.67</b>	<b>₪705,078,350.25</b>	<b>₪3,549,732,632.92</b>		<b>₪740,307,681.97</b>

Con esta iniciativa, el impacto de la eliminación, de acuerdo con el cuadro anterior, representaría un 17% con respecto al total de la deuda.

La condonación se aplicará bajo condiciones específicas: el contribuyente deberá cancelar las obligaciones no cubiertas por la condonación o bien formalizar un acuerdo de pago, y encontrarse al día con la declaración del impuesto sobre bienes inmuebles (en caso de aplicarse este beneficio a este tributo).

Este proyecto también garantiza que los ciudadanos sean informados de manera clara, accesible y oportuna mediante una campaña de divulgación que deberá ser ejecutada por la Municipalidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA LA  
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y SERVICIOS, SEAN  
PRINCIPAL Y MULTAS DE CARÁCTER MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Autorización de condonar tributos municipales

Se autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que condone a los sujetos pasivos los impuestos, tasas, así como intereses, recargos y multas por concepto de los tributos municipales.

Asimismo, se condona a los contribuyentes del pago total del impuesto, intereses, recargos y multas por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles, dispuesto en la Ley N.º 7509, del 9 de mayo de 1995.

La condonación aplicará a los tributos correspondientes al cuarto año y períodos anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Condiciones para acceder a la condonación

Para acogerse al beneficio establecido en la presente ley, el contribuyente deberá:

- a) Pagar la totalidad del principal adeudado o que se formalice un arreglo de pago con las deudas no condonadas, según las condiciones exigidas por la Municipalidad.
- b) El sujeto pasivo deberá contar con la declaración de bienes, debidamente actualizada, según el numeral 16 de la Ley N.º 7509, ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3- Plazo de aplicación

La Municipalidad podrá aplicar este beneficio hasta por un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 4- Campaña de divulgación

La Municipalidad de Pérez Zeledón deberá realizar una campaña de divulgación efectiva sobre los alcances, requisitos, plazos y procedimientos para acogerse a este beneficio.

Dicha campaña deberá iniciar dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la publicación de esta ley y deberá garantizar que toda la población contribuyente tenga acceso a esta información mediante medios digitales, físicos y oficiales del gobierno local.

La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Carlos Felipe García Molina  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—( IN2025986085 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Expediente N.º 25.163

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica enfrenta hoy una serie de problemas estructurales que se han arrastrado durante décadas y que afectan a los costarricenses de muchas maneras. El desempleo, el alto costo de la vida y el rezago económico, representan muchos de los problemas que llevan a los costarricenses a buscar formas de enfrentar las distintas realidades, como trabajar horas extra, emprender, endeudarse, entre otras.

Según la Encuesta Financiera a Hogares (Enfiho 2022), **la mitad de los hogares costarricenses tienen deudas**, y del valor total de las deudas investigadas la deuda de mayor peso relativo (deudas cuantiosas) es por vivienda, corresponde a un 46,1%. Este tipo de crédito lo tienen cerca de 159 mil hogares, en promedio el saldo de deuda por vivienda es de 25,2 millones de colones. Un comportamiento importante por considerar entre los resultados de esta encuesta es que cuando la deuda es del sector supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, entre mayor es el ingreso del hogar, mayor la deuda, pero cuando se trata de deudas que no son del sistema supervisado (como almacenes comerciales, casas de empeño, prestamistas informales, entre otros) este comportamiento cambia y hay mayores deudas en los hogares de menor ingreso que en los hogares de ingresos altos<sup>1</sup>.

A esto hay que sumarle la poca o nula educación financiera de las personas. El poco conocimiento de cómo administrar los recursos propios es una de las razones por las que en muchas ocasiones las familias costarricenses se endeudan con préstamos hipotecarios, personales, tarjetas de crédito y, en el peor de los casos, con personas fuera del sistema financiero autorizado y del marco legal pertinente, lo que genera una situación peor a la inicial.

Una vez adquirida una obligación algunos deudores se enfrentan a una difícil realidad: atrasos en pagos, intereses que se acumulan, problemas de salud asociados al estrés, o si el préstamo es informal llegan a sufrir distintas formas de amenazas. Algunos medios de prensa nacional han destacado acciones que han

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos. INEC (2023). Comunicado de Prensa. Primera encuesta financiera a hogares (Enfiho 2022). San José.

tomado entidades financieras<sup>2</sup> para atender las necesidades de estas familias, que en su mayoría son de escasos recursos, con el fin de disminuir este tipo de comportamientos en contra de los deudores.

En el sector formal regulado, con el propósito de garantizar tanto el acceso al crédito como disminuir los riesgos de crédito a las entidades financieras, estos comportamientos de pago **generan registros en el historial crediticio de las personas**. Así, si de cualquier forma una deuda no ha sido honrada, coloquialmente se dice que tiene “manchado” el crédito o que tiene una “mancha crediticia”. Estos registros son considerados por las entidades financieras, lo cual afecta el acceso a créditos posteriores, y con este tipo de problema algunos se cuestionan por cuánto tiempo van a tener ese registro que les afecta directamente en otros procesos crediticios, aún después de cancelada la deuda<sup>3</sup>.

Respecto a este tema la legislación actual, en el artículo 7 de la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011, pretende garantizar el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión y consentir la cesión de sus datos. El interesado podrá confirmar si hay datos suyos o no, de forma pronta y gratuita, y deberá ser informado por escrito de manera amplia sobre la totalidad del registro y tener conocimiento del sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento de sus datos personales. El informe debe ser claro, sin codificaciones, y explicar los términos técnicos que se utilicen<sup>4</sup>.

En resumen, **este artículo establece el derecho de acceso y rectificación de la información personal**. Es importante mencionar este aspecto, pues es de interés particular para esta iniciativa. A nivel general, el objeto de la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales es el respeto a la persona considerando la existencia de diversas formas de tratamiento de datos personales, donde los datos crediticios son una categoría de análisis, mencionados específicamente en el artículo 9, categoría 4, datos referentes al comportamiento crediticio, expresamente indica:

#### Artículo 9- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio. Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema

---

<sup>2</sup> Arrieta, E. (2024). Préstamos “gota a gota” serán enfrentados con mejores condiciones crediticias de entidades financieras. San José: La República.net. Diario digital.

<sup>3</sup> Sugef. Centro de información crediticia. San José: Superintendencia General de Entidades Financieras.

<sup>4</sup> Procuraduría General de la República (2011). Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, N.º 8968, del 7 de julio del 2011. San José.

Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley<sup>5</sup>.

Sobre el particular manejo de datos personales de comportamiento crediticio, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) es la encargada de administrar el Centro de Información Crediticia (CIC), el cual permite conocer el endeudamiento de las personas en el sector regulado y los incumplimientos que una persona ha tenido como deudor. El Reglamento para la Calificación de Deudores del Banco Central de Costa Rica, Acuerdo Sugef 1-05, en su artículo 3, inciso b), define el comportamiento de pago histórico:

#### Artículo 3- Definiciones

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: (...) b) Comportamiento de pago histórico: Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante **los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte**<sup>6</sup>.

A saber, **brinda información acumulada de cuatro años** a los intermediarios financieros sobre el comportamiento de pago del deudor frente a un crédito. Tal como lo indica la norma, **este récord crediticio se mantiene durante cuatro años independientemente de que la deuda esté vigente o extinta**. Esto indica que durante cuatro años esta información afecta directamente a las personas que, aunque hayan cancelado sus obligaciones, en caso de necesitar otro crédito se ven expuestos a mayores tasas de interés por implicar mayor riesgo o, en algunos casos, esa calificación los lleva a no ser sujetos de crédito.

Se debe considerar también que existe en la normativa un aspecto muy importante sobre el consentimiento del titular de los datos personales, entendido este como la manifestación de la voluntad otorgada por escrito o digital para el tratamiento de datos personales para un determinado fin. El artículo 11 del Reglamento a la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 37554-JP, de 30 de octubre de 2012, **establece el derecho al olvido**, el cual indica que la conservación de datos personales que puedan afectar al titular no debe exceder un **plazo de diez años**, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Procuraduría General de la República (2005). Acuerdo Sugef 1-05, Reglamento para la calificación de deudores, del 24 de noviembre del 2005. San José.

dato, con algunas excepciones a la norma<sup>7</sup>; plazo **que no es concordante** con los demás plazos que se han citado supra y lo que se abordarán a continuación.

Con relación a este particular “derecho al olvido”, existe una mención al mismo por parte de la Procuraduría General de la República en un pronunciamiento sobre la obligación de superintendentes e intendentes de declarar la información crediticia. Menciona que la información financiera de una persona es información privada, pero en el aspecto crediticio son de interés público, lo cual es de importancia en el marco de esta iniciativa, y menciona literalmente:

(...) Sin embargo, la Sala Constitucional ha calificado los datos sobre el historial crediticio de un deudor como datos personales de interés público. 3. La protección de estos datos estaría radicada no en una prohibición o limitación de su almacenamiento o empleo con fines comerciales, sino en el cumplimiento de los principios que rigen el derecho fundamental a la autodeterminación informativa; en particular, los de veracidad, integridad, pertinencia, exactitud, uso conforme al fin, así como el **derecho al olvido que se fija en cuatro años**<sup>8</sup>.

En este caso se menciona que este derecho se establece en cuatro años, lo que da lugar a concluir que este “derecho al olvido” tiene varias aplicaciones o interpretaciones, incluso con excepciones específicas de contratos entre partes o por alguna otra normativa.

La Procuraduría de la Ética Pública en un documento sobre comportamiento crediticio menciona varias resoluciones que resumen el tema en cuestión, de donde se extrae el siguiente texto a efectos de esclarecer y ampliar lo que se ha estado abordando:

**Si bien el comportamiento crediticio es un asunto de interés público, para ningún propósito pueden almacenarse datos prescritos. La prescripción opera a los cuatro años de declarado incobrable o cancelación efectiva.** “(...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, **el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años**, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que

---

<sup>7</sup> Procuraduría General de la República (2012). Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. San José.

<sup>8</sup> Procuraduría General de la República (2009). Dictamen 122 del 06 de mayo de 2009. San José.

se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó de ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa<sup>9</sup>.

Se entiende respecto al “derecho al olvido”, en materia crediticia, que se ha tratado con lo que establece el artículo 984 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, del 30 de abril de 1964, buscando lograr un equilibrio entre la valoración del riesgo que hacen las entidades financieras y el derecho de la persona a que su incumplimiento no le afecte indefinidamente.

En este sentido, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes ha atendido varios procesos relacionados al tema crediticio frente a la protección de datos personales, un ejemplo es la resolución N.º 454-2020, de 28 de agosto de 2020, en la cual se presentó una denuncia contra una entidad financiera y se pedía la exclusión como deudor moroso de sus bases de datos, pues el registro de deuda en estado moroso era de los años 2011 y 2015. La agencia analizó el caso, la normativa, la jurisprudencia relacionada, y resolvió con lugar la denuncia presentada y se ordenó eliminar de su base de datos el registro de la deuda del denunciante<sup>10</sup>.

En el mismo documento se mencionan los argumentos de la entidad financiera, basados en el artículo 6 de la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011, y en el artículo 3 del Reglamento de la misma ley, que establece el **plazo de conservación de datos en 10 años**; por su parte, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes basó su decisión en la resolución 2011-07937 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde se menciona el **artículo 984 del Código de comercio, Ley N.º 3284, del 30 de abril de 1964, que establece un plazo de cuatro años como periodo de prescripción.**

Ante este tipo de controversias es que se analiza la normativa actual expuesta, así como ejemplos de cómo se aborda este tema en otros países. Un ejemplo en la legislación mexicana es la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en su capítulo II, que aborda el tratamiento de la base de datos. Específicamente el artículo 23 establece que las sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios por un plazo de setenta y dos meses después

---

<sup>9</sup> Procuraduría de la Ética Pública y Procuraduría General de la República (2017). Comportamiento crediticio. Resúmenes de resoluciones de interés, p. 2. San José.

<sup>10</sup> Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. (2020). Resolución N.º 454-2020. San José.

de haberse registrado el historial y posterior a ese plazo procede su eliminación, mientras que el artículo 24 establece dos excepciones a dicha eliminación, la primera excepción vinculada a un monto específico y la segunda cuando exista una sentencia en firme sobre delito patrimonial intencional y que sea de conocimiento público. El mismo artículo 23 en su octavo párrafo menciona que, dependiendo del monto, si es inferior a mil UDIS, las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos según términos que establezca el Banco Mexicano<sup>11</sup>.

Para efectos de esta iniciativa es de suma importancia mencionar este proceso que actualmente contiene la norma mexicana, pues brinda una perspectiva alterna a la regulación actual que tiene Costa Rica, donde se cuenta con los diez años del derecho al olvido, establecidos por reglamento y con cuatro años establecidos en el Código de Comercio, como plazo de prescripción.

Esta iniciativa **pretende eliminar las controversias** respecto a los tiempos de conservación de datos personales en materia crediticia, al establecer periodos de olvido acordes con los créditos, siempre que se haya resuelto entre las partes los compromisos de deuda, ya sea mediante arreglo de pago, o cualquier otro mecanismo según la resolución 2011-07937 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que hace eco de los plazos contemplados en el Código de Comercio. La entidad financiera deberá actualizar la información crediticia de sus clientes a fin de “limpiar” su historial o récord crediticio ante la Superintendencia General de Entidades Financieras. Los plazos que se proponen buscan que las entidades financieras puedan valorar los riesgos según el historial crediticio, pero a su vez que **las personas no vean afectados por tiempos prolongados** los accesos a otros procesos de crédito, necesarios en ocasiones, para el inicio de un negocio, atender una emergencia, u otros.

Respecto a la inclusión financiera, el Banco Mundial señala que es elemento clave para reducir la pobreza extrema y promover la prosperidad compartida<sup>12</sup>. En este sentido, es de importancia recalcar que **el acceso al crédito es un aspecto clave en la dinamización de la economía en general**, por lo cual, garantizar ese acceso se torna clave a fin de abrir puertas a mejores condiciones económicas y sociales. Por todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

---

<sup>11</sup> Cámara de Diputados (2002). Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. México: Diario Oficial de la Federación. Pp. 13 - 15.

<sup>12</sup> Banco Mundial (2022). Inclusión financiera. Grupo Banco Mundial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SUPRESIÓN DE  
INFORMACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un inciso 3) al artículo 7 de la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 7 de julio de 2011. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos, a consentir la cesión de sus datos y el derecho a la supresión de la información o derecho al olvido.

(...)

3- Derecho al olvido

Se garantiza el derecho a la supresión de datos personales cuando haya cesado la finalidad que motivó su tratamiento, cuando se haya retirado el consentimiento y cuando el tratamiento de los datos sea ilícito según las disposiciones de esta ley. Se aplicará cuando el tratamiento de los datos personales afecte los derechos fundamentales del titular, tales como privacidad y acceso a oportunidades.

La conservación de los datos personales que puedan afectar al titular no deberá exceder el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha que se extinguió la obligación o la relación jurídica que dio origen al tratamiento del dato, lo que ocurra más recientemente.

En materia crediticia las entidades financieras estarán obligadas de oficio a actualizar anualmente al cierre fiscal los registros ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y eliminar del historial crediticio los datos prescritos o con resolución judicial de término y archivo, según lo establecido en los párrafos que anteceden.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los incisos k), l) y m) al artículo 16 de la ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 7 de julio de 2011. Los incisos tendrán el siguiente texto:

Artículo 16- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

(...)

- k) Emitir directrices técnicas vinculantes sobre supresión de datos crediticios.
- l) Establecer un mecanismo de denuncia expedito para los titulares que consideren incumplido su derecho al olvido.
- m) Publicar anualmente un informe de cumplimiento y sanciones aplicadas, garantizando la transparencia en el manejo de datos crediticios.

### ARTÍCULO 3- Interpretación de la norma

Las disposiciones a esta ley deberán interpretarse en concordancia con la Ley N.º 8968, ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y con la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en lo relativo al funcionamiento del Sistema de Información Crediticia, al manejo de información y tratamiento de datos de personas, así como a la regulación prudencial del sistema financiero.

En caso de contradicción normativa, prevalecerá el principio pro-persona en materia de protección de datos, sin menoscabo de lo establecido por el Banco Central y la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### TRANSITORIO I- Aplicación a registros existentes

La Sugef contará con un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para depurar, actualizar o suprimir los registros crediticios prescritos conforme al nuevo régimen jurídico.

#### TRANSITORIO II- Reglamentación

La Sugef, en conjunto con el Banco Central y la Prodhab, emitirá el reglamento correspondiente en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, estableciendo los procedimientos de coordinación, interoperabilidad de sistemas y mecanismos de control.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

# PODER EJECUTIVO

## ACUERDOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 769 - P

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia; y los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP y sus reformas, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de conformidad con el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado por representantes gubernamentales y representantes de organizaciones sociales, quienes según lo establecido en el artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán nombrados por el Presidente de la República.

**Segundo:** Que los representantes gubernamentales ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, corresponden a los ministerios e instituciones señaladas en los incisos a), b), e), f) y k) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo, que los representantes gubernamentales, de conformidad con el artículo 174 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

**Tercero:** Que mediante el Acuerdo N° 137-P de fecha 02 de noviembre de 2022, el Acuerdo N° 189-P de fecha 15 de diciembre de 2022, el Acuerdo N° 207-P de fecha 08 de febrero de 2023, el Acuerdo N° 344-P de fecha 06 de setiembre de 2023, el Acuerdo N° 410-P de fecha 29 de noviembre de 2023, el Acuerdo N° 541-P de fecha 17 de abril de 2024, el Acuerdo N° 533-P de fecha 03 de julio de 2024, el Acuerdo N° 561-P de fecha 29 de julio de 2024, el Acuerdo N° 564-P de fecha 06 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 575-P de fecha 24 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 596-P de fecha 11 de octubre de 2024, Acuerdo N° 603-P de fecha 21 de octubre de 2024, Acuerdo N° 617-P de fecha 29 de octubre de 2024, Acuerdo N° 625-P de fecha 02 de diciembre de 2024, Acuerdo N° 641-P de fecha 18 de diciembre de 2024, Acuerdo N° 644-P de fecha 24 de enero de 2025, Acuerdo N° 656-P de fecha 04 de febrero de 2025, Acuerdo N° 661-P de fecha 14 de febrero de 2025 y Acuerdo N° 716-P de fecha 23 de abril de 2025, se nombró a los representantes gubernamentales, titulares y suplentes, que integran el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia para el presente periodo.

**Cuarto:** Que mediante oficio CARTA-CONAPDIS-DE-1691-2025 de fecha 19 de junio de 2025, la señora Bilbia González Ulate, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad designa a la señora Ana Leonor Sanabria Romero, cédula de identidad 109080734, Directora Técnica del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, como representante suplente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Por tanto,

### **ACUERDA**

**Artículo 1º-** Nombrar a la señora Ana Leonor Sanabria Romero, cédula de identidad 109080734, en su calidad Directora Técnica del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, como representante suplente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

**Artículo 2º-** Rige a partir del 29 de julio de 2025 y hasta el 07 de mayo de 2026.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—( IN2025986000 ).

# MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 04-2025-MGP

## EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 141 de la Constitución Política, 28 incisos 1.2, acápite a) de la Ley General de Administración Pública N°6227.

### ACUERDA:

**Artículo 1°.** - **Revocar**, a partir del día 16 de febrero de 2025, el acuerdo N° 14-2024-MGP, de las ocho horas del trece de junio del dos mil veinticuatro, en el cual el Ministro de Gobernación y Policía el señor Mario Zamora Cordero, nombró al señor Diego Alejandro Zúñiga Mora, portador de la cédula de identidad 1-0945-0959, como Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación Policía.

**Artículo 2°.** - Designar a la señora Laura Lidieth Navarro Mora, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad 4-0205-0132, vecina de Heredia, en el puesto N°1591 como Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación Policía.

**Artículo 3°.** - Rige a partir de 16 de febrero de 2025 y hasta el 07 de mayo del 2026, inclusive.

Dado en la ciudad de San José, a las ocho horas del día treinta de enero de dos mil veinticinco.

Lic. D Mario E. Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—  
( IN2025986968 ).

# MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y TRANSPORTES

N°78- MOPT

## EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública No. 10103 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2025, la Ley N° 10620 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

### Considerando:

1. Que la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), ha coordinado realizar la CXXII Reunión Ordinario del Directorio, a celebrarse de manera presencial en la República de Panamá, el día 22 de agosto del 2025; comisión de la que Costa Rica es miembro.
2. Que, debido a que Costa Rica entregará la Presidencia pro – tempore para el período 2025 – 2026, de COCATRAM a la República de Panamá, el Sr. Pablo Camacho Salazar, Viceministro de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, debe participar en la citada Reunión Ordinaria del Directorio.
3. Que, en dicha Asamblea, además se tocarán temas relevantes atinentes al desarrollo de proyectos marítimos – portuarios, de países como Singapur.
4. Que en dicha misión se presentará el informe de la Presidencia pro tempore 2024-2025, que ostenta Costa Rica.
5. Que, para la República de Costa Rica, reviste de gran relevancia la participación del Sr. Camacho Salazar, en aras de representar al país.

Por tanto,

### ACUERDA:

**Artículo 1º-** Autorizar al Ing. Pablo Camacho Salazar, cédula de identidad No. 2-0612-0457, en su condición de Viceministro de Infraestructura para efectuar viaje a República de Panamá.

**Artículo 2º-** Los gastos por alimentación, hospedaje, boletos aéreos y traslados serán cubiertos en su totalidad por la COCATRAM.

**Artículo 3º-** Que durante los días en que se autoriza la participación del funcionario Pablo Camacho Salazar, devengará el 100% de su salario.

**Artículo 4º-** Rige a partir del 21 al 22 de agosto del 2025.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con lo indicado en firma digital.

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez .—( IN2025985884 )

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOL 2025-1034.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.— San José, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día catorce del mes de agosto del dos mil veinticinco.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: “Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo”.

#### RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-1665 del 11 de agosto de 2025, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble folio real 87248-000, cuya naturaleza es lote dos, terreno para construir, finca se encuentra en zona catastrada, situado en el distrito 02 Pacuarito, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón, con una medida de 3.858,48 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 920,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 7-1602-2025; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo”.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2025-41.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

#### CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca 87248-000.

b) Ubicación: distrito 02 Pacuarito, cantón 03 Siquirres de la provincia de Limón, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 7-1602-2025.

c) Propiedad de: Romualdo del Rosario Jiménez Cubillo, cédula N° 1-0641-0386.

d) Área: 920,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo", según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble folio real 87248-000, situado en el distrito 02 Pacuarito, cantón 03 Siquirres de la provincia de Limón, propiedad de Romualdo del Rosario Jiménez Cubillo, cédula N° 1-0641-0386, un área de 920,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 7-1602-2025, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo".

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez .—( IN2025986106 ).

RESOL 2025-1074.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las siete horas con cincuenta minutos del día veintidós del mes de agosto del dos mil veinticinco.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: “Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”.

#### RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-1694 del 13 de agosto de 2025, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble SIN INSCRIBIR, situado en el distrito 06 San Juan, cantón 06 Naranjo, de la provincia de Alajuela, con una medida de 587,00 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 587,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-37715-2025; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2025-74.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

#### CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inmueble SIN INSCRIBIR.

b) Ubicación: distrito 06 San Juan, cantón 06 Naranjo de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-37715-2025.

c) Propiedad en posesión de: Julio Antonio Rojas Montoya, cédula N° 2-0428-0519.

d) Área: 587,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur", según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble SIN INSCRIBIR, situado en el distrito 06 San Juan, cantón 06 Naranjo de la provincia de Alajuela, propiedad en posesión de Julio Antonio Rojas Montoya, cédula N° 2-0428-0519, un área de 587,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-37715-2025, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur".

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez .—( IN2025986115 ).

RESOL 2025-1080.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.— San José, a las once horas con dieciocho minutos del día veintidós del mes de agosto del dos mil veinticinco.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: "Corredor Vial San José-San Ramón".

#### RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-1756 del 20 de agosto de 2025, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble folio real 322750-000, cuya naturaleza es terreno para construir con una casa, situado en el distrito 02 San Miguel, cantón 06 Naranjo, de la provincia de Alajuela, con una medida de 300,00 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 300,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-361438-1996; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: "Corredor Vial San José-San Ramón".

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2025-65.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

#### CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca 322750-000.

- b) Ubicación: distrito 02 San Miguel, cantón 06 Naranjo de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-361438-1996.
- c) Propiedad de: Adolfo de la Trinidad Castillo Solís, cédula N° 2-0377-0712.
- d) Área: 300,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "Corredor Vial San José-San Ramón", según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

- 1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble folio real 322750-000, situado en el distrito 02 San Miguel, cantón 06 Naranjo de la provincia de Alajuela, propiedad de Adolfo de la Trinidad Castillo Solís, cédula N° 2-0377-0712, un área de 300,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-361438-1996, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Corredor Vial San José-San Ramón".
- 2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.
- 3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—( IN2025986670 ).

# PODER JUDICIAL

## RESOLUCIONES

**EXPEDIENTE:** 22-005678-1027-CA - 0  
**PROCESO:** CONOCIMIENTO  
**ACTOR/A:** ANA LIA UMAÑA SALAZAR DEMANDADO/A: EL ESTADO

**N° 2024000958**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las quince horas con veintinueve minutos del dieciséis de Febrero del dos mil veinticuatro.**

Proceso de conocimiento declarado de fallo directo, interpuesto por **Ana Lía Umaña Salazar**, mayor, divorciada, abogada y notaria, con domicilio en Vásquez de Coronado, cédula 01-0808-0460, con carnet profesional N° 7197, representada por sí misma; contra del **Estado**, representado por Berta Eugenia Marín González, divorciada, vecina de Guadalupe, cédula de identidad 1-1148-0207, con carnet de colegiada N° 17197, en su condición de Procuradora.

### **RESULTANDO:**

**1.-** Que la actora, compareció ante esta Jurisdicción a solicitar, según se desprende del escrito de demanda interpuesta el 11 de noviembre del 2022, lo siguiente: " 1. Solicito se declare con lugar la presente demanda. 2. Que se declare **SUSTANCIALMENTE DISCONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR ENDE SU NULIDAD ABSOLUTA** el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC del 14 de setiembre de 2022 **EN CUANTO** que establece que el monto mínimo y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de los servicios serán de referencia y de uso discrecional, es decir, eliminando la obligatoriedad de los mínimos arancelarios (decreto que reforma al Decreto Ejecutivo n° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado publicado en el alcance n°23 de la Gaceta n°23 del 01 de febrero de 2019) y se ordene el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto. 3. Se condene al Estado al pago de ambas costas de este proceso y sus intereses hasta su efectivo pago". (Imagen 97 del expediente judicial).

**2.-** Otorgado el traslado de ley de la demanda, la representación del Estado se opuso a la demanda, formulando para ello la defensa de falta de derecho. (Imágenes 105-125 del expediente electrónico).

**3.-** Las partes solicitaron que el presente asunto se declarara como fallo directo conforme lo señalado en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, prescindiendo de las audiencias previstas en el Código de rito. Dicha solicitud fue admitida por resolución de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. (Imágenes 644-645 del expediente judicial).

**4.-** No se observan causales capaces de invalidar lo actuado. Se dicta esta sentencia, en el plazo de ley, considerando que dicho expediente fue turnado a esta Sección el día 29 de enero del 2024, siendo declarado de trámite complejo por resolución interlocutoria de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. Se falla previa deliberación de los integrantes de esta Sección y con criterio unánime.

Redacta la Jueza **Gómez Chacón**, con el voto afirmativo de la juzgadora **Soto Fonseca** y el juzgador **Mejías Rodríguez**.

## **CONSIDERANDO**

**I.- DE LOS HECHOS PROBADOS.** - De importancia para la resolución de este asunto, se tiene como debidamente acreditado lo siguiente: **1.** Mediante Decreto N° 43704-JP-MEIC, se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019.

Considerando para ello lo siguiente: "1º- *Que, de conformidad con la Constitución Política, forma parte de los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.* 2º- *Que, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, inciso 2), acápite b), corresponde exclusivamente a los ministros: Preparar y presentar al*

Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio. 3º- Que, los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva; b) la organización del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad. Esto lo podemos ver analizado en el Voto N° 5483-95 de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la Sala Constitucional. 4º- Que la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, dispone como atribuciones de la Junta Directiva, en su artículo 22, inciso 15, "Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". Por su parte, la Ley N° 7764, Código Notarial, en su artículo 166, establece: "Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo...". 5º- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23, de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, se establece el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, el cual es de acatamiento obligatorio para abogados y notarios. 6º- Que, a pesar de la facultad concedida en la Ley Orgánica de cita, la fijación de honorarios que realiza el Colegio de Abogados constituye una actividad preparatoria de un proceso en el que también interviene el Poder Ejecutivo, Poder que, en atención a lo indicado por la Ley, tiene la facultad de

revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas. 7º- Que, conforme a la Constitución Política y a la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, el Poder Ejecutivo debe resguardar los derechos que asisten a la colectividad para evitar que la fijación de tarifas se convierta en un factor de exclusión a los servicios profesionales, especialmente de la población de menores ingresos. Debe, el Poder Ejecutivo, preservar al mismo tiempo la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria, como se ha dispuesto hasta hoy en el Arancel vigente. Valga señalar en este sentido lo expresado por la Sala Constitucional en cuanto a la libertad de contratación, la cual se resume en: "a) La libertad para elegir al contratante; b) la libertad de escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende; de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación, la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión". Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa". (Voto N° 3495-92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional). 8º- Que, mediante el Voto 1620 a las nueve horas y veinte minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la Sala Constitucional señaló en su conclusión que: "De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que en el Proyecto de "APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO

*ECONÓMICOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 28 DE MAYO DE 2020; LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITA EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; EL PROTOCOLO ADICIONAL N°1 A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; Y EL PROTOCOLO ADICIONAL N°2 A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960, Y NORMAS RELACIONADAS", expediente No 22.187, no es inconstitucional". 9º- Que mediante la Ley N°9981 del 21 de mayo de 2021, se produjo la "Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N° 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N° 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y Normas Relacionadas", ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 43007 del 21 de mayo del 2021, con lo cual el país acepta avanzar en la adopción de estándares y mejores prácticas que promueve la OCDE en los distintos campos de acción del Estado, lo que incluye el fomento de la libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa. 10.- Que, desde el punto de vista de la competencia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), desde el año 1985, ha preparado informes y realizado mesas de trabajo con relación a la aplicación del Derecho de Competencia a los servicios profesionales, informes en los que ha propuesto como parte de sus recomendaciones que "Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio...". En su Estudio Económico 2020, la OCDE recomienda eliminar el cobro tasado de honorarios de abogados, por sus efectos nocivos en la competencia y la litigiosidad del país. Concretamente, la OCDE señaló que: "Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas.*

*La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a las PYMES, ya que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica". (Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2020. En: <https://www.oecdilibrary.org/sites/c928fcc8es/index.html?itemId=/content/component/c928fcc8-es>). 11.-Que la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) elaboró el estudio "Estudio en Materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica", aprobado mediante el Acuerdo N°4 de la Sesión Ordinaria N°50-2021 celebrada por la COPROCOM, de las nueve horas del día 22 de diciembre del 2021, con el propósito de analizar las restricciones a la competencia y libre concurrencia que caracterizan la provisión de dichos servicios en el país y evaluar los efectos sobre el bienestar social que se derivan de tales restricciones. En dicho estudio se recomienda: "Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos...". En su estudio, si bien, la Coprocom no realiza una diferencia entre abogados y notarios, la recomendación efectuada se dirige en general al establecimiento de tarifas mínimas para todos los servicios profesionales. 12.-Que tal como lo razonó la Procuraduría General de la República en su dictamen C-192-2013 del 20 de setiembre de 2013, no existe constitucionalización en la fijación de precios al indicar que "la Sala no resolvió si el legislador podía o no someterlos al régimen de competencia, pero que si ello no fuera posible se estaría "ante la constitucionalización de la máxima de que la fijación de los precios de los servicios profesionales solo es compatible con un régimen de control de precios ejercido por el Estado o por un ente de Derecho Público, estatal o no estatal...". 13.- Que, si bien, los honorarios profesionales van dirigidos tanto al profesional - permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir - como al cliente, teniendo un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, lo cierto del caso es que ese equilibrio entre las partes también es posible lograrlo mediante el establecimiento de una tarifa de referencia que no se constituya en una barrera infranqueable en la relación entre el*

cliente y el profesional. De esta manera, dicha tarifa puede considerarse como el parámetro orientador obligatorio, y no otro, permitiendo a las partes contar con un indicador a partir del cual negociar la contratación de servicios profesionales. 14.- Que el Gobierno de la República tiene como uno de sus objetivos centrales de política pública contribuir al pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos, creando condiciones para reducir el costo de vida de los bienes y servicios en el territorio nacional, incluyendo lo relativo a los servicios profesionales, promoviendo una mayor competencia como herramienta que expanda la libertad de los profesionales y administrados para concertar las tarifas por los servicios que sean concretados, y, en esa medida, que esto pueda traducirse en beneficio de los consumidores ante la inexistencia de tarifas mínimas. El cambio en la naturaleza de las tarifas mínimas obligatorias no afecta las facultades de supervisión de los Colegios Profesionales, ni de la Dirección Nacional de Notariado, sobre la calidad del servicio de sus agremiados, toda vez que existen otras herramientas legales dispuestas expresamente para tal fin, por lo que se mantienen las potestades sancionatorias del Colegio de Abogados y Abogadas y de la Dirección Nacional de Notariado, respecto de conductas que sean contrarias a la ética profesional, salvo en lo relativo a dichas tarifas. 15.- Que la Administración Pública debe velar de manera oficiosa porque los servicios trascendentales para la ciudadanía sean accesibles, oportunos, atemporales, continuos, y de calidad, resultando que la labor que desempeña el Colegio de Abogados y Abogadas como la Dirección Nacional de Notariado es trascendental para la dinámica empresarial y en general la vida democrática de la nación, incentivando que el ejercicio profesional de los agremiados se produzca en la más absoluta y completa libertad. 16.- Que considerando las facultades dadas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados al Poder Ejecutivo para revisar, estudiar, aprobar y promulgar las tarifas de honorarios profesionales, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados, estima conveniente proceder a eliminar la obligatoriedad de las tarifas mínimas para la prestación de servicios por parte de los abogados y notarios, de manera que en lo sucesivo se entiendan como tarifas de referencia y de libre contratación que permitan contar con un parámetro de orientación para el cobro por servicios profesionales. 17.- Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en materia de derechos del consumidor y rector de las políticas públicas de Estado sobre fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios; estima oportuno su participación

sustantiva en el proceso de proponer las derogatorias y las modificaciones necesarias de las normas jurídicas que en cuanto a la fijación de honorarios por servicios profesionales limiten la libre competencia, así como la libertad de escogencia y contratación de los consumidores. 18.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de 10 días hábiles, a partir del 11 de agosto de 2022, finalizando el 25 de agosto del mismo año. Durante dicho plazo se recibieron observaciones, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, tras el cual se acepta precisar la redacción en cuanto a la redacción de costas procesales, además de puntualizar los cambios en el articulado. 19.- Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley de Protección al

Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio". En lo que resulta de interés dicho decreto establece: "Artículo 1º-Reformas. Refórmese el artículo 1, los incisos b), i) y 1) del artículo 2, así como los artículos 7, 11, el párrafo primero del artículo 12, los párrafos primero y último del artículo 13, 14, 15, el párrafo primero y el inciso d) del artículo 16, los artículos 17, 19, 20, el párrafo primero y el inciso c) del artículo 21, el párrafo primero y final del 22, los artículos 23, 24, 25, el párrafo primero del artículo 27, el artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, el párrafo primero del artículo 34, los artículos 35, 36, los párrafos primero y penúltimo del artículo 38, los artículos 40, 41, el párrafo segundo del artículo 42, el párrafo primero del artículo 43, los artículos 44, 46, 47, el párrafo primero del artículo 54, los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, el párrafo primero del artículo 61, los artículos 63, 65, el párrafo primero de los artículos 71, 74, 75, 76, 77, los artículos 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 100 del Decreto Ejecutivo N° 414574P del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23 de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "Artículo 1º-Objeto. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a

las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa **es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as)** de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas". "Artículo 2º-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así: b) Arancel: El presente "Arancel de **referencia y de uso discrecional por Servicios de Abogacía y Notariado**". Honorarios: Honorarios de referencia y de uso discrecional. l) Tarifa de referencia: La establecida en el artículo 16 de este mismo **arancel de referencia**, para servicios de abogacía y en el artículo 74 de este mismo arancel, para servicio de notariado; según disposiciones de este Arancel". "Artículo 7º-Retribución de los servicios mediante pago de hora profesional. Los honorarios profesionales podrán ser cancelados de conformidad con los **montos de referencia y uso discrecional establecidos en el presente Arancel**. Se podrá convenir con los clientes la retribución de honorarios mediante el pago de las horas profesionales invertidas en las labores que les corresponda realizar. El monto de referencia a cobrar por hora profesional podrá ser de noventa mil setecientos cincuenta colones". "Artículo 11.- Procesos administrativos no judiciales y labores diversas: Los trámites en sede administrativa no regulados expresamente en este Arancel establecido en el artículo 16, **podrán** devengar honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, en relación con el monto estimado del asunto en discusión. En los casos no estimables el monto de referencia de los honorarios **podrá** ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 12.- Asuntos migratorios: Salvo que el profesional y su cliente hayan convenido honorarios por hora profesional, **podrán aplicarse las siguientes tarifas de referencia y de uso discrecional** por la atención y tramitación de los siguientes asuntos administrativos: "Artículo 13.- Asuntos de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Conexos. Por inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial y Derechos de Autor y Conexos, se establecen las siguientes **tarifas de referencia y de uso discrecional(...)**". "Artículo 16.- Tarifa General: Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, **podrán utilizar los siguientes porcentajes de referencia**: d) En los procesos de reclamos por derechos difusos o derechos colectivos, los

honorarios del abogado **podrán** ser el veinticinco por ciento (25%) de la condenatoria por cada patrocinado. Los honorarios, por cada patrocinado, podrán ser de ciento diez mil colones, aunque no hubiese sentencia estimatoria. "Artículo 17.- Terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación, deserción o transacción. En caso de conciliación, mediación, deserción o transacción, los honorarios **podrán** ser el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia. Esta disposición podrá aplicarse a todo tipo de proceso. En caso de que el proceso termine por deserción imputable al Abogado(a), éste no tendrá derecho al cobro de honorarios, excepto los casos contemplados en el presente Arancel. En el caso del abogado(a) de la parte demandada, al declararse la deserción, le corresponderán los honorarios de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el caso". "Artículo 19.- Honorarios en procesos de cuantía inestimable. Los honorarios por este tipo de procesos **podrán** ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 20.- Cobertura de los honorarios: Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta segunda instancia. Si se formaliza recurso de casación los honorarios **serán acordados por las partes, pudiendo emplear como monto de referencia** la suma de seiscientos cinco mil colones". "Artículo 21.- Procesos Monitorios: Los honorarios **podrán** ser del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia y deberán cancelarse de la siguiente manera: c) El último veinticinco por ciento (25%) con el remate o con la aprobación de la liquidación, si no hay bienes. Los honorarios totales **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones. En caso de la terminación anticipada del proceso, sin perjuicio de lo que resultare de acuerdo a la cuantía del juicio, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción **podrá** pagarse la tarifa completa para este grupo de procesos, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia". "Artículo 22.- Procesos de Ejecución: Los honorarios **podrán ser** del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia, y se pagarán de la siguiente manera: Los honorarios totales **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones. En caso de terminación anticipada, independientemente de la cuantía, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 17 de este Arancel". "Artículo 23.- Ejecuciones de sentencia. En todas las ejecuciones de sentencia dictadas en cualquier tipo de proceso, los honorarios

**podrán ser** del setenta y cinco por ciento (75%) de la Tarifa de Referencia, pudiendo tener como referencia la suma de ciento veintiún mil colones. La mitad con la presentación de la ejecución y la otra mitad con la sentencia firme". "Artículo 24.- Procesos de Arrendamiento. En los procesos de arrendamiento **podrán** aplicarse las reglas siguientes: a) Procesos de desahucio: En los procesos de desahucio los honorarios de los y las profesionales de ambas partes se determinarán conforme a la cuantía que determina el artículo 17 inciso 6) del Código Procesal Civil, y sobre dicho monto podrá aplicarse la Tarifa de Referencia. Los **honorarios podrán** ser de ciento ochenta y un mil quinientos colones. "Artículo 25.-Medidas Cautelares. Por la presentación y trámite de medidas cautelares los honorarios podrán ser de ciento veintiún mil colones y se pagará en forma completa con la presentación de la diligencia". "Artículo 27.- Otros Procesos. En cualesquiera otros procesos, actos o diligencias, no regulados expresamente en este Arancel, los honorarios **podrán** ser la mitad de la Tarifa de Referencia del presente Arancel, pudiendo emplear como referencia la suma ciento veintiún mil colones. "Artículo 28.- Sucesorios. Los honorarios **podrán** ser el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia de este Arancel, calculados sobre el valor de la totalidad de los bienes, independientemente de los honorarios por la escritura de adjudicación. Los honorarios podrán ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 29.- Honorarios de Abogados (as) particulares de los herederos. En los procesos de sucesión en que participaren otros Abogados (as) de uno o más herederos, los honorarios **podrán** ser el treinta por ciento (30%) de la Tarifa de Referencia de este Arancel, calculados sobre el valor de los bienes adjudicados a sus patrocinados, pudiendo tener como referencia el monto de ciento veintiún mil colones por cada patrocinado.". Artículo 30.- Convenio preventivo de acreedores, administración por intervención judicial, insolvencias y concurso de acreedores, y quiebras. En los procesos antes indicados, los honorarios por la dirección profesional del acreedor(a) o deudor(a) **podrán** ser de un cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Referencia aplicada sobre el monto del crédito de su patrocinado, pudiendo tener como referencia un monto de trescientos dos mil quinientos colones. El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios se pagará al iniciarse el proceso y el resto con la resolución final". "Artículo 31.- Legalizaciones e incidentes en juicios universales. En los juicios universales referidos en el artículo anterior, **podrá** aplicarse la siguiente tarifa adicional (...) "Artículo 32.- Conflictos individuales: Por la dirección profesional en conflictos individuales los honorarios **podrán** ser los siguientes(...). "Artículo 35.-

*Confección de Reglamentos Internos: Por confección y trámite de reglamentos internos de trabajo, los honorarios **podrán** ser de seiscientos cinco mil colones".*

*"Artículo 36.- Otros procesos: En los demás procesos no contemplados en este capítulo los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones".*

*Artículo 38.- Tribunal unipersonal: En las causas penales cuya competencia sea de un Tribunal Unipersonal, los honorarios por la defensa penal **podrán** ser de cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones.*

*"Artículo 40.- Revisión y Casación: En los recursos de revisión o de casación de sentencias penales, los honorarios **podrán** ser de seiscientos cinco mil colones".*

*"Artículo 41.- Extradición: En los procesos de extradición **podrá** cobrarse un honorario de seiscientos cinco mil colones".*

*"Artículo 42.- Acción Civil: (...) El Abogado(a) del actor civil **podrá cobrar honorarios** por esta acción de acuerdo con la Tarifa de Referencia, salvo pacto escrito en contrario. Los honorarios se pagarán en tres partes iguales de la siguiente forma: "*

*"Artículo 43.- Querrela en delitos de acción privada. Los honorarios **podrán** ser de trescientos sesenta y tres mil colones. Salvo pacto escrito en contrario, los honorarios en la querrela de acción privada se pagarán de la siguiente forma: "*

*"Artículo 44.- Casos no previstos. En casos no previstos en este capítulo, los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones".*

*"Artículo 46.- Recurso de Amparo. Por el estudio, análisis, redacción y tramitación del recurso de amparo, el profesional **podrá** devengar honorarios de ciento ochenta y un mil quinientos colones y su totalidad se pagará con la presentación de la acción".*

*"Artículo 47.- Recurso de Hábeas Corpus. Por el estudio, análisis, redacción y tramitación del recurso de hábeas corpus, el profesional **podrá** devengar honorarios de ciento ochenta y un mil quinientos colones y su totalidad se pagará con la presentación de la acción".*

*"Artículo 55.- Pagaré: Por confección de un pagaré o de una letra de cambio, los honorarios **podrán** ser de treinta mil doscientos cincuenta colones".*

*"Artículo 56.- Prenda: Por confección de una prenda, la cancelación de honorarios **podrá** ser de treinta mil doscientos cincuenta colones. Si se confecciona en escritura pública, los honorarios **podrán** ser los previstos en la Tarifa de Referencia de labores de Notariado y se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicha tarifa".*

*"Artículo 57.- Contratos Privados: La redacción de contratos privados **podrán** devengar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la Tarifa de Referencia de honorarios de Abogados (as) con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones".*

*"Artículo 58.- Agente Residente: El agente residente de sociedades mercantiles **podrá** cobrar un honorario anual de ciento veintiún mil colones por cada sociedad".*

*"Artículo 59.- Autenticación de firmas: Toda*

autenticación de firma **podrá** devengar un honorario de dieciocho mil ciento cincuenta colones". "Artículo 60.- Por la gestión para obtener constancias de entradas y salidas del país los honorarios por cada documento **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 61.- Pago de honorarios y deber de información. Al Notario(a) Público(a) **podrá** cancelársele los honorarios conforme lo dispone el artículo 67 del presente Arancel. "Artículo 65.- Casos no previstos. En casos no previstos en este Arancel, los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones". "Artículo 71.- Actos o contratos complejos. Los actos o contratos complejos **podrán** generar recargo del cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa respectiva, pero en este caso deberá constar convenio escrito. "Artículo 74.- Tarifa de Referencia para labores notariales: Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa de referencia que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel. "Artículo 76.- Cuarta parte de la Tarifa General: Los honorarios **podrán** ser del veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada finca, según su cuantía, valor real o estimación; en los siguientes casos: "Artículo 77.- Actos o contratos varios: Como referencia **podrán** tener el monto de sesenta mil quinientos colones, las siguientes formalizaciones de actos o contratos: "Artículo 78.- Arrendamientos y Subarrendamientos. Si los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles se formalizan en escritura pública, los honorarios de acuerdo a la Tarifa de Referencia **podrán** ser calculados sobre el valor del arrendamiento de un año, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 80.- Propiedad en condominio. Por la afectación de finca a propiedad en condominio los honorarios **podrán** ser los fijados en la Tarifa de Referencia sobre el valor real de la finca madre, más el cincuenta por ciento (50%) por complejidad, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada finca filial y cada zona comunal y un monto de referencia de ciento veintiún mil colones por la confección del Reglamento. La modificación de la escritura de afectación o las reformas al reglamento de organización y funcionamiento de un condominio, **podrá** devengar iguales honorarios que los comprendidos para la afectación y el reglamento originalmente realizados en documento notarial e inscrito. La asistencia a asambleas de condominio podrá devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. Cualquier otra asesoría relacionada con condominios podrá devengar honorarios de acuerdo con el monto de

hora profesional". "Artículo 81.- Protocolización del nombramiento, revocatoria o sustitución de administrador(a) de condominio. La protocolización, revocatoria o sustitución del administrador de condominio **podrá** devengar honorarios de ciento veintiún mil colones". "Artículo 82.- Traspaso de vehículos, buques y aeronaves. El traspaso de vehículos automotores, buques y aeronaves, ya sea inscritos o no inscritos, **podrá** devengar honorarios de conformidad con la Tarifa de Referencia, calculados sobre el valor superior entre el valor fiscal y el valor real de dichos bienes, pudiendo tener como referencia el monto de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 83.- Trámites varios sobre vehículos, aeronaves y embarcaciones. Las gestiones para inscripción, desinscripción, modificación de características, cambio o permuta de motor, y demás operaciones referentes a vehículos, aeronaves y embarcaciones en el Registro de la Propiedad Mueble, el Registro Aeronáutico y en las Capitanías de Puerto, **podrá** devengar honorarios conforme a la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 84.- Sociedades especiales, inscripción de apoderados de sociedades extranjeras y apertura de sucursales. La constitución de sociedades reguladas por leyes especiales, tales como la de bolsa de valores, puesto de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, centrales de valores, sociedades de compensación y liquidación, sociedades calificadoras de riesgo, sociedades operadoras de fondo de pensiones complementarias, empresas financieras de carácter no bancario, bancos privados, sociedades comercializadoras de seguros, sociedades anónimas laborales, sociedades de actividades profesionales, sociedades anónimas deportivas; así como la inscripción de apoderados nombrados por sociedades extranjeras y la apertura de sucursales, **podrá** devengar honorarios de trescientos sesenta y tres mil colones". "Artículo 85.- La reserva de nombre y reserva de prioridad. La reserva de nombre o de prioridad registral, **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 86.- Protocolización de localización de derecho indiviso. La adjudicación de lote proveniente de un derecho indiviso localizado, **podrá** devengar los honorarios notariales establecidos en la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada lote". "Artículo 87.- Fianzas o avales. Las fianzas o avales como actos independientes o específicos, **podrán** devengar honorarios conforme a la Tarifa de Referencia. Si se tratare de acto complementario, **podrán** pagar el veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa de Referencia". "Artículo 88.- División material de propiedades. La división material de propiedad entre condueños **podrá** devengar honorarios conforme la Tarifa de Referencia de notariado

según el valor real del inmueble, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones de honorarios por cada lote". "Artículo 89.- Actas notariales. Las actas notariales, independientemente que contengan alguna referencia de valor o estimación acerca del acto al cual se refieren, **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones por cada acta, si la labor se efectúa en la Notaría. Si la labor se realiza fuera de la oficina, los honorarios podrán ser de ciento veintiún mil colones". "Artículo 90.- Ulteriores testimonios. La expedición de ulteriores testimonios **podrá** devengar honorarios de treinta mil doscientos cincuenta colones por cada uno". "Artículo 91.- Certificaciones. La expedición de certificaciones **podrá** generar, honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones por cada asiento certificado. Los honorarios por certificaciones son independientes de los honorarios que deban recibir los Abogados (as) en los eventuales procesos o procedimientos donde aquéllas vayan a ser presentadas". "Artículo 92.- Autenticación de firmas. La autenticación notarial de firmas en un documento **podrá** devengar honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones por cada firma". "Artículo 93.- Estudios de Registro. Los estudios de registro **podrán** devengar honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones por cada estudio". "Artículo 94.- Capitulaciones matrimoniales, patrimonio familiar, matrimonio civil, convenios de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento. Por el acuerdo de capitulaciones matrimoniales, **podrá** aplicarse la Tarifa de Referencia para honorarios notariales, con un monto de referencia de ciento veintiún mil colones. La celebración del matrimonio podrá devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. El convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento, sin que medien gananciales, **podrá** devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. En el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, **podrá** aplicarse el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia, calculado sobre el valor real de los bienes, con un monto de referencia de ciento ochenta y un mil quinientos colones en concepto de honorarios. Por la afectación a patrimonio familiar, como un acto notarial separado e independiente, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 95.- Personas Jurídicas. La constitución en escritura pública de asociaciones, fundaciones, sindicatos, sociedades civiles o mercantiles, cooperativas **podrá** devengar honorarios así:(...). "Artículo 96.- Poderes. La constitución, ampliación, sustitución, renovación, cancelación de poderes, que no sean parte de otro acto o contrato, **podrá** devengar honorarios de noventa mil setecientos cincuenta colones". "Artículo 98.- Fideicomiso. La constitución de fideicomiso en sede notarial **podrá**

devengar los honorarios establecidos en la Tarifa de Referencia, calculados sobre la cuantía del contrato, con un monto de referencia de ciento ochenta y un mil quinientos colones. El traspaso de bienes en propiedad fiduciaria **podrá** devengar honorarios según la Tarifa de Referencia, calculados sobre el mayor valor de los bienes que resulte entre el valor fiscal o el valor real, y con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones. La devolución de bienes en fideicomiso **podrá** devengar honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 99.- Razón de fecha cierta. La fecha cierta de cualquier documento **podrá** devengar como honorarios sesenta mil quinientos colones". "Artículo 100.- Retiro sin inscribir. El retiro sin inscribir de cualquier documento **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones". Artículo 2º- Adición. Adiciónese un párrafo final al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: "Artículo 16.- Tarifa de referencia: Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, **podrá** devengar los siguientes porcentajes mínimos (...). Para efectos de fijación de costas procesales en la actividad litigiosa jurisdiccional, cuando sea necesario imponer la obligatoriedad de pagar las costas del proceso, el Juzgador **podrá utilizar como referencia la tabla de honorarios profesionales discrecionales de uso referencial, que emana de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica**". Artículo 3º- Reforma. Refórmese en el texto de los artículos 26, 37, 39, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 70, 79 y 97 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, las palabras "**honorarios mínimos**" y "**honorarios serán de**" por "**honorarios podrán ser de**". Dicho decreto fue publicado en la Gaceta N° 199 del 19 de octubre de 2022. (Imágenes 36-77, 517522 del expediente judicial); **2.** Los estudios económicos de la OCDE Costa Rica 2020, señaló en lo que interesa: " Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas. La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a la PYMES, ya

que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica". (Imágenes 237-238 del expediente judicial); **3.** La Comisión para promover la competencia elaboró un Estudio en materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica en el cual se concluye en lo que interesa: "Por otra parte, el establecimiento de honorarios mínimos es uno de los instrumentos reguladores que produce los efectos más perjudiciales sobre la competencia, suprimiendo o reduciendo considerablemente los beneficios que los usuarios obtienen en los mercados competitivos. La COPROCOM se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la inconveniencia de establecer tarifas mínimas obligatorias para los servicios profesionales, por cuanto limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que, adicionalmente, encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. El estudio permite concluir que prácticamente la mitad de los colegios profesionales (15) establecen tarifarios que resultan obligatorios para sus afiliados. Tales tarifas son generalmente establecidas por la Junta Directiva y en pocos casos estas son ratificadas por la Asamblea General del Colegio. En general, no existe una metodología estandarizada entre los distintos colegios, ya que en su mayoría se basan en las tarifas existentes que resultan incrementadas por el costo de vida, por lo que pueden perpetuar condiciones poco acordes con la realidad del mercado. (...) Solamente seis de los 15 colegios profesionales que establecen tarifas obligatorias deben someterlas al Poder Ejecutivo; sin embargo, en esta tarea también las normativas son dispares. En dos casos, las tarifas deben ser aprobadas por la institución encargada, aunque se desconoce que tales instancias realicen gestión alguna para analizar la procedencia de tales tarifas. En tres casos, las tarifas se presentan al Ejecutivo exclusivamente para su promulgación y en un caso la norma indica que deben "someterse", sin que resulte claro a qué se refiere dicho trámite. Debe destacarse que son las únicas tarifas **impuestas** mediante **un acuerdo entre algunos oferentes de los servicios**, sin la participación de los usuarios o de quienes deben sufragarlas, o de un ente público que vele por los intereses de estos últimos. Práctica que resulta sancionable para otros agentes económicos del país que pretenden fijar precios basados en un acuerdo entre ellos, conforme con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472. (...). La libertad de precios, siempre que se den las

condiciones adecuadas, esto es un número suficiente de oferentes y un conocimiento suficiente de las alternativas por parte de los consumidores, es esencial para asegurar la competencia. La solución más adecuada para los servicios profesionales es que, al igual que con los otros bienes y servicios, ni el legislador, ni el gobierno y mucho menos un colectivo de interesados, puedan intervenir en la fijación que determine el mercado. Es esencial devolver a la sociedad, esto es a la libre decisión de las partes--cliente y profesional-- la determinación del precio de los servicios profesionales. (...) Los colegios profesionales justifican las tarifas mínimas aduciendo que protegen la calidad de los servicios; sin embargo, no pueden impedir que profesionales sin escrúpulos ofrezcan servicios de poca calidad, o suprimir los incentivos financieros para que los profesionales reduzcan la calidad y los costos. Además, existe una diversidad de mecanismos menos restrictivos que al mismo tiempo permiten mantener la calidad y proteger a los consumidores, tales como, las medidas destinadas a mejorar la disponibilidad y calidad de la información sobre los servicios profesionales que podrían contribuir a que los consumidores estuviesen mejor preparados para tomar decisiones con mayor información. (...) Otra justificación de los colegios profesionales para el establecimiento de tarifas mínimas es evitar la competencia desleal. A pesar de que se trata de un concepto ampliamente utilizado para abarcar una gran cantidad de situaciones, la única norma de rango superior que define la competencia desleal como una práctica sancionable se encuentra contenida en el artículo 17 de la Ley N°7472, y no resulta aplicable a la situación que pretenden evitar los colegios profesionales. Solamente en dos leyes de creación de colegios profesionales, se utiliza el término "competencia desleal" y, en ambos casos, está relacionada con la imposición de sanciones. Sin embargo, no existe desarrollo alguno en la norma respecto a lo que se entiende por dicho concepto. Adicionalmente, en la mayoría de los Códigos de Ética de los Colegios Profesionales, se establece que resulta sancionable la competencia desleal entre los profesionales, sin que exista claridad o uniformidad en el concepto utilizado por los diversos códigos, a pesar de las fuertes sanciones a las que se exponen sus miembros por incurrir en tal conducta. (...). De los países analizados en el presente estudio, **solamente permanece en Costa Rica la permisividad al establecimiento de tarifas mínimas, una de las restricciones que mayores efectos negativos tiene sobre los consumidores y la economía del país.** (...). Numerosos estudios comprueban que las restricciones a la competencia originadas en los colegios profesionales tienen efectos económicos adversos sobre el número de profesionales en el mercado y sobre los precios de los

*servicios prestados a los consumidores, que resultan más elevados de los que prevalecerían sin la existencia de tales restricciones. Adicionalmente, tales estudios revelan que hacer que la regulación resulte más proporcionada y adaptada a la realidad del mercado, se traduce en la generación de más oportunidades de negocio, más empresas emergentes y servicios innovadores introducidos en el mercado por nuevos participantes. Asimismo, esto supondría ventajas para los consumidores en términos de unos precios más bajos como consecuencia de la disminución de los márgenes de utilidad. Por último, los análisis confirmaron que rebajar los obstáculos daría lugar a un mejor comportamiento de los sectores caracterizado por una mayor eficiencia de la asignación de recursos. (...)*". Emitiendo la siguiente recomendación: *"Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. La normativa de competencia debe aplicarse a todos los sectores de la economía, sin excepción y no existe una justificación razonable para que en Costa Rica prevalezcan aún regulaciones que han sido ampliamente superadas en el mundo y que sólo desfavorecen a los consumidores y la competitividad del país"*. (Imágenes 289- 388 del expediente judicial); **4.** La Comisión para Promover la Competencia acordó mediante artículo 8, acuerdo 8 del

Acta de la Sesión Ordinaria N° 03-2022 del 19 de enero del 2022, la emisión de la Opinión COPROCOM-002-2022, en la que destaca que: *"La OCDE desde el año mil novecientos ochenta y cinco ha preparado informes y realizado mesas de trabajo en relación con la aplicación del Derecho de Competencia en los servicios profesionales, en los cuales ha propuesto las siguientes recomendaciones: **1)** La regulación de las profesiones debe centrarse en la protección de los pequeños consumidores, ya que los grandes consumidores, tales como las grandes compañías mercantiles, están en condiciones de valorar la calidad de los servicios profesionales. **2)** Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio, dividir los mercados, incrementar los requisitos de acceso o limitar la publicidad. Asimismo, debe promoverse el reconocimiento de los títulos profesionales de otros países, eliminándose los requisitos de nacionalidad y residencia. **3)** Las organizaciones*

profesionales no deben poseer una competencia exclusiva en la decisión sobre los requisitos de acceso, el reconocimiento mutuo o la delimitación de actividades reservadas en exclusiva. **4)** Una actividad sólo debe reservarse en exclusiva a una profesión cuando no exista otro mecanismo menos restrictivo de la competencia para garantizar la calidad de los servicios profesionales. En caso de que no exista más remedio que reservar una actividad a una profesión, los requisitos de acceso a la misma no deben ser desproporcionados con respecto a las cualidades necesarias para desarrollar la correspondiente actividad de forma adecuada. A partir del llamado de la OCDE a revisar los esquemas regulatorios de los países miembros en relación con los servicios profesionales, en la actualidad, casi todos los Estados de la OCDE promueven la competencia en los servicios profesionales y, con unas pocas excepciones, el Derecho de Competencia se aplica al sector profesional". Emitiendo las siguientes recomendaciones: " Las conclusiones de este estudio llevan a la COPROCOM a recomendar al Poder Ejecutivo realizar una reforma global de la regulación que rige a los colegios profesionales, con la finalidad de emitir una normativa que, de manera consistente, regule a todas estas corporaciones de derecho público, en cuanto a sus fines, potestades, derechos y obligaciones de los afiliados. Dicha reforma debe realizarse desde el punto de vista de los consumidores y no de los profesionales, ya que es la existencia de un interés público el que justifica el otorgamiento de poderes a tales corporaciones de derecho público. Además, la reforma debe partir de la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y la asignación eficiente de los recursos. Algunos puntos clave son: (i) partir del principio de libre acceso a la profesión y (ii) limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Específicamente la reforma debe considerar lo siguiente: **A. Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas** por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en la Ley N°7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. La normativa de competencia debe aplicarse a todos los sectores de la economía, sin excepción y no existe una justificación razonable para que en Costa Rica prevalezcan aún regulaciones que han sido ampliamente superadas en el mundo

y que sólo desfavorecen a los consumidores y la competitividad del país. **B. Redefinir los fines y las funciones de los colegios profesionales.** Se considera que el fin público esencial que debe guiar la actuación de los colegios profesionales es el de velar por la actuación profesional seria, honrada, digna y de calidad **en beneficio de los particulares que utilizan los servicios.** Lo anterior, por cuanto **la labor de los colegios profesionales es fundamental para controlar el ejercicio de las profesiones liberales.** Mientras que, en las profesiones que no se ejerzan de manera liberal, no parece necesario que un colegio profesional deba garantizar la idoneidad de un profesional o su ética, ya que las empresas o los patronos cuentan con mecanismos para ello. **C. Limitar la colegiatura obligatoria** a las profesiones que se ejercen de manera liberal, que sean relevantes para el ejercicio de funciones públicas y que sean muy cualificadas por su incidencia social, ya que es en el ejercicio de estas profesiones donde la función pública del colegio profesional resulta esencial. Consecuentemente, no debería ser obligatoria la colegiación para atender meramente fines de defensa y representación profesional. Debe tenerse presente que la colegiación obligatoria restringe la competencia al tratarse de una importante barrera de acceso, sólo debe exigirse en aquellas actividades profesionales en que esté suficientemente justificada y, al mismo tiempo, no existan alternativas más favorecedoras de la competencia. **D. Regular la elaboración de normas internas por parte de los colegios profesionales** en cuanto a su contenido, de tal manera que estén orientados a establecer las normas éticas y generales de funcionamiento, despojándolas de todo resabio de defensa corporativa. Así, las normas internas de funcionamiento de los colegios profesionales no deben contener: **1.** Disposiciones o medidas que dificulten que un profesional se colegie, cuando estar colegiado es necesario para ejercer la profesión. **2.** Disposiciones o medidas que restringen la capacidad de los profesionales para determinar de manera libre y autónoma los precios que cobran a los usuarios de sus servicios **3.** Disposiciones o medidas que restringen la capacidad de los profesionales para determinar de forma libre y autónoma la forma en la que prestan sus servicios profesionales, en aspectos diferentes del precio que cobran por sus servicios. **E. Otorgar potestades a la Administración para revisar la actuación de los colegios profesionales con colegiatura obligatoria,** en relación con la ordenación de la profesión, en particular, a través de la posibilidad de iniciar de oficio la revisión de los Estatutos Generales, el control previo de las normas internas y otros actos que puedan afectar a los asociados. Asimismo, que la Administración participe junto con la Academia en la

*elaboración y revisión de los exámenes para acceder la colegiatura obligatoria. F. Finalmente, la regulación que se establezca –así como la que permanezca vigente- debe estar adaptada a los principios de una buena regulación, por lo que debe ser: **necesaria y proporcional** al objetivo que pretende alcanzar; **provocar la Mínima Distorsión posible; eficaz**, por cuanto tiene la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; **transparente y predecible**". (Imágenes 394-410 del expediente judicial);*

**II.- DE LOS HECHOS NO PROBADOS.** - Ninguno de interés para la resolución del presente asunto.

**III.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA-**. En su demanda, la actora indica que la Ley Orgánica del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica prevé la participación del Poder Ejecutivo en la promulgación del Acto de alcance general respectivo, pero también claramente la Ley establece que las tarifas, respecto de las cuales el Poder Ejecutivo solo tiene competencia para aprobar y regular su monto son de acatamiento obligatorio para toda persona profesional, para los particulares y funcionarios de toda índole. Con esto podemos entender sin lugar a dudas que aunque las tarifas son establecidas por el Colegio y Reglamentadas por el Ejecutivo su obligatoriedad de rango legal no está en discusión por lo que claramente, la competencia del Ejecutivo se limita a lo que la Ley dice que es la "aprobación y promulgación mediante resolución razonada" de esas tarifas no tiene competencia para eliminar mediante un acto administrativo de alcance general la obligatoriedad en la observancia de dichas tarifas, por lo que claramente la Reforma operada al Decreto Ejecutivo n° 41457JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado publicado en el alcance n°23 de la Gaceta n°23 del 01 de febrero de 2019, mediante el Decreto Ejecutivo No. 43704JPMEIC del 14 de setiembre de 2022 es simplemente ilegal, llama la atención que las tarifas en sí mismas no fueron modificadas sustancialmente pues la reforma se enfocó en el único aspecto que no es susceptible de ser regulado mediante un decreto, o acto administrativo de alcance general que es justamente el carácter obligatorio, no discrecional ni de referencia en el cumplimiento obligatorio de esas tarifas mínimas, las cuales tienen una razón de ser y cumplen una función regulatoria de la prestación de los servicios de Abogacía y Notariado. Claramente el uso de la potestad de dictar actos de carácter general está sujeta al bloque de legalidad, donde la Ley tiene un rango superior al de los actos administrativos de carácter general por

lo que todo aquello que exceda contradiga o pretenda eliminar del texto de una Ley vigente y que no provenga de la Asamblea Legislativa es ilegal. La competencia que le otorga al Poder Ejecutivo el artículo 22 inciso 15 de la LOCAACR está limitada claramente por el espíritu de esa misma Ley y el Principio de Legalidad ya que el carácter de la obligatoriedad de respetar las tarifas mínimas solo puede modificarlo el legislador. Adicionalmente el Código Notarial, en su artículo 166 establece: *"Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz que las promulgará vía decreto ejecutivo..."*, nuevamente tenemos en esta norma de carácter vinculante de los mínimos tarifarios que obligan a los Notarios y Notarías cobrar las tarifas que establece el Arancel respectivo y también claramente se establece que será el Ministerio de Justicia y Paz el que aprobará y promulgará esas tarifas, véase que la norma se encuentra redactada de forma imperativa, al decir que los Notarios y Notarías "cobrarán los honorarios" que establezca el Arancel, lo que implica que también una norma de rango legal exige que estos profesionales cobren únicamente las tarifas establecidas y promulgadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo. Respalda aún más la posición respecto de esta obligatoriedad legal lo señalado en el artículo 9 inciso 4 de la LOCAACR que dispone como un deber los agremiados y agremiadas al Colegio de Abogados y Abogadas *"Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley..."* y dispone este numeral que *"El Reglamento del Colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses"*. Por su parte el Código Notarial establece en su artículo 143 inciso f que la persona Notaria puede ser suspendida hasta por un mes cuando: *"No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos"*. Además de la sanción el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados. Estas disposiciones de rango legal claramente son el fundamento de la obligatoriedad y no discrecionalidad en el cobro de las tarifas mínimas establecidas para la prestación de los servicios de Abogacía y Notariado por ende, el Decreto impugnado, es absolutamente ilegal y un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria la cual se ha excedido al invadir un elemento

del tema tarifario de estos profesionales. La motivación del acto administrativo que aquí se pide anular no solo es ilegal, sino que es contraria al criterio que han sostenido los Tribunales en relación con el tema de la naturaleza de los servicios que brindan los Abogados y Notarios. En este sentido, se tiene que el acto administrativo aquí impugnado se sustenta en leyes como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y sustenta la eliminación de la obligatoriedad de las tarifas en aspectos como la libre competencia, la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria incluso el Convenio en el cual nuestro País ingresa a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) centrando sus argumentos en los compromisos adquiridos ante ese ente, en los que se fomenta la libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa. Sobre este particular, ya la Sala Constitucional y de Casación han emitido sendos criterios en los que se ha sostenido a lo largo del tiempo que la Ley 7472 de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor regula todas aquellas actividades de libertad de comercio, agricultura e industria. En cambio, tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales y evitar, también, que los profesionales rebajen el precio de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios de abogados y notarios tiene más bien sustento dentro de los términos antes apuntados en el artículo 50 de la Constitución Política. Una desregulación en los aranceles de abogados y notarios podría fomentar el abuso en perjuicio de los clientes de esos profesionales por emolumentos altos. Pero además, que algunos se vean tentados a rebajar la retribución de sus servicios a sumas exiguas, con tal de acaparar el mayor número de clientes con la consiguiente pérdida de prestigio del gremio y el empobrecimiento de los profesionales en cuestión. Se afecta además el Principio de Jerarquía de las Leyes al pretenderse que mediante reglamento se elimine la condición de obligatorio acatamiento de las tarifas arancelarias en los servicios de Abogacía y Notariado pero además, resulta sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico al contar con una fundamentación errónea enfocada en elementos que no son de recibo en materia de este tipo de servicios profesionales como lo es la libre competencia a la que ya nos hemos referido y que la Sala tanto

Constitucional como de Casación han indicado que no es admisible la aplicación de estas disposiciones por las razones expuestas supra. Incluso no se ha considerado el hecho mismo de que la labor que presta la persona Notaria es Munera Pública y como tal está sujeta a un sin número de regulaciones en virtud de las potestades y función pública que por Ley se les confieren a estos profesionales, por lo que dejar a la libre la prestación del servicio que brindan también tendría un impacto en el interés público. Con la reforma que aquí se impugna el Notario o Notaria podría cobrar cualquier monto superior o menor al establecido incluso a poder cobrar hasta el mínimo que se establece para cualquier actuación notarial en el Protocolo. Claramente este Decreto también parece ser para la Administración porque es un hecho que habrá una recaudación menor de impuesto de valor agregado, pues este se cobra sobre los honorarios del Notario, derecho al trabajo digno y rebajando las ganancias del Profesional en derecho a la condición de simple mercancía siendo este argumentos que han servido de motivación del Decreto impugnado olvidando que los honorarios de los Profesionales también tienen un carácter alimentario y que no pueden ser rebajados a la condición de simple mercancía tal cual lo establece el numeral 56 de nuestra Constitución Política que señala que el trabajo no puede realizarse en condición que menoscabe la libertad o la dignidad de la persona, y este Decreto está poniendo a la libre competencia, por encima de este principio fundamental y derecho humano. La fijación de las tarifas de los Colegios Profesionales no está orientada a corregir las posibles fallas de mercado o a lograr una competencia efectiva. La regulación de parte de los Colegios se justifica en la existencia de una condición de competencia que puede llegar a ser tan agresiva que lleve a situaciones ruinosas a los agremiados. Los colegios profesionales no tienen por objeto ni cuentan con la potestad de valorar la estructura de un mercado y los posibles efectos sobre la población, como en el caso de monopolios u oligopolios. La ausencia de competencia en los mercados se traduce en situaciones de mercado en que la oferta de bienes o servicios se ve restringida a un solo oferente o proveedor o bien unas pocas empresas que estén en condiciones de incurrir en conductas que les permitan actuar como un monopolio. Lo que permitiría que una determinada empresa, al no haber competidores pueda imponer condiciones de venta, calidad, precios y servicios. En presencia de ciertas condiciones de mercado, la Administración debe poder entrar a regular el tema de la competencia. La fijación de tarifas por parte de los Colegios Profesionales pretende evitar un ejercicio ruinoso de la profesión, pero no corregir fallas del mercado como estructuras monopólicas u oligopólicas que perjudiquen los

intereses de los consumidores y del desarrollo económico del país. Cada Colegio profesional tiene tarifas que cobra a sus afiliados y que son decididas por éstos en virtud del principio corporativo. Para determinados servicios atinentes a profesiones colegiadas, el ordenamiento ha atribuido a un ente público el colegio profesional correspondiente competencia para regular los honorarios profesionales. Esa competencia puede consistir en una fijación de honorarios por el colegio o en su propuesta al Poder Ejecutivo. En ambos casos se trata de honorarios mínimos por servicios prestados por miembros colegiados o afiliados al Colegio y cuya fijación responde a criterios deontológicos, una norma que apruebe una tarifa, propuesta por una orden profesional que fije un límite mínimo para los honorarios de los miembros de la profesión de abogado en tanto esa limitación tienda a dar protección a los consumidores y a la buena administración de la justicia objetivos que pueden ser considerados como razones imperiosas de interés general susceptibles de justificar una restricción a la libre prestación de servicios y a condición que la medida nacional permita garantizar la realización del objetivo perseguido y no vaya más allá que lo estrictamente necesario. El Decreto al permitir cobrar montos inferiores a los de referencia, induce a los Profesionales en Derecho a violentar y quebrantar la ley, siendo que incluso podría ello ser susceptible de sanción porque por decreto reiteramos no es posible eliminar esa obligatoriedad cuyo incumplimiento acarrea sanciones según lo establecido en la ley Orgánica del colegio de abogados y abogadas así como el Código notarial y como profesionales en Derecho sé es claro que no se puede alegar ignorancia de la Ley. En virtud de los hechos expuestos consideramos necesario que el Tribunal como contralor de legalidad declare que este Decreto es sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico y decrete su nulidad no solo por la ilegalidad manifiesta del mismo al exceder el contenido de la Ley así como por estar viciado por ilegalidad del motivo contenido y motivación del acto sino también por una violación clara de los principios del derecho al trabajo, al salario mínimo y al derecho a que el trabajo no sea degradado a la condición de simple mercancía, así como el principio de la jerarquía de las normas del Ordenamiento Jurídico administrativo.

**IV. ARGUMENTOS DEL ESTADO:** Indica esa representación que la actora señala que el decreto impugnado contraviene el artículo 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 166 del Código Notarial, ya que el Poder Ejecutivo solo puede aprobar y promulgar mediante

resolución razonada las tarifas, pero no tiene competencia para eliminar mediante un acto de alcance general la obligatoriedad de la observancia de dichas tarifas. El artículo 22 inciso 15 establece: "*Son atribuciones de la Directiva: (...)15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole*". (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte b) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981). El artículo 166 establece: "*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo*". De las normas citadas se desprende que la voluntad del legislador fue la existencia de tarifas que serían reguladas mediante una tabla de aranceles aprobada por el Poder Ejecutivo, previa intervención que tiene el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. De conformidad con el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios, no es una competencia propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino que también interviene el Poder Ejecutivo el cual tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas, de manera que es un acto compuesto, con lo cual, deviene palmaria la factibilidad legal que detenta aquel de participar en la conformación de la voluntad de la fijación de las tarifas profesionales. Cabe señalar que, ningún exceso se produjo al generar la modificación que aquí se impugna, ya que lo actuado se ajusta al poder conferido mediante la Constitución Política. Vemos que el decreto impugnado fue suscrito por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política, se siguió el íter procedimental de rigor que es la consulta pública de conformidad con el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que no se puede pensar que se excedieron las facultades constitucionales y legales otorgadas al Poder Ejecutivo. De allí que, ningún incumplimiento se ha suscitado respecto a lo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por el contrario, el Poder Ejecutivo ejerció la posibilidad que le concede la Constitución Política, así como la de modificar los decretos ejecutivos que emite. Lo anterior, claro está al constituir éstos estipulaciones de igual rango normativo, como lo serían los Decretos Ejecutivos

N°41457-JP, el cual fue objeto de variación a través de una norma de igual rango, Decreto N°43704-JP-MEIC. Lo anterior, refiere a la materialización pura y simple del principio de paralelismo de las formas, sin que pueda pensarse que el actuar desplegado en este asunto violente el principio de legalidad o jerarquía normativa, por el contrario, lo privilegia al realizar una conducta no solo permitida por el ordenamiento jurídico, sino, además, que corresponde al ejercicio de la Potestad Reglamentaria que le concede la Constitución Política al Poder Ejecutivo. Vemos que la Potestad Reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo es de raigambre constitucional y que mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, se suscitó la *"Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020, norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*, lo que sustenta la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el decreto impugnado. Con el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse. Lo anterior permite entender que el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC no contraviene la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ni el Código Notarial, sino que, tiene sustento en dichos cuerpos normativos y en una norma de rango superior a la Ley, el cual fue objeto de revisión por la Sala Constitucional, previo a su aprobación y no se determinó la existencia de transgresiones a la Constitución Política. Vemos que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determina la obligatoriedad de los profesionales en derecho a acatar el arancel de honorarios, empero, en este no se extrae que dicha obediencia refiera a tarifas mínimas como señala la parte actora. Igual sucede con el artículo 22 inciso 15 del mismo cuerpo normativo que señala que la Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica tiene la atribución de fijar todas las tarifas de honorarios y señala que estas tarifas serán de acatamiento obligatorio, así como el numeral 166 del Código Notarial que establece que: *"Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo"*, de lo cual no se desprende que las tarifas que fija la Directiva del Colegio de Abogados son tarifas mínimas, ya que al señalar la ley que la Junta Directiva del Colegio tiene la atribución de fijar todas las tarifas, es claro que estas pueden ser mínimas, máximas o de referencia como establece el decreto impugnado, y del Código Notarial tampoco se desprende que los notarios deban cobrar honorarios según tarifas mínimas, sino que dice que cobrarán

según el arancel respectivo, de manera que podrán cobrar los honorarios con base en las tarifas de referencia, lo cual permite entender el error de razonamiento en que incurre la actora, al suponer que las tarifas que determina el Colegio profesional son mínimas, sin embargo, no existe un respaldo normativo de que así sea. Considera esa representación que el decreto impugnado no modifica la obligatoriedad de los profesionales y particulares de acatar tarifas como señala la actora ya que, como indicó anteriormente, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Código Notarial no hacen alusión a tarifas mínimas, lo que señalan es la obligatoriedad a las tarifas (sin indicar que sean mínimas, máximas o de referencia), y el decreto impugnado al señalar que "*esta normativa es de referencia y de uso discrecional para los abogados y notarios*", no significa que no exista la obligatoriedad de los profesionales de guiarse con dichas tarifas al momento de negociar con el cliente el pago de los honorarios por el servicio prestado, ya que esas tarifas de referencia y de uso discrecional, son un parámetro para que tanto el profesional en derecho como el cliente tengan un punto de partida para conocer con antelación el valor del costo del servicio profesional, el cual puede ser pactado discrecionalmente entre ambos, ya sea por un valor superior o menor al señalado en el arancel de referencia. Cabe señalar que el uso discrecional que señala el decreto no significa que el profesional si quiere usa o no el arancel, sino que, debe ser entendido como aquella potestad que le otorga el ordenamiento jurídico al profesional en derecho a cobrar por sus servicios la tarifa de referencia señalada en el arancel, o bien puede modificarla ya sea aumentando o disminuyendo el monto señalado en arancel de referencia, mediante un acuerdo con el cliente, respetando las normas de la ética profesional con el fin de que se procure la buena marcha de la profesión y un beneficio para ambas partes, de manera que los profesionales conservan la obligación de utilizar las tarifas de referencia como un parámetro para determinar el cobro de sus honorarios por el servicio prestado. Lo anterior es complementado con el proyecto de Ley N° 23357, "Ley para Eliminar la Fijación de Tarifas de Honorarios Obligatorios por Servicios Profesionales, reforma de la Ley N° 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus Reformas", el cual tiene como parte de sus pretensiones sujetar la fijación de las tarifas de los servicios profesionales a las reglas de excepción en atención al artículo 5 de la Ley N° 7472, lo cual es conforme con lo señalado por esta Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-345-2001 del 13 de diciembre del 2001 en cuanto a que no existe constitucionalización en la fijación de precios al indicar

que *"la Sala no resolvió si el legislador podía o no someterlos al régimen de competencia, pero que si ello no fuera posible se estaría "ante la constitucionalización de la máxima de que la fijación de los precios de los servicios profesionales solo es compatible con un régimen de control de precios ejercido por el Estado o por un ente de Derecho Público, estatal o no estatal..."*. Considera que no se da tampoco una violación al artículo 50 de la Constitución Política, que establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes, organizando y estimulando la producción y el adecuado reparto de las riquezas, ya que el decreto se aplica por igual a todos los profesionales en derecho, es decir, no privilegia a un grupo de profesionales en detrimento de otros, ya que todos por igual van a contar con las tarifas de referencia las cuales serán el parámetro con el que puedan pactar sus honorarios con los clientes de conformidad con el mayor beneficio abogado-cliente, lo cual trae un beneficio tanto al profesional como al cliente. Por otra parte, señala la parte actora que las consecuencias del Decreto impugnado son peligrosas ya que propician la competencia desleal, se afecta el derecho a un trabajo digno violentando el artículo 56 de la Constitución Política, el decoro de la profesión y a las finanzas públicas en relación a la recaudación del impuesto del IVA. Dichos argumentos de la parte actora no resultan atendibles, ya que no hay prueba suficiente e idónea que acredite la existencia de las consecuencias que alega, ya que se refiere a un eventual e hipotético aumento en la competencia desleal y una incierta, dudosa e ambigua afectación a su derecho al trabajo digno, a una afectación al decoro de la profesión y a las finanzas públicas, sin embargo, desatiende la parte actora que el menoscabo potencial es el que deviene como consecuencia inmediata e ineludible de la conducta administrativa, circunstancia que ni por asomo acontece en este asunto; ello debido a que, la actora no se ocupa de probarla y, además, porque los profesionales podrán continuar cobrando los honorarios que mejor les convenga ya que al ser las tarifas de referencia pueden cobrar menos o más de lo señalado por el arancel. En este orden de ideas, cabe la pena considerar que, los usuarios –igual que lo hacen ahora– deciden contratar tomando en cuenta el precio, así como la calidad del servicio, experiencia del profesional, e incluso el nombre del bufete, aspectos que no forman parte del acto administrativo que se cuestiona. Consideramos, lo que se alega como menoscabo refiere más bien a un cambio de circunstancias respecto a una actividad que por años ha sido regulada en su extremo inferior, sin embargo, a la fecha no existe un solo elemento que compruebe que la determinación de honorarios a partir de la fuerzas del mercado generen irremediamente un resultado negativo en los

profesionales en abogacía y notariado, por el contrario, se insiste, los atestados, calidad de servicios y experiencia de los expertos son y serán los elementos a considerar para cobrar sus honorarios. En todo caso, una tarifa imponiendo honorarios mínimos no es susceptible de impedir que los profesionales ofrezcan un servicio mediocre o de baja calidad, ni tampoco impide una competencia desleal ya que es bien sabido que muchos hoy día realizan servicios profesionales cobrando por debajo de los honorarios establecidos y no facturan ni reportan dichos servicios, y la eliminación del mínimo de honorarios que se puede cobrar por una determinada actividad jamás podría pensarse como causante de afectación a los ingresos percibidos por los profesionales en derecho y notariado, ni mucho menos como una desmejora a la calidad de la profesión y de los servicios prestados, ni que produzca prácticas de competencia desleal como indica la actora, ya que eso sería desconocer la capacidad profesional y excelencia de estos últimos, cuando en realidad los parámetros ahora establecidos permiten demostrar esas características en beneficio tanto del profesional como del cliente. Nótese que en la actualidad hay colegios profesionales en los que no existe una fijación tarifaria obligatoria, como lo son el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica y el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, quienes pueden ejercer liberalmente su profesión y determinar y cobrar libremente el pago por sus servicios, circunstancia que no ha producido una desmejora en dichas profesiones, ni ha causado prácticas de competencia desleal entre los profesionales agremiados a dichos colegios profesionales, lo cual demuestra que los argumentos de la actora no tienen sustento. De allí que, el temor al cambio no puede equipararse con la existencia de un daño o consecuencias ruinosas como señala la actora, sino que corresponden a hipótesis o afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio que llevan a la presunción de consecuencias o daños que no existen en el plano de la materialidad. La parte actora alega la práctica de la competencia desleal, sin embargo, se trata de un aspecto especulativo que no viene acompañado de ningún tipo de prueba que lo respalde. Cabe señalar que la Ley 7472 en su artículo 17 establece el concepto de competencia desleal, y señala la COPROCOM en su criterio al proyecto de Ley 20025 que el establecer precios bajos de forma individual por los profesionales no encuentra sustento jurídico en lo señalado en dicha ley. Por otra parte, en cuanto a la justificación de que la fijación de precios evita la competencia desleal, es importante señalar que de conformidad con la definición legal que existe en la normativa (artículo 17 de la Ley N°7472), se considera competencia desleal aquellos actos que: "*Generen*

*confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores. b. Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor. c. Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio. c. Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores".* De acuerdo a la normativa precitada, no se desprende por lo tanto que el establecer precios bajos de forma individual por parte de los agremiados de un Colegio Profesional constituya un acto que pueda enmarcarse legalmente como competencia desleal. De alguna forma es frecuente la interpretación que el cobro de una tarifa por debajo de la tarifa mínima fijada es competencia desleal, aunque ello no esté amparado en norma alguna. La preocupación de algunos sectores de que la libertad de tarifas pueda llevar a guerras de precios que monopolicen el mercado o creen estructuras oligopólicas, es percibida como poco probable, especialmente en gremios que reúnen a miles de profesionales. Sin embargo, tal situación se podría presentar en determinados segmentos de mercado, (por ejemplo, en consultorías específicas de servicios, o en determinadas regiones o zonas geográficas). Para este último caso, el ordenamiento jurídico y la teoría económica han creado una serie de instrumentos que impiden las restricciones a los procesos de libre competencia. Especialmente, los artículos 11 y 12 de la Ley 74772 establecen las llamadas prácticas anticompetitivas (precios por debajo del costo, acuerdos entre competidores, o concentraciones), la Comisión para Promover la Competencia cuenta con instrumentos para investigar y, de ser el caso, le permitirían *"sancionar a los infractores y eliminar la conducta en el mercado, o bien, le permitirían impedir una fusión que lesione la competencia"*. Además la actora alega una afectación a su derecho al trabajo, sin embargo, además de tratarse de una frase carente de toda prueba, no hace un esfuerzo para explicar cómo se da esa vaga vulneración, más si se toma en consideración que la actora puede seguir trabajando

en el ejercicio de la abogacía y notariado y podrá continuar cobrando los honorarios que mejor le convenga, lo cual le puede generar un aumento en su cartera de clientes ya que al poder negociarse los costos con los clientes, las personas que económicamente no pueden pagar los montos mínimos actuales podrán tener acceso a los servicios profesionales lo cual va a ampliar la cantidad de consumidores de dichos servicios profesionales, además de la libre escogencia que tienen las personas que buscan los servicios profesionales. Más aún, si se considera que el interés público constituye "*... la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados...*", no cabe duda de que la conducta adoptada por el Poder Ejecutivo beneficia a los habitantes de este país. Con el ingreso a la OCDE se evidenciaron una serie de circunstancias que podían mejorarse para beneficiar, tanto, a los profesionales como a sus clientes. Así, el planteamiento de la actora se sustenta en una tesis ideológica tradicional a estas alturas ya superada desde una óptica objetiva que, por cierto, cuenta con apoyo y manejo de organismos internacionales de avanzada, con base en estudios de comportamiento del mercado, a partir de los cuales se ha definido que una estructura de mínimos tarifarios para profesionales restringe no solamente el desarrollo de las capacidades de los diferentes gremios, sino que, además se torna en una barrea para mejorar el servicio que recibe la sociedad y el acceso que se tiene a esos servicios. Consideramos que no prueba la accionante como las tarifas de referencia que señala el decreto impugnado afecta su derecho al trabajo, a la dignidad de la profesión ni a las finanzas públicas, pues se limita a afirmar de manera genérica, hipotética, sin fundamento y sin prueba alguna, que una tarifa más barata es desfavorable o ruinoso, lo cual es una simple hipótesis ya que no todo servicio a menor costo implica una peor calidad en la prestación del servicio, o afectación al derecho del trabajo o a las finanzas públicas. En todo caso, el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC que nos ocupa, contribuye con distintos sectores de la economía, en el tanto facilitan el acceso de los ciudadanos a los servicios de la abogacía y notariado y disminuyen los costos de una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios profesionales y con ello el costo de la vida; por lo que contribuye para que la economía mejore, lo cual incluye a los profesionales en derecho y notariado. Vemos que la repercusión en la recaudación del impuesto por servicios profesionales, el Ministerio de Hacienda señala que solo podrá evaluarse en la declaración que realicen los profesionales para este año 2023, y que la misma no contará con suficientes elementos de juicio para demostrar que dicho efecto esté asociado únicamente al hecho de liberar los montos a cobrar por

honorarios, ya que existen otros factores que se deben analizar, factores que pueden ser los señalados anteriormente, entre otros. En razón de lo expuesto es claro que los escenarios de cálculos de honorarios y del IVA que realiza la actora no demuestran la certeza de sus argumentos, ni mucho menos demuestran un peligro para las finanzas públicas, por lo cual deben ser rechazados. Asimismo, se considera importante hacer notar que, la decisión administrativa de alcance general que se cuestiona, no cambia, ni elimina las competencias disciplinarias del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica ya que el profesional no solo está obligado a colegiarse sino que está obligado a acatar las normas éticas y el decoro que rigen la profesión con el fin de que no afecte al cliente ni el decoro y dignidad de la profesión, y ante cualquier caso en el que exista reparo acerca de la calidad del servicio prestado y la ética del profesional, puede el cliente acudir ante el Colegio de Abogados de Costa Rica y denunciar, de manera que el Colegio profesional mantiene su potestad disciplinaria. En razón de lo expuesto considera que el decreto impugnado se encuentra ajustado a derecho y no cuenta con vicios que acarreen su nulidad, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser rechazadas en su totalidad.

**V. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA:** Es importante primeramente, señalar que la potestad reglamentaria es una función propia de la Administración Pública y necesaria para la consecución de sus fines, por lo que debe estar sometida al principio de legalidad que la rige, entendiendo entonces que como potestad administrativa debe estar autorizada por ley, de forma expresa, sin que pueda pensarse que la misma pueda ser presumida. Existen diferentes tipos de reglamentos que puede adoptar una Administración. Sobre este aspecto, la Sección Sexta de este Tribunal, en postura que comparte esta Cámara, indicó en el voto 732016-VI, del 04 de mayo del 2016) "(...) *En efecto, al tenor de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, se ha reconocido la competencia del Poder Ejecutivo –entendiendo por tal al Presidente de la República y al Ministro del ramo respectivo– para dictar, en primer lugar, los **reglamentos ejecutivos**, esto es, en desarrollo de la ley, y en segundo lugar, los denominados **reglamentos autónomos**, que son aquellos que no se sustentan en una ley previa –de ahí su denominación– y que están referidos a la materia eminentemente administrativa, esto es, a organizar las dependencias administrativas y el funcionamiento de los servicios que presta. Tratándose de los **reglamentos ejecutivos**, es característica propia y esencial que se distinguen por ser normas secundarias, en tanto están subordinadas por entero a la ley, ya que no se producen más que en los ámbitos que ésta le permite, y no*

pueden dejar sin efecto los preceptos legales, contradecirlos, así como tampoco suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador, o establecer un contenido no contemplado en la norma que reglamenta. (En este sentido pueden consultarse, entre otras las sentencias número 1130-90, de las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa; 3550-92, supra citada, 0243-93, de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres; 2934-93, de las quince horas veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres; número 5227-94, de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro y 2382-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 6689-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 2000-2856-2000, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de marzo del dos mil, todas de la Sala Constitucional.) En cuanto a los **reglamentos autónomos**, debe tenerse en cuenta que su ámbito está circunscrito a la materia **administrativa**, esto es, a los aspectos organizativos de la Administración, en el desempeño de las funciones que le son propias, con lo cual, regulan la competencia propia de su autor, esto es, organizar y regular la actividad que le ha sido delegada, con la finalidad de lograr un mejor cumplimiento del fin público asignado. Así, la doctrina los ha clasificado de dos tipos: los reglamentos autónomos de organización y los reglamentos autónomos de servicio, donde los primeros encuentran su fundamento en la potestad de auto-organización de la propia administración, y los segundos tienen su sustento en la competencia del jerarca administrativo para regular la prestación del servicio que está a su cargo, sin necesidad de la existencia de una ley previa en la materia. Así, los primeros (los de organización y funcionamiento) están referidos al ámbito interno de la estructura organizacional de la Administración, con lo cual **no pueden afectar derechos de terceros**; y los segundos (los de servicio) **pueden regular el ejercicio de los derechos administrativos** (creados por el poder administrador mediante un acto administrativo autorizado por ley) **frente al sujeto privado que los titula**, una vez que ha entrado en contacto con la Administración o se ha convertido en usuario de sus servicios. Surge así un nuevo orden jurídico, con la finalidad de hacer posible el mejor funcionamiento del servicio, en beneficio de ambas partes interesadas en su prestación (el jerarca administrativo y el particular usuario). Se trata de reglamentos que crean regímenes de sujeción especial y que vienen a limitar los derechos administrativos de los ciudadanos que han entrado en relación

con la Administración; pero sin que puedan imponer regulaciones atinentes al ejercicio de las libertades públicas y los derechos Fundamentales, tal y como se deriva de los artículos 28 constitucional y 19.2 de la Ley General de la Administración Pública, a excepción de que existiese una ley que expresamente. (En este sentido se pueden consultar las sentencias número 9236 y 2000-2856 de la Sala Constitucional.) Aún cuando no exista una norma constitucional que disponga en forma expresa la potestad normativa de los entes descentralizados (instituciones autónomas y municipalidades), ello no es obstáculo para su reconocimiento -pero claro está, referida única y exclusivamente a los indicados reglamentos autónomos u de servicio, según se ha indicado-, cabalmente en la dotación de la **autonomía administrativa** (o **de primer grado**) que el canon 188 de la Constitución Política reconoce a este tipo de instituciones; y que se traduce en la capacidad de auto-organizarse y de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros de la manera que estime más conveniente para el cumplimiento de los fines asignados. Se sabe que las instituciones descentralizadas que por mandato constitucional gozan de la **autonomía de gobierno** (o **de segundo grado**), a saber, la Caja Costarricense del Seguro Social en materia de administración de los seguros sociales y a las municipalidades en la materia de su competencia -"administración de los servicios e intereses locales"-, de conformidad con los artículos 73, 169 y 170 constitucionales; comprende también la autonomía de primer grado, así como la definición de los lineamientos, objetivos, metas y fines del ente; y también la gozan las instituciones dotadas de autonomía **organizativa o plena** (o **de tercer grado**), estas son las universidades estatales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 constitucional, que abarca la de primer y segundo grado, más la posibilidad de dictar su propia organización interna. Así, en atención a que en forma expresa el texto fundamental -inciso 3) del artículo 140 constitucional- delega la potestad para dictar los reglamentos ejecutivos al Poder Ejecutivo, no resulta posible intentar hacer una interpretación extensiva a favor de los entes menores, a saber la Administración Descentralizada. (En este sentido, se pueden consultar las sentencias número 1876-90, 1635-93, 5227-94, 9236-99 y 3027-2000, todas de la Sala Constitucional).

**VI. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y SUS POTESTADES DE AUTORREGULACIÓN:** La Sala Constitucional de la Corte Suprema Justicia, desarrollo el tema desde los años noventa, jurisprudencia, que ha retomado hasta el día de hoy en diferentes

pronunciamientos, en ese sentido, ha indicado que los Colegios Profesionales son (...) *Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, **tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente cuando lesionen a terceros, por ignorancia, impericia, desidia o conducta inmoral en su desempeño.***" (Sentencia número 01386-90, de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa. El resaltado no es del original.) De manera que, se constituyen en **entidades de derecho público de naturaleza corporativa (o lo que es lo mismo, corporaciones de derecho público), de base asociativa**, ancladas sobre el doble aspecto del monopolio del ejercicio de funciones públicas sobre las profesiones, cual es la de ejercer el control y fiscalización del ejercicio de la profesión, y que es el fundamento de la potestad disciplinaria, y la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio profesional. Es necesario advertir que **no forman parte del aparato estatal en sentido estricto**, toda vez que se trata de entes públicos no estatales, de base corporativa; aunque, si se integran a la Administración –en su modalidad de descentralizada, y no estatal-, cuando realizan la función administrativa encomendada en virtud de mandato legal. De manera que, sólo en el tanto persigan fines públicos, es que utilizan y ostentan prerrogativas de poder público. Precisamente por esa **dual conformación de los colegios profesionales –como ente público y como ente asociativo– es que se ha reconocido que ejerce potestades en dos ámbitos: a)** por un lado, cumplen la función de interés público que el Estado en forma directa le ha encomendado por mandato legislativo, precisamente en resguardo del debido ejercicio de la profesión; ámbito donde se configura y legitima el control y fiscalización de sus agremiados a través del ejercicio de su potestad disciplinario, al ser obligatoria la colegiatura (potestad reglamentaria y disciplinaria); y **b)** por otro, actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados (representación gremial); siendo que la primera es una función pública y la segunda de carácter privado. El Estado posee un poder fiscalizador en aras del bien común, que no ejercita en forma directa, sino que lo delega en forma exclusiva en esas organizaciones públicas no estatales, al existir intereses superiores de la sociedad, que exige un control sobre la actividad que realizan los diversos grupos de profesionales, ya que su actividad reviste un claro interés público. Así, la labor de fiscalización de los colegios profesionales se traduce en la aplicación de los correspondientes regímenes disciplinarios, potestad que no resulta desproporcionada ni irrazonable per se, en

tanto sin ella ese control sería inexistente o fatuo y encuentra su razón de ser –nos referimos a las denominadas profesiones liberales-, precisamente en ese interés público que existe en la preparación adecuada de sus miembros y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional en la praxis. Por ello, es que bien puede afirmarse que **es este interés público el que justifica el que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta – concretamente– al ejercicio de la profesión, por ejemplo, el deber de colegiarse, el pago de las mensualidades correspondientes a esa colegiatura, el ejercer la profesión conforme a las reglas de ética y moral que la corporación dicte, etc.** En este sentido, es importante recordar, que cada disciplina o profesión tiene normas éticas y profesionales propias, y cada colegio profesional es el llamado a ejercer la potestad disciplinaria de sus agremiados de la forma que considere más pertinente y oportuna, sin sujeción a los procedimientos establecidos para otras agrupaciones gremiales, siempre y cuando se orienten en criterios o parámetros razonables y se impongan mediante el cumplimiento del debido proceso. (Sentencia 6615-2007 de las 14:54 del 17 de mayo del 2007). En otros pronunciamientos indicó (...) que la naturaleza pública de los Colegios profesionales, se impone la necesidad de delimitar, en términos generales, el ámbito del funcionamiento y los límites que encuadran a estos entes. En el Derecho costarricense, son notas características de la personalidad jurídica pública de los Colegios las siguientes: a) pertenecen a la categoría de corporaciones (*universitas personarum*), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados. El acto legislativo fundacional señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio; b) la pertenencia obligatoria al Colegio; c) la sujeción a la tutela administrativa; y d), ejercer competencias administrativas por atribución legal. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, son competentes los Colegios para darse su

propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, **el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional.** Todo lo anterior, desde luego, se refiere a los Colegios de profesiones tituladas que es el objeto de la acción, advirtiéndose, eso sí, que la Sala no prejuzga sobre la posibilidad jurídica de las otras categorías diferentes que, aunque enmarcadas en el Derecho corporativo y aunque compartan las notas esenciales señaladas, tienen sus propias características y especialidades, como por ejemplo, las cámaras de productores o industriales (caña de azúcar y café) y cualesquiera otras actividades, empleos, facultades, oficios o profesiones no tituladas. Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas (sic) por su incidencia social y en general, **en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos. En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad.** La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. **Sin embargo, conviene precisar que sólo en la medida en que se persigan fines públicos los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público.**”(voto N° 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995)”. En

la misma línea de pensamiento señalo, reforzando la postura que: "Por tal razón, es indispensable que se recuerde lo expuesto por este Tribunal en anteriores ocasiones en el sentido de que los colegios profesionales son una manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Del mismo modo se ha dicho que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. **También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios; competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En ese sentido, dentro de las atribuciones de los Colegios profesionales se involucra la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión** (ver en ese sentido la sentencia número 2004-005209 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de mayo del dos mil cuatro)". (Resolución Nº 09021 - 2008 de la Sala Constitucional). Sobre este mismo tema la Sección Sexta desarrollo el asunto en el siguiente sentido, postura que comparte esta Cámara: "V.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIÓN ENCOMENDADA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES.- (...) Asimismo, cabe resaltar que previamente, en la Opinión Consultiva OC.-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos compartió este criterio esgrimido por la jurisprudencia

constitucional, en virtud del cual, señaló que la colegiatura obligatoria puede ser un medio para garantizar la moral, el orden público o los derechos de terceros, todo como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática: "68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden." (Sentencia Nº 00093 - 2013 del 16 de Diciembre del 2013 a las 11:00 horas, Sección Séptima Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda). Por su parte la Sala Primera desarrolló sobre esas corporaciones y su potestad de autorregulación en materia de honorarios profesionales lo siguiente: (...) "son entidades de derecho público de base corporativa. Sus miembros se asocian con la finalidad de hacer valer intereses comunes y propios de una determinada profesión. Velan por el respeto de los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchan contra el ejercicio indebido de la profesión y la competencia desleal, procuran la mejora de las condiciones del ejercicio profesional, de las condiciones personales y familiares de sus agremiados, así como la cooperación y el mutuo auxilio entre éstos. Sin embargo, adicionalmente a estos fines eminentemente privados y sectoriales, el ordenamiento jurídico o la Administración por delegación legal expresa, le atribuyen funciones que son propias de ésta última. Se trata de facultades en el orden administrativo a ejercer sobre sus propios miembros, como lo son el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria. Sus propios miembros son quienes organizan el ente, en el sentido también de que es su voluntad la que va a integrar la voluntad propia del Colegio a través de un proceso representativo. Esta "autoadministración" que caracteriza los colegios profesionales implica, necesariamente, la potestad de dictar reglamentos para organizar su funcionamiento y administración". No. 794-04 de las 9 horas 30 minutos del 10 de setiembre de 2004. Por ende, es claro, los colegios profesionales son corporaciones privadas (que entre otras cosas, defienden intereses propios del grupo, luchan contra el ejercicio ilegal de la profesión y la competencia desleal) con funciones de carácter administrativo por delegación legal expresa (afiliación y régimen disciplinario internos). Además poseen la potestad de auto regulación mediante la promulgación

de reglamentos y el dictado de pautas de ingreso, ejercicio profesional y fijación de emolumentos. En lo concerniente a los honorarios profesionales este Órgano decisor ha señalado: **"...tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales, y evitar, también, que los profesionales rebajen el pago de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios... tiene más bien sustento, dentro de los términos antes apuntados, en el artículo 50 de la Constitución Política. Este dispone: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"..."**. No.418 de las 15 horas 15 minutos del 2 de junio de 2000. De ahí, en criterio de esta Cámara, la no regulación, -o la indebida- de los honorarios profesionales podría provocar un perjuicio a los pacientes, pues propiciaría un exceso en su cobro, o bien, a que algunos médicos disminuyan los estipendios de modo considerable, con el fin de atraer más clientes, lo que redundaría en desprestigio del gremio, y en algunas circunstancias, conducirlos a la ruina. Sobre el particular, desde antigua data la Sala Constitucional ha expresado: "Es por ello que las obligaciones que se imponen por el Colegio, atendiendo a un interés tanto de los colegiados como de la comunidad en general -que aquél interpreta-, no podrían dejarse al arbitrio de quienes ejercen liberalmente determinada profesión, pues aún cuando es una actitud loable que esas obligaciones se acaten voluntariamente por quienes se dedican a una profesión en particular, en cuyo ejercicio haya inmerso un interés público, lo cierto es que de no imponerse forzosamente, la competencia profesional llevaría a que aquellas obligaciones fueran difícilmente cumplidas por los profesionales, con evidente perjuicio para el interés de los administrados en general. Así, existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones... Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado..." . (Sentencia no. 5483 de las 9 horas 33 minutos del 6 de octubre de 1995). Resolución N° 00625 - 2013 del 21 de Mayo del 2013 a las 08:50 de la Sala Primera de Costa Rica).

**VII. CONTINÚA.** Visto lo ya desarrollado en su momento sobre los alcances de la potestad reglamentaria que poseen las Administraciones y la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, se puede concluir al respecto, que es el legislador el que define la estructura y competencia de los colegios profesionales y

es por ende, el legislador el que delimita entonces, la forma en cómo éstos ejercen la potestad normativa propia de los fines que le han sido encomendados. Es entonces un rasgo característico del Estado de Derecho que rige a nuestro país, que la Administración Pública esté sujeta en su actuación al ordenamiento jurídico conformado por las fuentes escritas (Constitución Política, tratados internacionales, ley, reglamentos, circulares) y no escritas (principios generales, jurisprudencia y costumbre) y las reglas de la ciencia y de la técnica (artículos 6, 7 y 16 de la Ley General de la Administración Pública), que es precisamente el contenido del principio de legalidad impuesto en mandato de los artículos 11 de la Carta Fundamental y 11 de la Ley General de la Administración Pública, de donde, conforme a su vertiente negativa, se traduce en la imposibilidad de hacer aquello no autorizado por el ordenamiento jurídico; y desde la perspectiva positiva obliga a acatar ese orden jurídico, por lo que está obligada a ejecutar y dar sentido a las normas, valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico.

**VIII. DE LAS POTESTADES OTORGADAS POR EL LEGISLADOR AL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA EJERCIDA A INSTANCIA PRIVADA:** Claro lo anterior, encontramos al revisar la legislación que define el ámbito de competencias del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, las condiciones en que el legislador confirió atribuciones legales de tipo especial entre ellas el objeto de discusión como es la fijación de tarifas de honorarios. Vemos en ese sentido que en primera instancia, el legislador, definió que el Colegio de Abogados y Abogadas tienen por objeto lo siguiente: *Artículo 1: El Colegio tiene por objeto: 1º.- Promover el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorias; 2º.- Cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del Derecho y sus afines; 3º.- Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes; 4º.- Promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado; 5º.- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Derecho; 6º.- Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que*

fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico; 7º.- Gestionar o decretar, cuando fuere posible, los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia. 8. Vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) 9. Promover la excelencia académica continua de los colegiados. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) **10. Promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de sus agremiados.**". En su esquema organizativo la ley dispuso como potestades otorgadas a la Junta General del Colegio que: "Artículo 18.- Son atribuciones de la Junta General: **1º.-Dictar los Reglamentos necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos;** 2º.-Examinar el presupuesto de gastos para el ejercicio en curso que presente la Directiva; 3º.-Examinar los actos de la Junta de Gobierno y conocer de las quejas que se interpongan contra la Directiva por infracciones de esta ley o en los Reglamentos del Colegio; 4º.-Conocer, en apelación, de los acuerdos de la Directiva, siempre que el recurso sea interpuesto por un miembro cuando le afecte un interés legítimo y directo o un derecho subjetivo, o por diez miembros activos del Colegio, cuando se trate de un acuerdo que afecte a un grupo o la totalidad de los miembros del Colegio; en ambos casos dentro del tercer día hábil de la firmeza del acuerdo. Estos recursos se presentarán ante la Secretaría del Colegio. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) 5. Elegir cada dos años a la Junta Directiva o a uno de sus miembros, cuando se presente el caso por renuncia u otra causa, de la forma dispuesta por esta ley. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) **6. Emitir la normativa reglamentaria correspondiente, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos de calidad académica y deontológica de los egresados de las universidades y de sus agremiados.** (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) (Corrida su numeración por el artículo 3º de la ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993, "Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial", que lo traspaso del artículo 12 al 18). Por su parte, la ley atribuye como competencia de la Directiva que: "Artículo 22.- Son atribuciones de la Directiva:

**15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión,**

**estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole".** En otro sentido a los agremiados, la ley le impone como obligaciones las siguientes: "Artículo 9º.- Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados: 1º.- A concurrir a las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, si residen dentro de un radio menor de cinco kilómetros de la capital y sólo a las ordinarias si tuviesen su residencia en un radio mayor de cinco y menor de veinticuatro kilómetros. Estarán exentos de esa obligación los abogados que figuran como miembros de los Supremos Poderes y los mayores de sesenta años. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 42 del 13 de junio de 1945) 2º.- A desempeñar los cargos y funciones que se les encomiende; y 3º.- A pagar las contribuciones que la ley o el Colegio les imponga. **4º.- Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º aparte a) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981).** El Reglamento del colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas. Para los dos últimos casos la suspensión será decretada por quien tenga la facultad de ordenarla con vista del oficio de la Directiva en que le dé cuenta del tiempo que aquélla debe durar. Esta surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso respectivo en el Boletín Judicial." Ahora bien, el Código Notarial regula aspectos que confiere potestades especiales de regulación al Colegio de Abogadas y Abogados en relación al ejercicio del notariado, el cual por su definición es de naturaleza especial al tratarse de una función pública, definiendo en primera instancia que se concibe como notariado público: "Artículo 1.- Notariado público. El notariado público es la **función pública ejercida privadamente**. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él". En ese sentido señala la ley que los notarios públicos son aquellos que: "Artículo 2.- Definición de notario público: El notario público es el

profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público. En cuanto al tema de honorarios profesionales asignados a los notarios quienes ejercen función pública a instancia privada, señala una potestad particular indicando que: **Artículo 166: Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.** En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior. Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.". Por su parte, el numeral 143 del Código de rito señala como causa de suspensión por falta disciplinaria lo siguiente: "Artículo 143.- Suspensiones hasta por un mes. Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado. b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos. c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio. d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición. e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar. **f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.** g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad. h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría. i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio. j) Atrasen la remisión de los

*Índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios".*

Como se desprende de las normas transcritas, es claro que el legislador de forma especial le concedió potestades al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica en términos de autodeterminación, en esencia, le concede amplia facultades en términos de Administración, es decir funciones puras de carácter administrativo al establecerle potestades reglamentarias para el control efectivo del ejercicio profesional de los profesionales en derecho incorporados como abogados y abogadas, esto con la finalidad de que el ejercicio profesional sea llevado conforme a los valores sociales en aras de que los fines públicos que se consignan a ese gremio sea realizada en estricto apego al interés de la Colectividad. Y es que debe señalarse que tal como se define en diferentes cuerpos normativos, la función ejercida por los profesionales en derecho tienen una amplia incidencia en intereses y funciones públicas, por cuanto están relacionadas con el orden social y la seguridad jurídica, además de tener una participación activa en el marco de la función pública, al delegarse en ese ejercicio profesional un servicio como es el de notariado público, el cual busca resguardar las formas jurídicas en el marco de los negocios jurídicos y sus efectos sobre terceros y el control propio que ejerce el Estado sobre esa actividad. Es decir, la finalidad pública que reviste ese ejercicio profesional incide directamente en el bienestar y resguardo social, de ahí que se concedan amplias potestades de control y regulación de dicha actividad. Es atención a eso, es notorio que el legislador regula con particular detalle las formas en cómo se ejerce aquel ejercicio profesional, imponiendo deberes específicos y las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, es decir, es el legislador, quien define de forma enfática las condiciones particulares en que los profesionales en derecho incorporados se encuentran sujetos a deberes y obligaciones y las consecuencias disciplinarias que deben enfrentar en caso de desatender esas obligaciones. En consecuencia, el legislador no solo otorga facultades de forma general, a través de la potestad reglamentaria, al Colegio de Abogados y Abogadas para decretar las potestades de autorregulación, sino que además expresamente define condiciones específicas de regulación que deben atender los abogados y abogadas (numerales 9, 22, inciso 15, de la ley Orgánica de Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica y numerales 143 y 166 del Código Notarial). Entre las obligaciones que de forma particular define el legislador, está el deber de cumplimiento inexcusable de lo relacionado con el cobro de honorarios profesionales, el cual define el legislador es una competencia otorgada de forma exclusiva al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en la que tiene una participación especial el

Poder Ejecutivo, en lo que respecta su aprobación y promulgación, en aras de que las mismas sean cumplidas de forma obligatoria no solo para el profesional sino para cualquier tercero, y en consecuencia de una desatención abierta de dicha obligación impone la respectiva consecuencia para el profesional, no solo desde el punto de vista gremial, en el tanto impone sanciones como abogado, sino que además impone consecuencias disciplinarias definidas por el propio Estado en relación a lo que es el ejercicio del notariado público. En otras palabras, las consecuencias disciplinarias desplegadas en caso de incumplimiento no solo devienen de la Corporación Gremial, sino que en el caso de los notarios públicos las ejerce directamente el Estado desde su función ejecutiva como judicial, eso viene a reforzar la primordial función que el ejercicio profesional en derecho ostenta en la colectividad y en la consecución de fines públicos.

#### **IX. ANÁLISIS DE LA NULIDAD PLANTEADA COMO OBJETO DEL**

**PROCESO:** Con claridad de lo expuesto procedemos a resolver los argumentos alegados por las partes. Como primer motivo de nulidad del acto administrativo de alcance general que impugna la parte actora, se vincula con un vicio en la competencia, al estimar que existe un exceso de la potestad reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo con la modificación del Arancel de honorarios profesionales de abogados y notarios públicos, al señalar en esencia que la competencia del Poder Ejecutivo estaba limitada a aprobar y promulgar las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados, pero dicha aprobación no puede eliminar la obligatoriedad que define la ley en esa fijación de aranceles, por lo que la modificación introducida en términos de señalar que las tarifas de honorarios para abogados y notarios pasan a ser de uso discrecional y únicamente de referencia, resulta ilegal. Por su parte señala el Estado, en sentido general en relación al vicio reclamado que la potestad de modificar el arancel en los términos fijados, se desprende de la potestad constitucional regulada en el ordinal 140 inciso 3 de la Constitución Política, exponiendo que la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios, no es una competencia propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino que también interviene el Poder Ejecutivo el cual tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas, lo que califica como un acto compuesto, lo que estima expone que otorga la facultad de participar en la conformación de la voluntad de la fijación de las tarifas de los profesionales en derecho. Además, indica que no ha existido exceso, por cuanto se siguió el procedimiento previsto en la Ley

General de la Administración Pública, y que se hizo siguiendo el principio de paralelismo de las formas. Señala además que, mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, se suscitó la *"Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020, norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*, lo que sustenta la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el decreto impugnado, en el tanto con el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse, por lo que en su criterio el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC no contraviene la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ni el Código Notarial, sino que, tiene sustento en dichos cuerpos normativos y en una norma de rango superior a la Ley, el cual fue objeto de revisión por la Sala Constitucional, previo a su aprobación y no se determinó la existencia de transgresiones a la Constitución Política. Agrega que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determina la obligatoriedad de los profesionales en derecho a acatar el arancel de honorarios, empero, en este no se extrae que dicha obediencia refiera a tarifas mínimas, como tampoco sucede con lo señalado con el artículo 22 inciso 15 del mismo cuerpo normativo, ni el numeral 166 del Código Notarial, ya que la atribución de fijar todas las tarifas, pueden ser mínimas, máximas o de referencia como establece el decreto impugnado, por lo que estima que el decreto impugnado no modifica la obligatoriedad de los profesionales y particulares de acatar tarifas, en el tanto, la nueva normativa sea de referencia y de uso discrecional para los abogados y notarios, no significa que no exista la obligatoriedad de los profesionales de guiarse con dichas tarifas al momento de negociar con el cliente el pago de los honorarios por el servicio prestado. Destaca que el uso discrecional que señala el decreto no significa que el profesional si quiere usa o no el arancel, sino que, debe ser entendido como aquella potestad que le otorga el ordenamiento jurídico al profesional en derecho a cobrar por sus servicios la tarifa de referencia señalada en el arancel, o bien puede modificarla ya sea aumentando o disminuyendo el monto señalado en el arancel de referencia, mediante un acuerdo con el cliente. **CRITERIO DEL TRIBUNAL:** Esta Cámara ha tenido por acreditado que mediante Decreto N° 43704-JP-MEIC, se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS

REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019. En lo que resulta de interés dicho decreto establece: *"Artículo 1º- Reformas. Refórmese el artículo 1, los incisos b), i) y 1) del artículo 2, así como los artículos 7, 11, el párrafo primero del artículo 12, los párrafos primero y último del artículo 13, 14, 15, el párrafo primero y el inciso d) del artículo 16, los artículos 17, 19, 20, el párrafo primero y el inciso c) del artículo 21, el párrafo primero y final del 22, los artículos 23, 24, 25, el párrafo primero del artículo 27, el artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, el párrafo primero del artículo 34, los artículos 35, 36, los párrafos primero y penúltimo del artículo 38, los artículos 40, 41, el párrafo segundo del artículo 42, el párrafo primero del artículo 43, los artículos 44, 46, 47, el párrafo primero del artículo 54, los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, el párrafo primero del artículo 61, los artículos 63, 65, el párrafo primero de los artículos 71, 74, 75, 76, 77, los artículos 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 100 del Decreto Ejecutivo N° 414574P del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23 de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "Artículo 1º- Objeto. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa **es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as)** de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas". "Artículo 2º-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así: b) Arancel: El presente "Arancel de **referencia y de uso discrecional por Servicios de Abogacía y Notariado**". Y además señala que son modificadas las palabras **"honorarios mínimos" y "honorarios serán de" por "honorarios podrán ser de"**. A partir de esto, estima esta Cámara que efectivamente como lo señala la parte actora, la modificación introducida con el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC del 14 de setiembre de 2022, constituye un exceso de la potestad reglamentaria que ostenta el Poder Ejecutivo, y es que nótese que de los numerales 22 inciso 15 de la*

Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como lo definido en el numeral 166 del Código Notarial, se desprende con claridad que la constitución de la fijación de tarifas de honorarios profesionales para los abogados y notarios, son competencia del Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica, ello al margen de que tal potestad se disponga a través de fijación de mínimos o máximos, con lo que la tesis Estatal no resulta de recibo al pretender introducir un factor *disponible* que la norma expresamente no contempla. Se aclara que no estamos en presencia de una discusión en cuanto al *contenido o ejercicio efectivo* de las señaladas potestades por parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino de la decisión exclusivamente Estatal de variar el *contenido* de la posición de dicha Corporación Profesional, ello en el marco de la normativa vigente. En ese sentido, la participación del Poder Ejecutivo está restringida a la revisión, aprobación y promulgación de las mismas, es decir, la participación del Poder Ejecutivo se encuentra limitada, en el tanto, no incide en la creación o constitución, sino únicamente en su aprobación y promulgación, entendiéndose, de igual manera que la actividad *aprobatoria* no se trata de un simple ejercicio automático o siempre positivo, ello por cuanto es ahí donde se materializa el ejercicio competencial otorgado por las normas al Estado en manos del Poder Ejecutivo, siendo posible que, a través de la decisión administrativa correspondiente, sea improbadada la tarifa y devuelta al Colegio Profesional. Nótese además que, no se trata de la función reglamentaria que confiere la Constitución Política en su numeral 140 inciso 3 al Poder Ejecutivo, considerando que la fijación de tarifas profesionales, no se encuentra enmarcado en el típico reglamento ejecutivo que se caracteriza por ser una norma secundaria, al estar subordinada por entero a la ley, y solo se produce en el ámbito que define la ley, sin posibilidad alguna de dejar sin efecto los preceptos legales que dispone el instrumento que busca reglamentar, o establecer un contenido más allá de este, tal como lo referenciamos en el considerando V de esta sentencia. En ese escenario, es notorio que la creación de la fijación de los honorarios profesionales para abogados y notarios surge a la vía jurídica con una conformación especial que el legislador dispuso para el caso concreto, otorgando plena competencia al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para su fijación en términos de su creación y constitución, pero reservando su aprobación y respectiva promulgación al Poder Ejecutivo. De ahí que es claro, que al haber sido introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC una modificación en términos de señalar que dicha normativa "***es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos***

**(as)**", sustituye el Poder Ejecutivo las competencias específicas que el legislador otorga al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, despojando de la competencia otorgada para la constitución de las tarifas que el legislador dispuso, estimando que la reforma introducida, implica una modificación sustancial, que va más allá de la competencia restringida que la ley dispone en torno a la revisión, aprobación y promulgación de las tarifas propuestas por la Corporación Profesional, en otras palabras, surge un exceso de las competencias otorgadas así como una apropiación de competencias entregadas a otro ente, en este caso, al referido Colegio de Profesionales. Pero no solo en términos del ámbito de competencia que le define el legislador en la participación del surgimiento de ese instrumento jurídico, sino en el contenido del mismo, en el tanto, de los numerales ya indicados, sean los artículos 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 166 del Código Notarial, se desprende que la naturaleza dispuesta para los honorarios profesionales son de orden **obligatorio**, los cuales, no pueden ser de uso discrecional o referencial del profesional, tanto es así, que el numeral 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 143 del Código Notarial refuerzan esa obligatoriedad en el sentido que disponen el deber del profesional de atender esos emolumentos dispuestos vía reglamentaria, señalando en consecución una responsabilidad disciplinaria en caso de desatención, ello más allá del ejercicio efectivo o potencial de fiscalización que el Colegio Profesional ejerza sobre sus agremiados, agravio que plantea el Estado para justificar su postura respecto de la *efectividad* del fin de la norma, aspectos que, en todo caso, escapan de los elementos de convicción presentados por ambas partes, así como del aspecto bajo análisis que gira en torno a la validez de la actividad estatal en el decreto impugnado. De ahí, que la disposición de que los honorarios fijados son únicamente de uso referencial, abriendo la posibilidad de libre negociación y consenso sobre los mismos, implica en esencia que se pierda la condición de obligatoriedad que el legislador expuso expresamente. Surge así en criterio de esta Cámara, un contrasentido del entender de la representación del Estado, de que el uso discrecional del arancel no dispone una desaplicación de la obligatoriedad que impone la Ley, al considerar que la norma legal regula el deber del uso, pero no en qué términos y al señalar que su uso discrecional, igualmente abarca la atención de los aranceles, que es el espíritu de la norma. Necesariamente esa interpretación resulta incorrecta, en el tanto, si bien la norma no hace referencia explícita a la obligatoriedad de mínimos o máximos, lo cierto es que ello implica una desarticulación con el resto de las

normas, ello puesto que la misma normativa, tanto de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica como el Código Notarial determinan la competencia para fijar la *aplicación de tal obligatoriedad*, y que es materializada en el decreto reformado. Se insiste, no se está analizando en este caso la competencia de la Asociación Gremial de fijar tarifas, sino la intervención expresa Estatal, sin ruego de dicho colegio profesional, de modificar el *contenido* de la fijación tarifaria, así como la creación de una *disponibilidad convencional* fuera de los parámetros habilitados previamente. El sentido mismo de que sea discrecional impone que resulta facultativo si se utilizan o no las tarifas referenciadas, de ahí que deje sin contenido la condición de obligatoriedad de las tarifas, provocando que, a través de una disposición reglamentaria se pretenda desaplicar una norma de rango superior, en este caso, las referidas leyes 13 de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y sus reformas, así como la Ley N° 7764 y sus reformas, Código Notarial. Se insiste, es una condición especial que el legislador dispuso, para el caso específico del ejercicio profesional en derecho, el cual como ya se advirtió tiene una amplia incidencia en intereses y funciones públicas, en el entendido, que el desarrollo de esa función tiene una aportación activa en el mediación del conflicto social y afecta de forma directa el control social y la seguridad jurídica, además de tener una participación activa en el marco de la función pública, como se mencionó, al haber delegado el Estado en ese ejercicio profesional, un servicio público como es el de notariado público, el cual busca resguardar las formas jurídicas en el marco de los negocios jurídicos y sus efectos sobre terceros y el control propio que ejerce además el Estado sobre esa actividad entre particulares. Es decir, el fin público que reviste ese ejercicio profesional incide directamente en el bienestar y resguardo social, de ahí que aquel ejercicio no se encuentre a la libre sino que se encuentra ampliamente controlado y regulado no solo por la Corporación Profesional sino por el propio Estado, por su fuerte influencia en la colectividad y en la consecución de fines públicos, y donde se puede entonces afirmar, que el cobro de honorarios tiene una especial regulación, por cuanto, el servicio profesional ofrecido no solo se mira desde un ámbito meramente económico, sino que se analiza también por la influencia que ese servicio profesional representa en los intereses públicos.

Consecuentemente, estima este Tribunal que la interpretación ejercida por la representación estatal se opone a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, que señala: " *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se*

*dirige dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular".* Aunado a lo expuesto, debe señalarse entonces que aun cuando se hubiera admitido que la competencia ejercida con la promulgación del decreto objeto de nulidad, se desprende directamente de la potestad constitucional y legal que se le ha otorgado al Poder Ejecutivo, el contenido de la reforma implicaría igualmente un exceso de aquella competencia, en el tanto, es claro como ya se indicó, que la potestad reglamentaria está referenciada solo al ámbito de la ley, sin que pueda ir más allá de lo que el legislador dispone, y por ende se encuentra imposibilitada de derogarla o dejarla sin efecto de forma implícita, lo que resultaría a todas luces un exceso en la competencia dada al regularse vía reglamento una condición habilitante -como la analizada en el presente caso, como es el uso discrecional de las tarifas de honorarios profesionales- sin que la norma de rango legal así lo disponga. Y es que lo indicado no es otra cosa, que la expresión positiva del principio de legalidad, el cual obliga a la Administración a acatar ese orden jurídico tal cual, por lo que está obligada a ejecutar y dar sentido a las normas, valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico tal cual se exprese. Por estas mismas razones resultaría inatendible la argumentación de la representación del Estado, al indicar que la reforma introducida se da en el marco del principio de paralelismo de las formas, al estarse únicamente en presencia de una reforma de un decreto anterior, en el entendido, que esa reforma del decreto, deja sin efecto de forma implícita una disposición de rango legal que la limita. Ahora bien, debe añadirse que igualmente agrega la representación del Estado, que la habilitación para la reforma introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC se desprende de la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, que dispuso la *"Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020"*, norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual da sustento a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, asegurando que el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse, lo cual no desconoce esta Cámara, pero no comparte este Tribunal que la sola promulgación de la Ley 9981, la cual entiende que su naturaleza es de norma supralegal, pueda disponer una derogación tácita de lo señalado en los numerales 9 y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y los ordinales 143 y 166 del Código Notarial, en el tanto, debe distinguirse que la

Ley 9981, es una norma programática de orden general que lo que impone es el compromiso del país de atender las recomendaciones dadas por la OCDE, y atender los instrumentos jurídicos vinculados a aquella organización, pero no introduce una reforma expresa en el tema que nos ocupa. Nótese, incluso que la Ley 9981, dispone en el capítulo referenciado a la competencia, la declaración de aceptar la recomendación del Consejo sobre la evaluación de la competencia [OECDILEGAU0455] con un plazo de implementación hasta finales de 2022, es decir, lo que existe es un compromiso de forma general de atender las recomendaciones dadas por la OCDE, las cuales disponen a grandes rasgos, las necesidades de que los Estados partes incluyan modificaciones que amplíen el ámbito de la libre competencia para el mercado económico, pero no impone una obligación expresa sobre lo desarrollado en el decreto impugnado, como para estimar que de esa norma surge la derogación tácita de la obligatoriedad de tarifas de honorarios profesionales o la creación de una competencia del Estado para intervenir de la forma en como lo realizó en el decreto impugnado. Si bien no se desconoce, que las recomendaciones dadas por la OCDE y la propia Comisión para la Competencia están dirigidas a promover la competencia en los servicios profesionales con la eliminación de tarifas mínimas, al estimar que tal eliminación, tendría un efecto positivo en la economía general, por ser esos servicios insumos clave para todas las empresas (hechos probados 2, 3, y 4), lo cual no se descalifica, que es precisamente la motivación del acto de alcance general que se pretende impugnar, tampoco se cuestiona las recomendaciones que el país asumió con la promulgación de la Ley 9981, lo que respeta esta Cámara, al considerar que el compromiso adquirido, es evidentemente una facultad del Estado, y que no se desatiende en este pronunciamiento, pero sí llama la atención sobre la forma en cómo se pretenden incorporar esas obligaciones al ordenamiento jurídico, en el tanto, las recomendaciones y los compromisos asumidos con la OCDE, debe materializarse a través de los mecanismos jurídicos que al efecto el legislador dispone, sin que la potestad reglamentaria le alcance para ese cometido al Poder Ejecutivo, aspecto que la propia representación Estatal reconoce al afirmar que existen, al menos, dos iniciativas legislativas en ese camino, que son los proyectos de ley 23357 y 20025 y que buscan generar el marco normativo que le permitiría, una vez aprobadas tales normas e incorporadas al ordenamiento positivo, dejar sin efecto la obligatoriedad señalada supra. Si existe un cambio de paradigma en relación al tratamiento de los servicios profesionales y sus costos, en cuanto al marco de la libre competencia, este debe ser implementado acudiendo a las reformas legales que

describen la naturaleza jurídica hasta el momento dispuestas sobre la materia, la cual como se expuso, es un asunto en el que el legislador ha intervenido directamente, debe entonces ser por ese mismo mecanismo que se varié esa condición. Así las cosas, estima esta Cámara que el decreto impugnado carece de un vicio en la competencia por exceso de la potestad reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo.

**X. CONTINÚA. SOBRE LA NULIDAD QUE SE DECRETA:** De acuerdo a lo anterior, en donde se ha analizado el vicio alegado en términos de competencia, debemos distinguir que por competencia se entiende como el conjunto de potestades, facultades, y deberes que el ordenamiento jurídico le confiere a un ente u órgano para la consecución de sus fines, la cual se haya directamente vinculado en su doble vertiente al principio de legalidad, por lo que constituye un elemento sustantivo-subjetivo del acto y la ausencia de ésta es un motivo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo regulado en el artículo 129 y 158 de la Ley General de la Administración Pública. En esa lógica, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución, se enmarca la nulidad absoluta del Decreto N° 43704-JP-MEIC en su totalidad, por haberse dictado con exceso de la potestad reglamentaria. Así las cosas, debe declararse la nulidad del decreto impugnado, por adolecer de uno de los elementos sustantivos del acto, la nulidad absoluta declarada tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de acuerdo con lo regulado en el artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122 inciso d, 130 y 131 del mismo código de rito, se ordena el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto, hasta tanto no se genere una reforma al decreto de Aranceles de Honorarios profesionales de Abogado y Notario vigente previo a la promulgación del Decreto N° 43704-JP-MEIC. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 130 del mismo Código, se ordena al Poder Ejecutivo, que una vez firme esta sentencia, la misma sea publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, a su cargo. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento respecto de los otros vicios alegados por la parte actora, por ser el vicio declarado con lugar, suficiente para la declaratoria de nulidad absoluta del decreto objeto de este proceso.

**XI. SOBRE LA DEFENSA DE FALTA DE DERECHO OPUESTA:** En atención a la forma en cómo se resuelve este asunto, la defensa de falta de derecho opuesta por el Estado debe ser rechazada.

**XII. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS:** El artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que las costas procesales y personales son impuestas al vencido por el solo hecho de serlo, pronunciamiento que debe hacerse incluso de oficio, al tenor de lo dispuesto en esa misma norma, en concordancia con el numeral 119.2 del mismo Código. La dispensa de esta condena solo es viable en los siguientes supuestos: **a)** cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar; **b)** cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas que desconociera la parte contraria; o bien, **c)** cuando se incurra en *plus petitio*, esto es, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos (ordinal 194 *ibídem*). En la especie, considera este Tribunal que no existe motivo para la exoneración en costas, por lo que se imponen las costas personales y procesales a cargo de la parte demandada.

**POR TANTO:**

Con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos se rechaza la defensa de falta de derecho opuesta por la representación del Estado. Consecuentemente, se declara con lugar en lo que expresamente se concede, la demanda opuesta por Ana Lía Umaña Salazar y en razón de lo anterior se declara absolutamente nulo de la totalidad del Decreto N° 43704-JP-MEIC, en el que se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019. La nulidad absoluta declarada tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de acuerdo con lo regulado en el artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 130 y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122 inciso d, 130 y 131 del mismo código de rito, se ordena el

restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto, hasta tanto no se genere una reforma al decreto de Aranceles de Honorarios profesionales de Abogado y Notario vigente previo a la promulgación del Decreto N° 43704-JP-MEIC. Se ordena la publicación íntegra de esta sentencia, una vez firme, en el Diario Oficial La Gaceta a cargo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Son las costas a cargo del cargo del Estado. Notifíquese.

**Laura Gómez Chacón**

**Alejandra Soto Fonseca**

**Carlos José Mejías Rodríguez,**

1 vez.—( IN2025985623 ).

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **SALA PRIMERA**

**Exp. 22-005678-1027-CA**

**Res. 000286-F-S1-2025**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas dieciocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco

En el proceso de conocimiento, establecido por la señora **ANA LÍA UMANA SALAZAR**, quien se representa a sí misma dada su condición de abogada, contra el **ESTADO**, representado por la procuradora Berta Eugenia Marín González; la representación de la parte demandada formula recurso de casación contra la sentencia No. 2024000958 de las 15 horas 29 minutos del 16 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, con la integración de los juzgadores Laura Gómez Chacón, Alejandra Soto Fonseca y Carlos José Mejías Rodríguez.

**Redacta el magistrado Zamora Campos**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Conforme los hechos tenidos por demostrados en la instancia precedente, en el año 2020, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) hizo un estudio económico sobre Costa Rica, en el que señaló: "[...] *Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos*

*clave para todas las empresas. La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a las PYMES, ya que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica [...]".* En esa misma línea, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) elaboró un estudio en materia de competencia y libre concurrencia de los servicios profesionales en Costa Rica, en el que hizo la siguiente recomendación: *"Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. La normativa de competencia debe aplicarse a todos los sectores de la economía, sin excepción y no existe una justificación razonable para que en Costa Rica prevalezcan aún regulaciones que han sido ampliamente superadas en el mundo y que sólo desfavorecen a los consumidores y la competitividad del país".* La misma Comisión acordó en su sesión ordinaria No. 03-2022 del 19 de enero de 2022, acuerdo 8, artículo 8, emitir la opinión COPROCOM-002-2022, en la que destacó que la OCDE desde el año 1985 ha preparado informes y ha realizado mesas de trabajo en relación con la aplicación del derecho de competencia en los servicios profesionales, en los cuales ha propuesto las siguientes recomendaciones: **"1)** *La regulación de las profesiones debe*

*centrarse en la protección de los pequeños consumidores, ya que los grandes consumidores, tales como las grandes compañías mercantiles, están en condiciones de valorar la calidad de los servicios profesionales. 2) Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. [...] 3) Las organizaciones profesionales no deben poseer una competencia exclusiva en la decisión sobre los requisitos de acceso, el reconocimiento mutuo o la delimitación de actividades reservadas en exclusiva. 4) Una actividad sólo debe reservarse en exclusiva a una profesión cuando no exista otro mecanismo menos restrictivo de la competencia para garantizar la calidad de los servicios profesionales. [...]*". Mediante el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. En términos generales, la reforma consistió en revocar la obligatoriedad de las tarifas de honorarios profesionales, para que estas fuesen solo de referencia y de uso discrecional por parte de los profesionales en abogacía y notariado.

**II.-** La señora Ana Lía Umaña Salazar interpuso el presente proceso de conocimiento contra el Estado, solicitando: *"Que se declare SUSTANCIALMENTE DISCONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR ENDE SU NULIDAD ABSOLUTA el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC del 14 de setiembre de 2022 EN CUANTO que establece que el monto mínimo y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de los servicios serán de referencia y de uso discrecional, es decir, eliminando la obligatoriedad de los mínimos arancelarios (decreto que reforma al Decreto Ejecutivo nº 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus*

*reformas, arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado publicado en el alcance n°23 de la Gaceta n°23 del 01 de febrero de 2019) y se ordene el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto". Asimismo, pide se impongan ambas costas junto con sus respectivos intereses a cargo del accionado. Este último contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho. Mediante la sentencia No. 2024000958 de las 15 horas 29 minutos del 16 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, con la integración de los juzgadores Laura Gómez Chacón, Alejandra Soto Fonseca y Carlos José Mejías Rodríguez, se declaró con lugar la demanda y, en consecuencia, se declaró absolutamente nulo el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se ordenó el restablecimiento de la situación jurídica a la existente antes de la promulgación del citado decreto. Se ordenó la publicación íntegra de la sentencia una vez que adquiera firmeza, en el Diario Oficial La Gaceta. Se impusieron ambas costas a cargo del demandado. Inconforme la representación del Estado con lo resuelto, incoó recurso de casación ante esta Sala, el cual fue admitido.*

### **Casación por motivos sustantivos**

**III.-** En el **primer** cargo, se acusa la errónea interpretación del artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, el cual estatuye: "*Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto*

*cumplimiento [...]”*. El casacionista cita un extracto de los votos No. 8065-2009 y No. 1158-2010 de la Sala Constitucional. Explica, de conformidad con la norma en mención, la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios no es una competencia propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino que también interviene el Poder Ejecutivo, el cual tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas, de conformidad con el canon 22, inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Subraya, se trata de un acto compuesto, por lo que deviene palmaria la factibilidad legal que detenta el Poder Ejecutivo de participar en la conformación de la voluntad en la fijación de las tarifas profesionales. A su parecer, no existe vicio en la competencia por exceso de la potestad reglamentaria, como lo señaló el Tribunal, pues el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC fue suscrito por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad que le confiere la Carta Magna, así como la potestad de modificar los decretos ejecutivos que emite, pues son estipulaciones de igual rango normativo, como sucede con el Decreto Ejecutivo No. 41457-JP, objeto de reforma. Atribuye lo anterior al principio de paralelismo de formas, según el cual, las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen. Estima que, en este caso, no hubo una violación al principio de legalidad o jerarquía normativa, por el contrario, se privilegia al realizarse una conducta permitida por el ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le concede la Constitución Política al Poder Ejecutivo. Reitera, el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC fue suscrito por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad citada. Además, se siguió el *iter* procedimental de rigor (consulta pública), en el cual no participó la actora

ni el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Pide tomar en cuenta que, mediante la Ley No. 9981 del 21 de mayo de 2021, se suscitó la "Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020", el cual tiene rango superior a la Ley y fue objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional, previo a su aprobación, sin que se encontraran transgresiones a la Carta Magna. Asimismo, pide revisar lo dicho en el estudio económico de la OCDE de julio de 2020 sobre Costa Rica, así como por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en la opinión COPROCOM-002-2022 de las 11 horas 25 minutos del 19 de enero de 2022. Con tales antecedentes, colige, el Decreto Ejecutivo cuestionado no contravino la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ni el Código Notarial, pues tiene sustento en dichos cuerpos normativos y en una norma de rango superior a la ley. Apunta, con el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse. Ello genera un cambio de paradigma e interpretación de la legalidad del decreto de marras, pues este ha de ser analizado a la luz del Tratado Internacional intitulado: Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Anota, el precepto 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determina la obligatoriedad de los profesionales en derecho de acatar el arancel de honorarios, empero, de allí no se extrae que dicha obediencia refiera a tarifas mínimas. Considera que, cuando el decreto cuestionado señala que la normativa es de referencia

y de uso discrecional, no está sustituyendo las competencias dadas al Colegio, ya que el artículo 22 inciso 15) de la Ley Orgánica en cuestión determina que la Directiva del ente gremial tiene la atribución de fijar todas las tarifas de honorarios y que estas tarifas serán de acatamiento obligatorio. De igual forma, el canon 166 del Código Notarial establece: "Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo", de lo cual no se desprende que las tarifas que fija la Directiva del Colegio sean tarifas mínimas. Advierte, al señalar la Ley que la Junta Directiva del Colegio tiene la atribución de fijar todas las tarifas, es claro que estas pueden ser mínimas, máximas o de referencia, como lo establece el decreto objeto de esta litis, pues se trata de tarifas de referencia que serán fijadas por el ente corporativo y sometidas a estudio, revisión, aprobación y promulgación del Poder Ejecutivo. Añade, del Código Notarial tampoco se desprende que los notarios deban cobrar honorarios según tarifas mínimas, pues solo establece que se cobrarán según el arancel respectivo, de manera que podrán los notarios cobrar los honorarios con base en las tarifas de referencia fijadas por el Colegio. Insiste, el decreto impugnado no desaplica la obligatoriedad de los profesionales de acatar las tarifas establecidas, ya que la Ley Orgánica del Colegio y el Código Notarial no hacen alusión a tarifas mínimas, en tanto solo señalan la obligatoriedad de las tarifas, lo que podría interpretarse como tarifas mínimas, máximas o de referencia. Además, sostiene, cuando el decreto indica que "esta normativa es de referencia y de uso discrecional para los abogados y notarios", no significa que no exista la obligatoriedad de los profesionales de guiarse con dichas tarifas al momento de negociar con el cliente el pago de sus honorarios, ya que estas tarifas de referencia

y de uso discrecional son un parámetro para que tanto el profesional como el cliente tengan un punto de partida para conocer el valor del costo del servicio profesional, el cual puede ser pactado discrecionalmente entre ambos, ya sea por un monto mayor o menor al de referencia. Desde su perspectiva, ello va a permitir al profesional fijar un criterio de negociación para una retribución justa, respetando las normas de la ética profesional con el fin de que se procure la buena marcha de la profesión y un beneficio para ambas partes. Concluye: "*[...] los profesionales conservan la obligación de utilizar las tarifas de referencia como un parámetro para determinar el cobro de sus honorarios por el servicio prestado, de manera que el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica conserva su potestad de fijar las tarifas de los honorarios profesionales, llámense mínimos, máximos o de referencia, así como la potestad de aplicar el régimen disciplinario ante faltas cometidas por sus agremiados*". Arguye que la nulidad decretada quebranta, por indebida interpretación, el cardinal 140, inciso 3) de la Constitución Política, razón por la cual, solicita casar el fallo objetado.

**IV.-** Al pronunciarse sobre el tema en controversia, el Tribunal primero se refirió a la potestad reglamentaria. Explicó que existen diferentes tipos de reglamentos: a) Reglamentos ejecutivos, que son los que desarrollan una ley. b) Reglamentos autónomos, que son aquellos que no se sustentan en una ley previa, sino que están referidos a la materia eminentemente administrativa, esto es, la organización de dependencias administrativas y el funcionamiento de los servicios que presta. Luego, hizo referencia a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales y sus potestades de autorregulación, para concluir que es el legislador el que define la estructura y

competencia de los colegios profesionales y, por ende, el que delimita la forma como éstos ejercen la potestad normativa propia de los fines que le han sido encomendados. Seguidamente, se refirió al caso del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Advirtió, en el canon 22 de su Ley Orgánica se establecen las atribuciones de su Junta Directiva, dentro de ellas: "[...] 15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". En igual sentido, agregó, en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, se atribuye como obligación de los agremiados: "[...] 4.- Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley". En la misma línea, expresó, el Código Notarial regula aspectos que confiere potestades especiales de regulación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en relación con el ejercicio del notariado, el cual es especial por tratarse de una función pública. Adicionó, en cuanto al tema de los honorarios profesionales, el ordinal 166 dispone: "*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo. [...]*". En la misma línea, el ordinal 143 establece como causa de suspensión por falta disciplinaria: "*[...] f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores*

*siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados".* A partir de lo anterior, el Tribunal desprendió que el legislador le había concedido potestades al Colegio en términos de autodeterminación y administración, al establecerle potestades reglamentarias para el control efectivo del ejercicio profesional de sus agremiados. Resaltó: "[...] *el legislador no solo otorga facultades de forma general, a través de la potestad reglamentaria, al Colegio de Abogados y Abogadas para decretar las potestades de autorregulación, sino que además expresamente define condiciones específicas de regulación que deben atender los abogados y abogadas (numerales 9, 22, inciso 15, de la ley Orgánica de Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica y numerales 143 y 166 del Código Notarial). Entre las obligaciones que de forma particular define el legislador, está el deber de cumplimiento inexcusable de lo relacionado con el cobro de honorarios profesionales, el cual define el legislador es una competencia otorgada de forma exclusiva al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en la que tiene una participación especial el Poder Ejecutivo, en lo que respecta su aprobación y promulgación, en aras de que las mismas sean cumplidas de forma obligatoria no solo para el profesional sino para cualquier tercero, y en consecuencia de una desatención abierta de dicha obligación impone la respectiva consecuencia para el profesional, no solo desde el punto de vista gremial, en el tanto impone sanciones como abogado, sino que además impone consecuencias disciplinarias definidas por el propio Estado en relación a lo que es el ejercicio del notariado público. En otras palabras, las*

*consecuencias disciplinarias desplegadas en caso de incumplimiento no solo ~~de~~ vienen de la Corporación Gremial, sino que en el caso de los notarios públicos las ejerce directamente el Estado desde su función ejecutiva como judicial, eso viene a reforzar la primordial función que el ejercicio profesional en derecho ostenta en la colectividad y en la consecución de fines públicos".* Hechas las anteriores aseveraciones, el Tribunal explicó que, tal cual lo argüía la parte actora, la modificación introducida con el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC, constituía un exceso de la potestad reglamentaria que ostenta el Poder Ejecutivo. Sostuvo, de los numerales 22, inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y 166 del Código Notarial, se desprende que la fijación de tarifas de honorarios profesionales para los abogados y notarios es competencia del ente gremial citado, al margen de que tal potestad se disponga a través de fijación de mínimos o máximos. Destacó, la participación del Poder Ejecutivo se encuentra limitada, en el tanto no incida en la creación o constitución de tarifas, sino solo en su aprobación y promulgación. Advirtió, no se trata de la función reglamentaria que le confiere la Constitución Política en su numeral 140 inciso 3) al Poder Ejecutivo, pues la fijación de tarifas profesionales no se encuentra enmarcada en el típico reglamento ejecutivo que se caracteriza por estar subordinado a una Ley. Enfatizó, la fijación de los honorarios profesionales para abogados y notarios surge a la vida jurídica con una conformación especial que el legislador dispuso. Añadió: *"De ahí que es claro, que al haber sido introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC una modificación en términos de señalar que dicha normativa "es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y*

*funcionarios (as) públicos (as)", sustituye el Poder Ejecutivo las competencias específicas que el legislador otorga al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, despojando de la competencia otorgada para la constitución de las tarifas que el legislador dispuso, estimando que la reforma introducida, implica una modificación sustancial, que va más allá de la competencia restringida que la ley dispone en torno a la revisión, aprobación y promulgación de las tarifas propuestas por la Corporación Profesional, en otras palabras, surge un exceso de las competencias otorgadas así como una apropiación de competencias entregadas a otro ente, en este caso, al referido Colegio de Profesionales. Pero no solo en términos del ámbito de competencia que le define el legislador en la participación del surgimiento de ese instrumento jurídico, sino en el contenido del mismo, en el tanto, de los numerales ya indicados, sean los artículos 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 166 del Código Notarial, se desprende que la naturaleza dispuesta para los honorarios profesionales son de orden obligatorio, los cuales, no pueden ser de uso discrecional o referencial del profesional, tanto es así, que el numeral 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 143 del Código Notarial refuerzan esa obligatoriedad en el sentido que disponen el deber del profesional de atender esos emolumentos dispuestos vía reglamentaria, señalando en consecuencia una responsabilidad disciplinaria en caso de desatención, ello más allá del ejercicio efectivo o potencial de fiscalización que el Colegio Profesional ejerza sobre sus agremiados [...] De ahí, que la disposición de que los honorarios fijados son únicamente de uso referencial, abriendo la posibilidad de libre*

negociación y consenso sobre los mismos, implica en esencia que se pierda la condición de obligatoriedad que el legislador expuso expresamente. Surge así en criterio de esta Cámara, un contrasentido del entender de la representación del Estado, de que el uso discrecional del arancel no dispone una desaplicación de la obligatoriedad que impone la Ley, al considerar que la norma legal regula el deber del uso, pero no en qué términos y al señalar que su uso discrecional, igualmente abarca la atención de los aranceles, que es el espíritu de la norma. Necesariamente esa interpretación resulta incorrecta, en el tanto, si bien la norma no hace referencia explícita a la obligatoriedad de mínimos o máximos, lo cierto es que ello implica una desarticulación con el resto de las normas, ello puesto que la misma normativa, tanto de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica como el Código Notarial determinan la competencia para fijar la aplicación de tal obligatoriedad, y que es materializada en el decreto reformado. Se insiste, no se está analizando en este caso la competencia de la Asociación Gremial de fijar tarifas, sino la intervención expresa Estatal, sin ruego de dicho colegio profesional, de modificar el contenido de la fijación tarifaria, así como la creación de una disponibilidad convencional fuera de los parámetros habilitados previamente. El sentido mismo de que sea discrecional impone que resulta facultativo si se utilizan o no las tarifas referenciadas, de ahí que deje sin contenido la condición de obligatoriedad de las tarifas, provocando que, a través de una disposición reglamentaria se pretenda desaplicar una norma de rango superior, en este caso, las referidas leyes 13 de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y sus reformas, así como la Ley N° 7764 y sus reformas, Código Notarial. Se insiste, es una

*condición especial que el legislador dispuso, para el caso específico del ejercicio profesional en derecho, el cual como ya se advirtió tiene una amplia incidencia en intereses y funciones públicas, en el entendido, que el desarrollo de esa función tiene una aportación activa en la mediación del conflicto social y afecta de forma directa el control social y la seguridad jurídica, además de tener una participación activa en el marco de la función pública, como se mencionó, al haber delegado el Estado en ese ejercicio profesional, un servicio público como es el de notariado público, el cual busca resguardar las formas jurídicas en el marco de los negocios jurídicos y sus efectos sobre terceros y el control propio que ejerce además el Estado sobre esa actividad entre particulares. [...] Aunado a lo expuesto, debe señalarse entonces que aun cuando se hubiera admitido que la competencia ejercida con la promulgación del decreto objeto de nulidad, se desprende directamente de la potestad constitucional y legal que se le ha otorgado al Poder Ejecutivo, el contenido de la reforma implicaría igualmente un exceso de aquella competencia, en el tanto, es claro como ya se indicó, que la potestad reglamentaria está referenciada solo al ámbito de la ley, sin que pueda ir más allá de lo que el legislador dispone, y por ende se encuentra imposibilitada de derogarla o dejarla sin efecto de forma implícita, lo que resultaría a todas luces un exceso en la competencia dada al regularse vía reglamento una condición habilitante -como la analizada en el presente caso, como es el uso discrecional de las tarifas de honorarios profesionales- sin que la norma de rango legal así lo disponga. Y es que lo indicado no es otra cosa, que la expresión positiva del principio de legalidad, el cual obliga a la Administración a acatar ese orden jurídico tal cual, por lo que está obligada a ejecutar y*

*dar sentido a las normas, valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico tal cual se exprese. Por estas mismas razones resultaría inatendible la argumentación de la representación del Estado, al indicar que la reforma introducida se da en el marco del principio de paralelismo de las formas, al estarse únicamente en presencia de una reforma de un decreto anterior, en el entendido, que esa reforma del decreto, deja sin efecto de forma implícita una disposición de rango legal que la limita. Ahora bien, debe añadirse que igualmente agrega la representación del Estado, que la habilitación para la reforma introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC se desprende de la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, que dispuso la "Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020", norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual da sustento a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, asegurando que el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse, lo cual no desconoce esta Cámara, pero no comparte este Tribunal que la sola promulgación de la Ley 9981, la cual entiende que su naturaleza es de norma supralegal, pueda disponer una derogación tácita de lo señalado en los numerales 9 y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y los ordinales 143 y 166 del Código Notarial, en el tanto, debe distinguirse que la Ley 9981, es una norma programática de orden general que lo que impone es el compromiso del país de atender la recomendaciones dadas por la OCDE, y atender los*

*instrumentos jurídicos vinculados a aquella organización, pero no introduce una reforma expresa en el tema que nos ocupa. Nótese, incluso que la Ley 9981, dispone en el capítulo referenciado a la competencia, la declaración de aceptar la recomendación del Consejo sobre la evaluación de la competencia [OECDILEGAU0455] con un plazo de implementación hasta finales de 2022, es decir, lo que existe es un compromiso de forma general de atender las recomendaciones dadas por la OCDE, las cuales disponen a grandes rasgos, las necesidades de que los Estados partes incluyan modificaciones que amplíen el ámbito de la libre competencia para el mercado económico, pero no impone una obligación expresa sobre lo desarrollado en el decreto impugnado, como para estimar que de esa norma surge la derogación tácita de la obligatoriedad de tarifas de honorarios profesionales o la creación de una competencia del Estado para intervenir de la forma en como lo realizó en el decreto impugnado. Si bien no se desconoce, que las recomendaciones dadas por la OCDE y la propia Comisión para la Competencia están dirigidas a promover la competencia en los servicios profesionales con la eliminación de tarifas mínimas, al estimar que tal eliminación, tendría un efecto positivo en la economía general, por ser esos servicios insumos clave para todas las empresas (hechos probados 2, 3, y 4), lo cual no se descalifica, que es precisamente la motivación del acto de alcance general que se pretende impugnar, tampoco se cuestiona las recomendaciones que el país asumió con la promulgación de la Ley 9981, lo que respeta esta Cámara, al considerar que el compromiso adquirido, es evidentemente una facultad del Estado, y que no se desatiende en este pronunciamiento, pero sí llama la atención sobre la forma en cómo se pretenden*

*incorporar esas obligaciones al ordenamiento jurídico, en el tanto, las recomendaciones y los compromisos asumidos con la OCDE, debe materializarse a través de los mecanismos jurídicos que al efecto el legislador dispone, sin que la potestad reglamentaria le alcance para ese cometido al Poder Ejecutivo, aspecto que la propia representación Estatal reconoce al afirmar que existen, al menos, dos iniciativas legislativas en ese camino, que son los proyectos de ley 23357 y 20025 y que buscan generar el marco normativo que le permitiría, una vez aprobadas tales normas e incorporadas al ordenamiento positivo, dejar sin efecto la obligatoriedad señalada supra. Si existe un cambio de paradigma en relación al tratamiento de los servicios profesionales y sus costos, en cuanto al marco de la libre competencia, este debe ser implementado acudiendo a las reformas legales que describen la naturaleza jurídica hasta el momento dispuestas sobre la materia, la cual como se expuso, es un asunto en el que el legislador ha intervenido directamente, debe entonces ser por ese mismo mecanismo que se varié [sic] esa condición [...]".* En virtud de lo anterior, el *A quo* estimó que el decreto impugnado excedía la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo, razón que justificaba su nulidad.

**V.-** Del análisis de la normativa que atañe al tema en controversia, esta Sala acuerpa la postura seguida por los juzgadores de instancia. El canon 22, inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica expresamente dispone: *"Son atribuciones de la Directiva: [...] 15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para*

su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". Como se observa, la competencia que dicha Ley le atribuye al Poder Ejecutivo en relación con las tarifas de honorarios de los abogados y notarios se limita a la revisión, estudio, aprobación y promulgación de los montos que al efecto le presente la Junta Directiva del Colegio. Es decir, su labor se constriñe a analizar las tarifas propuestas por el ente corporativo y, de tal estudio, determinar su aprobación (o eventual rechazo) y promulgación. En la misma línea, el ordinal 166 del Código Notarial dispone: "*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo [...]*". Esta norma, de forma similar a la anterior, le confiere la competencia al Poder Ejecutivo de aprobar y promulgar las tarifas fijadas por el ente gremial. Ahora bien, esta Cámara coincide con el *A quo*, respecto a que, en el decreto ejecutivo cuestionado, el Poder Ejecutivo fue más allá de esa competencia. En el considerando 16 del referido decreto, expresamente se indicó: "*Que considerando las facultades dadas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados al Poder Ejecutivo para revisar, estudiar, aprobar y promulgar las tarifas de honorarios profesionales, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados, estima conveniente **proceder a eliminar la obligatoriedad de las tarifas mínimas** para la prestación de servicios por parte de los abogados y notarios, de manera que **en lo sucesivo se entiendan como tarifas de referencia y de***

*libre contratación que permitan contar con un parámetro de orientación para el cobro por servicios profesionales”* (los resaltados son suplidos). En concreción a dicho postulado, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 414574-JP fue reformado por el decreto bajo examen, para que en adelante se leyera en los siguientes términos: *“Artículo 1.- Objeto. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. [...]”*

(La negrita no corresponde al original). El resto del cuerpo normativo fue reformado a fin de que sus estipulaciones sobre las tarifas de honorarios profesionales fuesen montos de referencia y de uso discrecional. Según se aprecia, en el decreto impugnado, el Poder Ejecutivo varió la obligatoriedad de las tarifas para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole, estatuida en la Ley Orgánica del Colegio y el Código Notarial para, en su lugar, establecer que dichas tarifas se considerarían únicamente como un referente, dejando su aplicación al criterio discrecional de los profesionales, particulares y funcionarios públicos. Es decir, eliminó la obligatoriedad estipulada por Ley. Con esa actuación, el Poder Ejecutivo no sólo extralimitó la potestad de “revisión, estudio, aprobación y promulgación” que le concede la Ley Orgánica del Colegio y el Código Notarial en relación con este tópico en particular, sino que también excedió la prerrogativa que le confiere la Constitución Política en el canon 140, inciso 3, al transformar en discrecional una obligatoriedad claramente establecida por una norma

de rango legal. Importa destacar que la reforma en cuestión no constituye una regulación complementaria, sino una modificación sustancial de normas legales, competencia que tiene vedada el Ejecutivo. Por mandato del ordinal 121.1 de la Carta Magna, solo la Asamblea Legislativa tiene la potestad de crear, modificar o derogar leyes. En este caso, ciertamente en el decreto objetado no se hizo una reforma expresa de la Ley, sino solo de otro decreto; no obstante, sus disposiciones implícitamente desatienden la naturaleza de la norma legal, dado el carácter diverso con que se regula la imperatividad de las tarifas en cuestión. Lo anterior, resulta improcedente, pues no puede un decreto ejecutivo contrariar lo dispuesto en una ley. Por otra parte, esta Sala, al igual que el Tribunal, estima que la Ley No. 9981, titulada: *"Aprobación del Acuerdo sobre los términos de la adhesión a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo adicional No. 1 y No. 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960 y normas relacionadas"*, versa sobre los compromisos adquiridos por Costa Rica relativos a meras recomendaciones de la OCDE. No obstante, lo allí dispuesto no constituye de forma alguna una derogatoria expresa de lo estipulado en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y en el Código Notarial en lo que respecta a la obligatoriedad en las tarifas de honorarios profesionales. Tampoco le confiere la competencia al Poder Ejecutivo para proceder en la forma que lo hizo en el decreto en

examen. No desconoce esta Cámara las recomendaciones emitidas por la OCDE y COPROCOM en lo que respecta al tema en discusión; no obstante, esas solas recomendaciones, carentes de fortaleza normativa, no son suficientes para avalar la actuación del Poder Ejecutivo, cuando este ha irrespetado el principio de legalidad y jerarquía de las fuentes, al pretender la derogatoria tácita de mandatos de carácter legal. Por último, el casacionista sostiene que con el decreto impugnado se conserva la obligatoriedad legal de las tarifas; sin embargo, esta Sala no comprende, ni comparte esa aseveración. Si en el decreto de marras se estipula que las tarifas serán de referencia y de uso discrecional, desde luego que ello supone una eliminación de la obligatoriedad o imperatividad que al respecto señala la Ley Orgánica del Colegio y el Código Notarial. Bajo un examen basado en las máximas de la lógica no es posible colegir que las tarifas puedan ser de acatamiento obligatorio, a la vez que son: *“solo un referente y de uso discrecional”*. Se trata en efecto de dos postulados incompatibles, que por verdad de razón, se excluyen entre sí. De lo anterior, al no encontrarse motivos fácticos y/o jurídicos suficientes para arribar a una solución distinta a la fallada, habrá de rechazarse la censura planteada.

**VI.-** En el **segundo** reproche, se arguye el quebranto del ordinal 193 inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Considera que el Estado tuvo motivos suficientes para litigar, pues hay datos objetivos del proceso a partir de los cuales se puede concluir que tenía motivos fundados para creer en la bondad de su defensa, pues no es posible endilgarle responsabilidad alguna cuando la nulidad dispuesta no generó un daño o perjuicio que se deba reparar. La sentencia es

meramente anulatoria, en tanto no hubo ninguna condena indemnizatoria. Por lo anterior, asegura, se debió exonerar en costas al Estado.

**VII.-** Conforme el canon 193 del CPCA, por regla general, se condena en costas a la parte que resultó vencida y, solo por excepción, se le exonera de ese pago. Como supuestos de dispensa, en ese mismo canon se fijan los siguientes: a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte. b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar. En este caso, el Tribunal aplicó el postulado general de cita y, por consiguiente, impuso ambas costas a cargo del Estado por resultar vencido. Inconforme dicha parte con lo resuelto pide aplicar el segundo supuesto de exoneración transcrito, argumentando que no debe ser condenado en costas porque no se causó un daño o perjuicio resarcible. Al respecto, tómesese en cuenta que la condena en costas no está vinculada a la existencia de daños patrimoniales, sino al resultado del proceso. En el *subjúdice*, la parte actora no planteó ninguna pretensión de corte indemnizatorio y, por consiguiente, la existencia o no de algún daño derivado del decreto ejecutivo anulado deviene ajeno o extraño al objeto de debate, por lo que no puede constituir un motivo razonable para exonerar en costas al Estado. Para aplicar el supuesto de exoneración que pide el recurrente, este debía demostrar que su tesis tenía un fundamento fáctico y jurídico razonable que justificara su defensa en esta contienda judicial. Sin embargo, el solo hecho de alegar que no se causó un daño o perjuicio o que sólo se decretó la nulidad del decreto sin ninguna condena indemnizatoria, resulta

sumamente endeble para quebrar la regla general citada, en tanto esos aspectos ni siquiera fueron alegados ni pedidos en la demanda. Así, al tenor de lo expuesto, esta Sala no aprecia la infracción normativa argüida, razón suficiente para imponer el rechazo del embate.

**VIII.-** En mérito de lo expuesto, se declarará sin lugar el recurso de casación promovido por la parte demandada, quien deberá sufragar los costos generados con su ejercicio de conformidad con el canon 150.3 del CPCA.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de casación formulado por la parte demandada, quien debe sufragar los costos generados con su ejercicio. ERAMIREZCA

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Damaris Vargas Vásquez

Carlos Guillermo Zamora

Maria Rosa Castro

**LUIS GUILLERMO RIVAS LOÁCIGA,**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE**  
**SUPREMA DE JUSTICIA,**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores **doce (12)** copias fotostáticas, incluyendo la presente, cada una de las cuales llevan mi media firma y el sello de esta Sala, son copias fieles y auténticas de las piezas pertenecientes al expediente número **22-005678-1027-CA**, el cual es proceso de **CONOCIMIENTO** establecido por **ANA LIA UMAÑA SALAZAR** contra **EL ESTADO**. Se especifica que el documento a certificar lo he tenido a la vista por medio del sistema informático de Escritorio Virtual y corresponde a lo siguiente: **a)** Resolución número **000286-F-S1-2025**, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas dieciocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la misma se encuentra en firme. **Nota:** el expediente fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo con fecha del diecinueve de marzo del dos mil veinticinco..

**Es todo.-\*\*\*\*\***

**ES CONFORME.** Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado, esto en la ciudad de San José, al ser las trece horas del cuatro de agosto del dos mil veinticinco. Exenta de timbres de ley de conformidad con el artículo 25 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

**LUIS GUILLERMO RIVAS LOÁCIGA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.º 5461-E10-2025.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. (*Exp. N.º 317-2025*)

**Corrección del error material contenido en la resolución n.º 5347-E10-2025 de las 13:00 horas del 7 de agosto de 2025 referida a la liquidación de la primera revisión parcial de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Nueva República, cédula jurídica n.º 3-110-785020, correspondiente a la campaña electoral municipal 2024.**

### RESULTANDO

1.- Por resolución n.º 5347-E10-2025 de las 13:00 horas del 7 de agosto de 2025, el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunció sobre la liquidación de la primera revisión parcial de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Nueva República (en lo sucesivo “PNR”), cédula jurídica n.º 3-110- 785020, correspondiente a la campaña electoral municipal 2024 (folios 27-31).

2.- Por memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico institucional de la señora Gioconda Waleska Aguilar Guzmán ([Aguilargg@hacienda.go.cr](mailto:Aguilargg@hacienda.go.cr)) hacia el buzón de correo electrónico de la Recepción de Documentos de la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, recibido a las 10:51 horas del 19 de agosto de 2025, se puso en conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones el error material en el que se incurrió en la resolución n.º 5347-E10-2025, pues se consignó de manera equivocada el número

de cédula jurídica del PNR. Esa funcionaria indicó que ese error material no permitía efectuar el giro de los montos aprobados en esa resolución al PNR, pues aseguró que con esa “[...] *cédula jurídica no es posible realizar el pago instruido en la resolución, debido a que los sistemas de pago realizan la validación tanto de la cuenta IBAN como de la cédula respectiva.*” (folios 44-50).

**3.-** En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Retana Chinchilla**; y,

### **CONSIDERANDO**

**Único.-** Una vez analizada la comunicación recibida desde la cuenta la cuenta de correo electrónico institucional de la señora Gioconda Waleska Aguilar Guzmán ([Aguilargg@hacienda.go.cr](mailto:Aguilargg@hacienda.go.cr)), el Tribunal Supremo de Elecciones constata que, en efecto, incurrió en un error material pues equivocadamente se consignó el número de cédula jurídica 3-110-671418 como si este fuera el del partido Nueva República, cuando lo correcto es que el número de cédula jurídica de esa agrupación es **3-110-785020**.

Constatado el error material, procede corregirlo, de manera tal que la resolución n.º 5347-E10-2025 de las 13:00 horas del 7 de agosto de 2025 se lea de la siguiente manera:

**“N.º 5347-E10-2025.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas del siete de agosto de dos mil veinticinco.

**Liquidación de la primera revisión parcial de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Nueva República, cédula jurídica n.º 3-110-785020, correspondiente a la campaña electoral municipal 2024.**

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.° DGRE-0388-2025 del 1.° de julio de 2025, recibido en el correo electrónico de la Secretaría de este Despacho a las 13:27 horas del 10 de julio siguiente, el señor Gerardo Felipe Abarca Guzmán, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LM-PNR-08-2025 del 27 de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado "*Informe relativo a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el partido Nueva República, correspondiente a la campaña electoral municipal de 2024*" (folios 1-13).

2.- Por auto de las 09:05 horas del 11 de julio de 2025, notificado el día 14 de julio siguiente, la Magistrada Instructora dio audiencia a las autoridades del partido Nueva República (en lo sucesivo PNR) para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe indicado (folios 14-16).

3.- Mediante correo electrónico recibido en el buzón de recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones a las 20:36 horas del 20 de julio de 2025, las autoridades del PNR remitieron el oficio n.° T-NR-279-2025 del 20 de julio de 2025, suscrito por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, presidente; y César Alexander Zúñiga Ramírez, tesorero; ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PNR, en el que manifestaron que ese partido político no tenía objeciones al contenido del informe técnico n.° DFPP-LM-PNR-08-2025 trasladado en el oficio n.° DGRE-0388-2025. Además, solicitaron al Tribunal Supremo de Elecciones que dejara en firme el monto parcial aprobado en ese informe (folios 17-18).

4.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Retana Chinchilla**; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante “el Reglamento”), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante “la Dirección”), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) Por resolución n.º 0669-E10-2021 de las 09:50 horas del 5 de febrero de 2021 el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2024, en la suma de **₡10.795.048.560,00** (folios 19-20).

b.) En resolución n.º 4385-E10-2024 de las 09:30 horas del 11 de junio de 2024, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero de 2024, el PNR podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **₡516.432.278,67** (folios 21-25).

c.) El PNR presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **₡188.111.216,36** (folios 2 vuelto y 6 vuelto).

d.) Una vez efectuada la primera revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PNR, la Dirección y el Departamento tuvieron como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un monto total de **₡89.555.184,45** correspondientes a gastos electorales (folios 3, 3 vuelto, 7 y 7vuelto).

e.) El PNR se encuentra al día en sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 3 vuelto, 8 y 26).

f.) El PNR no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 8).

g.) El PNR ha cumplido satisfactoriamente el requisito dispuesto en el numeral 135 del Código Electoral (folios 3-3 vuelto y 8).

h.) El PNR concluyó exitosamente su proceso de renovación de estructuras y estas se encuentran vigentes hasta el 19 de julio de 2027 (folios 3 y 8).

**III.- Hechos no probados.** Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

**IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones

partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

**Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto.** Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal. (El resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

**V.- Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del oficio n.º DGRE-0388-2025 y el informe n.º DFPP-LM-PNR-08-2025.** Tal y como consta en el oficio n.º T-NR-279-2025 del 20 de julio de 2025, suscrito por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, presidente; y César Alexander Zúñiga Ramírez, tesorero; ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PNR, esa agrupación política señaló que no tenía objeciones en relación con el contenido del oficio n.º DGRE-0388-2025 y el informe técnico n.º DFPP-LM-PNR-08-2025, y en ese mismo documento solicitaron que el Tribunal Supremo de Elecciones declarara en firme la resolución correspondiente. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe discrepancia alguna entre el partido político y la Administración Electoral, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

**VI.- Resultados de la primera revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PNR.** De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢516.432.278,67**, que fue establecida en la resolución n.º 4385-E10-2024 de las 09:30 horas del 11 de junio de 2024 como cantidad máxima a la que podía aspirar el PNR a recibir del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2024, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢188.111.216,36**. Tras la primera revisión parcial de esos gastos, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢89.555.184,45**, monto que resulta procedente, de acuerdo con la revisión parcial efectuada, reconocer y girar al PNR.

**VII.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral), omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral o vencimiento de las estructuras partidarias.** Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PNR se encuentra al día en sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 3 vuelto, 8 y 26).

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PNR, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 3 vuelto y 8).

c.) El PNR ha cumplido satisfactoriamente el requisito dispuesto en el numeral 135 del Código Electoral (folios 3-3 vuelto y 8).

d.) El PNR concluyó exitosamente su proceso de renovación de estructuras y estas se encuentran vigentes hasta el 19 de julio de 2027 (folios 3 y 8).

**VIII.- Sobre el monto a reconocer y girar.** Del resultado de la primera revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PNR, procede reconocer y girar a esa agrupación la suma de **₡89.555.184,45** producto de su participación en la campaña electoral municipal de febrero de 2024.

**IX.- Sobre los gastos en proceso de revisión.** De acuerdo con el oficio n.º DGRE-0388-2025 y el informe n.º DFPP-LM-PNR-08-2025, quedan gastos en proceso de revisión por la suma de **₡98.556.031,91** (folio 3), extremo sobre el cual el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunciará oportunamente.

**X.- Firmeza de esta resolución.** En el oficio n.º T-NR-279-2025 del 20 de julio de 2025, -CEN-015-2025 del 31 de marzo de 2025, suscrito por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, presidente; y César Alexander Zúñiga Ramírez, tesorero; ambos del Comité Ejecutivo Nacional del PNR, indicaron que el partido político no tenía “[...] *oposiciones ni manifestaciones al respecto y se halla conforme, de manera que solicita a este Tribunal, se deje en firme el monto parcial en dicho informe y se proceda como corresponde.*”.

En consecuencia, dado que de la respuesta el PNR se aprecia una clara voluntad de renunciar al plazo para recurrir la presente resolución, procede declarar firme este fallo.

### **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Nueva República, cédula jurídica n.º 3-110-785020**, la suma de **₡89.555.184,45 (ochenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro colones con cuarenta y cinco céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde como producto de la **primera revisión parcial** de gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2024. Tomen en cuenta las autoridades de la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda que el partido Nueva República utilizó, para la liquidación de sus gastos, la **cuenta IBAN n.º CR09015109210010010176** del Banco Nacional de Costa Rica a nombre de esa agrupación política. **Se declara firme la presente resolución.** Notifíquese lo resuelto al partido Nueva República, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-”

### **POR TANTO**

Se corrige el error material contenido en la resolución n.º 5347-E10-2025 de las 13:00 horas del 7 de agosto de 2025, de manera tal que esa resolución sea leída de la forma indicada en la parte considerativa de esta sentencia y su parte dispositiva se lea de la siguiente forma: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Nueva República,**

**cédula jurídica n.º 3-110-785020**, la suma de **₡89.555.184,45 (ochenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro colones con cuarenta y cinco céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde como producto de la **primera revisión parcial** de gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2024. Tomen en cuenta las autoridades de la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda que el partido Nueva República utilizó, para la liquidación de sus gastos, la **cuenta IBAN n.º CR09015109210010010176** del Banco Nacional de Costa Rica a nombre de esa agrupación política. **Se declara firma la presente resolución.** Notifíquese lo resuelto al partido Nueva República, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Zetty María Bou Valverde***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Héctor Enrique Fernández Masís***

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

La Municipalidad de Puriscal somete a consulta pública el reglamento para la gestión integral de los residuos sólidos aprobado por el Concejo Municipal mediante el acuerdo 011-83-2025.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. -Objetivo: General.** El presente reglamento tiene como objetivo regular la gestión integral de los residuos sólidos provenientes de las actividades humanas que se generan en el cantón.

**Artículo 2. -Objetivos específicos.** Los objetivos específicos de este reglamento son los siguientes: A) Definir las responsabilidades de los generadores. B) Regular la recolección, el transporte, el almacenamiento temporal, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos. C) Definir la estructura operativa necesaria para cumplir con la gestión integral de residuos sólidos en el cantón. D) Complementar las regulaciones nacionales vigentes en materia de gestión de residuos sólidos. F) Colaborar en la generación de procesos de educación ambiental relacionados con la protección de los recursos naturales, la gestión integral de residuos sólidos y la responsabilidad de cada habitante por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**Artículo 3. -Alcance.** El presente reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, generadoras de residuos sólidos que se encuentren localizados dentro del territorio oficial del Cantón de Puriscal y para quienes estén fuera del territorio, pero utilicen los sistemas de tratamiento o disposición final en el cantón.

**Artículo 4. -Definiciones y acrónimos.** Para efectos de este reglamento se entiende por: Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos siempre que se entreguen al programa de recolección municipal. Aprovechamiento: Conjunto de acciones cuyo fin es mantener los materiales en los ciclos económicos o comerciales, mediante la reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico. Basura: Es todo material o producto que es considerado como no deseado y que se desea eliminar. Centro de recuperación de residuos valorizables: Es un sitio permanente de almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables son pesados y pueden ser clasificados y/o separados de acuerdo con su naturaleza. Competencia: Facultad de acción que compete a una persona o unidad en un cargo en una institución. Compost: Resultado de la descomposición y estabilización por la acción de microorganismos de los residuos orgánicos por procesos de compostaje o fermentación anaeróbica. Compostaje: Técnica que permite la descomposición de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador del suelo. Contenedor: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos. Contenedor Colectivo: Recipiente de mayor volumen destinado al almacenamiento temporal de los residuos de un grupo de usuarios, ubicado en un punto común para los mismos. Contribuyente: Propietario o poseedor de un inmueble donde la Municipalidad brinde servicios públicos. Costo Efectivo: para efectos de este reglamento, el costo efectivo de la obra es la suma del costo de los materiales, la mano de obra, el uso del equipo, así como su depreciación, imprevistos, gastos administrativos y financieros, costo de recolección, disposición y tratamiento de residuos sólidos en caso de requerirse, así como los demás costos directos e indirectos que tengan que ver con la obra, más un diez por ciento (10%) de utilidad para el desarrollo. Disposición final: Operación controlada y ambientalmente adecuada de depositar los residuos en un relleno sanitario, según su naturaleza. Desecho: Material que una vez fue utilizado y ya no es funcional para la persona que lo adquirió. Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que produce residuos al desarrollar procesos productivos, agropecuarios, de servicios, de comercialización o de consumo. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras,

administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta su disposición final. Gestor: Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos, autorizada según lo establece la Ley N° 8839. Dentro de esta gestión se encuentran las etapas de recolección, transporte, acopio, valorización, exportación, tratamiento y disposición final. Gestor Autorizado: Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada al efecto por el Ministerio de Salud y esta municipalidad. Inspector: funcionario competente para la vigilancia, la prevención, el levantamiento y la inspección tanto de campo como tecnológica de las posibles infracciones y sanciones a las leyes y a este reglamento. Lixiviados: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales contenidos en los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua. Manejo Integral: Medidas técnicas y administrativas para cumplir con lo estipulado en la Ley N° 8839 y su reglamento. MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía. MINSA: Ministerio de Salud. Municipalidad: Para efectos del presente reglamento, siempre que sea indicado, la Municipalidad debe entenderse como Municipalidad de Puriscal. Obligación: Función o grupo de funciones que se deben realizar por una Unidad o ente público o privado, físico o jurídico establecida en la legislación vigente. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre un inmueble sin contar con título inscrito en el Registro Público. Plásticos de un solo uso: son los productos plásticos diseñados para ser desechados después de su primer uso, lo que implica que solamente puede ser utilizado una vez. Propietario: Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante documento público inscrito en el Registro Público. Puntos estratégicos: Sitios seleccionados por sus características geográficas, logísticas y administrativas para la colocación de contenedores especializados para la recolección de los residuos valorizables. PMGIRS: Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Cantón de Puriscal. PYMES: Pequeña y mediana empresa. Reciclaje: Transformación de los residuos sólidos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente. Recolección: Actividad realizada para el resguardo de materiales para su transporte, valorización, tratamiento o disposición final. Relleno Sanitario: Es la técnica mediante la cual diariamente los residuos sólidos se depositan en celdas debidamente acondicionadas para ello, esparcen, acomodan, compactan y cubren. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos, aves de carroña y roedores. Residuo: Material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe y/o desea deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o en su defecto ser manejado por sistemas de disposición final adecuados. Residuos Sólidos: Cualquier objeto o material en estado sólido que se produce tras la fabricación, transformación, o utilización de bienes de consumo y que se abandona luego de ser utilizado. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, forma de uso o valor de recuperación o por una combinación de esos, implican riesgos significativos para la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos. Residuos Ordinarios: Residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en

cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial y peligroso. Residuos Peligrosos: Son aquellos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente. Responsabilidad Compartida: La gestión integral de residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos; tanto públicos como privados. Responsabilidad Extendida del Productor: Los productores e importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases postindustrial y postconsumo. Separación: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables y se evite su disposición final de manera inadecuada. Sujeto Pasivo: Toda persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente, ya sea como propietario o poseedor de un terreno al cual se le presta el servicio. Tarifa: Denominación que se le da a la expresión matemática que representa el costo que debe cancelar el contribuyente por la prestación efectiva o potencial del servicio público. Tasa del Servicio Público: Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público, individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio, razón de ser de la obligación. Tratamiento: Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento biomecánico, tratamiento térmico, entre otros. Unidad Doméstica o Habitacional: Estructura levantada sobre un inmueble donde habita un generar de residuos. Usuario: Tiene la categoría de usuario para los efectos de la prestación de los servicios aquí regulados, toda persona física y jurídica, que resulte afectada o beneficiada de los servicios de la GIR. Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para que sean utilizados nuevamente en los procesos productivos, así como la protección de la salud y el ambiente. Vertedero: Sitio sin preparación previa, donde se depositan los residuos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LA MUNICIPALIDAD

**Artículo 5.- Obligaciones generales de la Municipalidad.** La Municipalidad en cumplimiento de la legislación vigente relacionada con la Gestión Integral de los Residuos y otros servicios municipales de su competencia deberá coordinar y ejecutar las siguientes acciones: A) Proveer del servicio de recolección de residuos sólidos en forma selectiva, accesible, periódica, eficiente y diferenciada, así como los centros de recuperación, con especial énfasis en las PYMES u organizaciones de tipo social, para su posterior valorización y comercialización. B) Prevenir y eliminar los vertederos y botaderos a cielo abierto en el cantón, los acopios no autorizados, así como los tratamientos inadecuados de residuos, tales como: enterramiento, incineración, depósito en cauces de agua, entre otros. C) Fijar las tasas para los servicios de manejo de residuos sólidos que permitan realizar una gestión integral de los mismos. D) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del cantón. F) Establecer convenios con microempresas, cooperativas u otras organizaciones y/o empresas locales, con el fin de que participen en la gestión integral de los residuos sólidos.

**Artículo 6.- Competencias Municipales en la Gestión Integral de Residuos.** De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos, de las siguientes competencias: A) Realizar toda acción relativa a la gestión integral

de residuos ordinarios en el Cantón, de acuerdo con el orden de jerarquización establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839. B) Establecer los parámetros mínimos necesarios para realizar los servicios de recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos, ya sea que se realice con recursos humanos, de infraestructura y técnicos municipales o por la vía de contratación de un tercero, según lo permita la ley. C) Fiscalizar los procesos de gestión integral de residuos sólidos que se realicen en el cantón. D) Elaborar, aprobar, implementar y actualizar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos del Cantón. F) Elaborar los reglamentos para la gestión integral de los residuos en el Cantón y los servicios públicos relacionados, en concordancia con las políticas nacionales afines, incluidos los reglamentos tarifarios relacionados con la gestión integral de residuos. G) Organizar administrativa y operativamente los servicios públicos de gestión de residuos, mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos, limpieza de vías y limpieza de alcantarillado pluvial y cuerpos de agua. H) Aprobar, aplicar y mantener actualizadas las tasas correspondientes a los servicios de gestión integral de residuos, mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos, limpieza de vías y limpieza de alcantarillado pluvial y cuerpos de agua, definidos en este reglamento. I) Coordinar con otras autoridades municipales la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos de competencia municipal, establecer convenios con otras municipalidades y participar en mancomunidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos en conjunto, ya sea en su totalidad o parcialmente. J) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades para la prestación de servicios de gestión integral de residuos en su totalidad o parcialmente, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones. K) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud. L) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, así como la recaudación de las multas correspondientes, en concordancia con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, publicada en La Gaceta N° 265 del 4 de noviembre de 2020. M) Realizar las denuncias de incumplimientos a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, la Ley General de Salud N° 5395, La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, La Ley de Biodiversidad N° 7788 o cualquier otra legislación relacionada ante los órganos competentes. N) Actualizar las tarifas para la recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos para garantizar la sostenibilidad del servicio. O) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7-. Atribuciones del responsable de la Gestión Integral de Residuos.** Es atribución y deber del Departamento de Ambiente y Salud, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente: A) Planear, diseñar, instrumentar, organizar administrativamente y operar el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal, y formular el programa anual del mismo de acuerdo con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos. B) Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa para el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal. C) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal, ya sea ejecutado por la propia Municipalidad o por concesión, para que el mismo se preste de forma selectiva, accesible, periódica, eficiente y diferenciada, así como asegurar la infraestructura necesaria para brindar los servicios que permitan realizar la gestión integral de los residuos. D) Establecer e informar a la población sobre las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal. E) Seleccionar la tecnología de tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios de acuerdo a las opciones económica, técnica y ambientalmente

más favorable y basada en lo establecido en la legislación nacional, y garantizar la disposición final de los residuos no valorizables generados en el Cantón en un sitio que cuente con los permisos de funcionamiento vigentes.

F) Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos de competencia municipal. G) Fiscalizar el debido diseño de los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos. H) Vigilar permanentemente la correcta separación de los residuos en las fuentes de generación.

I) Estimular y promover con la población las actividades necesarias para el auxilio en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento. J) Promover que las acciones que formen parte de la gestión integral de residuos se construyan y ejecuten de forma participativa. K) Tramitar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del presente reglamento conforme a la legislación vigente, así como realizar la recaudación de las multas correspondientes, en concordancia con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal. L) Elaborar, instrumentar y operar una línea de comunicación con la población, para que se pueda mantener informada sobre cambios o nuevas implementaciones, y para la atención de solicitudes de los usuarios. A través de este sistema se podrán atender y procesar denuncias con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este reglamento para las autoridades municipales, los habitantes y los visitantes del Cantón, así como hacer solicitudes o consultas relacionadas a los servicios contemplados en este reglamento. M) Elaborar, instrumentar y operar las campañas de educación y sensibilización ambiental necesarias para la correcta implementación de la gestión integral de los residuos de competencia municipal, incluidas la prevención y minimización de generación de residuos; el acopio, reutilización, recuperación y separación de los residuos valorizables; y la promoción de una cultura de separación de residuos en la fuente y la limpieza de los espacios públicos. N) Divulgar e informar los alcances de las acciones desarrolladas para la gestión integral de los residuos.

O) Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos del Cantón. P) Establecer el registro de empresas y particulares autorizados para la prestación de servicios de gestión integral de residuos contemplados en este reglamento. Q) Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen, acumulen o quemen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana. R) Prevenir y eliminar los vertederos y botaderos a cielo abierto en el Cantón, así como los acopios no autorizados y los tratamientos inadecuados de residuos, tales como: enterramiento, incineración, depósito en cauces de agua, entre otros. S) Vigilar permanentemente la no presencia de residuos peligrosos en los residuos de competencia municipal. T) Avisar a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de gestión integral de residuos de competencia municipal. U) Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligrosos. V) Promover el establecimiento de centros de recuperación de residuos valorizables, con especial énfasis en el apoyo a PYMEs, Asociaciones Integrales de Desarrollo, Asociaciones sin Fines de Lucro o similares, para su posterior valorización y comercialización. W) Promover la coordinación y el establecimiento de convenios con empresas, cooperativas y otras organizaciones públicas y privadas, para que se integren en el proceso de gestión de los residuos. X) Procurar la utilización de instrumentos y maquinaria de forma tal que permita la optimización de sus funciones y recursos. Y) Mantener sistemas de datos detallados que integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su gestión, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que

faciliten el logro de los objetivos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y los ordenamientos que de ella emanen. Z) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PLAN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (PMGIRS)**

**Artículo 8. -Objetivo del plan.** El Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos es una herramienta de planificación local, resultado de la planificación participativa entre la Municipalidad y los diferentes actores sociales del cantón, creada por el artículo 8 de la Ley N° 8839 y tiene como objetivos: A) Implementar acciones para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el cantón. B) Contribuir con el proceso de educación ambiental en el cantón. C) Involucrar a los distritos y comunidades del cantón en los procesos de gestión de residuos. D) Garantizar la adecuada separación y valorización de los residuos generados en el cantón de Puriscal. E) Mantener un control, evaluación y seguimiento constante y eficiente sobre la ejecución del PMGIRS del cantón.

**Artículo 9.- Contenido.** El Plan Municipal debe incorporar los elementos establecidos en el Artículo 22 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET- H: A) Diagnóstico de la situación actual de la gestión de residuos en el Cantón. B) Lineamientos estratégicos (alcance, objetivo general, objetivos específicos y plan de acción).

C) Plan de monitoreo y control.

**Artículo 10. -Comisión Ejecutora del PMGIRS.** La comisión ejecutora es una figura interinstitucional conformada por: A) Encargado(a) del Programa de Gestión Integral de Residuos de la Municipalidad, quien será el coordinador de la comisión. B) El (la) director(a) del Área de Servicios Públicos de la Municipalidad. C) Un representante del Área Rectora de Salud Puriscal- Turrubares. D) Un representante del Área de Conservación Central de la Subregión de Puriscal. E) Dos representantes de empresas privadas del cantón. F) Dos representantes de la sociedad civil. G) Un representante del sector académico. En casos calificados por la comisión, se solicitará la representación de otras áreas o unidades municipales o la participación de entidades que no conforman la estructura general de la comisión.

**Artículo 11. -Funciones de la Comisión Ejecutora del PMGIRS.** Son responsabilidades de la comisión las siguientes: A) Diseñar un plan de trabajo y seguimiento al PMGIRS. B) Vigilar permanentemente la correcta realización de los procesos de gestión integral de residuos. C) Promover iniciativas que optimicen los procesos de gestión integral de residuos. D) Informar a las entidades competentes los logros y limitaciones en la implementación del PMGIRS. F) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12. – Participación Ciudadana.** De acuerdo con el principio de Participación Ciudadana establecido en el Artículo 5 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y el Artículo 5 del Código Municipal N° 7794, la Municipalidad garantizará y fomentará el derecho de la ciudadanía del Cantón a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar la gestión de los residuos generados. Entre los mecanismos de participación en el tema de la gestión integral de residuos podrán contemplarse, entre otros, los siguientes: A) Consulta pública no vinculante: debe realizarse mediante convocatoria a la sociedad para que emita su opinión y propuestas con respecto al tema en consulta. Ésta se podrá realizar por medio de una audiencia pública o abriendo un plazo de consulta y observaciones por

escrito a dicha propuesta, mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La recepción de observaciones y propuestas se realizará mediante la forma que se indique en dichos avisos. El plazo de la consulta pública será de diez días hábiles. B) Buzón de observaciones y opiniones, físico o electrónico: debe de estar instalado en la Plataforma de Servicios de la Municipalidad o por un medio electrónico que se pondrá a disposición por medio de la página oficial de la Municipalidad. C) Mesas de trabajo: Con el fin de optimizar recursos, aprovechar conocimientos, articular iniciativas y maximizar resultados, se podrán convocar mesas de trabajo para efectos de elaborar los instrumentos legales, propuestas técnicas, y análisis de problemáticas concretas, en la búsqueda de soluciones; las cuales serán convocadas y coordinadas por la Municipalidad. D) Cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales. La Municipalidad sistematizará y analizará las observaciones y sugerencias que reciba. Las propuestas que surjan podrán ser incorporadas a las acciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos de acuerdo a criterios de factibilidad económica, técnica y ambiental.

**Artículo 13.- Convenios de Cooperación para la Implementación.** La Municipalidad fomentará el establecimiento de convenios con PYMEs, cooperativas y otras organizaciones y/o empresas, para que participen en el proceso de gestión de los residuos y apoyen en el cumplimiento de las funciones establecidas en este reglamento. Para esto se considerará lo establecido en el Artículo 4 inciso f) y Artículo 13 inciso q) del Código Municipal N° 7794.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS GENERADORES**

**Artículo 14. -Tipos de Generadores.** Los generadores en el cantón de Puriscal están clasificados de la siguiente manera: A) Domiciliar: es todo aquel sitio en donde los generadores no excedan el valor de generación per cápita aportado por el estudio de caracterización más reciente de residuos y que los residuos generados sean ordinarios valorizables y no valorizables. B) Comercial: es todo aquel generador cuyos residuos provengan de la realización de actividades de venta de bienes o servicios, cuya generación puede o no exceder un 1,00 kg por persona diario y pueden contener residuos ordinarios, peligrosos y/o especiales según la actividad realizada. C) Industrial: es todo aquel generador público o privado que mantiene una actividad productiva o industrial cuya generación de residuos es cinco o más veces mayor a la generación domiciliar del cantón y sus residuos pueden estar conformados por residuos ordinarios, de manejo especial y/o peligrosos según la actividad realizada. D) Gran Generador: Se consideran grandes generadores de residuos los edificios de apartamentos, condominios, supermercados, centros comerciales, centros educativos, centros médicos, instituciones públicas y privadas. Los residuos pueden estar conformados por residuos ordinarios, de manejo especial y/o peligrosos, según la actividad realizada. Los residuos generados pueden ser ordinarios valorizables y no valorizables. E) Mixto: Unidad habitacional donde existe una actividad comercial con patente.

**Artículo 15. -Obligaciones de los generadores domiciliarios y comerciales.** Los generadores domiciliarios y comerciales tendrán las siguientes obligaciones: A) Separar los residuos desde la fuente de generación, según las categorías indicadas en el programa municipal de gestión integral de residuos. B) Sacar para sus residuos para recolección con un plazo no superior a 10 horas previo al inicio de la ruta de recolección ofrecida por la Municipalidad. Lo anterior aplica para todos los servicios de recolección sin excepción. En caso de incumplimiento se aplicarán las multas establecidas en este reglamento. C) Almacenar temporalmente los residuos generados en sus casas, comercios o terrenos de tal forma que no causen ningún impacto y/o riesgo para la salud. D) Entregar los residuos sólidos debidamente empacados en bolsas o cajas cerradas. E) Los residuos sólidos

deberán ser entregados y/o dispuestos en el horario y los lugares establecidos para este fin, según las opciones que la municipalidad ofrezca. F) En el caso de que se generen residuos peligrosos, éstos se deberán separar de todos los demás residuos y su gestión deberá ser asumida por el generador. G) El usuario no debe colocar los residuos directamente en el camión recolector, esta labor sólo podrá ser efectuada por el personal designado para este fin. H) En caso de que por incumplimiento en el horario o por la peligrosidad que implican o en el caso de las campañas de recolección de residuos valorizables, los residuos que no son recolectados, el generador deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y disponerlos correctamente en la siguiente recolección.

**Artículo 16. -Obligaciones de los generadores industriales.** Los generadores catalogados como generadores industriales tendrán las siguientes obligaciones: A) Establecer un programa de manejo de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos. B) Proporcionar a la Municipalidad la información sobre los tipos de residuos, la generación y el manejo de los residuos que se realiza en la actividad o proceso cada 3 meses, con el fin de actualizar el Sistema Nacional de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, acorde a la Ley N° 8839 y su reglamento.

**Artículo 17. -Ferias del Agricultor.** Los inquilinos, encargados, responsables o administradores de mercados públicos están obligados a separar los residuos generados en valorizables, orgánicos y ordinarios no valorizables. Se debe disponer de un cubículo y/o de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos separados para evitar la contaminación de los productos que se expenden. Se debe establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. La gestión de estos residuos debe realizarse a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 18.- Zonas Francas.** En el caso de las empresas acogidas al régimen de Zona Franca por el artículo 16 de la Ley N° 7210, la entrega de los residuos a las municipalidades es obligatoria, por lo que todas las empresas acogidas a este régimen deberán coordinar la gestión de los residuos ordinarios y valorizables según lo disponga el programa municipal de recolección.

**Artículo 19. -De los Programas de manejo de residuos por parte de los generadores.** El programa de manejo de los residuos por parte de los generadores deberá cumplir con el cumplimiento de la Política Nacional de Gestión de Residuos, la Ley para la Gestión Integral de Residuos y su reglamento, así como lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PMGIRS).

**Artículo 20. -Reconocimiento Municipal a la Gestión Integral de Residuos.** La Municipalidad hará anualmente un reconocimiento público a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen una labor sobresaliente para el mejoramiento de la gestión integral de residuos, la protección del ambiente y el uso de tecnologías limpias en sus procesos productivos comerciales o residenciales. La Municipalidad realizará el reconocimiento a las empresas, negocios e industrias que participen activamente en la gestión integral de residuos mediante todos los medios de comunicación disponibles por la municipalidad.

**Artículo 21. -Obligatoriedad de conocimiento.** El conocimiento del presente reglamento es una obligación de todos los generadores del cantón, por lo que su desconocimiento no podrá ser usado como excusa para omitir las obligaciones respectivas y las sanciones correspondientes.

## CAPÍTULO QUINTO

### CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

**Artículo 22.- Separación de Residuos en la Fuente de Generación.** La Municipalidad proveerá la información necesaria para que se puedan separar en la fuente de generación los diferentes tipos de residuos, de conformidad con las necesidades del servicio de recolección y dependiendo de la capacidad que exista para su valorización y disposición final. Las actualizaciones o modificaciones de las categorías de residuos indicadas en el presente capítulo serán comunicadas a los generadores a través de la página oficial de internet de la Municipalidad de Puriscal.

**Artículo 23.- Obligatoriedad de la Separación de los Residuos.** De conformidad con el Artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, todo generador tiene la obligación de separar sus residuos de acuerdo a las clasificaciones establecidas por la Municipalidad, con el fin de facilitar su valorización y correcta disposición final. Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos se mojen o se mezclen con otros tipos de residuos.

**Artículo 24.- Residuos Valorizables.** Corresponde a los residuos que por su condición de reaprovechamiento poseen valor económico residual en relación con el material con el que han sido fabricados, y que deben ser separados y clasificados por el generador para su posterior reciclaje y/o comercialización. Los materiales o artículos valorizables deberán ser entregados limpios, secos, de ser posible compactados, libres de líquidos, alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas o radioactivas, material punzocortante o cualquier otra fuente de riesgo a la salud de los generadores, recolectores y población en general. Las actualizaciones o modificaciones de las categorías de residuos valorizables o de las condiciones para su separación, embalaje y recolección serán comunicadas a través de la página oficial de internet de la Municipalidad. Las categorías que se presentan a continuación establecen los diferentes tipos de residuos valorizables y las excepciones incluidas en estas categorías se definen como "residuos no valorizables", los cuales no pueden mezclarse con los residuos valorizables: A) Papel y Cartón: Los artículos deben entregarse limpios y secos, sin grasa, sin gomas o resinas, sin grapas o prensas metálicas y sin restos de cinta adhesiva. Las cajas de cartón deben entregarse dobladas y amarradas, y debe evitarse que las mismas se mojen, por lo que deben empacarse en bolsas de plástico. Se excluye de esta clasificación: papel plastificado o con adhesivos, papel químico o de fax, papel carbón, calcomanías, fotografías, papel encerado, servilletas, papel higiénico, vajillas desechables de cartón, cartones de huevos, cartones mojados. B) Vidrio: Botellas y frascos de todos los colores. Los artículos no pueden estar quebrados. Se excluye de esta clasificación: vidrio plano de ventanas o celosías, bombillos, fluorescentes, luces LED o similares, vidrio de automóvil, espejos, objetos de cerámica o porcelana, vidrio refractario, pantallas de artículos electrónicos y termómetros, que se clasifican como Residuos de Manejo Especial o Residuos Peligrosos. C) Plástico: Corresponde a botellas, galones y bolsas plásticas, siempre que no sean envases de productos peligrosos. Los plásticos valorizables son los denominados PET (Plástico Tipo 1) y HDPE (Plástico Tipo 2). Debido a las fluctuaciones de los mercados que definen las capacidades de valorización de este tipo de materiales, otros tipos de plástico que puedan ser valorizables serán comunicados a través de la página oficial de internet de la Municipalidad o serán recolectados a través de campañas específicas. D) Metales: Latas de bebidas y de alimentos empacados, hechas a base de aluminio o latón. Se excluye de esta clasificación: papel aluminio. E) Polilaminados: Todos los envases de productos de larga duración como leche, yogurt, bebidas alcohólicas, jugos y similares, conocidos en el mercado como envases tipo tetrabrik, tetrapak, elopak o similares.

**Artículo 25.- Residuos Eléctricos y Electrónicos.** Corresponde a los residuos de origen tecnológico, especificados en el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos, Decreto Ejecutivo 35933-S, publicado el 5 de mayo de 2010.

**Artículo 26.- Residuos Voluminosos o No Tradicionales.** Residuos que, por su gran tamaño, peso u otras características, no se pueden incluir dentro del flujo de los residuos ordinarios y se deben manejar de manera separada por medio de campañas específicas de recolección. Se deben clasificar en dos categorías: Residuos No Tradicionales Valorizables (incluye lata, latón, aluminio y otra chatarra metálica) y Residuos No Tradicionales No Valorizables (incluye colchones, muebles, madera, plástico duro, láminas plásticas tragaluz y similares). Los materiales o artículos deberán estar secos, libres de alimentos, sustancias bioinfecciosas, pinturas, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas o radioactivas, material punzocortante o cualquier otra fuente de riesgo a la salud de los generadores, recolectores y población en general. Se encuentran definidos como parte de los Residuos de Manejo Especial según el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto Ejecutivo N° 38272-S.

**Artículo 27.- Residuos de Jardín.** Corresponde a residuos del mantenimiento y podas de jardines o zonas verdes e incluye zacate, hojas, tallos y ramas. Estos residuos son biodegradables y podrían incluirse en una sola categoría junto a los residuos orgánicos tipificados en el artículo 28 del presente reglamento. El tratamiento final de este tipo de residuos dependerá de las capacidades municipales o locales para gestionarlos adecuadamente. Su manejo ideal es el compostaje cumpliendo así con el Plan Nacional de Compostaje 2020-2050.

**Artículo 28.- Residuos Orgánicos.** Corresponde a residuos de alimentos como frutas, vegetales, verduras, legumbres, cáscaras de huevo y restos de comida cocinada. Incluye cartones de huevo, servilletas y toallas de papel usadas. Se excluyen de esta clasificación: grasas y aceites en general, los contenidos de las trampas de grasa, los lodos provenientes de tanques sépticos, biodigestores, plantas de tratamiento de aguas o similares, y cualquier otro de los residuos prohibidos en las rutas de recolección. En caso de que se establezcan centros de recuperación de residuos orgánicos, estos deben ser empacados según las indicaciones que la Municipalidad establezca y se prohíbe el uso de bolsas plásticas para este fin. Estos residuos son biodegradables y podrían incluirse en una sola categoría junto a los residuos de jardín tipificados en el artículo 27 del presente reglamento. Su manejo ideal es el compostaje cumpliendo así con el Plan Nacional de Compostaje 2020-2050.

**Artículo 29.- Residuos Peligrosos.** Corresponde a los residuos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas, ecotóxicas o de persistencia ambiental, puedan causar daños a la salud o el ambiente. Se definen en el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto Ejecutivo N° 41527-S-MINAE, publicado el 4 de diciembre de 2018. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y La Municipalidad organizará su recolección a través de campañas específicas. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos.

**Artículo 30.- Residuos de Manejo Especial.** Corresponde a aquellos residuos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, volumen de generación, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de estos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad de los ecosistemas, o bien que presentan beneficios por la reducción de impactos ambientales a través de su valorización. Se definen en el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto Ejecutivo N° 38272-S, publicado el 24 de marzo de 2014. Incluye estereofón, baterías ácidas de plomo (baterías de automóviles y similares), pilas y baterías de

uso casero, bombillos, fluorescentes y similares. Este tipo de residuos se rigen bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor, quien debe ofrecer opciones para asegurar la recuperación de dichos residuos y reducir así la cantidad que llegue a los sitios de disposición final. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y La Municipalidad organizará su recolección a través de campañas específicas. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos.

**Artículo 31.- Llantas y Neumáticos.** Se consideran Residuos de Manejo Especial. Para proceder a su correcta eliminación, el generador deberá atender las normas definidas en el Reglamento sobre Llantas de Desecho, Decreto Ejecutivo N° 33745-S, publicado el 8 de febrero de 2007. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud. La Municipalidad podrá coordinar campañas específicas de recolección de este tipo de residuos.

**Artículo 32.- Residuos Infectocontagiosos.** Corresponde a los residuos que se generan en establecimientos públicos y privados que presten atención a la salud, tales como clínicas y hospitales, consultorios médicos y odontológicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios. Se definen en el Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infectocontagiosos que se Generan en Establecimientos que Prestan Atención a la Salud y Afines, Decreto Ejecutivo N° 30965-S, publicado el 17 de diciembre de 2002. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud.

**Artículo 33.- Medicamentos.** Corresponde a los residuos de establecimientos farmacéuticos, y en casos incidentales, de otros establecimientos en los que se encuentren medicamentos y materias primas no utilizables, deteriorados, adulterados, falsificados y decomisados, así como de los residuos del proceso de fabricación y de los análisis de control de calidad de los mismos. Se definen en el Reglamento para la Disposición Final de Medicamentos, Materias Primas y sus Residuos, Decreto Ejecutivo N° 30965-S, publicado el 24 de junio de 2010. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud.

**Artículo 34.- Residuos de Construcción y Demolición.** El servicio de gestión municipal de residuos no incluye la recolección de escombros o cualquier otro residuo proveniente de construcciones y demoliciones. La responsabilidad por la gestión de estos residuos corresponde al dueño de la propiedad, el cual debe garantizar su recolección, transporte y disposición final en forma directa o mediante un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, conforme a las disposiciones propias del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Alcance N° 62 de La Gaceta N° 54 del 22 de marzo de 2018 y las que se detallan en el Capítulo IX del presente reglamento.

**Artículo 35.- Chatarra.** Corresponde a trozos de metal de objetos, máquinas o aparatos viejos, que pueden ser transformados en material útil. Este tipo de residuos no puede incluirse dentro del flujo de los residuos ordinarios y el servicio de gestión municipal de residuos no incluye su recolección. El generador es responsable de la correcta gestión y disposición de este tipo de residuos por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud.

**Artículo 36.- Residuos No Valorizables.** Corresponde a los residuos no peligrosos y sin alternativas viables de recuperación que no se incluyen en alguna de las clasificaciones anteriores, así como los tipificados como tales en el Artículo 24 del presente reglamento. Incluye residuos de los servicios sanitarios, del barrido y residuos de tela.

**Artículo 36.- Restos de Animales en la Vía Pública.** La Municipalidad proveerá la gestión sanitaria de animales muertos que se encuentren en la vía pública o espacios públicos y cuyo generador se desconozca. Se prohíbe mezclar residuos ordinarios con restos de animales.

**Artículo 37.- Excretas de Animales.** Se prohíbe mezclar residuos ordinarios o de cualquier otro tipo con excretas de animales. Los propietarios de animales domésticos y mascotas están obligados a recoger las excretas que los mismos generen en la vía pública, espacios públicos o jardines de vecinos, de acuerdo con el Artículo 48 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, Decreto Ejecutivo N° 31626-S, publicado el 6 de febrero de 2004.

**Artículo 38. Obligaciones de los Grandes Generadores.** De conformidad con el Artículo 84 inciso f) del Código Municipal N° 7794, las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales, turísticas o de cualquier otra índole, a las cuales, por la naturaleza o el volumen de sus residuos, el servicio público de recolección y disposición final les resulte insuficiente o inexistente, y los generadores tipificados en el Artículo 44 inciso d) del presente reglamento, tendrán las siguientes obligaciones: A) Establecer un programa de gestión de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual deberá incluir la jerarquización en la gestión integral de residuos, y deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. Este programa deberá cumplir con lo que establece la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y sus reglamentos, la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos y lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos. B) Entregar a la municipalidad un listado de los residuos generados para la verificación de su naturaleza y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular. C) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de residuos, aprobado por el Ministerio de Salud. D) Almacenar los residuos dentro de su propiedad o, en un lugar común con otros negocios o comercios, donde deben asegurarse condiciones adecuadas de higiene y seguridad. E) Gestionar responsablemente los residuos peligrosos, de manejo especial, infectocontagiosos, medicamentos, excretas (contenidos de tanques sépticos), restos humanos y/o animales, a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. F) Fomentar el uso de alternativas de producción más limpia y de la gestión integral de los residuos. G) Realizar las acciones necesarias para que los residuos valorizables que su actividad genere, como materiales de empaque y embalaje, sean separados, almacenados y transportados al sitio de recuperación, tratamiento o disposición final adecuado. Incluye a los importadores, productores de bienes y servicios, comercializadores, distribuidores, y a las instituciones públicas y privadas. H) En el caso de contratarse un gestor privado de residuos, el generador debe demostrar a solicitud del Departamento de Ambiente y Salud el contrato y los documentos que permitan verificar la entrega de los residuos en un relleno sanitario debidamente autorizado.

**Artículo 39.- Eventos Públicos de Asistencia Masiva.** Los organizadores de eventos especiales, espectáculos, plazas públicas, conciertos, ferias, turnos, fiestas comunales o patronales o cualquier otra actividad a la que acuda el público de forma masiva dentro del Cantón, deberán trasladar al Departamento de Ambiente y Salud el Plan de Gestión Integral de Residuos debidamente aprobado por el Ministerio de Salud. El plan de gestión debe incluir un sistema de recolección y almacenamiento de los residuos generados que garantice la recolección selectiva de residuos para su valorización y el correcto tratamiento y

disposición final de los residuos no valorizables, a través de un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. Como cualquier generador, deberá cumplir con todas las obligaciones contempladas en este reglamento. Los encargados del evento deben hacerse cargo de mantener el aseo del espacio utilizado para desarrollar la actividad. La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones durante o al finalizar el evento, con el fin de verificar el correcto almacenamiento, separación y entrega para valorización, tratamiento o disposición final de los residuos generados.

**Artículo 40.- Puestos Estacionarios de Venta.** Los vendedores de puestos estacionarios están obligados a mantener limpia el área que ocupen y el área circundante donde los usuarios pudieran arrojar residuos. Deben contar con un recipiente para la disposición de residuos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS GESTORES**

**Artículo 41.- Gestor autorizado.** Para la Municipalidad, el gestor autorizado de residuos sólidos en el cantón de Puriscal es aquella persona física o jurídica que cumpla con lo siguiente: A) Contar con un permiso sanitario de funcionamiento y una patente municipal vigente. B) Contar con un programa de gestión integral de residuos en su calidad de generador como resultado de su actividad de manejo. C) Estar debidamente inscrito en el Registro de Gestores del MINSA.

D) Presentar todos los requisitos anteriores ante la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad para su registro, control y seguimiento.

**Artículo 42.- Tipos de gestores.** Los gestores de residuos en el cantón de Puriscal se clasificarán de la siguiente manera: A) Gestores de residuos ordinarios: son aquellos gestores que realizan el manejo de los residuos ordinarios, valorizables y no valorizables; a nivel domiciliario, comercial e industrial. B) Gestores de residuos electrónicos: son aquellos gestores especializados en el manejo de residuos electrónicos, según lo dispone el Decreto Ejecutivo 35933-S. C) Gestores de residuos especiales o peligrosos: son aquellos gestores especializados en el manejo de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, acorde a la Ley N°8839 y su reglamento.

**Artículo 43.- Autorización.** Ningún gestor de residuos podrá realizar actividades en el cantón relacionadas con la recolección y transporte de residuos sólidos sin la autorización previa de la Municipalidad para este fin. Los gestores que posean convenios, contratos o alguna otra forma de asociación remunerada o no con la Municipalidad deberá entregar un informe mensual en donde se indique la cantidad de material recolectado, la forma de ejecución de la recolección, los comprobantes o certificaciones de los procesos de valorización u otra información que sea solicitada por la Municipalidad.

**Artículo 44.- Cancelación de la autorización.** La Municipalidad podrá cancelar la autorización a los gestores que: A) No cuenten con los permisos de funcionamiento y la patente municipal vigentes. B) Incumplan las regulaciones establecidas en este reglamento sobre el manejo de los residuos sólidos en alguna de sus etapas. C) No presenten los informes solicitados por la Municipalidad por más de dos meses desde su solicitud.

**Artículo 45. Empaque Adecuado de los Residuos.** Los residuos ordinarios, tanto valorizables como no valorizables, deberán ser dispuestos a la espera de la recolección debidamente empacados. No se permite la disposición de residuos sueltos dispuestos en estañones o contenedores similares. Para el empaque de los residuos se deben utilizar exclusivamente bolsas o sacos plásticos que cuenten con las siguientes características: A) Preferiblemente de material biodegradable. B) Que permitan su cierre por medio de un dispositivo de amarre fijo o un nudo, de forma que no permitan la entrada de agua, insectos

o roedores, ni el escape de líquidos. C) Resistentes al peso de su contenido y capaces de soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos y por la manipulación propia de la prestación del servicio de recolección. D) De cualquier color excepto rojo (de uso exclusivo para residuos infectocontagiosos). De preferencia transparentes para los residuos valorizables.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE RESIDUOS**

**Artículo 46. Sistema de Almacenamiento Colectivo de Residuos.** El uso de sistemas colectivos de almacenamiento, como contenedores o bodegas, será obligatorio para los generadores que cuenten con los siguientes tipos de propiedades: A) Condominios, B) Complejos de apartamentos con más de tres unidades habitacionales, C) Edificios de dos o más pisos, D) Alamedas y servidumbres, E) Centros comerciales, F) Locales comerciales, G) Las que se ubiquen en callejones o vías angostas donde el ingreso del vehículo recolector resulte difícil o peligroso, H) Las que se ubiquen en zonas muy empinadas donde se requiera de un esfuerzo extraordinario de los funcionarios de recolección, de un elevado uso del tiempo de la cuadrilla, o que se deba forzar significativamente a los vehículos de recolección, I) Instituciones públicas.

**Artículo 47 Revisión y Aprobación del Diseño de los Sistemas de Almacenamiento Colectivo.** El profesional responsable de la obra de construcción debe presentar un informe técnico y diseño que cumpla con los requisitos del Artículo 47 del presente reglamento. El Departamento de Gestión ambiental en conjunto con el departamento de gestión de proyectos podrá solicitar las correcciones necesarias concernientes al diseño, tamaño y localización de los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos en la propiedad, y es el responsable de aprobar este aspecto de la obra de construcción.

**Artículo 48. Requisitos para los Sistemas de Almacenamiento Colectivo.** Las bodegas, contenedores o sistemas destinados para el almacenamiento colectivo de residuos en las propiedades a las que hace referencia el Artículo 45 del presente reglamento, cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos: A) Cumplir con el Plan Regulador del Cantón de Puriscal, cuando este exista. B) Cumplir con las dimensiones necesarias y suficientes para garantizar la gestión adecuada de los residuos de los generadores que hagan uso de los mismos, y evitar que se depositen residuos fuera de ellos. C) Cumplir con las características constructivas óptimas en términos de los materiales utilizados, y de las condiciones sanitarias y técnicas que permitan almacenar temporalmente los residuos, resguardarlos de la lluvia y realizar su debida recolección. D) Estar ubicados en el sitio que mejor garantice el fácil acceso a los residuos desde la vía pública. Estos sistemas de almacenamiento deben construirse o ubicarse dentro de la propiedad privada y contiguos a la acera, garantizando el acceso directo desde la vía pública. De lo contrario la Municipalidad no brindará el servicio de recolección, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo de las prohibiciones para los recolectores del presente reglamento. E) Facilitar su limpieza y lavado e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos, roedores, microorganismos o cualquier tipo de plaga. Las aguas de lavado deberán ser canalizadas al sistema de recolección de las aguas residuales de la propiedad. F) La apertura de las puertas por las que se accede al sistema debe ser lateral o vertical, de forma que no se interrumpa u obstaculice el tránsito por la vía pública en ningún momento, y se debe asegurar que el diseño del sistema sea ergonómico para garantizar condiciones óptimas de seguridad ocupacional a los operarios recolectores. G) Las puertas de acceso a estos sistemas no pueden ser obstaculizadas por portones, vallas o cualquier estructura similar, se debe garantizar el acceso a su contenido en el momento en que se presta el servicio de recolección. H) Contar con un sistema de seguridad que imposibilite la acción de terceros ajenos al servicio de recolección

de residuos. I) Permanecer cerrados con llave o candado en todo momento excepto durante el período previo a la recolección según las rutas y horarios establecidos por la Municipalidad. J) En el caso de uso de contenedores, estos deben estar hechos de materiales duraderos, contar con coberturas superiores que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y puertas frontales que se abran lateral o verticalmente para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La profundidad de los contenedores no puede ser mayor a 1 metro y se debe asegurar que su diseño sea ergonómico para garantizar condiciones óptimas de seguridad ocupacional a los operarios recolectores. K) La disposición de los residuos no debe representar ninguna molestia para los vecinos o transeúntes, ni tampoco afectar en forma alguna el libre tránsito por las vías públicas y aceras del Cantón o el funcionamiento del alcantarillado pluvial.

**Artículo 49. Responsabilidades de los Usuarios de Sistemas de Almacenamiento Colectivo.** Cada usuario será responsable de las siguientes acciones: A) Garantizar el aseo y realizar el mantenimiento del contenedor o bodega. B) Cumplir con los horarios de recolección programados de forma tal que los residuos sean colocados en un plazo no superior a cinco horas de anticipación. C) Mantener debidamente cerrado con llave o candado el contenedor o bodega después de cada uso. D) Abstenerse de colocar residuos sin empacar, bolsas de residuos rotas y/o residuos que se ubiquen fuera del contenedor o bodega, en cuyo caso no se recolectarán dichos residuos.

**Artículo 50. Nuevas Construcciones.** Cuando se soliciten los permisos de construcción y/o remodelación, será requisito presentar la aprobación del diseño y localización de los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos por parte del Departamento de Gestión Ambiental, el cual podrá consultar con el Departamento de gestión de proyectos cualquier caso que lo amerite.

## CAPÍTULO OCTAVO

### GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN

**Artículo 51. Responsabilidad de la Gestión de los Residuos.** La responsabilidad por la gestión de los residuos provenientes de la construcción y/o demolición corresponde al dueño de la propiedad, el cual deberá garantizar su disposición final en un sitio adecuado o mediante un gestor autorizado por el Ministerio de Salud. Las obras de demolición deben contar con un profesional responsable.

**Artículo 52. Requisitos para la Aprobación de la Construcción o Demolición.** Tanto los propietarios, los desarrolladores y constructores de proyectos de obra, y los encargados o representantes durante el proceso de construcción o demolición deben de: A) Presentar ante la Municipalidad un Plan de Gestión para los Residuos Ordinarios y de Manejo Especial que se generen en el sitio, que incluya la ruta de transporte desde su origen hacia el destino final. B) Mantener limpias y libres de material o residuos las aceras, calles, áreas de uso común y lotes baldíos que se encuentren dentro del perímetro del sitio. C) Separar los residuos generados dentro del sitio según la clasificación indicada en el Capítulo IV del presente reglamento. D) Contar con un centro de recuperación de residuos dentro del sitio que facilite la gestión integral de los mismos. E) Contratar los servicios de recolección de residuos de manejo especial y peligrosos generados por el proceso constructivo, exclusivamente con gestores autorizados por el Ministerio de Salud.

**Artículo 53.- Plan de Gestión de Residuos.** Previamente y como requisito de aprobación de la licencia de construcción y/o demolición, el interesado deberá presentar a la Municipalidad el Plan de Gestión Integral de los Residuos generados, o en su defecto el contrato con la empresa que va a realizar la gestión de recolección de este tipo de residuos.

**Artículo 54.- Sitios de Acopio de Residuos.** El sitio de disposición temporal de residuos en el proceso de construcción debe cumplir con los requisitos legales y evitar ser una molestia para los vecinos y los trabajadores, por lo que se prohíbe colocar este tipo de residuos sobre vía pública, aceras o lotes desocupados o no construidos.

**Artículo 55.- Disposición Final de los Residuos.** Los responsables de la generación de residuos de construcción están obligados a presentar la autorización del propietario de la finca o sitio donde serán dispuestos temporalmente, así como la documentación (facturas, certificados o contratos) que acredite que los residuos producidos en sus obras han sido entregados a una instalación de valorización de residuos o en lugares autorizados por el Ministerio de Salud para la disposición final de los mismos.

**Artículo 56.- Recolección Municipal.** La Municipalidad podrá establecer un servicio o un sitio de recolección de escombros, según sus capacidades, u otra modalidad de recolección, previa solicitud y pago de una tarifa especial, o autorizar su recolección por medio de gestores autorizados por el Ministerio de Salud. Los residuos de concreto y cemento no pueden mezclarse con varilla, plásticos, vidrios, tierra u otros materiales.

## CAPÍTULO NOVENO

### CENTROS DE RECUPERACIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS

**Artículo 57. Centros de Recuperación y Almacenamiento Temporal.** La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales valorizables para la acumulación, clasificación, preparación y comercialización de los residuos. La Municipalidad promoverá la construcción, manejo y sostenibilidad de este tipo de centros de recuperación en el Cantón. Los centros de recuperación adoptarán el modelo de administración que más convenga a la Municipalidad, pudiendo ser de administración municipal, manejados en conjunto con terceros previamente calificados, manejados bajo una figura de alianza público-privada, como lo indica la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839.

**Artículo 58.- Función.** Los centros de recuperación tendrán la función de almacenar temporalmente el material valorizable recuperado por el servicio de recolección de residuos valorizables o el material que los generadores del Cantón entreguen directamente en las instalaciones de los centros de recuperación. En estas instalaciones también se llevarán a cabo actividades de clasificación y preparación de los residuos valorizables.

**Artículo 59.- Venta de Materiales Valorizables.** Los fondos obtenidos por la Municipalidad a través de la venta de los materiales valorizables serán utilizados según el modelo de gestión del centro de recuperación. La Municipalidad, con el fin de garantizar la gestión ambientalmente adecuada de estos residuos, establecerá alianzas con entidades que garanticen una correcta gestión de estos. Este tipo de actividades deben ser tramitadas dentro del marco del régimen establecido por la Ley General de contratación Pública.

**Artículo 60.- Innovación en Aprovechamiento de Residuos Valorizables.** La Municipalidad trabajará activamente para ampliar la diversidad de materiales valorizables a gestionar, según los avances en la tecnología, las oportunidades del mercado y los cambios en la capacidad municipal para la adecuada gestión de residuos.

**Artículo 61.- Requisitos.** Los centros de recuperación públicos o privados que se encuentren dentro del territorio del Cantón deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables, Decreto Ejecutivo N° 41052-S, publicado el 8 de marzo de 2018, además de contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, de la Municipalidad y deben además cumplir con los requisitos laborales

y ambientales que establezca la legislación vigente. Estos centros deben contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación de estos centros no debe generar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

**Artículo 62.- Actividades Permitidas.** Solamente se permite el desensamblaje, la mezcla, la transformación y el tratamiento de los residuos si las instalaciones están expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Salud, y si el uso del suelo conforme al ordenamiento jurídico. El almacenamiento y tratamiento de los residuos valorizables no podrá realizarse al aire libre, o sin ningún tipo de mantenimiento preventivo y únicamente se podrá realizar cuando la Municipalidad lo autorice.

**Artículo 63.- Informes de Gestión de Residuos.** Todos los centros de recuperación localizados dentro del territorio del Cantón deberán presentar ante la Municipalidad un informe trimestral en donde se indique la generación de residuos valorizables recolectados o recibidos, para la verificación de la naturaleza de los residuos y las posibilidades de aprovechamiento en esquemas de economía circular.

**Artículo 64.- Fiscalización.** La Municipalidad, a través del Departamento de gestión ambiental, establecerá un registro de los centros de recuperación de residuos valorizables en el Cantón y fiscalizará su operación en conjunto con el Ministerio de Salud.

**Artículo 65.- Limitaciones.** Queda prohibido el almacenamiento de residuos valorizables en los mismos sitios que los residuos peligrosos o de manejo especial dentro del Cantón.

**Artículo 66.- Disposición Final de los Residuos No Valorizables.** La Municipalidad o entidad encargada de la gestión del centro de recuperación podrá disponer de sus residuos no valorizables únicamente en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud. En dichos lugares sólo se deberán depositar aquellos residuos que no pueden ser tratados o valorizados. La Municipalidad podrá evaluar otras alternativas tecnológicas para la disposición de los residuos ordinarios no valorizables que se consideren factibles técnica y económicamente y que vayan de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y con los valores de la Municipalidad.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### GESTIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS

**Artículo 67.- Gestión de los Residuos Orgánicos.** Los residuos orgánicos se gestionarán según las capacidades de la Municipalidad para su adecuado manejo y bajo un esquema de mejora constante de los servicios brindados en apego a la legislación vigente. Por esta razón, las características del servicio podrán estar sujetas a modificaciones que deberán informarse oportunamente a los generadores. El generador debe apegarse de manera estricta al programa de gestión establecido y comunicado por la Municipalidad a través de su página oficial de internet.

**Artículo 68.- Uso de Composteras Domésticas.** La Municipalidad promoverá en el Cantón el uso de composteras domésticas para uso familiar en las viviendas. Para su uso, el generador de residuos orgánicos deberá velar por que el uso de la compostera no afecte la convivencia con sus vecinos. En caso de que la compostera sea facilitada por la Municipalidad, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos: A) Completar una capacitación sobre su adecuado uso, según la técnica designada. B) Depositar únicamente residuos orgánicos (restos de alimentos crudos o cocidos), restos de poda y similares. C) Realizar el proceso de compostaje de manera controlada y continua, para la obtención de compost. D) Se debe evitar que lleguen plásticos, vidrios u otros residuos no compostables a las composteras. E) Cumplir con la capacidad establecida por el fabricante. F) Garantizar su cuidado, evitando su deterioro más allá de su uso normal.

**Artículo 69.- Uso de Composteras Comunitarias.** La Municipalidad promoverá en el Cantón el uso de composteras comunitarias para los grandes generadores, comunidades organizadas u otros tipos de generadores. Para su uso, los generadores deberán cumplir con los siguientes lineamientos: A) Contar con espacio adecuado para la instalación del equipo, lo cual debe contemplar la recolección de los lixiviados del proceso para su posterior aprovechamiento, o bien el tratamiento por medio de conexión al sistema de recolección de aguas residuales. B) Completar una capacitación sobre la adecuada gestión de los residuos orgánicos y de jardín para su compostaje. C) Los participantes deberán separar los residuos desde la fuente de generación y llevar sus residuos orgánicos y de jardín al compostador previamente picados y escurridos. Se debe evitar que lleguen plásticos, vidrios u otros residuos no compostables a las composteras. Velar por su adecuado uso y mantenimiento, respetando los horarios de disposición y las normas de convivencia. Deberá conformarse un comité interno a cargo del manejo de la compostera, que incluya inquilinos, administradores y equipo a cargo del mantenimiento y/o limpieza en el caso de grandes generadores, y líderes y miembros de la comunidad en el caso de comunidades organizadas. Los administradores, líderes comunales o encargados de la compostera comunitaria deberán proveer información adecuada sobre la correcta clasificación de residuos y manejo de los residuos orgánicos y de jardín a cada nuevo inquilino, empleado, vecino o cualquier otro tipo de usuario de la compostera, así como mantener un proceso de información y educación continuas que asegure la correcta gestión de los residuos.

**Artículo 70.- Residuos Orgánicos de los Grandes Generadores.** Los grandes generadores deberán contar con un espacio destinado para el compostaje doméstico dentro de sus instalaciones, el cual contemple compostar al menos el 50% de su generación total de residuos orgánicos, por medio de compostaje doméstico o compostaje comunitario. Alternativamente, podrán entregar los residuos orgánicos y de jardín a un gestor autorizado de residuos para su compostaje. La implementación de estos espacios de compostaje en propiedades existentes puede llevarse a cabo en un plazo de cinco años a partir de la publicación del presente reglamento.

**Artículo 71.- Nuevas Construcciones.** Los nuevos proyectos constructivos correspondientes a grandes generadores deberán incluir los espacios destinados para el compostaje doméstico indicados en el Artículo 70 del presente reglamento, de forma que se puedan gestionar de manera adecuada los residuos orgánicos que se generarán según el número de unidades habitacionales y/o locales comerciales incluidos en la propiedad. En la solicitud de permisos de construcción y/o remodelación que se realiza ante el departamento de construcciones, a fin de ser revisados y aprobados, se deben indicar claramente las especificaciones de tamaño y ubicación de los espacios dedicados al compostaje doméstico de los residuos orgánicos cuando el predio los requiera. El diseño de estos espacios debe ser aprobado por el Departamento Gestión Ambiental de la Municipalidad, quien podrá brindar asesoramiento técnico concerniente a su correcto diseño, tamaño y localización en la propiedad.

**Artículo 72.- Uso del Compost Resultante.** El generador podrá utilizar el compost o abono producido en sus jardines, áreas comunes y otros espacios públicos o privados, y este material también podrá ser donado para su utilización en los huertos comunitarios y/o parques del Cantón, con el fin de prevenir el uso de fertilizantes de fuentes químicas. Si se desea sacar provecho económico de este producto, se deberá acoger a la legislación nacional correspondiente.

**Artículo 73.- Empaque del Compost Resultante.** En caso de que el compost deba ser entregado a un gestor autorizado para su transporte, o que sea llevado a un centro de acopio autorizado, debe ser empacado en sacos que permitan el intercambio de aire entre el material y su medio circundante, o en recipientes con tapa que permitan su adecuada gestión. En todo caso, no pueden empacarse en bolsas plásticas.

**Artículo 74.- Centros de Recuperación y Procesamiento de Residuos Orgánicos y de Jardín.** La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros, ya sea centralizados o descentralizados, de recuperación y procesamiento de materiales orgánicos y de jardín para su compostaje, o de autorizar a terceros previamente calificados, para la acumulación, clasificación, preparación y comercialización del producto final. Los materiales orgánicos y de jardín deben ajustarse a las indicaciones del presente reglamento. Estos centros deberán contar con los permisos correspondientes por parte del Ministerio de Salud, y deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente y contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro no debe provocar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 75.- Sitios de Disposición Final.** Los residuos no valorizables solamente pueden ser depositados en rellenos sanitarios que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto Ejecutivo N° 38928-S, publicado el 14 de noviembre de 2014, y que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Salud. La Municipalidad podrá evaluar otras alternativas tecnológicas para la disposición de los residuos ordinarios no valorizables que se consideren factibles técnica y económicamente y que vayan de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y con los valores de la Municipalidad.

**Artículo 76.- Operadores de los Sitios de Disposición Final.** El operador del sitio de disposición final debe garantizar su funcionamiento de acuerdo con el permiso extendido para este fin. En caso de incumplimiento, la Municipalidad puede tomar las medidas que considere necesarias. Los horarios para la recepción de los residuos serán los establecidos por el operador y deben ser debidamente comunicados a los generadores y a las autoridades públicas.

**Artículo 77.- Fiscalización.** La Municipalidad tendrá la potestad de realizar la fiscalización del cumplimiento de las condiciones estipuladas en la legislación vigente y podrá realizar las denuncias por incumplimiento ante las autoridades pertinentes.

**Artículo 78. Disposición Final de Residuos Peligrosos o de Manejo Especial.** Los residuos peligrosos o de manejo especial, los residuos infectocontagiosos y otros residuos generados en el Cantón podrán ser depositados solamente si se cumple lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento sobre Rellenos Sanitarios N° 38928-S u otra regulación pertinente que se encuentre vigente.

**Artículo 79.- Alternativas a la Disposición Final en Rellenos Sanitarios.** La Municipalidad podrá optar por la utilización de alternativas para la disposición final de los residuos, ya sea para su aprovechamiento en la generación de nuevas materias primas, energía o cualquier otra forma que permita una mejor gestión de los residuos. Estas alternativas podrán implementarse en la gestión de los residuos únicamente si se demuestra técnica y financieramente su viabilidad.

**Artículo 80.- Registro Estadístico.** La Municipalidad deberá contar con un registro estadístico mensual de todos los residuos que se sometan a procesos de valorización, transformación, tratamiento, disposición final u alguna otra forma de gestión. Este registro deberá presentarse por tipo de material, en kilogramos y es responsabilidad del Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 81. Certificación de la Disposición Final.** La Municipalidad o la empresa encargada de la disposición final de los residuos deberá presentar un certificado de disposición como respaldo de una adecuada gestión.

**Artículo 82.- Sitios Clandestinos de Disposición.** Todo sitio de disposición final de residuos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, y como consecuencia se impedirá su utilización y se obligará al responsable al retiro y limpieza de lo depositado, así como la remediación del suelo. La persona física o jurídica responsable será sancionada según lo estipulado en el Artículo de infracciones graves inciso a) del presente reglamento, sin perjuicio de otras sanciones y de la indemnización por los trabajos, gastos y daños producidos al municipio y/o terceros.

**Artículo 83.- Inventario de sitios Clandestinos** El Departamento de Gestión Ambiental, en coordinación con el Departamento de Servicios públicos, deberán levantar un inventario de los sitios de disposición clandestinos, a fin de elaborar las políticas de control y erradicación de estas áreas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **PROHIBICIONES**

**Artículo 84. Prohibiciones Absolutas.** Se prohíbe absolutamente a los generadores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, o a cualquier otra persona, realizar las siguientes acciones: A) Depositar residuos en los cuerpos de agua, sus áreas de protección, laderas, terrenos desocupados, lotes o predios, edificaciones en ruinas, en la vía pública, sitios públicos (alcantarillas, calles, aceras, carreteras, derechos de vía, parques, áreas de juegos infantiles, áreas comunales) o cualquier otro sitio, público o privado, que no haya sido autorizado para tal fin por la Municipalidad. B) Colocar en el caño los residuos para ser recolectados por el sistema municipal de recolección. C) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o acumular al aire libre, sin ningún tipo de tratamiento preventivo, cualquier tipo de residuo. D) Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de cinco horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad o fuera del horario de recolección. E) Disponer los residuos en empaques no autorizados por este reglamento o que se encuentren rotos. F) Disponer de residuos sin empacar (excepto cuando se trata de residuos voluminosos). G) No contar con un sistema de almacenamiento colectivo de residuos en el caso de ser un generador que los deba utilizar según se determina en el Artículo 45 del presente reglamento. H) Remover las bolsas o recipientes contenedores de cualquier tipo de residuo, o extraer el contenido total o parcial de estos recipientes, una vez colocados en el sitio de recolección. I) Entregar cualquier tipo de residuos a personas físicas o jurídicas, vehículos o lugares no autorizados para la recepción de estos. J) Transportar y/o arrastrar todo tipo de residuo en carretillo, carreta, vehículos, camiones o cualquier otro artefacto no autorizado, para ser depositados en lugares no autorizados. K) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas o en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes y el presente reglamento. L) Transportar al descubierto residuos biodegradables, que generen polvo o que puedan dejar caer objetos que puedan dañar a personas o vehículos en las vías públicas, en concordancia con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, publicada el 26 de octubre de 2012. M) Acumular materiales, escombros de construcción, o

cualquier residuo u objeto en la vía pública, en concordancia con el Artículo 47 inciso l) del presente reglamento y en concordancia con el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, publicado el 22 de marzo de 2018, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, publicada el 29 de mayo de 1996, así como cualquier otra normativa aplicable. N) En el caso de los residuos líquidos, aguas residuales y lixiviados vertidas a cuerpos de agua naturales, acequias, quebradas, ríos o similares, así como en el alcantarillado pluvial, estos deberán cumplir con los estándares que establece el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S, publicado el 19 de marzo de 2007, y cualquier otra normativa conexas que al respecto se genere.

**Artículo 85.- Prohibición de Mezcla de Diferentes Tipos de Residuos.** Se prohíbe entregar en las rutas de recolección diferenciadas para un tipo de residuo (rutas de recolección de residuos ordinarios, rutas de recolección de residuos valorizables, rutas de recolección de residuos voluminosos) o en las campañas de recolección específica, residuos mezclados o contaminados con residuos que pertenezcan a diferentes clasificaciones, según lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 86.- Residuos Prohibidos en las Rutas de Recolección.** Se prohíbe depositar en cualquiera de las rutas de recolección los residuos listados a continuación, y el generador deberá gestionar el tratamiento y la recolección de estos residuos con un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Municipalidad: A) Sustancias líquidas, pastosas, viscosas o excretas. B) Sustancias explosivas. C) Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos. Estos residuos se deben gestionar según lo indicado en el Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, publicado el 2 de noviembre de 2015. D) Contenidos de las trampas de grasa, o grasas y aceites en general. Con respecto a la recolección de aceites de cocina acumulados para que no lleguen a las cañerías, se deben gestionar según el proceso establecido por la Municipalidad. E) Residuos peligrosos o de manejo especial, incluyendo baterías de ácido-plomo, pilas, bombillos y fluorescentes. F) Residuos infectocontagiosos. G) Residuos electrónicos (para su recolección se podrán organizar campañas o servicios específicos). H) Residuos de construcción o demolición, incluyendo escombros, piedras, materiales de construcción, residuos de pinturas y sus envases. I) Animales muertos o partes de ellos, así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.

**Artículo 87.- Prohibición de Mezclar Residuos Separados en la Fuente.** Se prohíbe a la entidad recolectora, sea municipal o concesionada, mezclar para su transporte los residuos que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección de forma separada. En caso de ser un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, esto será causal para la rescisión del contrato, previo seguimiento del debido proceso.

**Artículo 88.- Prohibiciones para los Recolectores.** Se prohíbe a los recolectores de residuos, físicos o jurídicos, públicos o privados, realizar las siguientes acciones: A) Ingresar y circular en predios de propiedad privada o pública con el fin de recoger residuos de cualquier tipo. Los residuos que estén dentro de la propiedad no serán recolectados, aunque no haya cerramientos, como portones o cercas, que impidan el acceso, en concordancia con el Artículo 23 de la Constitución Política de Costa Rica. B) Recolectar residuos peligrosos, de manejo especial, infectocontagiosos o medicamentos. C) Mezclar los residuos valorizables con otros residuos de manera que se produzca contaminación. D) Dejar residuos esparcidos en vía pública. E) Comprar, vender o almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente. F) Realizar cualquier acción, práctica u operación con los residuos que deteriore el ambiente y afecte la calidad de los recursos naturales presentes en el Cantón. G)

El lavado y limpieza de vehículos o cualquier recipiente que haya contenido o transportado residuos, en vías y áreas públicas. H) Que las personas recolectoras de residuos sean estas funcionarios municipales o empresa contratada, reciban cualquier ingreso económico o en especie por la recolección o venta de los residuos ordinarios, valorizables o voluminosos.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DE LOS PUNTOS ESTRATÉGICOS Y CONTENEDORES COMUNITARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

**Artículo 89.- Tipos de puntos estratégicos y contenedores comunitarios.** Los tipos de puntos de recolección estratégica de residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera: A) Puntos estratégicos permanentes. B) Puntos estratégicos temporales. C) Puntos de recolección ocasional.

**Artículo 90.- Puntos estratégicos permanentes.** Son puntos que mantienen el servicio de recolección diferenciada de residuos sólidos valorizables constantemente disponibles en horarios establecidos semanalmente. Estos sitios están diseñados para que sean utilizados por la comunidad que habita alrededor del punto de manera permanente.

**Artículo 91.- Puntos estratégicos temporales.** Son puntos para la recolección de los residuos valorizables o no tradicionales que se habilitan solamente por lapsos de tiempo definidos (mensual, bimensual, trimestral o semestralmente). Estos puntos son diseñados para que puedan ser utilizados por la totalidad de los habitantes del cantón durante su funcionamiento. La Municipalidad realizará con antelación la comunicación de las fechas y horarios de apertura de cada punto estratégico temporal.

**Artículo 92.- Puntos estratégicos ocasionales.** Son puntos que se utilizarán para la recolección de residuos valorizables de manera ocasional. La Municipalidad informará por todos los medios de comunicación disponibles, las características de cada punto estratégico ocasional en la fecha y horario en que se habilite a la comunidad.

**Artículo 93.- Sitios para la colocación de puntos estratégicos.** Los sitios en donde la Municipalidad colocará y habilitará puntos estratégicos deberán contar con las siguientes condiciones: A) Presencia de zonas bajo techo que aseguren la integridad de los residuos. B) Poseer un espacio físico que asegure la seguridad de los contenedores o recipientes para la separación de los residuos que evite el vandalismo durante su utilización. C) Contar con un representante del inmueble en donde se colocan los recipientes, que coordine la recolección, limpieza y utilización del punto estratégico. D) Contar con la capacidad de abrir el punto de recolección dentro de un horario que permita su utilización por parte de los generadores.

**Artículo 94.- Obligaciones de la Municipalidad.** La Municipalidad tendrá las siguientes obligaciones en la operación de un punto estratégico de recolección: A) Garantizar la recolección periódica de los residuos, de manera que el sitio se mantenga limpio y ordenado. B) Ofrecer capacitación a los generadores y a los administradores que utilicen el sitio estratégico. C) Facilitar información y realizar la divulgación del sitio para su utilización constante. D) Fiscalizar la correcta utilización en los programas de recolección de residuos sólidos. E) Evitar la sustracción de los residuos valorizables por parte de recolectores informales.

**Artículo 95.- Obligaciones de los generadores y usuarios de los puntos de recolección.** Los generadores físicos o jurídicos, públicos o privados que utilicen los puntos estratégicos de recolección tendrán las siguientes obligaciones: A) Separar adecuadamente los residuos según las disposiciones de este reglamento. B) Entregar los residuos limpios, empacados y sin residuos orgánicos, industriales, especiales o peligrosos. C) Respetar los horarios de recepción de los puntos específicos. D) Evitar la mezcla de residuos valorizables con

residuos no valorizables, de manejo especial o peligrosos. E) Notificar a la Municipalidad sobre la presencia de recolectores informales cerca de los puntos de recolección. F) Velar por la protección de los bienes y activos del Estado, como por ejemplo contenedores, instalaciones públicas, vías públicas, rótulos y señales oficiales, entre otros.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 96.- Responsabilidad de la Municipalidad.** La Municipalidad, en apego a sus atribuciones, facultades y normas existentes en materia de residuos y medio ambiente, y en lo que establece el presente reglamento, adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a disfrutar de un ambiente sano, limpio y ecológicamente equilibrado.

**Artículo 97.- Infracciones Administrativas.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, las infracciones administrativas de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 se clasificarán en leves, graves y gravísimas. Las sanciones de las infracciones leves y graves serán competencia de la municipalidad correspondiente al cantón en donde se realizó la infracción, y las sanciones de las infracciones gravísimas serán competencia del Tribunal Ambiental Administrativo.

**Artículo 98.- Infracciones Gravísimas.** Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes: A) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar, depositar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes. B) Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y demás ordenamientos que de ella deriven. C) Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente. D) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados. E) Transportar residuos peligrosos sin la autorización correspondiente.

**Artículo 99.- Sanciones de las Infracciones Gravísimas.** Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a doscientos salarios base, de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley que crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal N° 7337, y con el pago del daño ambiental.

**Artículo 100.- Infracciones Graves.** Se consideran infracciones graves las siguientes: A) Disponer residuos ordinarios por vía de quema, enterramiento de residuos no orgánicos o abandono de residuos ordinarios en la vía pública, sistemas de alcantarillado, nacientes, cauces de agua y sus áreas de protección, así como en propiedad privada no autorizada para tales fines. B) Comprar, vender, almacenar y tratar residuos valorizables ilícitamente. C) Recolectar de la vía pública residuos valorizables ilícitamente. D) Brindar de forma ilegal o contraria a las disposiciones municipales el servicio de recolección y disposición de residuos.

**Artículo 101.- Sanciones de las Infracciones Graves.** Las infracciones graves serán sancionadas con ocho veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad, sin perjuicio de la obligación del infractor de compensar y reparar el daño ambiental, así como el pago correspondiente a los costos en los que haya incurrido la Municipalidad. En el caso de los incisos a) y d) Artículo 99 del presente reglamento, las sanciones se aplicarán tanto a los dueños registrales de los predios donde se permita la quema de residuos, como a las personas que promuevan o contraten la quema o disposición ilegal de residuos. En el caso inciso b) del Artículo 99 del presente reglamento, la primera

multa a aplicar será de cinco veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad, y en caso de que ocurra reincidencia, la multa a aplicar será de ocho veces la tarifa más alta del servicio de gestión de residuos de la Municipalidad. Si la persona que realiza la infracción no es dueña de una propiedad o vehículo, se le referirá al Ministerio Público con ayuda de la Fuerza Pública para que se le procese por flagrancia.

**Artículo 102.- Infracciones Leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:** A) Gestionar los residuos ordinarios en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones municipales sobre el servicio de gestión integral de residuos estipuladas en el presente reglamento, y no contempladas en el Artículo 99 del presente reglamento. B) Importar al territorio nacional o entregar envases, recipientes o empaques de poliestireno expandido en cualquier establecimiento comercial. C) Incumplir con lo establecido en la Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente N° 9786, del 26 de noviembre de 2019. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago de los costos en los que haya incurrido la municipalidad en recoger y disponer los residuos correctamente.

**Artículo 103.- Sanciones de las Infracciones Leves.** Las infracciones leves serán sancionadas con cinco veces la tarifa que corresponda de acuerdo con la categoría asignada. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como el pago de los costos en los que haya incurrido la municipalidad en recoger y disponer los residuos correctamente.

**Artículo 104.- Naturaleza del Infractor.** Se considera infractor a toda persona mayor de edad que cometa cualquiera de las infracciones descritas en los Artículos 97, 99 y 101 del presente reglamento. En contraposición, cualquier persona, física o jurídica podrá presentar denuncias por violaciones a este reglamento ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad, dirigidas al Departamento de Gestión Ambiental. Cuando se presuma daño ambiental o ante las infracciones descritas en el Artículo 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 o en el Artículo 97 del presente reglamento, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía presentarán la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, el cual deberá conceder audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y el reglamento de procedimiento de dicho Tribunal. Además de los entes citados, cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar denuncias al Tribunal Ambiental Administrativo y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta ley.

**Artículo 105.- Sanciones Administrativas.** A toda aquella persona física o jurídica, acreedora de una sanción por acción o por omisión, por falta leve, falta grave o sujeta al traslado de una denuncia por falta gravísima al Tribunal Ambiental Administrativo, se le deberá respetar el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

**Artículo 106.- Notificaciones.** Previo a la imposición de estas multas, la Municipalidad deberá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará el plazo establecido en el reglamento de administración, fiscalización y cobranza de los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal N° 7794. En caso de omisión de apersonarse o ejercer su derecho de defensa, se procederá a imponer la multa correspondiente y la cual se cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios públicos a cada contribuyente. En caso de que el infractor no sea un habitante del Cantón, se podrá aplicar la multa a la placa vehicular.

**Artículo 107.- Medidas Protectoras.** La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas protectoras, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554: A) Advertencia mediante un comunicado o notificación que existe un reclamo específico. B) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios detectados y comprobados. C) Restricciones parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que provocan la denuncia. D) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos o las patentes de los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva. E) Imposición de las medidas compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. F) Modificación o demolición de las instalaciones o construcciones que dañen el medio ambiente. G) Alternativas de compensación de la sanción y por una sola vez a recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

**Artículo 108.- Responsabilidades de los funcionarios Municipales.** La Municipalidad aplicará rigurosamente los incisos a), b), g), e) e i) del Artículo 156 del Código Municipal N° 7794 a los funcionarios responsables de trámites y servicios relacionados con el ambiente, en cuanto a sus deberes y responsabilidades; así como los Artículos 157 y 158 en cuanto a las sanciones respectivas; los artículos 159 y 160 sobre el procedimiento obligatorio de sanciones, y el Artículo 52 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839.

**Artículo 109.- Suspensión o Revocatoria de Permisos, Patentes y Licencias.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, cuando el mismo infractor sea sancionado por cometer una infracción a esta ley, en más de dos ocasiones en el plazo de un año calendario, el Ministerio de Salud o la Municipalidad, de acuerdo con sus competencias, podrán cerrar hasta por tres días los locales comerciales, así como suspender o revocar las patentes, las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de las infracciones. Adicionalmente a la suspensión o revocatoria de permisos y licencias, la Municipalidad deberá realizar la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción. En todo caso se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

**Artículo 110. Fondo para la Gestión Integral de Residuos.** Los fondos provenientes de las multas que indica el Artículo 25 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, una vez girados por la Tesorería Nacional a la Municipalidad, ingresarán directamente al presupuesto del Departamento Gestión Ambiental, con el fin de apoyar la implementación de las acciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos del Cantón de Puriscal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **INSPECCIONES**

**Artículo 111.- Inspecciones.** De conformidad con la Ley N° 9825, Reforma a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Municipal, los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados de acuerdo con sus competencias, podrán realizar inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos. Para dicho efecto, los inspectores tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Durante la inspección, los funcionarios indicados anteriormente tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus

funciones. En todo caso, la inspección se realizará garantizando el debido proceso. En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, los reglamentos que de ella se deriven, o el presente reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo, señalando la inconformidad y solicitando su corrección dentro de un plazo de 10 días hábiles.

**Artículo 112.-Normas para Realizar Inspecciones y Aplicar Sanciones.** Para la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, se debe considerar lo siguiente: A) Al momento de aplicar la sanción, los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de infracción que debe consignar el nombre del infractor ya sea persona física o jurídica; el número de identificación o cédula jurídica; la ubicación o el número de finca del inmueble o lugar donde se cometió la infracción y la placa del vehículo, en caso de que corresponda o se cuente con esta; los artículos infringidos y el monto de la multa. B) La Municipalidad podrá documentar cualquier información mediante acta de inspección, en caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará cualquier otro medio probatorio autorizado por ley, como videos o fotografías. C) El infractor quedará notificado al momento en que se le entregue la boleta de infracción en donde se aplicará la sanción. D) La boleta de infracción deberá indicar las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa establecida por la autoridad municipal, así como el plazo para recurrir. E) Si la denuncia no es interpuesta por un funcionario municipal, cualquier persona podrá interponerla ante la municipalidad respectiva. F) De contar únicamente con el número de placa vehicular del infractor, vía convenio con el Instituto Nacional de Seguros (INS), la Municipalidad podrá ejecutar el cobro correspondiente a la multa. G) Las sanciones por las infracciones a los artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 se cancelarán en un plazo de ocho días hábiles siguientes a su firmeza, en la municipalidad en cuyo territorio se cometió o en cualquier banco del sistema bancario nacional, con los que cada municipalidad establezca convenios. En caso de incumplimiento de pago devengarán intereses moratorios equivalentes al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y en ningún caso podrá exceder más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según el Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, publicada el 4 de junio de 1971. Lo anterior deberá ser advertido en la boleta de infracción, salvo de las multas cobradas por medio del Instituto Nacional de Seguros (INS), las cuales no devengará intereses. H) Los recursos interpuestos por parte del infractor obedecerán a lo establecido en los Artículos 170 y 171 del Código Municipal N° 7794. I) Las conductas y omisiones sancionadas en los Artículos 49 y 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen, conforme se indica en esa ley y en el presente reglamento. J) Los recursos económicos que la Municipalidad recaude por las sanciones impuestas y sus intereses tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos. Estos recursos no serán sujetos de ningún rebajo administrativo. K) Para la aplicación de cualquier sanción se deberá garantizar al infractor el debido proceso y el derecho de defensa.

**Artículo 113. Responsabilidades del Inspector.** El funcionario municipal encargado de las inspecciones documentará adecuadamente las denuncias e inspecciones y cuando se detecten incumplimientos procederá a realizar la notificación respectiva al responsable. Este funcionario deberá aportar una copia legible de la notificación practicada y el informe respectivo al Departamento de Ambiente y Salud. Las observaciones que la Municipalidad realice en sus inspecciones o por denuncias, serán canalizadas a través del Departamento de Gestión Ambiental hacia el o los representantes de la entidad involucrada.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 114. Declaraciones de Interés Público.** Se declaran de interés público para el Cantón las siguientes políticas, planes y estrategias: la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos; la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles; el Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos; el Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos; el Primer Plan Nacional de Compostaje; la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos y la Estrategia Nacional para la Sustitución de Plásticos de un Solo Uso por Alternativas Renovables y Compostables.

**Artículo 115. Consulta.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Código Municipal N° 7794, este reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un lapso de diez días hábiles. Los interesados en hacer oposiciones al mismo deberán dirigir sus planteamientos por escrito, en memorial razonado, ante la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de Puriscal. Vencido este plazo, se evaluarán las observaciones recibidas y debidamente se incorporarán las que sean pertinentes y el nuevo texto será sometido a conocimiento del Concejo Municipal.

**Artículo 116. Publicación.** La Municipalidad realizará la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta una vez que sea aprobado. Cualquier modificación deberá realizarse siguiendo el procedimiento vigente para este fin.

**Artículo 117. Entrada en Vigencia.** Este reglamento regirá la Gestión Integral de Residuos en el Cantón a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta. Este Reglamento sustituye y deroga el Reglamento sobre el Manejo y Disposición de Residuos Sólidos Ordinarios del Cantón de Puriscal vigente desde 26 de julio del 2016 y cualquier otro reglamento emitido con anterioridad sobre gestión de residuos, así como cualquier otra norma contenida en otro reglamento que lo contradiga.

**Artículo 118. Divulgación.** La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado. Cualquier modificación posterior deberá seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

**Artículo 119. Normas Supletorias.** En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las siguientes normativas de acuerdo al Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227: Constitución Política de Costa Rica, Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, Ley General de Salud N° 5395, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Código Municipal N° 7794, Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente N° 9786, Ley para la Prohibición del Poliestireno Expandido N° 9703, Reglamento General para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios N° 36093-S, Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos N° 35933-S, Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos N° 41527-S-MINAE, Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S, Reglamento

sobre la Gestión de los Desechos Infecto- Contagiosos que se Generan en Establecimientos que Prestan Atención a la Salud y Afines N° 30965-S, Reglamento para la Disposición Final de Medicamentos, Materias Primas y sus Residuos N° 36039-S, Reglamento sobre Llantas de Desecho N° 33745-S, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios N° 38928-S, Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables N° 41052-S, Reglamento para el Manejo y Disposición Final de Lodos y Biosólidos N° 39316-S, entre otra legislación relacionada.

·  
MBA Iris Arroyo Herrera, Alcaldesa Municipal.—1 vez.—( IN2025985928 ).

# MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

El Concejo Municipal de Cartago, en sesión ordinaria N°096-2025 del 22 de julio del 2025, mediante el artículo N°13, acordó aprobar el **REGLAMENTO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NICSP INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**, para que adelante se lea:

## “REGLAMENTO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NICSP INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO”

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1—Objeto.** El presente reglamento regula el funcionamiento y la organización de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad en el Sector Público Institucional, en adelante Comisión NICSP, para la implementación y actualización de las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables al sector público costarricense, con base en las disposiciones de la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda en el oficio No. DCN-UCC-0572-2020.

**Artículo 2°—Definiciones** para la implementación del presente reglamento, se debe comprender:

**AUTORIDADES COMPETENTES:** Contabilidad Nacional, Concejo Municipal, Contraloría General de la República.

**BRECHAS:** se refiere a la diferencia entre el estado actual de las prácticas contables y financieras del municipio y los requisitos establecidos por las NICSP.

**CONCEJO:** Concejo Municipal.

**NICSP:** Normas internacionales de contabilidad del sector público.

**CONTABILIDAD NACIONAL:** Entre rector de la contabilidad gubernamental.

**F.O.D.A.:** Técnica utilizada para realizar evaluaciones de aspectos internos y externos de una institución. Para fines de toma de decisiones.

**MATRIZ DE AUTOEVALUACIÓN:** Herramienta a utilizar por la municipalidad, para evaluar su avance en la implementación de las NICSP.

**IMPLEMENTACIÓN DE LAS NICSP:** Puesta en marcha de un modelo para la aplicación de las NICSP.

**PLAN DE ACCIÓN:** Es un soporte en papel o informático que describe las acciones a realizar para el logro de un objetivo trazado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMISIÓN NICSP INSTITUCIONAL**

**Artículo 4 -De las funciones y atribuciones.** La Comisión NICSP tendrá como funciones y atribuciones:

1. Velar por la implementación y cumplimiento de las NICSP mediante las políticas, procedimientos, controles y registros requeridos por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, en los diferentes procedimientos y programas financiero – contable de la Municipalidad en la elaboración de los estados financieros institucionales, así como la rendición de cuentas.

2. Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley 9635 y los decretos relacionados con la adopción de las nuevas versiones de las NICSP, a fin de cumplir con las implementaciones solicitadas por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

3. Realizar un F.O.D.A. institucional que considere todos los impactos con respecto a la aplicación de los estándares de las NICSP, las Políticas Generales Contables y el cumplimiento de los demás requerimientos solicitados por parte de la Contabilidad Nacional; este se deberá revisar y actualizar anualmente, por medio de un informe a la Alcaldía.

4. Analizar y actualizar la Matriz de Autoevaluación de NICSP, con el fin de detectar y cumplir con el cierre de las brechas, que dificultan la aplicación exitosa de dichas normas a nivel institucional, de manera trimestral.

5. Analizar y dar seguimiento a los planes de acción con el fin de mitigar las brechas, que permitan generar información financiera para toma de decisiones y cumplir con los plazos acorde con lo dispuesto por Contabilidad Nacional, de manera trimestral.

6. Dar seguimiento a la Estrategia de Adopción e Implementación de NICSP considerando los elementos de control como la coordinación, comunicación, ejecución y seguimiento; por medio de un informe anual sobre lo encontrado en dicho seguimiento.

7. Incluir dentro de la planificación formal de la institución, el proceso de implementación de las NICSP, con el fin de establecer los recursos técnicos, presupuestarios y financieros necesarios y que faciliten cumplir con las NICSP y con ello emitir estados financieros con un nivel de calidad contable internacional que permitan tomar las mejores decisiones a nivel gerencial.

8. Velar porque la implementación de las NICSP en la Municipalidad se efectúe según los lineamientos emitidos por el ente rector (Contabilidad Nacional).

9. Participar activamente en los procesos de capacitación que establezca la Contabilidad Nacional.

10. Capacitar internamente a los funcionarios de la institución, tanto sobre las disposiciones en NICSP emanadas por la Contabilidad Nacional.

11. Llevar el control de acuerdos, con el fin de que los mismos se cumplan en tiempo y forma.

12. Emitir una certificación a la Contabilidad Nacional del funcionamiento de la comisión, y los avances logrados de los planes de acción en forma trimestral para la adopción e implementación de las NICSP e incorporarlos en la revelación del Estado de Notas Contables dentro de los Estados Financieros trimestrales.

13. Otras labores que la Alcaldía y el Concejo Municipal designe relacionadas con la implementación y cumplimiento de las NICSP.

**Artículo 5 - De la Integración.** La Comisión NICSP estará integrada por los siguientes puestos o quien lo sustituya temporal o permanentemente:

Directora Área Administrativa Financiera o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Contador Municipal o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Director Área Jurídica a.i. o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Director Área Tributaria o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Director Área de Planificación a.i. o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Tesorero Municipal o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

Jefa de Recursos Humanos o quien lo sustituya temporal o permanentemente.

**Artículo 6.** —Los integrantes de las comisiones NICSP permanecerán en su puesto hasta por 5 años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento utilizado para la designación original.

**Artículo 7- Asesoría Técnica.** En caso de ser requerido, la Comisión NICSP convocará a los funcionarios que sean necesarios según el tema que se abarque.

**Artículo 8 – De la Coordinación.** La Coordinación estará a cargo de la Directora Administrativa Financiera o en sustitución el Subdirector Financiero.

**Artículo 9 - De las sesiones.** La Comisión NICSP sesionará la agenda que disponga la Coordinación de la Comisión, de forma virtual o las sesiones serán virtuales únicamente cuando ello se justifique y conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 37 bis del Código Municipal, 52 y 53 de la Ley General de la Administración Pública.”

**Artículo 10 - Del quórum y los acuerdos.** La Comisión NICSP podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de los integrantes presentes, los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate aplica el voto de calidad del Coordinador de la Comisión. Los acuerdos, salvo disposición en contrario, quedarán en firme con la aprobación del acta en la siguiente sesión o en la misma sesión por la votación de dos tercios de la totalidad de las personas integrantes de la Comisión.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES**

**Artículo 11 - De las funciones del Coordinador.** Al Coordinador de la Comisión NICSP, le corresponderá presidir y coordinar las sesiones; para esos efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Presidir las sesiones de la Comisión.
- c) Elaborar el orden del día de los asuntos que deba conocer la Comisión.

- d) Abrir y cerrar las sesiones. También las podrá suspender, por motivos de conveniencia y debidamente fundamentados.
- e) Dirigir los debates y poner a votación los asuntos. En los que se presente empate entre los miembros de la Comisión, tendrá doble voto para decidir la votación.
- f) Comunicar los acuerdos tomados a las instancias que corresponda por medio de la Secretaría designada, la cual será externa a los integrantes de esta Comisión.
- g) En coordinación con la secretaria se llevará el control de la ejecución de los acuerdos.
- h) Representar a la Comisión NICSP Institucional en todas aquellas actividades donde se deba contar con la participación de este órgano.

**Artículo 12– De las responsabilidades de los integrantes de la Comisión NICSP Institucional.**

Los integrantes de la Comisión NICSP tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Asistir puntual y proactivamente a la convocatoria señalada.
- b) Analizar de previo los documentos que se conocerán en cada sesión de trabajo.
- c) Velar por la correcta y oportuna ejecución de los acuerdos que les corresponda.
- d) Justificar debidamente las ausencias por caso fortuito o fuerza mayor ante la Comisión NICSP, mediante un oficio firmado, además, coordinar la participación con su suplente que tenga la competencia y conocimiento administrativo adecuado, en los términos del párrafo final del artículo 6 de este reglamento.
- e) Actuar según las disposiciones de este reglamento y demás normativa que sean aplicables.

**Artículo 13- De la designación de equipos de trabajo.** La Comisión NICSP como órgano colegiado, designará los equipos de trabajo que sean necesarios para realizar las actividades de análisis y estudio, brindar la asesoría y el apoyo necesario para coadyuvar con la toma de decisiones. Estos equipos de trabajo serán coordinados por la persona que así designe la Comisión.

**Artículo 14 - Publicación y Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal.

Guissella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—( IN2025986576 ).

## **AVISOS**

### **COLEGIO DE PROFESIONALES EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

#### **CÓDIGO DEONTOLÓGICO**

Este documento es fundamental para guiar nuestra práctica profesional y asegurar que todos los profesionales en bibliotecología actúen con integridad, responsabilidad y respeto hacia la comunidad a la que servimos.

Este Código se fundamenta en lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio N.º 9148, en su artículo 11º inciso l), que señala la responsabilidad del Colegio de establecer normas de ética profesional. Este marco legal nos guía y nos recuerda la importancia de actuar con integridad y compromiso hacia nuestra comunidad y nuestros colegas.

Objetivo del Código: El Código Deontológico tiene como objetivo principal regular la conducta de los profesionales de la bibliotecología, promoviendo la ética y la responsabilidad en nuestras acciones. A través de este documento, buscamos garantizar que nuestros servicios sean prestados con calidad, respeto y equidad.

Principios Fundamentales:

1. Compromiso con la verdad: Los bibliotecólogos deben actuar con honestidad y transparencia en todas sus interacciones.
2. Respeto a la Diversidad: Es esencial valorar y respetar la diversidad cultural y social de nuestra comunidad.
3. Confidencialidad: Proteger la privacidad de los usuarios es una prioridad en nuestra labor.
4. Desarrollo Profesional: Fomentar el aprendizaje continuo y la actualización profesional es clave para ofrecer un servicio de calidad.

Importancia del Código:

Este Código no solo establece normas, sino que también nos invita a reflexionar sobre nuestra práctica profesional. Nos une como comunidad y nos recuerda que nuestra labor tiene un impacto significativo en la sociedad. Al adherirnos a estos principios, contribuimos al fortalecimiento de nuestra profesión y al bienestar de la comunidad a la que servimos.

Los invitamos a todos a familiarizarse y aplicar el Código Deontológico en su práctica diaria. Juntos, podemos construir un futuro más ético y profesional en el ámbito de la bibliotecología en Costa Rica.

**TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales**

**CAPÍTULO I: Del ámbito de aplicación y de las definiciones**

**CAPÍTULO II: Principios Generales**

**TÍTULO SEGUNDO. De los deberes de los profesionales en bibliotecología**

**CAPÍTULO I: Para con el Colegio**

**CAPÍTULO II: Para con su profesión**

**CAPÍTULO III: Para con los miembros de su profesión**

**CAPÍTULO IV: Para con la Unidad de Información**

**CAPÍTULO V: Para con los usuarios**

**CAPÍTULO VI: Con respecto al acceso abierto y propiedad intelectual**

CAPÍTULO VII: Con respecto al acceso a la información  
CAPÍTULO VIII: Para con la sociedad  
CAPÍTULO IX: Para con los profesionales afines  
CAPÍTULO X: Con respecto a la docencia  
CAPÍTULO XI: Con respecto a las nuevas tecnologías  
TÍTULO TERCERO. Del Tribunal de Honor, de las faltas y sanciones disciplinarias  
CAPÍTULO I: Del Tribunal De Honor  
CAPITULO II: De las faltas y sanciones disciplinarias  
CAPITULO III: Disposiciones Finales

## CÓDIGO DEONTOLÓGICO

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I: Del ámbito de aplicación y de las definiciones

ARTÍCULO 1º.-De conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica, número 9148 del 9 de julio de 2013, el Colegio tiene el deber de velar por la dignificación del ejercicio de la profesión, hacer cumplir el ejercicio ético de esta, la Ley Orgánica misma y los reglamentos del Colegio y acuerdos del Colegio.

ARTÍCULO 2º.- El Código Deontológico del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica asienta las responsabilidades, regula los derechos, los deberes y la conducta que deben mostrar los profesionales agremiados al Colegio, entre sí, consigo mismos y con otros profesionales; con el Colegio, con la sociedad, con la educación, la cultura y las instituciones a las que presta servicio. Las normas contenidas en este Código son de acatamiento obligatorio para las personas agremiadas al Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica, cualquiera que sea su estado.

#### ARTÍCULO 3º-Definiciones:

Código Deontológico: Se refiere al Código de Ética Profesional indicado en el artículo 11º inciso l) de la Ley Orgánica del Colegio N.º 9148.

Profesional en Bibliotecología: para efectos de este Código, se entiende por tal a los profesionales en bibliotecología que cuenten con un título reconocido en el área bibliotecológica, independiente de su especialidad e incorporados a este colegio.

Persona Usuaría: Es toda aquella persona física o jurídica que utiliza los servicios bibliotecarios, recursos de información bibliográfica, equipo e infraestructura de las bibliotecas, centros de documentación y unidades de información.

Unidad de Información: entendida como esta toda biblioteca, centro de documentación, centro de información bibliográfica, centros de recursos para el aprendizaje y cualquier entidad afín.

Tecnologías de la Información: son el conjunto de herramientas que se utilizan para gestionar y difundir la información en las bibliotecas.

Colegiado(a): Toda persona inscrita al Colegio Profesional en Bibliotecología de Costa Rica. Para efectos de este código, podrá denominarse también "persona colegiada"

Amonestación escrita: Llamada de atención por escrito en la que se indican las razones por las que se le amonesta que queda en el acta del Tribunal y el expediente del colegiado sancionado. Dependiendo de la falta, es la primera sanción por imponer.

Faltas: Para todos los efectos, se considera como falta aquella conducta que transgreda los deberes establecidos en este Código Deontológico o que violente el Reglamento General, la Ley Orgánica del Colegio y cualquier otro reglamento a nivel interno.

Sanción: es el castigo que se aplica a quien incumple una norma o reglamento. Puede ser impuesta por una autoridad, pública o privada.

Notificación personal: Es la notificación entregada en formato digital (correo electrónico personal o laboral) y en físico (casa de habitación o lugar de trabajo) ya sea en mano al colegiado o a una persona mayor de edad, que identifique a la persona a quien va dirigida la notificación.

## CAPITULO II: Principios Generales

ARTÍCULO 4º.-Toda persona colegiada, debe mantener, dentro y fuera del ejercicio profesional, una conducta acorde con el honor, la dignidad y el decoro de la profesión y las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 5º.-Las faltas a este Código sometidas por la Junta Directiva al Tribunal de Honor, serán calificadas por este último de acuerdo con su gravedad. Una vez impuesta la sanción, la resolución correspondiente se comunicará a la Junta Directiva para su conocimiento.

ARTÍCULO 6.-Las polémicas y las discusiones públicas y privadas de los profesionales en bibliotecología deben mantenerse dentro de las normas de respeto, cordialidad y demás obligaciones contenidas en el presente código.

ARTÍCULO 7º.-Los errores que el profesional en bibliotecología pueda llegar a cometer deben ser afrontados con responsabilidad, sin buscar encubrirlos o justificarlos.

## TÍTULO SEGUNDO

De los deberes de los profesionales en bibliotecología

### CAPÍTULO I: Para con el Colegio

ARTÍCULO 8º.-Acatar y cumplir la Ley Orgánica del Colegio N°9148, el Reglamento General a la Ley Orgánica y los demás reglamentos, los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, las disposiciones de la Junta Directiva y este código.

ARTÍCULO 9º.-Cumplir oportunamente con los compromisos adquiridos al ingresar al Colegio (incorporación, colegiatura, otros).

ARTÍCULO 10º.-Colaborar con el Colegio en los comités, comisiones, representaciones o encargos en que sea nombrado. Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo que hubiese aceptado dentro del Colegio.

ARTÍCULO 11º.-Mantener actualizados sus datos de trabajo, residencia y localización.

ARTÍCULO 12º.-Abstenerse de utilizar al Colegio o sus recursos con fines de propaganda o intereses personales.

ARTÍCULO 13º.-Enaltecer la imagen del Colegio cuando reciba algún nombramiento en su representación.

ARTÍCULO 14º.-Contribuir con el buen prestigio del Colegio y colaborar responsablemente en las tareas que redunden en beneficios de la profesión.

ARTÍCULO 15º.-Conocer la Ley Orgánica, el Reglamento General y demás reglamentos del Colegio, así como las normas dispuestas en este Código y, ser vigilante de que el Colegio cumpla con sus objetivos.

ARTÍCULO 16º.-Deberán conducirse de manera respetuosa y cortés en el trato con el personal administrativo del Colegio y demás colaboradores.

## CAPÍTULO II: Para con su profesión

ARTÍCULO 17º.-Enaltecer la profesión, actuando siempre con la mayor dignidad en el ejercicio de ella, según las normas, y sin cometer actos que comprometan el decoro profesional.

ARTÍCULO 18º.-Mantener y fortalecer la confianza pública en la profesión mediante la eficiencia profesional y las realizaciones positivas.

ARTÍCULO 19º.-Renovar y robustecer continuamente los conocimientos profesionales generales y especializados.

ARTÍCULO 20º.-Ser respetuosos en todas sus actuaciones, guardándose de usar términos despectivos, irrespetuosos o peyorativos, bajo la consideración de que la Bibliotecología constituye una profesión con proyección social, cuya práctica está estrechamente ligada al desarrollo de la educación y cultura del país.

ARTÍCULO 21º.-Velar por la libertad de información de acuerdo con los postulados internacionales.

ARTÍCULO 22º.-Respetar y hacer respetar los postulados de la Bibliotecología y Ciencias de la Información y abstenerse de desempeñar funciones incompatibles con el espíritu de la profesión.

ARTÍCULO 23º.-Promover el ingreso a la profesión.

ARTÍCULO 24º.-Fomentar la cooperación y el intercambio de recursos entre las entidades en que laboran.

ARTÍCULO 25º.-Propiciar la integración de los servicios bibliotecarios en un sistema nacional de información.

ARTÍCULO 26º.-Participar en actividades especializadas afines con la Bibliotecología y Ciencias de la Información, que beneficien y amplíen el ámbito de la acción profesional.

## CAPÍTULO III: Para con los miembros de su profesión

ARTÍCULO 27º.-Mostrar respeto mutuo, una sana competencia, fraternidad, solidaridad profesional, espíritu de lealtad y cooperación hacia sus colegas, considerando que el accionar colectivo es un factor de mejoramiento y progreso.

ARTÍCULO 28º.-Compartir los conocimientos técnicos que sean de su dominio y las experiencias que puedan ser de provecho para la realización de las labores profesionales.

ARTÍCULO 29º.-Mantener una constante cooperación con su gremio y estimular las relaciones entre las distintas instituciones y asociaciones profesionales.

ARTÍCULO 30º.-Proceder de conformidad con las reglas de convivencia social sin discriminación de grupo étnico, nacionalidad, religión, tendencias políticas o condiciones socioeconómicas.

ARTÍCULO 31º.-Abstenerse de formular apreciaciones ofensivas hacia sus colegas y evitar el uso de información falsa o mal intencionada de otros profesionales en bibliotecología, con el fin desprestigiarlos.

ARTÍCULO 32º.-Denunciar ante el Colegio todo aquello que contravenga las disposiciones éticas y morales de este Código.

ARTÍCULO 33°.-Cuando sea requerido, valorar los trabajos profesionales de sus colegas, hacerlo con espíritu constructivo, sin otro propósito que el de expresar opiniones tendientes al progreso de la profesión.

ARTÍCULO 34°.-Ser siempre cordial y comportarse con altura ante polémicas que puedan suscitarse con algún otro miembro de su profesión.

ARTÍCULO 35°.-Procurar la cohesión entre todos los miembros de la profesión.

ARTÍCULO 36°.-Abstenerse de acusar deliberada y falsamente a un profesional en bibliotecología, con el interés manifiesto de perjudicarlo.

#### CAPÍTULO IV: Para con la Unidad de Información

ARTÍCULO 37°.-Promover la armonía y la fraternidad en su Unidad de Información, respetando siempre las características individuales de los compañeros y usuarios.

ARTÍCULO 38°.-Actuar con sentido de responsabilidad protegiendo el patrimonio institucional en el que ejerza su profesión y de aquellas con las que se relaciona.

ARTÍCULO 39°.-Hacer asequible a la sociedad a través de las técnicas propias de su profesión, el caudal de información y conocimientos contenidos en el acervo documental de que dispone.

ARTÍCULO 40°.-Procurar que los fondos documentales respondan a los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 41°.-Conducirse con lealtad y cooperación hacia sus compañeros de trabajo, aceptando el trabajo en equipo cada vez que se le indique hacerlo.

ARTÍCULO 42°.-Abstenerse de utilizar los recursos de la unidad de información en beneficio propio o en detrimento de los servicios a que tienen derecho de las personas usuarias.

ARTÍCULO 43°.-No valerse de su condición como profesional de la unidad de información para obtener ventajas de cualquier índole, o efectuar negocios a nombre de la institución.

ARTÍCULO 44°.-Guardar sigilo sobre asuntos de trabajo o administrativos cuya divulgación cause perjuicio a la Unidad de Información o a sus funcionarios.

ARTÍCULO 45°.-Proteger las instalaciones y bienes de la biblioteca.

#### CAPÍTULO V: Para con los usuarios

ARTÍCULO 46°.-Proporcionar imparcialmente los servicios que presta de la biblioteca a todas las personas que lo requieran, sin utilizarlos como medios para obtener beneficios propios de cualquier índole.

ARTÍCULO 47°.-Abstenerse de divulgar información confidencial o restringida de las personas que frecuentan la biblioteca y que pueda redundar en perjuicio de las mismas.

ARTÍCULO 48°.-Abstenerse, en el cumplimiento de sus funciones, de recibir de los usuarios alguna clase de obsequio, dádiva o retribución.

ARTÍCULO 49°.-Tener en cuenta las características culturales de los usuarios para adecuar a este factor la información y los servicios que se les suministre.

ARTÍCULO 50°.-Inculcar en los usuarios el sentido de responsabilidad para proteger las instalaciones y bienes de la biblioteca.

ARTÍCULO 51°.-Abstenerse de cualquier tipo de conducta que pudiese ser calificada como acoso u hostigamiento sexual, de acuerdo con lo establecido por la Ley 7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.

## CAPÍTULO VI: Con respecto al acceso abierto y propiedad intelectual

ARTÍCULO 52°.-Proporcionar a las personas usuarias el mejor acceso posible a la información por cualquier medio o formato. Esto incluye el apoyo a los principios del acceso abierto (Open Access), código y licencias abiertos.

ARTÍCULO 53°.- Facilitar a los usuarios un acceso justo, rápido, económico y eficaz a la información.

ARTÍCULO 54°.-Proceder según la Normativa de la Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.

ARTÍCULO 55°.-Procurar las condiciones más favorables para el acceso a los recursos de información y tratar de garantizar que el acceso no se vea afectado por las leyes de propiedad intelectual y que las licencias no anulen las excepciones que para las bibliotecas figuran en la legislación internacional.

## CAPÍTULO VII: Con respecto al acceso a la información

ARTÍCULO 56°.- Garantizar a las personas usuarias de los servicios bibliotecarios el acceso a la información que este requiera.

ARTÍCULO 57.-Impedir la negación y la restricción del acceso a información e impedir la censura de las ideas.

ARTÍCULO 58°.- Ofrecer al público al que le sirven, el acceso a sus acervos y servicios, de ser posible libre de costo para el usuario.

ARTÍCULO 59°.-Promover y difundir sus acervos y servicios para que los usuarios y usuarios potenciales conozcan su existencia y disponibilidad.

ARTÍCULO 60°.-Utilizar los medios más eficaces para hacer que el acervo documental sea accesible a todos. A tal efecto, deben tratar de garantizar que los sitios web de las bibliotecas y otras instituciones de información cumplan con las normas internacionales de accesibilidad y que el acceso a los mismos no esté sujeto a barreras.

## CAPÍTULO VIII: Para con la sociedad

ARTÍCULO 61°.-Tener consciencia de la importancia del papel del profesional en bibliotecología en el desarrollo de la vida social del país, como informadores y formadores de cultura y de valores ciudadanos,

ARTÍCULO 62°.-Ofrecer servicios bibliotecológicos de excelencia, para lo que deben mantener una actualización profesional permanente y estimular la de sus colegas, propiciando la participación en eventos que redunden en el enriquecimiento del desarrollo profesional, en el conocimiento y reconocimiento de la bibliotecología.

ARTÍCULO 63°.-Considerar las unidades de información y sus servicios como una fuente nacional de recursos importante, que debe estar al servicio del interés público.

ARTÍCULO 64°.-Ser un intermediario responsable entre los recursos (fuentes, servicios y sistemas) y los usuarios.

ARTÍCULO 65°.-Brindar un servicio imparcial y objetivo, ajustado a la información que maneja, sin desvirtuar los resultados que pudieran inducir a decisiones erróneas al usuario.

ARTÍCULO 66°.-Evitar tomar parte en cualquier conflicto de intereses que pueda surgir entre terceros como resultado de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 67°.-Velar por que la biblioteca sea un ente dinámico que propicie el desarrollo integral de los pueblos, así como los postulados democráticos que promueven la libre expresión y el libre acceso a todas las ideas, como uno de los derechos humanos fundamentales.

ARTÍCULO 68°. -Respetar y velar porque se respeten las normas adoptadas por el colectivo en el cual desempeña sus funciones.

ARTÍCULO 69°. -Ofrecer el mayor acceso abierto e igualitario a la información.

#### CAPÍTULO IX: Para con los profesionales afines

ARTÍCULO 70°. -Cultivar relaciones cordiales y respetar estrictamente los derechos de profesionales de disciplinas afines; a su vez exigirá el respeto a sus derechos como profesional en bibliotecología.

ARTÍCULO 71°. -No suministrar a otros profesionales afines información personal o profesional estrictamente necesaria, ni asignar funciones que solo le correspondan exclusivamente al profesional en bibliotecología.

ARTÍCULO 72°. -Demostrar cortesía y respeto hacia auxiliares y asistentes en el área, así como a orientarlos en el desempeño de su labor. No valerse de su condición de funcionario de la unidad de información para obtener ventajas sobre ellos.

#### CAPÍTULO X: Con respecto a la docencia

ARTÍCULO 73°. -Asumir la responsabilidad científica y profesional que representa la enseñanza de la Bibliotecología, respetando la normativa institucional.

ARTÍCULO 74°. -Cooperar para mejorar la enseñanza de la Bibliotecología estableciendo bases éticas sólidas para el desarrollo integral de los futuros profesionales acorde con los adelantos científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 75°. -Actualización constante en el ejercicio de la profesión con miras a contribuir al desarrollo de la bibliotecología.

ARTÍCULO 76°. -Contribuir con excelencia en la implementación de nuevos métodos y estrategias de enseñanza acorde con las necesidades y realidades del país, orientados a la formación de los futuros profesionales al más alto nivel.

#### CAPÍTULO XI: Con respecto a las nuevas tecnologías.

Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) cada vez más se constituyen en formas efectivas en el manejo de información y transferencia del conocimiento. Por tanto, entre los principios fundamentales que el profesional en bibliotecología debe contemplar se encuentran:

ARTÍCULO 77°. -Usar responsable y apropiadamente las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 78°. -Respetar siempre la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 79°. -Respetar la privacidad de las personas del entorno de las TIC.

ARTÍCULO 80°. -Denunciar el mal uso o abuso de la información que hace el usuario públicamente.

### TÍTULO TERCERO

Del Tribunal de Honor, de las faltas y sanciones disciplinarias

## CAPÍTULO I: Del Tribunal De Honor

ARTÍCULO 81º.-De acuerdo con el Reglamento a la Ley N°. 9148 Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología, en su CAPÍTULO VIII Del Tribunal de Honor del Artículo 82 al 124 se detalla todo lo concerniente al Tribunal de Honor.

## CAPITULO II: De las faltas y sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 82º.-Las sanciones disciplinarias a que alude el artículo 46 de la Ley del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica, se impondrá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y laborales en que haya incurrido los profesionales en bibliotecología. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente la tramitación ante los tribunales comunes queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 83º.-El Tribunal de Honor será el órgano director de los procedimientos disciplinarios que se establezcan contra los profesionales en bibliotecología por violación a este código, a la Ley Orgánica del Colegio y sus reglamentos.

ARTÍCULO 84º.-Las sanciones que se podrán imponer a los colegiados como resultado de un procedimiento disciplinario son:

Amonestación escrita.

Suspensión en la condición de colegiado por un plazo de un mes a 10 años.

ARTÍCULO 85º.-La suspensión en la condición de agremiado empezará a regir a partir del día su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Vencido el plazo correspondiente el profesional en bibliotecología suspendido recuperará su condición de colegiado activo.

ARTÍCULO 86º.-La suspensión en la condición de colegiado apareja la suspensión en ejercicio de la profesión y la suspensión en el cargo que exija para su ejercicio ser miembro activo del Colegio.

ARTÍCULO 87º.-Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en: leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 88º.-Se consideran leves la infracción a las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 38, 39, 40,45, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 59, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76 y 80.

ARTÍCULO 89º.-Se consideran graves la infracción a las disposiciones de los artículos. 15, 16, 17, 19, 20, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 54, 57,58, 65, 66,71, 73, 74, 77, 78 y 79.

ARTÍCULO 90º.-Se consideran muy graves la infracción a las disposiciones de los artículos 47 y 51.

ARTÍCULO 91º.-Las sanciones se impondrán con base en la gravedad de los hechos, la violación a las normas y de sus consecuencias de acuerdo con las siguientes reglas:

ARTÍCULO 92º.-Amonestación escrita cuando las violaciones y sus consecuencias fueran leves.

ARTÍCULO 93º.-Suspensión temporal de 1 a seis meses cuando las violaciones sean consideradas graves.

ARTÍCULO 94º.- Suspensión temporal de 6 meses a tres años cuando las violaciones sean consideradas muy graves.

ARTÍCULO 95º.-Cuando se apliquen las sanciones de suspensión temporal por faltas graves o muy g aves deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

### CAPITULO III: Disposiciones Finales

ARTÍCULO 96°.- En las resoluciones y oficios emitidos por el Tribunal de Honor deberá aplicarse la normativa contenida en la Ley 8968: Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 97°.- El presente Código Deontológico deroga las disposiciones establecidas en el anterior Código de Ética acordado en La Asamblea General Extraordinaria No. 59 celebrada el 9 de diciembre del 2014 y de las modificaciones realizadas en la Asamblea General Ordinaria No. 64 del 06 de abril del 2018.

ARTÍCULO 98°.- Este Código Deontológico fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria número 72 del 31 de julio 2025 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Roberto González Rodríguez, Director Ejecutivo.—1 vez.—( IN2025986266 ).

## REGLAMENTO PARA ESCOGENCIA DEL PREMIO NACIONAL EN BIBLIOTECOLOGÍA

El Premio Nacional Prof. Efraín Rojas Rojas es un reconocimiento que celebra la dedicación, el profesionalismo y la pasión de aquellos que, a través de su labor, transforman el acceso al conocimiento y fomentan la cultura. En un mundo donde la información está en constante evolución, los bibliotecólogos desempeñan un papel vital al facilitar la búsqueda de información, promover la lectura y preservar el patrimonio documental.

Este galardón honra a aquellos individuos que, con su compromiso y creatividad, han dejado una huella imborrable en el ámbito de la bibliotecología, inspirando a generaciones y contribuyendo al desarrollo integral de la sociedad.

### CAPÍTULO I: Del ámbito de aplicación y de las definiciones

ARTÍCULO 1º.- En conformidad con el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria N°462 con fecha del 08 noviembre de 1999 por parte de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica y lo estipulado en la Ley 9148 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica en su Capítulo IX Artículo 42.- inciso e), se establece el Premio Nacional en Bibliotecología “Efraín Rojas Rojas”.

ARTÍCULO 2º-Definiciones:

- a) Profesional en Bibliotecología: para efectos de este Reglamento, se entiende por tal a los profesionales en bibliotecología que cuenten con un título reconocido en el área bibliotecológica, independiente de su especialidad e incorporados a este colegio.
- b) Colegiado(a): Toda persona inscrita al Colegio Profesional en Bibliotecología de Costa Rica. Para efectos de este código, podrá denominarse también “persona colegiada”
- c) COPROBI: Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica.
- d) Exención del pago: Es la liberación de pagar una cuota, tributo o impuesto.

### CAPÍTULO II. De la cobertura de la presente normativa

ARTÍCULO 3º.- El Premio Nacional en Bibliotecología “Efraím Rojas Rojas” es el reconocimiento anual que la comunidad bibliotecológica costarricense a través del Tribunal de Honor del COPROBI, a un profesional en Bibliotecología como reconocimiento a su trabajo sobresaliente durante su trayectoria en el campo bibliotecológico en Costa Rica.

### CAPÍTULO III. De la Organización

ARTÍCULO 4º.- Para el otorgamiento del Premio los miembros del Tribunal de Honor tendrán las atribuciones para revisar y constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados para tal fin.

ARTÍCULO 5º.- La presidencia del Tribunal de Honor comunicará a la Junta Directiva del COPROBI, la designación de la persona, para que realicen las respectivas gestiones para la entrega del premio.

ARTÍCULO 6º.- El Tribunal de Honor, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la publicación de la convocatoria para el otorgamiento del Premio y verificar que contenga los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Recibir del COPROBI los expedientes de las candidaturas en formato físico o digital (correo electrónico del Tribunal de Honor), llevar el registro y someterlas a evaluación por los demás miembros para su determinación.
- c) Tener bajo su resguardo el "Libro de Honor del Premio Nacional en Bibliotecología", en el cual se registran por medio de oficio, fotografía y semblanza de las personas a las que se les otorgue el Premio.

ARTÍCULO 7º.- El Tribunal de Honor sesionará de manera ordinaria o extraordinaria según se determine con el fin de revisar las candidaturas recibidas.

ARTÍCULO 8º.- El fallo del Tribunal será inapelable y se hará de conocimiento público en la ceremonia de entrega a realizarse en la Asamblea Anual.

ARTÍCULO 9º.- La convocatoria para el Premio se publicará en los medios de comunicación masiva que utiliza el COPROBI.

CAPÍTULO IV. Premio Nacional en Bibliotecología "Efraín Rojas Rojas".

ARTÍCULO 10º.- Podrán ser nominados al Premio Nacional en Bibliotecología "Efraín Rojas Rojas", las personas colegiadas activas que cumplan con los siguientes aspectos, ya sea laborando para una institución o en el ejercicio liberal de la profesión:

- a. Podrá postularse cualquier colegiado activo personalmente o por acción de terceros, excepto las personas representantes nombradas en la Junta Directiva, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor o de aquellas personas que ya hayan obtenido dicha distinción.
- b. Deben contar con un servicio extraordinario y sostenido por al menos 15 años en la profesión bibliotecológica por medio de la participación, el liderazgo, creatividad, innovación, valor intelectual y moral en las distintas organizaciones profesionales y unidades de información.
- c. Haber realizado investigación relevante y/o publicación en cualquier medio o formato que contribuya al mejor entendimiento y desarrollo de la profesión bibliotecológica.
- d. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado, con alguna o algún integrante de la Junta Directiva, Tribunal Electoral o Tribunal de Honor.

Todo profesional nominado deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como con los procesos indicados por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 11º.- Requisitos obligatorios para la postulación de un colegiado al premio:

- a. Las postulaciones se harán por escrito por medio de una semblanza de nominación, ya sea en formato digital o impreso, indicando:
  - Nombre completo.

- Documento de identidad: cédula de nacionalidad o cédula de identidad. (adjuntar fotocopia).
  - Número telefónico.
  - Correo electrónico para notificaciones.
  - Fotografía personal
  - Méritos de la persona postulada y contribuciones por la que se hace acreedora a tal nominación.
  - Firmada individual o colectivamente ya sea a mano o digitalmente por todos.
- b. El currículum Vitae de la persona nominada debe incluir los siguientes elementos:
- Información personal: datos personales y fotografía actual.
  - Estudios realizados: grados académicos y especialidades otorgados por alguna institución de educación superior, de ser extranjeros deben ser validados según la normativa nacional. (Adjuntar copias)
  - Trabajos desempeñados: cantidad de años continuos que ha permanecido colegiado y ejerciendo la profesión donde se visualice las instituciones y tiempos laborados.
  - Referencias de la producción intelectual y aportes al campo bibliotecológico, vinculación social y comunitaria: en este apartado deberá anotar en el siguiente orden las referencias bibliográficas y documentales de: Congresos, Ponencias, Cursos, Certificados, Proyectos, Publicaciones y Encuentros. (Adjuntar copias, link o referencias bibliográficas que demuestren cada trabajo realizado.)
  - Representaciones profesionales: como miembros de Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, comisiones de apoyo o representante del COPROBI, Representante de Costa Rica en el campo bibliotecológico por parte de entidades públicas o privadas ante entes nacionales e internacionales. (Adjuntar documentos probatorios según sea el caso.)

Las Evidencias que demuestren los méritos adicionales indicados en la semblanza y currículum, (premios recibidos y años de servicio en docencia), serán valorados como puntuaciones extras.

- Premios recibidos: son todos aquellos premios recibidos relacionados a la labor bibliotecológica. (adjuntar fotografías, certificados, artículos que demuestren la acreditación del premio.)
- Experiencia docente: son todos aquellos años dedicados a la docencia a nivel nacional (se deben adjuntar documentos probatorios donde se visualice las instituciones y tiempos laborados.)

ARTÍCULO 12º.- El periodo de postulación se abrirá a partir del mes de noviembre y cerrará el 31 de enero. Este periodo será antes de la siguiente Asamblea General Ordinaria en el mes de abril.

ARTÍCULO 13º.- El Premio será entregado por los miembros del Tribunal de Honor y consistirá en:

- a. Un diploma, una placa u objeto similar, donde se incluirá la leyenda: "En reconocimiento a su labor en la bibliotecología nacional".
- b. Una remuneración económica de un salario base de un bachiller universitario de acuerdo a la lista de salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actual, será entregado por medio de un depósito bancario, en la cuenta registrada a nombre de la persona ganadora. En caso de que el premio se otorgue post mortem, el diploma se entregará al beneficiario inscrito en el fondo de mutualidad del COPROBI.
- c. Exención del pago de la colegiatura durante el año que se brinde el premio. (de mayo del año en curso a abril del año siguiente)
- d. Publicación del perfil de la semblanza de la persona galardonada, con su fotografía en los medios de divulgación del COPROBI.

ARTÍCULO 14°.- La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto que se registrará dentro de la agenda de la Asamblea General Ordinaria en correspondencia al año que se brinde. En dicha ceremonia los integrantes del Tribunal de Honor estarán en la mesa principal, se hará de conocimiento público los méritos de la persona a quien se otorgue el premio.

#### CAPÍTULO V: Del Procedimiento.

ARTÍCULO 15°.- Las propuestas de candidaturas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria deberán ser analizadas y para tal efecto se integrarán expedientes individuales de cada candidatura que se dictaminarán tomando en cuenta los méritos acreditados del candidato.

ARTÍCULO 16°.- En caso de no cumplirse con los requisitos señalados en la convocatoria las propuestas de candidatura podrán ser descartadas y archivadas.

ARTÍCULO 17°.- La valoración de los elementos y documentos tendientes para acreditar los méritos de los candidatos se sujetarán al instrumento confeccionado para tal efecto y deberá superar la nota mínima de 80 puntos.

ARTÍCULO 18°.- Las sesiones celebradas, los acuerdos y determinaciones emitidas con motivo de la integración de los expedientes individuales de cada candidatura serán privados. En caso de empate se recurrirá a una votación secreta.

ARTÍCULO 19°.- Una vez que el Tribunal de Honor decida sobre el otorgamiento del Premio, el resultado se dará a conocer en la siguiente Asamblea General Ordinaria convocada por el COPROBI.

ARTÍCULO 20°.- En términos de lo dispuesto por la Ley, en caso de no recibir postulaciones el premio se declarará desierto una vez agotado el plazo de la convocatoria.

## CAPÍTULO VI: Porcentajes de calificación.

ARTÍCULO 21°.- Para la evaluación del Premio Nacional en Bibliotecología se utilizará los siguientes rubros:

a) Carrera Académica (30%): Bachillerato en bibliotecología 10 puntos, Licenciatura en bibliotecología 10 puntos, Maestría en bibliotecología 15 puntos, Doctorado o postdoctorado 20 puntos y Especialización, énfasis o grados adicionales 5 puntos por cada uno.

b) Años de colegiaturas (15%): 1 punto por cada año, máximo 15 puntos.

c) Referencias de la producción intelectual y aportes al campo bibliotecológico, vinculación social y comunitaria: (45%): Un punto por cada publicación o proyecto en el campo de la bibliotecología y 0,50 por otras temáticas. El máximo será de 10 puntos por cada área.

d) Representaciones profesionales (10%): 2 puntos por cada asignación de participación como miembros de Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, comisiones de apoyo o representante del COPROBI, 1 punto como representante de Costa Rica en el campo bibliotecológico por parte de entidades públicas o privadas ante entes nacionales e internacionales. El máximo será de 10 puntos por cada área

e) Méritos adicionales:

- Premios: 1 punto por cada premio recibido relacionado con la labor bibliotecológica. El máximo será de 10 puntos.

- Experiencia docente en el campo de la Bibliotecología o en otras disciplinas: Un punto por cada año de docencia en bibliotecología y 0,50 por año de docencia en otro campo. El máximo será de 10 puntos por cada área.

## CAPÍTULO VII: Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 22°.- Este Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por la Asamblea Extraordinaria No. 72 del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica.

San José, 31 de julio de 2025.—Roberto González Rodríguez, Director Ejecutivo.—1 vez.—  
( IN2025986376 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

### EDICTO

**INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, ASUNTOS JURÍDICOS DE LA REGION DE DESARROLLO BRUNCA, DANIEL FLORES, PEREZ ZELEDON, SAN JOSE, COSTA RICA, A LAS DIEZ HORAS CUARENTA MINUTOS DEL VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

Que habiéndose recibido solicitudes de Concesiones en terrenos de Franja Fronteriza, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento al Otorgamiento de Concesiones en Franjas Fronterizas, publicado en el Alcance Digital ochenta y uno, de la Gaceta del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de esta publicación, para que todo interesado presente oposición ante cualquier oficina del Instituto de Desarrollo Rural, sobre las solicitudes que a continuación se detallan:

1. **Asociación de Desarrollo Integral de La Unión de Sabalito de Coto Brus Puntarenas**, cédula jurídica 3002916044, Plano: P-2153-2025, Área: 1,257 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
2. **Cinthia Rebeca Alvarado Bermúdez**, mayor, casada, cédula de identidad: 603520508, Plano: P-35692-2025, Área: 8,346.40 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
3. **Eliecer Gómez Villareal**, mayor, casado, cédula de identidad: 800760831, Plano: P-27019-2025, Área: 354.38 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, El Gallo.
4. **Evelyn Lobo Sánchez**, mayor, casada, cédula de identidad: 113860870, Plano: P-37825-2025, Área: 282.95 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
5. **Eunice del Carmen Rodriguez Rodríguez**, mayor, soltera, cédula de identidad 501830584, Plano: P-32850-2025, Área: 270.39 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Chanchera.
6. **Fabiola Rebeca Mora Zúñiga**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604450656, Plano: P-33469-2025, Área: 302.30 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Esperanza.
7. **Gilary Tatiana Gamboa Fernández**, mayor, casada, cédula de identidad: 604600252, Plano: P-35125-2025, Área: 210,46 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Piedra Candela.
8. **Geisel Zulema Monge Jiménez**, mayor, soltera, cédula de identidad: 603580682, Plano: P-28981-2025, Área: 5,384.63 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Lucha.
9. **Iván Osvaldo Steller Calvo**, mayor, soltero, cédula de identidad: 206400418, y **Dayana Grajales Caballero CC Dayana Grajales**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604010996, Plano P-36779-2025, Área: 541.42 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
10. **José David Jimenez Morales**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604190472, y **Marta Morales Astúa**, mayor, viuda, cédula de identidad: 104500150, Plano: P-30996-2025, Área: 1,007.67 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Lucha.

11. **Jose Pablo Ramirez Barrantes**, mayor, soltero, cédula de identidad: 117050382, Plano: P-33478-2025, Área: 804.89 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Rafael.
12. **Kevin Guillermo Ríos Mora**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604770367, Plano: P-24898-2025, Área: 823.19 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Piedra Candela.
13. **Luis Hugo Monge Jiménez**, mayor, soltero, cédula de identidad: 113980223, Plano: P-36265-2025, Área: 2,438.09 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Lucha.
14. **Lillianeth Varela Sánchez**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 204890137, Plano: P-34995-2025, Área: 479.60 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Pilares.
15. **Laura Cristina Abarca Carranza**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 603820393, Plano: P-37117-2025, Área: 5,976.56 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Fila Trapiche.
16. **Laura María Mora Calderón**, mayor, soltera, cédula de identidad: 602810343, Plano: P-31926-2025, Área: 218.74 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Las Mellizas.
17. **Luis Sebastian Jimenez Castro**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604340842, Plano: P-28669-2025, Área: 380 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Antonio.
18. **María Cecilia Campos Brizuela**, mayor, viuda, cédula de identidad: 900780882, Plano: P-27110-2025, Área: 2,550.28 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
19. **María Isabel Villegas Cordero**, mayor, casada, cédula de identidad: 602430550, Plano: P-26793-2025, Área: 146.74 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Porto Llano.
20. **María Cristina Alfaro Alfaro**, mayor, casada, cédula de identidad: 202570506, Plano: P-36141-2025, Área: 1,891.80 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
21. **María Patricia Salas Salas**, mayor, soltera, cédula de identidad 602970771, Plano: P-36967-2025, Área: 5,739.32 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
22. **María Etelvina Salas Rodriguez**, mayor, viuda, cédula de identidad: 202320447, expediente de concesión CO-0603-2017, realiza cesión parcial de concesión a favor de **Grettel de los Ángeles Barrantes Esquivel**, mayor, soltera, cédula de identidad: 603560796, Plano: P-13834-2025, Área: 456 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
23. **Macario Herman Samudio Quiel**, mayor, casado, cédula de identidad: 600740575, Plano: P-35183-2025, Área: 422.27 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Matasano.
24. **Manuel Ángel Pérez Cambroner**, mayor, divorciado, cédula de identidad: 202400669, Plano: P-31498-2025, Área: 7,909 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Cañas Gordas.
25. **Marvin Cruz Serrano Chaves**, mayor, casado, cédula de identidad: 900650159, Plano: P-27156-2025, Área: 181.66 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Brasilia.
26. **Miguel Murillo Chaves**, mayor, viudo, cédula de identidad: 203370451, Plano: P-31021-2025, Área: 7,786.55 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.

27. **Miguel Adolfo Murillo Jiménez**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604440959, Plano: P-29174-2025, Área: 670.35 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
28. **Marcos Emilio De La Trinidad Mora Vargas**, mayor, casado, cédula de identidad: 602340758, y **Yorlene López Ortega CC Yorleny López Ortega**, mayor, casada, cédula de identidad: 602540312, expediente de concesión número CO-0647-2017, realizan sesión parcial de concesión a favor de **Denise Adriana Mora López**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604300047, Plano: P-2435-2025, Área: 765 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Matasano.
29. **Ofelia del Carmen Arroyo Rojas**, mayor, casada, cédula de identidad: 601780300, Plano: P-10884-2025, Área: 285 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
30. **Susan Alejandra Salas Salas**, mayor, casada, cédula de identidad: 305410256, Plano: P-34628-2025, Área: 330.35 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
31. **Seidi Elizet Vargas Calderón**, mayor, casada, cédula de identidad: 602560465, Plano: P-34067-2025, Área: 251.49 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Marcos.
32. **Yoselin Castro Delgado**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604100524, Plano: P-27837-2025, Área: 10,253.36 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, San Martín.
33. **Yamileth Salas Campos**, mayor, casada, cédula de identidad: 602380726, Plano: P-22990-2025, Área: 50,083 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
34. **Yendri Vanessa Cordero Acuña**, mayor, viuda, cédula de identidad: 603100490, Plano: P-22839-2025, Área: 41,726 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
35. **Yendri Vanessa Cordero Acuña**, mayor, viuda, cédula de identidad: 603100490, Plano: P-27408-2025, Área: 4,471 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
36. **Yaneth Martina de los Ángeles Jiménez Zeledón CC Jeanneth Jiménez Zeledón**, mayor, casada, cédula de identidad: 602260760, Plano: P-31774-2025, Área: 371.02 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Porto Llano.
37. **Clotilde Pablo Antonio Quesada Arana**, mayor, casado, cédula de identidad: 501680251, Plano: P-8173-2024, Área: 1,479 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Cañas Gordas.
38. **Sonia Gerarda Rodríguez Fernández**, mayor, casada, cédula de identidad: 602350390, Plano: P-22464-2024, Área: 511 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
39. **Jonathan Gerardo Vargas Fernández**, mayor, casado, cédula de identidad: 603270665, Plano: P-16401-2024, Área: 333 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, La Laguna.
40. **Marcos Emilio de la Trinidad Mora Vargas**, mayor, casado, cédula de identidad: 602340758 y **Yorlene López Ortega CC Yorleny López Ortega**, mayor, casada, cédula de identidad: 602540312, expediente de concesión número CO-0647-2017, realizan sesión parcial de concesión a favor de **Andrey Mora López**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604990198, Plano P-62766-2024, Área: 722 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Matasano.

41. **Marcos Emilio de la Trinidad Mora Vargas**, mayor, casado, cédula de identidad: 602340758, y **Yorlene López Ortega CC Yorleny López Ortega**, mayor, casada, cédula de identidad: 602540312, expediente de concesión número CO-0647-2017, realizan sesión parcial de concesión a favor de **Karla Vanessa Mora López**, mayor, casada, cédula de identidad: 604690332, Plano: P-61404-2024, Área: 726 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena y Sabalito, Matasano.
42. **Domingo Rodríguez Mora**, mayor, casado, cédula de identidad: 602000777, Plano: P-8856-2023, Área: 3,420 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Antonio.
43. **Jennifer Judith Prendas Mora**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604640292, Plano: P-16910-2023, Área: 302 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Marcos.
44. **Karla Yareth Umaña Villalobos**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604510541, Plano: P-39175-2023, Área: 34,874 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Francisco.
45. **Laura Vanessa Valverde Acuña**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 109060135, Plano: P-37514-2023, Área: 500 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
46. **Rodrigo del Socorro Madrigal Barquero**, mayor, casado, cédula de identidad: 502380872, Plano: P-33424-2022, Área: 223 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Cañas Gordas.
47. **Cooperativa de Caficultores Agroindustrial y Servicios Múltiples de Sabalito R.L**, cédula jurídica 3-004-045121, Plano: P-32533-2022, Área: 864 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Bruja.
48. **Esther Murillo Ugalde**, mayor, casada, cédula de identidad: 603880671, Plano: P-45429-2022, Área: 807 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
49. **Adrián Montoya Mora**, mayor, casado, cédula de identidad: 603930172, Plano: P-55868-2022, Área: 900 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
50. **Bernardita Arguello Castro**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 203340075, Plano: P-2326427-2021, Área: 268 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Brasilia.
51. **Fernando Sánchez Bejarano**, mayor, soltero, cédula de residencia: 159100716236, Plano: P-2300596-2021, Área: 425 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Matasano.
52. **Heidy de los Ángeles Sánchez Rubí**, mayor, soltera, cédula de identidad: 117080514, expediente de concesión CO-0232-2022, realiza cesión total a favor de **Yeiny Cristina Fernández Fernández**, mayor, soltera, cédula de identidad: 603240663, Plano: P-2212647-2020, Área: 1,134 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Brasilia.
53. **Geilyn Viviana Castro Castro**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 602940350, Plano: P-2175379-2020, Área: 801 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Antonio.

54. **Melisa Morales Miranda**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604130069, Plano: P-2176071-2020, Área: 499 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Unión.
55. **Adrián de León Flores CC Adrián Venegas Flores**, mayor, soltero, cédula de identidad: 601040936, Plano: P-2212758-2020, Área: 326 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Cañas Gordas
56. **Delfilia Mojica Flores**, mayor, divorciada, cédula de residencia: 159100006612, expediente de concesión número CO-0791-2017, realiza cesión total de concesión a favor de **Lorena Cascante Mojica**, mayor, casada, cédula de identidad: 603400046, Plano P-2194315-2020, Área 1,430 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Porto Llano.
57. **Virginia María de los Ángeles Rodríguez Fernández**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 502020435, expediente de concesión número CO-0307-2017, realiza cesión parcial de concesión a favor de **Yendri Gabriela Salazar Rodríguez**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604450755, Plano P-2235591-2020, Área: 227 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
58. **Virginia María de los Ángeles Rodríguez Fernández**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 502020435, expediente de concesión número CO-0307-2017, realiza cesión parcial de concesión a favor de **Minor Alberto Salazar Rodríguez**, mayor, soltero, cédula de identidad: 110890957, Plano P-2235369-2020, Área: 236 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
59. **Rodrigo Valverde Ferreto**, mayor, casado, cédula de identidad: 102750117, y **Milton de la Trinidad Valverde Carreras CC Milton Valverde Carrera**, mayor, casado, cédula de identidad: 602150891, Plano: P-2128770-2019, Área: 124,022 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Brasilia.
60. **Yeidi Pamela Jiménez Barboza**, mayor, soltera, cédula de identidad: 604500213, Plano: P-2132433-2019, Área: 286 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Mellizas.
61. **Lisandro Ureña Campos**, mayor, soltero, cédula: 603510337, Plano: P-2172329-2019, Área: 1,717 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, Brasilia.
62. **Jose Joaquín Heinrich Arguedas**, mayor, soltero, cédula de identidad: 115300194, Plano: P-2160140-2019, Área: 244,995 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Antonio.
63. **Maricel Rodríguez Villalobos**, mayor, casada, cédula de identidad: 602050991, Plano: P-2141936-2019, Área: 3,136 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Antonio.
64. **Jennifer Brenes Quiros**, mayor, casada, cédula de identidad: 603530759, Plano: P-1966946-2017, Área: 326 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
65. **Rodrigo del Socorro Madrigal Barquero**, mayor, casado, cédula de identidad: 502380872, Plano: P-2022884-2017, Área: 487 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Cañas Gordas.
66. **Anselmo del Carmen Zúñiga Molina**, mayor, divorciado, cédula de identidad: 601970883, Plano: P-1957158-2017, Área: 464 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, San Martín.

- 67. Jonathan Santana Segura**, mayor, soltero, cédula de identidad: 604560283, expediente de concesión CO-0142-2021, realiza cesión total a **Yeilin Shirleny Fonseca Godínez CC Yerlin Shirleny Fonseca Godínez**, mayor, casada, cédula de identidad: 108720536, Plano: P-1923830-2016, Área: 2,908 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Lucha.
- 68. Jovito Vidal Gerardo Bogantes Orozco**, mayor, casado, cédula de identidad: 501270864, Plano: P-1920552-2016, Área: 77,765 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, La Bruja.
- 69. Bellanira del Socorro Madrigal Barquero**, mayor, casada, cédula de identidad: 502120079, **Erika Pamela Porras Madrigal**, mayor, soltera, cédula de identidad: 113480785, Plano: P-1930662-2016, Área: 571 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, Valle Azul.
- 70. Víctor Manuel de Jesús Vega Arroyo**, mayor, soltero, cédula de identidad: 600650522, Plano: P-1820958-2015, Área: 268 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, San Martin.
- 71. María Lourdes Castro Porras**, mayor, casada, cédula de identidad 900520234, Plano: P-1720588-2014, Área: 197 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena, San Martin.
- 72. Dianey de los Ángeles Rodríguez Fernández**, mayor, soltera, cédula de identidad: 603530115, Plano: P-1202402-2008, Área: 564.63 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel.
- 73. Floricel Zumbado Barrantes**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 205380261 Plano: P-1088481-2006, Área: 199,040.85 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Marcos.
- 74. Floricel Zumbado Barrantes**, mayor, divorciada, cédula de identidad: 205380261 Plano: P-1088484-2006, Área: 72,144.44 m<sup>2</sup>, Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Marcos.

**Notifíquese:**

Lic. Katherine María Contreras Miranda, Asuntos Jurídicos de la Región de Desarrollo Brunca.—1 vez.—( IN2025985546 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE OROTINA

### ALCALDÍA MUNICIPAL

#### Aviso

Matrices de Información de Valores de Terrenos por zonas Homogéneas Del Cantón de Orotina, Provincia Alajuela

Al ser las diecisiete horas con cincuenta minutos del día 5 de agosto del 2023, esta Alcaldía Municipal, procede a autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de las Matrices de Información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del cantón de Orotina de Alajuela elaboradas por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, que son parte de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del cantón de Orotina y que servirán para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de Declaración y Valoración de los bienes inmuebles del cantón. Los mapas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del cantón de Orotina se encuentran a disposición en la Municipalidad y en su página web. Se deja sin efecto la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del 2018. En la publicación de la Gaceta N.236 del 20 de diciembre del 2023, la Municipalidad de Orotina se adhiere a la publicación del documento Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, realizado por el Órgano de Normalización Técnica publicado en el Alcance Digital N° 187 de la Gaceta N° 178 del 28 de setiembre del 2023.

### MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 09 OROTINA DISTRITO 01 OROTINA

CÓDIGO DE ZONA	209-01-U01	209-01-U02	209-01-U03	209-01-R04	209-01-U04	209-01-U05	209-01-R06	209-01-U06	209-01-R07	209-01-U07	209-01-R08	209-01-U08	209-01-R09	209-01-U09	209-01-U10	209-01-U11
<b>NOMBRE</b>	Orotina Centro	Estación del Ferrocarril	Plaza - Barrio San Rafael	Barrio Nuevo		Pista - Escuela Roberto Castro Vargas	Urbanización Las Veraneras - Cuatro Esquinas		Calle Meza - Cámara de Ganaderos		Barrio Jesús		Marichal		Megasúper - MaxiPalí	Urbanización Villa Los Reyes
<b>COLOR</b>																
<b>VALOR (₡ / m<sup>2</sup>)</b>	250 000	185 000	74 000	8 000	26 000	66 000	6 600	28 500	8 300	40 000	7 000	40 000	6 500	50 000	100 000	55 000
<b>AREA (m<sup>2</sup>)</b>	200	200	320	7 000	180	230	5 500	190	7 500	150	5 500	350	6 300	260	400	160
<b>FRENTE (m)</b>	10	10	12	65	7	12	80	8	40	6	70	14	60	9.50	11	8
<b>REGULARIDAD</b>	1	1	1	0.90	1	1	0.85	1	0.90	1	0.85	1	0.90	1	1	1
<b>TIPO DE VIA</b>	1	2	4	4	5	4	5	5	4	4	5	4	5	4	2	4
<b>PENDIENTE (%)</b>	0	0	0	15	0	0	15	0	10	0	10	0	35	0	0	0
<b>SERVICIOS 1</b>	4	4	4		1	1		1		1		1		1	4	4
<b>SERVICIOS 2</b>	16	16	16	11	16	16	16	16	16	16	11	16	11	16	16	16
<b>NIVEL</b>	0	0	0		0	0		0		0		0		0	0	0
<b>UBICACIÓN</b>	5	5	5		5	5		5		5		5		5	5	5
<b>TIPO DE USO</b>	CO04	CO03	VC02		VC01	VC02		VC02		VC03		VC02		VC03	CO02	VC02
<b>HIDROLOGÍA</b>				3			3		3		3		3			
<b>CAP. USO DE LA TIERRA</b>				III			III		III		III		VI			

209-01-U12	209-01-R14	209-01-U14	209-01-R15	209-01-U15	209-01-U16	209-01-R17	209-01-U17	209-01-R18	209-01-R20	209-01-U20	209-01-U21	209-01-U22	209-01-U23	209-01-U24	209-01-U25	209-01-U26
Urbanización Las Palmas	Miraflores		El Tigre		Condominio Quintas Casa de Campo	Ruta Nacional 137 - Tajo Pedregal		Calle Rancho Viejo - Quebrada Huacalito - Carbón	Finca del Colegio Ricardo Castro		Campo Ferial de Orotina	Urbanización Las Tres Marías	Cruz Roja Orotina	Tribunales de Justicia - CCSS - Fuerza Pública	Edificio HRC y alrededores	Plantel Municipal
65 000	7 500	44 000	4 600	8 500	10 000	2 500	40 000	2 300	4 000	5 000	31 000	75 000	125 000	100 000	115 000	82 000
300	20 000	480	5 500	2 500	4 000	6 600	185	7 500	6 600	3 900	3 950	230	200	250	225	210
12	125	12	70	30	48	20	9	55	30	20	26	10	10	12	10	9
1	0.80	1	0.90	1	0.95	0.80	1	0.90	0.80	0.95	1	1	1	1	1	1
4	4	4	4	4	4	4	4	7	5	4	4	4	2	4	2	4
0	10	0	10	0	10	31	0	40	31	0	0	0	0	0	0	0
4		1		1	2		1		1	1	4	4	4	4	4	4
16	16	16	16	16	16	16	16	11	16	16	16	16	16	16	16	16
0		0		0	0		0		0	0	0	0	0	0	0	0
5		5		5	5		5		5	5	5	5	5	5	5	5
VC04		VC04		VC03	VC04		VC02		VC01	VC03	VC03	VC03	CO02	VC03	CO02	VC03
	3		3			3		3	3							
	III		III			VI		VI	VI							

209-01-U27	209-01-U28	209-01-R29	209-01-U29	209-01-R30	209-01-U30	209-01-U31	209-01-R32	209-01-U32	209-01-R33	209-01-U33	209-01-R34	209-01-U34	209-01-U36	209-01-U37	209-01-R38	209-01-U38	209-01-U39	209-01-U40
Avenida 1 - Calle 8	Barrio El Carmen - INVU	Kilómetro 1		Calle al Colegio - Kilómetro 1		Santa Fe	Balneario - Quebrada Zúñiga		Calle La Esperanza		Urbanización Seis Mangos - La Moderna		Condominio Brisas de Orotina	Condominio Pacifico Sun Residences	Quinta El Edén		Condominio Cuenca del Sol	Condominio Verde Horizonte
65 000	60 000	7 000	42 000	5 000	40 000	50 000	5 000	16 000	5 500	30 000	4 900	21 500	65 000	75 000	8 500	20 000	8 000	45 000
150	160	5 500	205	9 500	120	135	5 500	400	9 000	170	10 000	950	180	270	5 000	1 000	2 100	325
8	9	14	9	60	6	7	50	10	35	8	60	30	13	12	30	20	35	12
1	1	0.85	1	0.85	1	1	0.90	1	0.90	1	0.90	1	1	1	0.90	1	0.90	1
4	4	4	4	4	4	4	6	4	4	4	5	5	4	4	5	5	4	4
0	0	10	0	10	0	0	20	0	15	0	16	0	0	0	16	0	30	0
1	4		1		1	1		1		1		1	4	4		1	2	4
16	16	11	16	16	16	16	14	16	16	16	16	16	16	16	15	15	16	16
0	0		0		0	0		0		0		0	0	0		0	0	0
5	5		5		5	5		5		5		5	5	5		5	5	5
VC02	VC02		VC02		VC01	VC02		VC01		VC02		VC03	VC04	VC03		VC02	VC04	VC04
		3		3			3		3		3				3			
		III		III			IV		III		IV				IV			

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 09 OROTINA DISTRITO 02 EL MASTATE**

CÓDIGO DE ZONA	209-02-U01	209-02-R02	209-02-U02	209-02-R03	209-02-U03	209-02-U05	209-02-R06	209-02-U06	209-02-R07	209-02-U07	209-02-R09	209-02-U09	209-02-R10	209-02-U10	209-02-R11	209-02-U11	209-02-U12	209-02-R13	209-02-U13
<b>NOMBRE</b>	Mastate Centro	Piedra Azul - Mastate		Guayabal		Santa Fe	Calle al Colegio - Kilómetro 1		Finca del Colegio Ricardo Castro		Ruta 27 José María Castro Madriz		Ermita de Mastate		Campamento Adventista - Quebrada Guayabal		Urbanización Machuca	Calle Guayabal	
<b>COLOR</b>																			
<b>VALOR (€ / m<sup>2</sup>)</b>	60 000	6 800	45 000	4 000	7 500	50 000	5 000	40 000	4 000	5 000	5 700	9 000	4 000	50 000	2 500	7 800	13 000	3 500	18 000
<b>AREA (m<sup>2</sup>)</b>	360	5 300	180	9 000	1 000	135	9 500	120	6 600	3 900	5 200	550	7 300	225	7 500	630	1 200	7 000	240
<b>FRENTE (m)</b>	20	35	10	110	12	7	60	6	30	20	40	15	60	15	75	15	20	30	15
<b>REGULARIDAD</b>	1	0.90	1	0.90	1	1	0.85	1	0.80	0.95	0.85	1	0.85	1	0.90	1	1	0.85	1
<b>TIPO DE VIA</b>	4	4	4	4	4	4	4	4	5	4	5	5	5	4	5	5	5	4	4
<b>PENDIENTE (%)</b>	0	35	0	10	0	10	0	31	0	0	35	0	31	0	10	0	0	25	0
<b>SERVICIOS 1</b>	1		1		1	1		1		1		1		1		1	1		1
<b>SERVICIOS 2</b>	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	11	16	11	16	16	16	16	11	16
<b>NIVEL</b>	0		0		0	0		0		0		0		0		0	0		0
<b>UBICACIÓN</b>	5		5		5	5		5		5		5		5		5	5		5
<b>TIPO DE USO</b>	VC02		VC02		VC02	VC02		VC01		VC01		VC01		VC03		VC01	VC01		VC01
<b>HIDROLOGÍA</b>		3		3			3		3		2		3		3			3	
<b>CAP. USO DE LA TIERRA</b>		VI		III			III		VI		VI		VI		III			IV	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 09 OROTINA DISTRITO 03 HACIENDA VIEJA**

CÓDIGO DE ZONA	209-03-R01	209-03-U01	209-03-R02	209-03-U02	209-03-R03	209-03-R04	209-03-U04	209-03-R05	209-03-U05	209-03-R06	209-03-R07	209-03-U07	209-03-R08	209-03-U08	209-03-R09	209-03-U09
<b>NOMBRE</b>	El Centro de Hacienda Vieja		Marichal		Tajo Calera - Quebrada Santo Domingo	Faldas Cerro Chompipe - Antigua Estación de Trenes		Urbanización Vistas del Mar		Zona Protectora Cerro El Chompipe	Barrio Las Cabras		La Alumbre		Quinta El Edén	
<b>COLOR</b>																
<b>VALOR (€ / m<sup>2</sup>)</b>	8 500	50 000	6 500	50 000	1 850	1 700	27 000	8 000	31 000	170	1 500	32 000	4 600	8 500	8 500	20 000
<b>AREA (m<sup>2</sup>)</b>	5 000	500	6 300	260	44 500	5 500	270	6 000	1 400	886 882	16 000	135	5 500	2 500	5 000	1000
<b>FRENTE (m)</b>	60	20	60	9.50	7	40	18	90	25	200	120	8	70	30	30	20
<b>REGULARIDAD</b>	0.90	1	0.90	1	0.80	0.85	1	0.85	0.95	0.60	0.90	1	0.90	1	0.90	1
<b>TIPO DE VIA</b>	4	4	5	4	8	4	4	4	4	8	4	4	4	4	5	5
<b>PENDIENTE (%)</b>	31	0	35	0	31	40	0	40	5	45	31	0	10	0	16	0
<b>SERVICIOS 1</b>		1		1			1		2			1		1		1
<b>SERVICIOS 2</b>	16	16	11	16	11	11	16	11	16	1	16	16	16	16	15	15
<b>NIVEL</b>		0		0			0		0			0		0		0
<b>UBICACIÓN</b>		5		5			5		5			5		5		5
<b>TIPO DE USO</b>		VC03		VC03			VC01		VC06			VC01		VC03		VC02
<b>HIDROLOGÍA</b>	3		3		3	3		3		5	3		3		3	
<b>CAP. USO DE LA TIERRA</b>	VI		VI		VI	VI		VI		VI	VI		III		IV	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 09 OROTINA DISTRITO 04 COYOLAR**

CÓDIGO DE ZONA	209-04-U01	209-04-U02	209-04-U03	209-04-R04	209-04-U04	209-04-R05	209-04-U05	209-04-U07	209-04-R09	209-04-U09	209-04-U10	209-04-U12	209-04-U14	209-04-R15	209-04-U15	209-04-R16	209-04-U16	209-04-R17	209-04-U17
<b>NOMBRE</b>	Condominio Bosques del Sol	Peaje Pozón	El Vivero	Coyolar		Campamento Adventista - Quebrada Guayabal		Los Mangos	Quebrada Bejuco - Quebrada Limonal		Barrio Corazón de María	Planta Multi Costa Rica	Quintas Palma Real	Quebrada Coyote - Quebrada Bejuco		Limal - San Jerónimo		Calle Mollejones	
<b>COLOR</b>																			
<b>VALOR (€ / m<sup>2</sup>)</b>	50 000	45 000	31 000	4 000	50 000	2 500	7 800	20 000	5 700	9 000	18 000	6 000	12 000	3 500	12 000	9 000	29 000	4 500	22 000
<b>AREA (m<sup>2</sup>)</b>	700	210	800	7 300	225	7 500	630	500	5 200	550	690	121 993	3 500	45 000	1 000	6 000	330	10 000	500
<b>FRENTE (m)</b>	20	10	16	60	15	75	15	15	40	15	10	368	35	50	20	45	12	70	20
<b>REGULARIDAD</b>	1	1	1	0.85	1	0.90	1	1	0.85	1	1	0.90	1	0.90	1	0.90	1	0.90	1
<b>TIPO DE VIA</b>	4	4	4	5	4	5	5	4	5	5	4	3	5	7	7	4	4	6	4
<b>PENDIENTE (%)</b>	0	0	0	31	0	10	0	0	35	0	0	0	5	10	0	10	0	10	0
<b>SERVICIOS 1</b>	4	2	1		1		1	1		1	4	1	1		1		1		1
<b>SERVICIOS 2</b>	16	16	16	11	16	16	16	16	11	16	16	16	16	16	16	16	16	11	16
<b>NIVEL</b>	0	0	0		0		0	0		0	0	0	0		0		0		0
<b>UBICACIÓN</b>	5	5	5		5		5	5		5	5	4	5		5		5		5
<b>TIPO DE USO</b>	VC05	VC02	VC01		VC03		VC01	VC01		VC01	VC01	11	VC04		VC01		VC03		VC01
<b>HIDROLOGÍA</b>				3		3			2					3		3		3	
<b>CAP. USO DE LA TIERRA</b>				VI		III			VI					III		III		III	

209-04-U18	209-04-R19	209-04-U19	209-04-R20	209-04-U20	209-04-R21	209-04-U21	209-04-U22	209-04-R23	209-04-U23	209-04-U24	209-04-R25	209-04-U26	209-04-U27	209-04-R28	209-04-U28	209-04-U29	209-04-R30	209-04-U30	209-04-U31	209-04-U32
Cerro Alto	Lagunillas - Costanera Sur	Quebrada Santa Rita - Pozo Asada	Santa Rita Vieja - Calle al Tajo	Residencial Campo Claro	Guápiles	Santa Rita Nueva - Cerro Bajo	Peaje Costanera Sur	Hacienda Real Orotina	Huacas	Calle Santa Rita - Ruta 27	Cebadilla	Calle Pozón	Condominio Don Jesús	Brisas del Pacífico						
20 000	9 500	36 000	6 800	17 500	6 900	23 000	22 000	5 000	16 000	21 000	4 200	18 000	19 000	5 000	11 000	10 000	6 100	28 500	43 000	28 000
655	5 500	750	5 100	1 260	5 000	330	200	5 100	500	335	35 000	1 500	800	7 000	400	2 000	21 000	1 400	505	500
16	50	15	40	15	50	15	9	65	14	12	135	20	16	20	11	20	80	20	16	20
1	0,85	1	0,85	1	0,85	1	1	0,85	1	1	0,85	1	1	0,85	1	0,90	0,85	1	1	1
4	3	3	5	6	5	5	4	5	5	4	4	5	5	5	5	5	4	4	4	5
0	10	0	10	0	10	0	0	20	0	0	20	0	0	20	0	0	10	0	0	0
1		2		1		1	4		1	1		1	1		1	1		1	4	2
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	15	16	16	16	16	15	15	16	16
0		0		0		0	0		0	0		0	0		0	0		0	0	0
5		5		5		5	5		5	5		5	5		5	5		5	5	5
VC01		CO01		VC02		VC01	VC02		VC01	VC01		VC03	VC01		VC01	VC01		VC02	VC04	VC03
	3		3		2			3			3			3			2			
	III		III		III			IV			IV			IV			III			

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS  
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 09 OROTINA DISTRITO 05 LA CEIBA**

CÓDIGO DE ZONA	209-05-U01	209-05-U02	209-05-U03	209-05-R04	209-05-U04	209-05-R05	209-05-U05	209-05-R06	209-05-U06	209-05-R07	209-05-R08	209-05-U08	209-05-U09	209-05-R10	209-05-U10	209-05-R11	209-05-U11	209-05-U12
NOMBRE	Comercio Ruta 27	Zona Industrial Euroamerica - Tubo Tico - Bomba Costanera 27	Norte de Uvita - Río Jesús María	Uvita	Cascajal	Río Machuca	Quebrada Grande	Parcelas IDA - Trinidad Nueva	La Cañera	Ceiba Centro	Planta Colono Fértil Orotina							
COLOR																		
VALOR (€ / m <sup>2</sup> )	45 000	23 000	12 000	3 500	14 000	3 500	25 000	4 700	9 500	105	2 500	7 800	35 000	5 000	11 000	5 400	30 000	5 500
AREA (m <sup>2</sup> )	550	790	32 000	9 600	200	5 600	190	5 100	1 300	1 763 033	7 500	630	140	7 000	400	6 600	185	114 065
FRENTE (m)	20	20	100	60	10	40	10	50	20	7	75	15	7	20	11	45	8	395
REGULARIDAD	1	1	0,85	0,80	1	0,85	1	0,90	1	0,65	0,90	1	1	0,85	1	0,85	1	0,80
TIPO DE VIA	3	3	3	5	5	4	4	6	6	8	5	5	5	5	5	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	10	0	16	0	10	0	60	10	0	0	20	0	16	0	10
SERVICIOS 1	2	2	2		1		1		1			1	1		1		1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	11	16	1	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0		0		0		0			0	0		0		0	0
UBICACIÓN	5	5	5		5		5		5			5	5		5		5	3
TIPO DE USO	CO01	VC02	I1		VC01		VC02		VC01			VC01	VC01		VC01		VC02	I1
HIDROLOGÍA				3		3		3		2	3			3		3		
CAP. USO DE LA TIERRA				III		IV		III		VII	III			IV		IV		

209-05-R13	209-05-U14	209-05-R15	209-05-U15	209-05-U16	209-05-U17	209-05-R18	209-05-U18	209-05-U19	209-05-U20	209-05-R21	209-05-U21	209-05-R22	209-05-U23	209-05-U24	209-05-U25	209-05-R26	209-05-U26
Peaje Costanera Sur	Cebadilla	Guácimo - Quebrada El Diablo - Cerro Tamarindo		Urbanización La Joya	Calle Los Malinches - Calle Loros - Calle El Higuierón	La Luisa		Zona Industrial ABOPAC - Empacadora Dulce		Trinidad Vieja - Finca Cien Fuegos		Zona de Protección Tivives	Residencia Hacienda Don Fernando	Condominio Hacienda Los Ceibos	Condominio Industrial y de Servicios de FFPI La Ceiba	Calle Trinidad - Calle Uvita	
4 200	10 000	5 000	16 000	7 300	9 000	5 500	14 000	25 000	14 000	3 400	20 000	50	25 000	20 000	15 600	8 000	12 000
35 000	2 000	5 100	500	5 000	7 300	5 000	1 000	175	7 000	5 000	350	350 000	600	3 750	12 000	8 000	3 000
135	20	65	14	60	70	40	20	9	60	60	13	100	15	40	65	45	25
0.85	0.90	0.85	1	0.95	0.90	0.85	1	1	0.90	0.85	1	0.70	1	0.95	1	0.80	0.95
4	5	5	5	4	4	5	5	4	4	5	5	8	5	5	4	4	4
20	0	20	0	0	0	16	0	0	10	20	0	85	0	0	0	16	0
	1		1	1	1		1	1	1		1		4	2	4		1
16	16	16	16	15	16	16	16	16	16	11	16	1	16	16	16	11	16
	0		0	0	0		0	0	0		0		0	0	0		0
	5		5	5	5		5	5	5		5		5	5	5		5
	VC01		VC01	VC05	VC04		VC02	VC02	11		VC01		VC04	VC07	12		VC01
3		3				3				3		5				3	
IV		IV				IV				IV		VIII				IV	

Rige a partir de su publicación.

MBA. Margot Montero Jiménez Alcaldesa de Orotina.—1 vez.—( IN2025982975 ).

# **NOTIFICACIONES**

## **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

### **NOTIFICACIÓN PERIÓDICA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial ([www.csv.go.cr](http://www.csv.go.cr)), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

**Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:**

Cantidad	Consecutivo UDRV	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	D715	YUMBO	2006	LZSPCKLT961001169	ZS161FMJ16901887	MOT157530	MOTOCICLETA	PAVAS
2	E3347	SERPENTO	2017	LV7MKA403HA900017	162FMJ1706900248	MOT594788	MOTOCICLETA	LIMON
3	H1576	SUZUKI	2008	LC6PAGA1280826397	1E50FMGP0144928	MOT240620	MOTOCICLETA	LIMON
4	I1012	HYUNDAI	1993	KMHJF31JPPU376510	G4DJP730742	451881	AUTOMÓVIL	LIMON

5	A1631	GENESIS	2007	LC6PCJB8170800889	156FMIW0002885	MOT 169382	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
6	E939	GENESIS	2012	LC6PCJB81B0001915	156FMIA1Z08075	MOT 322495	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
7	E974	FORMULA	2013	L2BB16H02DB808075	163FML8C700165	MOT 357535	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
8	E1071	SERPENTO	2017	LB420YCB0HC008857	164FML2H008857	MOT 590541	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
9	E1231	GENESIS	2008	LC6PCJB8070810104	156FMIW0009152	MOT 203715	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
10	E1514	MITSUBISHI	1992	N11WNZ015427	4693AB1468	347757	AUTOMOVIL	CIUDAD QUESADA
11	E1570	SUZUKI	2016	LC6PCJGE3G0001890	157FMI-3E2D19617	MOT 528760	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
12	B-59	HYUNDAI	1991	KMHJF31JPMU092683	G4DJM155511	457388	AUTOMOVIL	GUACIMA
13	C1873	FREEDOM	2014	LZSPCJLG9E1902523	ZS162FMJ8E102354	MOT 393316	MOTOCICLETA	GUACIMA
14	D2146	HERO	2016	MBLKC13EGGGT00210	KC13EFFGF01676	MOT 485784	MOTOCICLETA	GUÁ CIMA
15	E3732	FORMULA	2017	LXAPCM4A6JC000095	163FML2J5000833	MOT 598512	MOTOCICLETA	GUACIMA

16	E3733	FREEDOM	2012	LZSPCJLG9C 1900347	ZS162FMJ5C1 00416	MO T 3224 47	MOTOCICLETA	GUACIMA
17	E3742	OSAKA	2013	LUPPCJ0KXD 0000035	0K162FMJD00 00035	MO T 4786 58	MOTOCICLETA	GUACIMA
18	E3824	HONDA	2015	LWBPCJ1F4F 1000672	WH156FMI21 4F73457	MO T 4529 94	MOTOCICLETA	GUACIMA
19	E3841	KATANA	2015	LLCLPMB09F A100025	LC166FMMM Q151357	MO T 4261 15	MOTOCICLETA	GUACIMA
20	E3888	FREEDOM	2012	LZSPCJLG2C 1900450	ZS162FMJ5C1 00501	MO T 3254 71	MOTOCICLETA	GUACIMA
21	H1890	JIALING	2007	9FNAAKJC37 0012181	156FM320070 01735	MO T 1909 30	MOTOCICLETA	GUACIMA
22	H1907	FREEDOM	2016	LBMPCML31 G1001134	ZS163FML8G 101060	MO T 4927 65	MOTOCICLETA	GUACIMA
23	H1943	SUZUKI	2007	LC6PCJG9570 801996	157FMI3*P002 6766	MO T 1699 64	MOTOCICLETA	GUACIMA
24	H1951	SERPENTO	2017	LAEEACC89 HHS84144	162FMJ517010 03663	MO T 6072 24	MOTOCICLETA	GUACIMA
25	H1956	HONDA	2009	9C2JD20109R 520212	JC30E8952021 2	MO T 2575 78	MOTOCICLETA	GUACIMA
26	H2005	AKT	2014	9F2B51507EA 101291	162FMJLQ367 850	MO T 4038 24	MOTOCICLETA	GUACIMA

27	H2078	SERPE NTO	20 16	LV7MGZ401 GA901133	162FMJ160690 1778	MO T 5171 82	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
28	I2101	SUZUK I	20 13	LC6PAGA12C 0037577	1E50FMGA2C 56269	MO T 3413 08	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
29	I2197	KATA NA	20 17	LV7MGZ409 HA900930	162FMJ170605 0203	MO T 5695 70	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
30	I2203	TVS	20 07	MD624HE386 2N93188	0E3N62093309	MO T 1924 08	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
31	I2258	HOND A	19 91	MD222102741	MD17E210656 3	MO T 0738 33	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
32	I2269	KATA NA	20 17	LKXYCML42 J0001432	LF163FMLJ10 01446	MO T 6033 53	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
33	I2364	WUYA NG	20 14	LWYJCM606 E6002376	WY163FML13 290371	MO T 3959 38	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
34	A1952	BAJAJ	20 13	MD2A15BZ6 DWD40571	JZZWCD1732 4	MO T 3485 44	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
35	A2026	SERPE NTO	20 16	LAEEACC81 GHS81849	162FMJ- 51601001643	MO T 5327 13	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
36	A2120	AKT	20 17	9F2A71801HB 100217	163FMKPQ18 0705	MO T 5465 44	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
37	A2246	GENES IS	20 07	LLCLPS2E17 1B72633	LC161FMJFD0 11464	MO T 1883 20	MOTOCI CLETA	NAR ANJO

38	A2273	SANYANG	2008	LXMPCJLE070039541	EH156FMI07800005	MOT T 2248 30	MOTOCICLETA	NARANJO
39	A2318	YAMAHA	2013	ME1FE43F3D2020113	1DE2020035	MOT T 3740 33	MOTOCICLETA	NARANJO
40	A2331	ROKK	2015	LTZPCMLA6F1000166	164FMLF0300245	MOT T 4701 47	MOTOCICLETA	NARANJO
41	A2354	SERPENTO	2021	LAEEACC81MHS63444	163FML52103047593	MOT T 7346 78	MOTOCICLETA	NARANJO
42	A2416	FORMULA	2017	LZL20P108HHE40395	HJ163FML170540395	MOT T 5501 32	MOTOCICLETA	NARANJO
43	A2450	SERPENTO	2016	LB420YCB3GC007183	164FML2G007183	MOT T 5266 09	MOTOCICLETA	NARANJO
44	A2459	SERPENTO	2016	LAEEACC89GHS80139	162FMJ-51601000153	MOT T 4928 70	MOTOCICLETA	NARANJO
45	A2501	FREEDOM	2014	LZSPCJLG4E1900372	ZS162FMJ8E100311	MOT T 3748 62	MOTOCICLETA	NARANJO
46	A2522	SERPENTO	2014	LKXPCNL56E0005290	ZS167FMME8E40233	MOT T 4262 15	MOTOCICLETA	NARANJO
47	A2523	HONDA	2014	ME4KC1943E8002074	KC19E81002115	MOT T 3920 41	MOTOCICLETA	NARANJO
48	A2526	FORMULA	2017	LZL20P408JHC40148	HJ163FML180340148	MOT T 5967 40	MOTOCICLETA	NARANJO

49	A2529	SERPE NTO	20 17	LAEEACC80 HHS82850	162FMJ- 51701002827	MO T 5541 76	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
50	A2557	AKT	20 15	9F2B51506FA 100313	162FMJMQ05 4989	MO T 4845 18	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
51	A2560	FREED OM	20 16	LBMPCML38 G1000143	ZS163FML8G 100140	MO T 4540 67	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
52	A2561	SERPE NTO	20 16	LXYPCKL03 G0259295	162FMJGA073 710	MO T 5486 67	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
53	A2621	FREED OM	20 15	LZSPCJLGXF 1900734	ZS162FMJ8F1 00645	MO T 4059 15	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
54	A2631	FREED OM	20 19	FR3PCMGD2 KA000058	163FML2MPK 1000805	MO T 6672 46	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
55	A2642	FREED OM	20 17	LBMPCML31 H1004911	ZS163FML8H 400166	MO T 6056 45	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
56	E2474	FREED OM	20 17	LBMPCML32 H1000852	ZS163FML8H 100763	MO T 5508 53	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
57	E2491	FORM ULA	20 14	LXEFAZ400E B103075	1P57QMJ1310 00132	MO T 3876 56	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
58	E2494	SUZUK I	20 07	LC6PCJK6660 811738	F461P0002766	MO T 1737 74	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
59	E2500	FREED OM	20 15	LZSPCJLG8F 1904488	ZS162FMJ8F1 04692	MO T 4570 13	MOTOCI CLETA	NAR ANJO

60	H512	FREEDOM	2012	FR3PCMG07 CD000019	169FMM8D70 0406	MO T 3168 31	MOTOCICLETA	NARANJO
61	H559	JIALING	2008	9FNAAKJC98 0020920	156FM320080 02417	MO T 2203 80	MOTOCICLETA	NARANJO
62	H572	UNITED MOTOR S	2010	L5DPCKB23A ZL00302	162FMJ10L00 339	MO T 3024 61	MOTOCICLETA	NARANJO
63	H659	ROKK	2016	LY4YCNLV9 G0A31004	166FMMPA00 4768	MO T 5566 97	MOTOCICLETA	NARANJO
64	H668	UNITED MOTOR S	2015	L5DPCJF25F AU00136	157FMI15L004 08	MO T 5610 68	MOTOCICLETA	NARANJO
65	H1355	FREEDOM	2017	LBMPCML36 H1004774	ZS163FML8H 400102	MO T 6033 29	MOTOCICLETA	NARANJO
66	H1404	FREEDOM	2017	LBMPCML39 H1003053	ZS163FML8H 102556	MO T 5817 80	MOTOCICLETA	NARANJO
67	H1405	UNITED MOTOR S	2010	L5DPCKB28A ZL00781	162FMJ10L00 580	MO T 2950 42	MOTOCICLETA	NARANJO
68	I236	FORMULA	2014	LXYPCML0X E0242275	163FMLEA168 218	MO T 4148 86	MOTOCICLETA	NARANJO
69	I254	HONDA	2010	9C2MD2896A R100129	MD28E9A100 129	MO T 2793 68	MOTOCICLETA	NARANJO
70	I264	SUZUKI	2015	LC6PAGA16F 0000956	1E50FMGA3C 25076	MO T 4135 35	MOTOCICLETA	NARANJO

71	I420	FORM ULA	20 17	LZL20Y306H HL40148	HJ167FML171 140148	MO T 5713 53	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
72	I558	SERPE NTO	20 16	LV7MKA40X GA902054	162FMJ160690 5017	MO T 5111 05	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
73	I753	FREED OM	20 15	LZSPCJLG9F 1904127	ZS162FMJ8F1 04825	MO T 4361 06	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
74	I756	FREED OM	20 17	LB MPCML37 H1004542	ZS163FML8H 300278	MO T 5940 63	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
75	I758	SUZUK I	20 14	LC6PCJK65E 0002584	157FMI2A2P3 2297	MO T 4094 58	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
76	I759	HOND A	20 12	LALPCJF88B 3238434	SDH157FMIC B3004941	MO T 3261 77	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
77	I772	KATA NA	20 17	LKXYCML45 H0000110	LF163FMLH1 000370	MO T 5274 96	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
78	I788	FREED OM	20 16	LB MPCML35 G1000097	ZS163FML8G 100037	MO T 4526 41	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
79	I818	ROKK	20 16	LTZPCMLA3 G1000871	164FMLG0301 279	MO T 5698 50	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
80	I843	SERPE NTO	20 16	LB420YCB5G C002809	164FML2G002 809	MO T 4847 92	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
81	I847	AKT	20 17	9F2C12006H5 000382	ZS157FMJ28H 100371	MO T 5511 80	MOTOCI CLETA	NAR ANJO

82	I893	FREEDOM	2008	L28JYL4A180000005	163FMLFC052025	MOT T 2247 50	MOTOCICLETA	NARANJO
83	I1467	HONDA	2007	LWBPCJ1F261074611	WH156FMI206F71897	MOT T 1612 10	MOTOCICLETA	NARANJO
84	I1468	YAMAHA	2010	LBPKE130990026996	E3D8E011459	MOT T 2811 71	MOTOCICLETA	NARANJO
85	I1469	SANYANG	2011	LXMPCJLEXA0025881	EH156FMI10500035	MOT T 2968 40	MOTOCICLETA	NARANJO
86	I1483	ROKK	2016	LTZPCMLA9G1000597	164FMLG0300667	MOT T 5235 26	MOTOCICLETA	NARANJO
87	I1494	AKT	2014	9F2B3150XEE202341	162FMJLE079779	MOT T 3898 72	MOTOCICLETA	NARANJO
88	I1495	FREEDOM	2013	LZSPCJLG3D1902001	ZS162FMJ8D101016	MOT T 3537 03	MOTOCICLETA	NARANJO
89	I1522	FORMULA	2019	LXAPCM4A1KC000488	163FML2K5034151	MOT T 6896 43	MOTOCICLETA	NARANJO
90	I1560	JINANQINGQI	2009	LAEEK14079B910143	P152QMI32017544	MOT T 2521 64	MOTOCICLETA	NARANJO
91	I1572	SUZUKI	2013	9FSNE43B9DC112783	E467110310	MOT T 3442 12	MOTOCICLETA	NARANJO
92	I1575	FREEDOM	2014	FR3PCK706EB000256	162FMJE5000915	MOT T 3887 57	MOTOCICLETA	NARANJO

93	I1724	ROKK	20 16	LTZPCMLA9 G1000129	164FMLG0300 129	MO T 5062 17	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
94	I1782	FREED OM	20 14	LZSPCJLG2E 1901813	ZS162FMJ8E1 01469	MO T 3874 17	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
95	I1785	HOND A	19 90	JH2ME0501L K500728	ME05E550073 0	MO T 2714 88	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
96	I1887	SUZUK I	20 12	LC6PAGA14C 0013958	1E50FMGA2C 32949	MO T 3221 13	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
97	I1889	SERPE NTO	20 18	LB420YCB4J C017065	164FML2J017 065	MO T 6338 87	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
98	I1910	SUZUK I	20 06	LC6PCJG9450 806474	157FMI3D039 815	MO T 1367 19	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
99	I1937	SERPE NTO	20 16	LAEEACC84 GHS81098	162FMJ516010 01120	MO T 5181 63	MOTOCI CLETA	NAR ANJO
100	E4294	FREED OM	20 08	FR3PCG3A08 B000138	1P50FMG8102 2827	MO T 2108 65	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
101	E4296	HOND A	20 13	LWBPCJ1F6D 1002162	WH156FMI21 2H70703	MO T 3560 36	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
102	H2908	GENES IS	20 08	LC6PCJB8180 806435	156FMIW0205 121	MO T 2243 01	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
103	H2909	HOND A	20 11	LALTCJN00B 3051067	SDH1P52QMI BB3402068	MO T 3072 97	MOTOCI CLETA	GUA CIMA

104	H2916	UNITED MOTORS	2012	L5DPCKF24CAU00369	162FMJ12L01446	MOT 339534	MOTOCICLETA	GUACIMA
105	H2918	ALL TERRAIN	2015	LFFWKT400F1901196	157QMJF10005209	MOT 428777	MOTOCICLETA	GUACIMA
106	H2961	FREEDOM	2016	LZSPCJLG5G1902697	ZS162FMJ8G102924	MOT 511233	MOTOCICLETA	GUACIMA
107	H3151	MAZDA	1998	JM1BC1410W0239582	Z5849774	711198	CARRO	GUACIMA
108	H3157	HONDA	1993	1HGEG8556PL013561	D15B72402385	536751	CARRO	GUACIMA
109	H3168	HYUNDAI	1994	KMHJF31JPRU676513	GRDJR283601	646935	CARRO	GUACIMA
110	H3173	HYUNDAI	2000	KMHCF51FPYU050770	G4EAY821495	TL 000486	CARRO	GUACIMA
111	H3179	HYUNDAI	1991	KMHJF31JPMU123335	G4DJM221505	491416	CARRO	GUACIMA
112	H3383	HYUNDAI	1987	KMHLA21JXHU134253	G15BEC4064	160895	CARRO	GUACIMA
113	H3385	HYUNDAI	1999	KMHJG24F8XU126826	NOVISIBLE	BCS 851	CARRO	GUACIMA
114	H3386	HYUNDAI	1995	KMHVF21NPSU246807	G4EKS598888	571052	CARRO	GUACIMA
115	H3390	HYUNDAI	2000	KMHCF35G8YU021519	NR	542782	CARRO	GUACIMA
116	H3400	NISSAN	1991	CD21-532002	Z16-092167	CL 112811	CARRO	GUACIMA

117	H3407	HYUN DAI	19 94	KMHVF21JP RU960087	G4DJP234768	7025 42	CARRO	GUA CIMA
118	I2944	FREED OM	20 15	LZSPCJLG5F 1900155	ZS162FMJ8F1 00206	MO T 3936 23	MOTOCI CLETA	GUA CIMA
119	I3506	HYUN DAI	19 96	KMHVA21LP TU136988	G3EHY711617	8783 33	AUTOM OVIL	GUA CIMA
120	I3506	HYUN DAI	19 96	KMHVA21LP TU136988	G3EHY711617	8783 33	AUTOM OVIL	GUA CIMA

San José, Uruca, 26 de agosto del 2025.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—( IN2025986953 ).

# NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

Registro de la Propiedad Intelectual

## Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2025/62693

ANEL AGUILAR SANDOVAL, en calidad de Apoderada Especial de CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA, S.A.  FARMATICA LTDA	<b>Documento:</b> Cancelación por falta de uso picr@blplegal.com <b>Nro y fecha:</b> Anotación/2-170278 de 27/11/2024 <b>Expediente:</b> No.28676 FARMA-TICA LTDA.
--	---

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a las 10:17:30 del 28 de julio de 2025.**

Conoce este Registro, la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO** promovida por **ANEL AGUILAR SANDOVAL**, mayor, abogada, vecina de San José, Costa Rica, portadora de la cédula de identidad 1-1359-0010, en su condición de **Apoderada Especial** de **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**, contra el

nombre comercial “**FARMA-TICA LTDA**”, Registro No. **28676**, inscrito el 03 de diciembre de 1963, para proteger y distinguir: “como nombre comercial la droguería, laboratorios de fabricación de productos químicos, medicinales, farmacéuticos etc.”, propiedad de **FARMATICA LTDA**.



### CONSIDERANDO

**PRIMERO: SOBRE LAS ALEGACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.** Que por memorial recibido el 27 de noviembre de 2024, **ANEL AGUILAR SANDOVAL**, en su condición de **Apoderada Especial** de **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**, interpone cancelación por falta de uso contra el nombre



comercial “**FARMA-TICA LTDA**”, Registro No. **28676**, inscrito el 03 de diciembre de 1963, para proteger y distinguir “como nombre comercial la droguería, laboratorios de fabricación de productos químicos, medicinales, farmacéuticos etc.”, propiedad de **FARMATICA LTDA.** (Folio 1 a 6 del expediente digital)

La accionante menciona que su interés radica por la objeción que sufre su solicitud de



inscripción de la marca de comercio y servicio “**FARMATICA**”, expediente 2024-008154.

Que por auto de las 09:52:00 horas del 9 de diciembre de 2024 el Registro de Propiedad Intelectual da traslado de la acción de cancelación al titular del registro **28676**, por el plazo de un mes calendario, a efecto de que se apersona y manifieste lo que considere pertinente. (Folio 16 y 17 del expediente digital).

El traslado de la presente acción se notificó mediante correo electrónico al solicitante el 20 de enero del 2025 y al titular del registro que se busca cancelar mediante publicación en la Gaceta número 78, 79, 80 de los días 02 de mayo, 05 y 06 de mayo del 2025. (folio 25-27 del expediente digital). Por cuanto la empresa titular **FARMATICA LTDA.** se encuentra disuelta y no cuenta con liquidador. (folio 13 y 28 del expediente digital).

Que a la fecha de emisión de la presente resolución y vencido el plazo otorgado para ello, la empresa titular del signo no aportó argumentos ni prueba para demostrar el uso real y efectivo del signo objeto de la presente cancelación.

**SEGUNDO.** Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado, y:

**TERCERO: HECHOS PROBADOS:** De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1.- Que en este registro se encuentra inscrito el nombre comercial “**FARMA-TICA**



**LTDA**”, Registro No. **28676**, inscrito el 03 de diciembre de 1963, para proteger y distinguir “como nombre comercial la droguería, laboratorios de fabricación de productos químicos, medicinales, farmacéuticos etc.”, propiedad de **FARMATICA LTDA.**

2- Que en este registro se encuentra en trámite la solicitud de inscripción de la marca



de comercio y servicios “**FARMATICA**”, **expediente** 2024-008154, presentada el 07 de agosto del 2024, la cual busca proteger y distinguir: “Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales”, **clase 3**; “Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios”, **clase 5**; “Administración de asuntos de negocios de franquicias en relación a farmacias; asistencia de comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia en relación a farmacias; servicios de franquicias para proporcionar asistencia a empresas en relación a farmacias; servicios de comercialización, al por menor y al por mayor, de productos farmacéuticos y cosméticos”, **clase 35**, solicitada por **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**

3-Representación y capacidad para actuar: Analizado el Poder Especial aportado por la promovente de las presentes diligencias, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso **ANEL AGUILAR SANDOVAL**, mayor, abogada, vecina de San José, Costa Rica, portadora de la cédula de identidad 1-1359-0010, en su condición de **Apoderada Especial** de **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.** (Folio 14 del expediente digital).

**CUARTO: SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS:** No se logró comprobar el uso

real y efectivo del nombre comercial “**FARMA-TICA LTDA**”,  
Registro No. **28676**.



**QUINTO: SOBRE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y SU ANÁLISIS.** Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias, únicamente lo manifestado por el accionante.

**SEXTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:**

**En cuanto al Procedimiento de Cancelación.**

El Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N.º 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **Cancelación Por Falta De Uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

El mismo artículo 39 de la Ley supra citada, establece literalmente que cuando la falta de uso afecte solamente a uno o algunos de los productos, servicios o giro comercial para los cuales el signo esté registrado, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro y eliminará aquellos respecto de los cuales el signo no se ha usado. Tal supuesto permite que se interponga como en el presente caso una acción de **Cancelación Por Falta De Uso**, contra una marca.

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

*...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.*

*...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.*

Tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular, en este caso **FARMATICA LTDA.**, que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización del nombre comercial



“**FARMA-TICA LTDA.**”, Registro No. **28676.**

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que **ANEL AGUILAR SANDOVAL**, en su condición de **Apoderada Especial** de **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, con base en la solicitud de inscripción de marca que se presentó bajo el expediente 2024-008154, se desprende que tanto la solicitante como la empresa titular son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

*...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*

*...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.*

*...El uso de una marca por parte de un licenciataria u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.*

Es decir, el uso debe ser *real*, el signo debe necesariamente ser utilizado en el comercio y los productos o servicios a los que el mismo distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular del signo no aportó contestación ni prueba, en consecuencia, no demostró a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca que expresamente solicita cancelar el accionante. El titular del signo contó con plazo suficiente como para aportar documentos tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, y no aportarlos incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que respecto a su marca cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que no sea cancelado, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de un signo es importante para su titular ya que lo posiciona en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener signos registrados sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar signos idénticos o similares a éstos que no se usan.

### **SÉPTIMO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.**

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es declarar con lugar la presente acción de **CANCELACIÓN POR NO USO** y cancelar el nombre comercial “**FARMA-TICA**

  
LTDA al para proteger la orogueria, laboratorios”, Registro No. **28676** descrita anteriormente.

## POR TANTO

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N.º 7978 y de su Reglamento, **I)** Se tiene como **NO ACREDITADO** el



uso real y efectivo del nombre comercial “**FARMA-TICA LTDA**”, Registro No. **28676**. **II)** Se declara **CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta contra el registro del nombre



comercial “**FARMA-TICA LTDA**”, Registro No. **28676**, inscrito el 03 de diciembre de 1963, para proteger y distinguir “como nombre comercial la droguería, laboratorios de fabricación de productos químicos, medicinales, farmacéuticos etc.”, propiedad de **FARMATICA LTDA**. **III)** Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como **CADUCA** de pleno derecho cualquier Expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente la marca cancelada por falta de uso. **IV)** Una vez en firme, **SE ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la presente resolución **POR UNA SOLA VEZ** en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, **A COSTA DEL INTERESADO**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039. **NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

Adriana Broutín Espinoza, Asesora Legal.—1 vez.—( IN2025985163 ).

# PODER JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. LISTA DEL DIECIOCHO AL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000229-1586-TR	RELAXURY SOCIEDAD ANONIMA	3101642304	CCG707	1FMJK1F88REA44471
25-000229-1586-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL--339363	3GCUY9EL3NG200004
25-000231-1586-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BZX609	JTMB43FVXRD053747
25-000240-1586-TR	null BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	CCJ400	MA3YLL1S7ST102227
25-000240-1586-TR	TORRES JIMENEZ MARCIA YAMILET	601910810	TG--000503	KMFWBX7KAEU591386
25-000242-1586-TR	CASTRILLO QUIROZ MARIA RAQUEL	155846667304	767392	JN1BCAC11Z0017039
25-000254-1586-TR	MADRIGAL RIOS JOSE PABLO	114560756	CL--712324	3N6CD33B6SK803047

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000450-0899-TR	VARGAS GIRALDO FAYSURIT	AU739132	MOT 553378	ME1RG262XH2014657
25-000452-0899-TR	RODRIGUEZ SALAS HAYDEE LUCIA	205240290	414197	JN1TAZR50Z0021641
25-000509-0899-TR	BERTARIONI CASTRO MARIA EUGENIA	203800281	BGR092	JHLRE38748C057021
25-000509-0899-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 323375	MHYDN71V8MJ400129
25-000515-0899-TR	CULKSTENS CULKSTENA INGA	801180746	CL 363913	LA71CUG3XR0250086
25-000515-0899-TR	HAITH CHAVARRIA MARIO JEFFERSON	701810786	BDN504	NO INDICA
25-000519-0899-TR	CORTES ARCE PAULA LUCIA	117940854	788389	2A4GM48416R742577
25-000522-0899-TR	3-102-901042 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102901042	BHG055	JS3TD54V4F4101243
25-000533-0899-TR	3-101-472762 SOCIEDAD ANONIMA	3101472762	BDM659	MALAM51CBDM347877
25-000537-0899-TR	ORTIZ HOVENGA JOSE PABLO	115130634	BQH999	2FMPK4J94JBB14124
25-000537-0899-TR	QUESADA JIMENEZ JOSE MANUEL	206670133	CL 247427	KN3HAP53E2K862520
25-000537-0899-TR	VILLALOBOS MORA MARIA GABRIELA	112410406	GBY075	1HGRS4870PL501145
25-000548-0899-TR	SCOTT DN STUDIO SOCIEDAD ANONIMA	3101880066	BTB040	JTEBH3FJ8LK218419
25-000550-0899-TR	TRANSPORTES JODALFA SOCIEDAD ANONIMA	3101613962	C 156722	1FVACWDC74HN29654
25-000551-0899-TR	PARRA RUBEN ANDRES	AU813111	BRV774	KMHDG41LBCU285067
25-000551-0899-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	CL 343261	LS4ASB3E6RG800003
25-000353-0899-TR	MORALES SALAS HILARY DE LOS ANGELES	207950460	217062	JN1PB22S0HU013244
25-000555-0899-TR	SOTO SOTO MARIO ALBERTO DE LAS PIEDADES	203690740	TA 000213	JTDBJ41E10J000509
25-000555-0899-TR	ROJAS MONGE JORGE ALBERTO	204440809	BVH677	3N1CN7APXCL930940
25-000559-0899-TR	SALAZAR CAMPOS ROSALBA DE LOS ANGELES	204060785	MOT 389500	LTMJD2199E5208569
25-000561-0899-TR	CORDON NARVAEZ KARINA ALEXANDRA	C03666347	MOT 699669	LALJF7794K3100123
25-000563-0899-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	CL 652310	1C6JITBG9NL115870
25-000567-0899-TR	GAMBOA ROJAS JAVIER MAURICIO	108540236	592843	AE1010196678
25-000567-0899-TR	COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R L	3004075581	C 178767	JALFTR34PR7000208
25-000569-0899-TR	TORRES ABARCA JAZMIN DANIELA	118380278	HRP803	MMSVC41S0KR104775
25-000569-0899-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	HB 004867	JTFEB9CP9R6052323

Juzgado de Tránsito de Puntarenas				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000583-0607-TR	TRANSPORTES JOMARSOL LIMITADA	3102599099	C 125560	LH264787
25-000617-0607-TR	ANA YENSY CARDENAS BLANCO	108870338	GSK277	JM7BL12Z7D1358719
25-000663-0607-TR	CORPORACION SAVER SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	AAP263	KMHJB81DDSU375472
25-000675-0607-TR	JOSEPH DANIEL MOYA MASIS	604160834	MOT 768622	LHJYCLLA8NB551627
25-000675-0607-TR	ANGEL ROSALES ARAYA	501550710	TP 000298	KMHNM81WP5UI73427
25-000677-0607-TR	ERICK ANDRES MENDOZA GUTIERREZ	604570898	717266	KMHVA21NPVU293109
25-000693-0607-TR	ANA LUCIA BARRIOS SALAZAR	601220840	784332	A6009938
25-000695-0607-TR	LUIS GERARDO PORTUGUEZ ARAYA	603460041	BGX336	JMYXTGF3WFZ000235

25-000724-0607-TR	CSI LEASING DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102265525	C 177378	953658247PR035422
25-000778-0607-TR	ELIA LORENA ZAMORA ROJAS	604090811	CVB089	JTMZD8EV3KD109756
25-000792-0607-TR	EKAPRINT SOCIEDAD ANONIMA	3101426148	CL 153040	JM2UF3135NO303174
25-000824-0607-TR	JOSE SIDNEY VALLEJO CAMBRONERO	603110504	MOT 912196	LHJYCLLA9SB586561
25-000829-0607-TR	KNUEVE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101141045	MOT 746747	8CHMD3410MP300128
25-000831-0607-TR	PLAN B DEL PACIFICO MJ SOCIEDAD ANONIMA	3101663234	CL 333531	3GCUY9ED9NG200856
25-000849-0607-TR	TRANSGLOBAL LOGISTIC P Y A SOCIEDAD ANONIMA	3101811200	C 157376	IM2AA13Y7PW022699
25-000849-0607-TR	CESAR VITAL ESCALANTE PORRAS	601890491	C 162497	2HSCEAXR31C083594
25-000873-0607-TR	HEIDY NOEMY ROMERO CALDERON	801230874	BYH188	L6T7922Z5RY000362
25-000879-0607-TR	MIGUEL CANO ZUMBADO	105000513	546247	JT2EL43A5N0199040
25-000883-0607-TR	JORGE ANDRES GARCIA GONZALEZ	604680628	MOT 942423	LHJJJMEHXS0403742
25-000926-0607-TR	ALEXIS DE LA TRINIDAD GUTIERREZ HIDALGO	401480397	BQH260	5NPDH4AE8CH076794
25-000926-0607-TR	TERESITA JIMENEZ CAMBRONERO	501950786	322497	KMHVF21JPPU722330
25-000948-0607-TR	JACQUELINE VARGAS VARGAS	602130957	CL 118023	LN1110001285
25-000951-0607-TR	JOHNNY FRANCISCO BADILLA SOTO	603510930	BKC976	TSMYD21S0GM149189
25-000954-0607-TR	EL PELON DE LA BAJURA SOCIEDAD ANONIMA	3101002551	C 172167	IMIAN4HYXKM001501
25-000954-0607-TR	FIORELLA DE LOS ANGELES NARANJO VILLALOBOS	604920509	KSZ431	JTDAT123910143491
25-000969-0607-TR	EDUARDO ANTONIO SCOTT SEGURA	900260313	TP 000679	JTDBJ42E909006672
25-000972-0607-TR	LUIS ALBERTO VALLEJO CAMACHO	604840321	BQW920	JTDBTI23035037876
25-000979-0607-TR	VICTOR RODOLFO CHAVES VALVERDE	602120434	TP 000330	MR2B29F37HI025677
25-000987-0607-TR	OSCAR ARNULFO RIVERA NAVARRO	114430768	906093	JNITANT31Z0101810
25-000990-0607-TR	AMANDA SOLEY TERAN	114590217	VMS415	MHYNC32S4RJ103471
25-000993-0607-TR	MARISOL TORRES OBARES	108270777	MND719	KLICM6CD9FC14131
25-000993-0607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S	3101083308	SEP001	LJD5AAIDBS0155674
25-000998-0607-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	ABU869	LB3SX2034TX800389
25-001024-0607-TR	TRANSPORTE NORTE SUR SOCIEDAD ANONIMA	3101687961	C 142924	PKA213S50493
25-001024-0607-TR	ALEJANDRO MURILLO MONTERO	110790250	732494	JS3TD21VXW4105168

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRÁNSITO DE LA UNIÓN

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000653-2005-TR-2	URBINA UGARTE MARBELLY AUXILIADORA	155817232328	CCM947	KMHCT4AE9EU699422
25-002448-0496-TR-2	CHACON SALAS JUAN PABLO	112010171	BXL177	LC0CE4CBXN0184511
25-000662-2005-TR-2	3-102-713602 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713602	BRD594	MALA851CAJM760493
25-000148-2005-TR-3	GUZMAN CORDERO DERECK DANIEL	117170482	BNK168	JTDBT4K32A4066543
25-000148-2005-TR-3	CORONADO Y MARCHENA SOCIEDAD ANONIMA	3101346894	BYR114	KNABE515BFT919414
25-000630-2005-TR-4	DEPOSITO DE MATERIALES IRAZU TRES RIOS G.H.P. SOCIEDAD ANONIMA	3101374812	C--163451	3ALACYCS1FDGM1902
25-000630-2005-TR-4	FRANCESCO GIOVANNY GARBANZO TREJOS	113230214	CL--277396	MPATFS85JET005624
25-000637-2005-TR-4	MULTISERVICIOS CONCEPCION SAN FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	3101782153	328770	MA3ZF62S4EA391028
25-000637-2005-TR-4	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION SOCIEDAD ANONIMA	3101054127	SJB--016308	LL3AJCDHXHA000007
25-000643-2005-TR-4	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C--181020	JAAN1R75LS7100110
25-000643-2005-TR-4	ANA CECILIA CERVANTES CORDOBA	107820664	BKM171	MA3FC42S3GA177814
25-000681-2005-TR-3	CLAUDIA STELLA RODRIGUEZ VALENCIA	800970954	863816	KMHJT81BCBU188872
25-000681-2005-TR-3	ALLAN FABRIZIO LEITON ALEGRIA	402590743	895223	KNADH4A39A6638124
25-000693-2005-TR-3	TOTAL FINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101790532	JSP456	WAUZZZGE7L0B35529
25-000640-2005-TR-4	ROJAS FLORES DAYANA	207310460	FHH808	JTMZD8EV5HJ080271
25-000677-2005-TR-2	VEGA CALVO CHRISTIAN ALONSO	114340654	MOT--552107	LALPCJ0H7H3200002
25-000675-2005-TR-3	MASIS GONZALEZ JAVIER ENRIQUE	302970346	C--173538	JHHUCL2H9LK032836
25-000675-2005-TR-3	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101227869	268--001008	953658246SR002520
25-000689-2005-TR-2	PRO VIDA SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANONIMA	3101240206	BWM507	LA69BAA49NB502192

25-000692-2005-TR-2	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	SJB--013891	LKLR1KSFDC606367
25-000692-2005-TR-2	LABORATORIO CLINICO PARAISO Y UJARRAS SOCIEDAD ANONIMA	3101136564	JCC033	MMBGUKS10PH000787
25-000600-2005-TR-4	3-102-830213 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102830213	AAW879	LVVDB21B5SD031429
25-000600-2005-TR-4	ALLISON SOFIA ARROYO GARCIA	118760464	MOT 898273	LC6PCJ9M9S0000238
25-000666-2005-TR-2	VARGAS POTOSME RACHEL ALEJANDRA	208400148	BQC254	3N1CN7AP7EL844777
25-000672-2005-TR-3	LUNA MARIN DIEGO ALONSO	304090297	BNN589	MMSVC41S0JR100515
25-000672-2005-TR-3	null OVIENSA CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3101764399	SJB--018873	LA61AAA47RB500169
25-000705-2005-TR-3	JIMENEZ BADILLA ERNESTO ALONSO	111610887	RMC253	3N1CC1AD1GK206039
25-000708-2005-TR-3	QUESADA VEGA RANDALL	111030627	BKJ659	KMHCT4AE6CU215056
25-000708-2005-TR-3	MONGE MONTERO ANA MARIA	112090733	FYV018	LNACWAB22P1003851
25-000711-2005-TR-3	MORA RAMIREZ JOHNNY ALEXANDER	114800736	BVL804	LFBGE3063MJK02648
25-000714-2005-TR-3	OBANDO RAMIREZ JOSE OMAR	C02769528	MOT--768517	9F2A12009MB100169
25-000649-2005-TR-4	KAREN VICTORIA LEIVA AMPIE	112670974	CL--308968	JLBF71CBJKU40540
25-000661-2005-TR-4	KAROL ANDREA ULATE CHAVARRIA	110630123	BWG647	9BRK4AAG8N0032404
25-000661-2005-TR-4	ASDRUBAL CALDERON GUTIERREZ	301990601	205481	KMHLF22J5KU492075
25-000669-2005-TR-4	CARLOS ALBERTO GOMEZ BARRANTES	106790872	VNM718	KMHST81CCDU050856
25-000704-2005-TR-2	W K D PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	3101325556	CL--254962	JAANMR55HA7100099
25-000710-2005-TR -2	BLANCO LLANES ISAAC RAMON	C01730949	744954	EL530190797
25-000670-2005-TR-4	VARIADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101403199	CL--354250	KNCSHX76CR7730048
25-000670-2005-TR-4	FLORY PATRICIA SOLANO CRUZ	110480077	734182	VF1LM1B0H39342067
25-000673-2005-TR-4	ANA JOVITA OVARES OLIVARES	601660889	601660889	3G1SE5432VS125392
25-000673-2005-TR-4	SONIA MARIA SALAZAR JIMENEZ	103570020	BQQ360	KMHCT4AE8EU758864
25-000719-2005-TR-2	GONZALEZ CORDOBA JAKE JESUS	116930486	MOT--692581	LZSJCMCL8K1100786
25-000723-2005-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	SJB--017153	9532G82W8KR905228
25-000723-2005-TR-3	TRANSPORTES DEL ESTE MONTOYA SOCIEDAD ANONIMA	3101145471	CB--002838	9BM384078GB004414
25-000652-2005-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BNN845	MALC381CAHM236444
25-000652-2005-TR-4	OMAR GERARDO CASTILLO SOLANO	302750561	C--156900	JAAN1R71LB7100027
25-000679-2005-TR-4	MAYCA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD ANONIMA	3101172267	C--169537	JHDFG1JPUJXX20496
25-000679-2005-TR-4	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	3101025416	BWY799	MMEMCY1X3MH010495
25-000682-2005-TR-4	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANONIMA	3101009059	106--44	WDB907653LP160734
25-000682-2005-TR-4	TRANSPORTES JPA CONSOLIDADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101743966	C--125641	1FUEYBYB1HH300216
25-000685-2005-TR-4	OSCAR STIVEN UGALDE PORTILLA	112540466	BSK472	MALAF51AALM050639
25-000688-2005-TR-4	MICHAEL ALBERTO BRENES SOLANO	111700122	SSM444	KNABE512ACT301117

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ACOSTA, SAN JOSÉ**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000045-1709-TR	MERLEN JULISSA CASTRO MURCIA	112720492	BGQ761	3N1BC1CP8AL407277

**JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000084-1752-TR	MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GARCIA	502630654	453282	KMHJF31JPMU151246
25-000084-1752-TR	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	203880012	GFM027	JN1UC4E26R9035212
25-000078-1576-TR	PALAVICINI MORAGA LUCCA	110120939	235575	1NXAE94A1LZ154478
24-000536-0413-TR	ARIEL ANTONIO CASTILLO GARCÍA	113970255	RTR785	3N1CN7AD6HK412486
25-000089-1576-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	C-179787	JPCZM70G7ST040532
25-000111-1576-TR	PACIFIC TRANSMEDICAL S.A	3101753710	BVX545	JTFEB9CP7L6015052
24-000183-1576-TR	MARCO ANTONIO ARRIETA BONILLA	114510085	CL-202311	MMBJNK7405D042354
25-000056-1576-TR	JEREMY ISAAC FERNANDEZ ROSARIO	118220803	CBQ080	LVVDB21BXRE007695
25-000056-1576-TR	ARNOLDO CAMPOS ABARCA	104750769	C-137024	PKA210G60066
25-000108-1576-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	ARS017	ZN6PMDAA0R7451705

**JUZGADO DE TRANSITO DE ALAJUELA.**

<b>Nº EXPEDIENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>Nº CEDULA</b>	<b>Nº PLACA</b>	<b>Nº CHASIS</b>
25-003153-0494-TR-S	CARVAJAL ALFARO JAVIER FRANCISCO	202910941	747251	JN1BCAC11Z0015201
25-003053-0494-TR-S	ARGUEDAS ALVAREZ JOSE ALBERTO	700880070	161398	ST1910009870
25-003303-0494-TR-S	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	CL 363915	MMBJLLC10SH005212
25-003303-0494-TR-S	VEGA GONZÁLEZ SHARON ANDREA TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES	111820514	BRY133	TSMYE21S7KM484553
25-003328-0494-TR-S	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101004929	AB 006332	LKLR1KSF3EC627725
25-003328-0494-TR-S	SOTO GONZÁLEZ RONALD MAURICIO SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	205010240	PTY348	JTMZD31V965021349
25-003308-0494-TR-S	DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL 320262	MPATFR86JLT000849
25-003308-0494-TR-S	ANÓNIMA	3101017062	C 181082	JAAN1R75LS7100145
25-001293-0494-TR-S	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101063829	C 160570	3ALACYCS7CDBW7417
25-002153-0494-TR-S	ANÓNIMA	3101134446	C 179432	JHDGD8JLSRXX16612
25-001313-0494-TR-S	DIAZ JIMÉNEZ MARÍA VIANEY	502680437	773852	VF7FC8HZK8A002461
25-001313-0494-TR-S	GÓMEZ ARIAS MARÍA DE LOS ANGELES DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	115040337	C 126467	CMA83F41218
25-003273-0494-TR-S	ANÓNIMA	3101295868	C 160745	3ALACYCS6DDFE2775
25-003383-0494-TR-S	PATIÑO CAMPOS MARÍA ELENA DE LA TRINIDAD	302850090	BQB812	KMHGD41LBEU985861
25-003233-0494-TR-S	MUNDICENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101138303	C 165692	J375121
25-003263-0494-TR-S	AUTOTRANSPORTES WHITEHARE S.R.L.	3102783222	C 160901	JAAN1R71KD7100112
25-003418-0494-TR-S	VENEGAS MAYORGA JAISON ANDREY	114440352	217302	FJ60124841
25-002843-0494-TR-S	LÓPEZ QUESADA PAULA	116570871	BXP042	KNABX511BFT979764
25-002843-0494-TR-S	BACENAS IBARRA JUSTIN MAURICIO	702840709	MOT 376623	ME1KG0591D2003285
24-005763-0494-TR-S	RODRÍGUEZ SOTO LIGIA MARÍA	204090117	CL 301854	KNCSHX71AG7996281
25-001703-0494-TR-S	ALVARADO UGALDE MARVIN	105060718	MOT 714989	LBPKE0976K0515912
25-003423-0494-TR-S	POVEDA ZÚÑIGA ANA MARÍA	155829547823	C 132727	1FUPAZYB9NH574281
24-003023-0494-TR-S	ARIAS ZÚÑIGA JUAN CARLOS DE LA TRINIDAD	203860181	CL 248977	5TFHY5F19AX148018
24-004903-0494-TR-S	ARIAS SANCHO GILBERTO ANTONIO TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES	401930263	MOT 339025	MD2DKS3Z5DVA00339
25-003338-0494-TR-S	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101004929	AB 007020	WMARR8ZZ0FC020966
25-003338-0494-TR-S	ARIAS ARAYA LUZ MARY	401240160	TA 001152	JTDBT923X71075188
25-003373-0494-TR-S	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	BXH557	JTHU95BH3P2063467
25-003363-0494-TR-S	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101036194	BZK270	8AJDA3FS7R0507160
25-003363-0494-TR-S	ARCE SOLANO HELBERT ARTURO	111030477	CL 231431	KMFYKS7HP2U034066
25-003448-0494-TR-S	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286181	AAJ746	MR2BF8C3XR0057324
25-003448-0494-TR-S	REXCARGO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101374302	C 169114	JALFVR347H7000016
25-003523-0494-TR-S	TREJOS CESPEDES MARÍA ISABEL ZUMBADO GONZÁLEZ MARÍA JULIA DE LA TRINIDAD	109460952	MOT 934116	MLHPC72A9R5013427
25-003523-0494-TR-S	RENTA DE AUTOMÓVILES EL INDIO SOCIEDAD ANÓNIMA	203720095	BFD054	JHLRD77444C026122
25-000275-0742-TR-S	ANÓNIMA	3101044294	BXL058	JTEBR3FJ2PK286007
25-003513-0494-TR-S	LERC MICROBUSES DE TRANSPORTE ESPECIALES Y TURISMO S.A.	3101426296	SJB 018691	KNGGBK1W2CK006304
25-003513-0494-TR-S	ANC RENTING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101672279	CBR163	MHKAA1BC1RJ010239
25-003503-0494-TR-S	GOLDEN EAGLE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101410205	MOT 848737	LBPDG3519R0048680
25-003503-0494-TR-S	ZAMORA AZOFEIFA JOSE RAMÓN	400840902	CL 169166	JT4RN50R0H0239127
25-003438-0494-TR-S	TRANSPORTES JODALFA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101613962	C 172304	5H697302
25-003438-0494-TR-S	BRINSA DE COSTA RICA BCR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101480091	C 156808	JAAN1R71LB7100052
25-003438-0494-TR-S	GRUPO JURÍDICO INMOBILIARIO Y FINANCIERO SOLUCIONES S.A.	3101688441	SMV062	JN1JBAT32FW000736
25-003488-0494-TR-S	GÓMEZ MENDEZ LILLIANA	104690177	903119	JTDJT923875074139
25-003488-0494-TR-S	ELIZONDO CESPEDES OLGA CRISTINA	206190648	MYM628	JTDBT4K38B4082442
25-001188-0494-TR-S	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	AAQ459	KMHP281JDSU039297

25-001218-0494-TR-S	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3004045002	C 169149	MEC2041RFJP043678
25-001218-0494-TR-S	SOTO ZÚÑIGA MARÍA FERNANDA	114620705	868477	2T1BR32EX5C483325
25-001278-0494-TR-S	RIVAS SEQUEIRA ISIDRO	155808878135	C 150056	YH250710
25-001333-0494-TR-S	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA	3101000046	107 000099	8AJFR22G504502256
25-001333-0494-TR-S	INVERSIONES Y SERVICIOS JOHNSOL S.R.L.	3102806527	C 162290	1FDYU90X5NVA05998
25-001363-0494-TR-S	MONTOYA UREÑA GRACE ELIETTE	106410860	GFS264	SJNFBNJ11GA497022
25-001258-0494-TR-S	ALVARADO GAMBOA RAFAEL TOBIAS	602140479	BVR304	LVVDB11BXND022272
25-001338-0494-TR-S	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	NYB074	WBACV6102P9M27991
25-001338-0494-TR-S	SOTO MORA FABIO ALBERTO DE JESUS MAQUINARIA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES MACOMA S.A.	203610415	BQD126	MA3FC42SXJA398401
25-001418-0494-TR-S	OBREGÓN FRESSIA KARELIA	3101098057	C 162723	1M2AX18C8DM023086
25-001373-0494-TR-S	GRUPO SERVICIA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	155835121000	MOT 373939	MD2A12DZ0DCH00589
25-001373-0494-TR-S	HERRERA CAIROL VIVIAN	3101031018	BLP626	TSMYA22S2HM418446
25-003508-0494-TR-S	MARTÍNEZ CEDEÑO MARÍA FERNANDA	104690208	MOT 846288	MD2A92CX7RCE05005
25-001908-0305-PÉ-S	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ CAROL TATIANA	305030657	GYH263	1C4RJFAG9CC155832
25-003618-0494-TR-S	CESPEDES RODRÍGUEZ MARÍA ALEJANDRA	110700179	CL 687922	3N6CD33B6SK800360
25-003618-0494-TR-S	CASTRO GONZÁLEZ MARÍA DE LOS ANGELES	111200897	CBG651	KMJYD371DSU173963
25-003583-0494-TR-S	INVERSIONES HERMANOS ALPIZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	204070588	CL 318798	MPATF586JLT000713
25-003533-0494-TR-S	SITEC SISTEMAS INTEGRADOS DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA	3101394436	SJB 010853	9BM3840737B494268
25-003518-0494-TR-S	VARGAS HERRERA JOSHUA DAVID	3101598830	CL 337113	MHYDN71V9NJ402621
25-003518-0494-TR-S	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	402470419	MOT 815137	MD2A21BXXNWC44562
25-001958-0494-TR-S	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	C 180906	JAAN1R75HS7100016
25-003683-0494-TR-S	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE GRANOS BÁSICOS S.R.L.	3101337159	BTV042	LVZA53P90MCB00011
25-003683-0494-TR-S	CORRALES CAMPOS ANDREA PATRICIA	3102230643	C 140841	1FUZYDZYB9PH416246
24-002663-0494-TR-S	GONZALEZ ARGUELLO SURYAN ALEXANDER	116460381	BTC557	KMHNC46C26U055716
25-003758-0494-TR-S	SANCHEZ ALVAREZ RACHEL DE LOSANGELES	155831199523	MOT 653774	LKXYCML49J0003730
25-001483-0494-TR-S	ELIZONDO DURAN ANDRÉS GERARDO	604520651	BMX471	JTDBT923971049732
25-003689-0494-TR-F	CARRANZA CHAVARRIA WAYNER ANTONIO	112190570	C 138774	1HSRUahr7WH453344
24-001079-0494-TR-F	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	110610003	GYC521	TSMYD21S6PMB11081
24-001079-0494-TR-F	BAC SAN JOSE LEASING SA	107170512	BBJ451	JTMBD33V80D023573
24-005814-0494-TR-F	INVERSIONES CETAJOMA DE OCCIDENTE SRL	205600130	TA 000330	JTDBJ21E404010194
25-002634-0494-TR-F	LÓPEZ AGUILAR LAURA ROSARIO	3101315660	BYJ389	MF3PB812ARJ066607
25-003094-0494-TR-F	SALAZAR ALFARO HANNIA MARIA	3101083308	BWQ264	LC0CE4DB9P0000130
25-003154-0494-TR-F	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	3102722466	BHS244	KMHSG81BDCU882158
25-003154-0494-TR-F	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EPIFANIA	206870415	GRL666	1C4RJFBGXMC887144
25-003249-0494-TR-F	TRANSPORTES FIRI SOCIEDAD ANÓNIMA	110450090	CL 327732	KMFZSS7JP7U315990
25-003249-0494-TR-F	JIMENEZ SALAS VICTOR MANUEL DEL SOCORRO	3014042063	SM 008547	1M2GR3HC5PM003270
25-003119-0494-TR-F	ALPIZAR MURILLO DIANA CAROLINA	900690539	760566	1NXBR12E0WZ111643
25-003119-0494-TR-F	CHAVES FONSECA YURLIANA PATRICIA	3101261798	CL 289640	JHHAJF4H3GK004614
25-003140-0494-TR-F	CONSTRUCTORA MECO S.A.	204610662	MOT 820867	LBPDG3516P0043692
25-003174-0494-TR-F	JIMENEZ CAMBRONERO JAIME MIGUEL	402000265	BVK530	KMHCT4AE9DU537966
25-003209-0494-TR-F	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL	402210695	BVQ244	KMHJB81BHNU083562
25-003214-0494-TR-F	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101035078	C 131055	1HTSCABN7XH675941
25-003229-0494-TR-F	CHAVES MORA JONATHAN ROBERTO	110410290	361095	1GNDT13W5XK156698
25-003229-0494-TR-F	RENTE UN AUTO ESMERALDA S.A.	3007061394	260 000697	MMBJNKB408D022834
25-003239-0494-TR-F	HAMS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL 301379	LGWDBC371HB604038
25-003099-0494-TR-F		111570153	402982	JT2EL31GXH0142841
25-003099-0494-TR-F		3101088140	BXM788	KMHJB81DDPU201664
25-003059-0494-TR-F		3101837383	BLP949	JTDBT4K39A4067298

25-003289-0494-TR-F	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3101004929	AB 007051	WMARR8ZZ5FC020963
25-003289-0494-TR-F	CONDOMINIOS C R CATORCE SOL Y SOMBRA S.A.	3101332722	CL 311947	MMBJNKL30JH025241
25-003314-0494-TR-F	DARKINGS BUCKNAM LIA VICTORIA DE LOSANGELES	105500275	BBG845	JTMBD33V00D023244
25-003259-0494-TR-F	SALAS SOLIS ROSIBEL	401900383	MOT 807071	LHJYCLLA0PB564357
25-003244-0494-TR-F	JIMENEZ RAMOS ESTEFI NEILIN	603960176	745078	KMHCG45G4YU135066
25-003244-0494-TR-F	GÓMEZ RIVERA LISBETH ALEXANDRA	134000418804	AAS367	KMHCS51UBEU124263
25-003364-0494-TR-F	CHORRES CHACÓN IVONNE NATALIA	110010458	MMB175	MHYZE81SXXJ303027
25-003364-0494-TR-F	MONTERO ARCE NELLY CRISTINA	203490549	NLY360	3GNAX9DV4LS594719
25-003374-0494-TR-F	CÓRDOBA SOTO AMANCIO JOSE	109320443	CBG009	MBHWDB3S3RG156538
25-003374-0494-TR-F	QUIRÓS PACHECO SANDRA	107160137	708262	JT2EL46S1P0322226
25-003409-0494-TR-F	ALVAREZ NAVAS ESTEBAN JOSUÉ	114640818	CCR037	LLV2C3A29S0200850
25-003419-0494-TR-F	UYQUESALVADA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101725846	CL 303031	LZWCCAGA6HE300503
25-003419-0494-TR-F	PISCINAS PORTABLES CA S.A.	3101698053	CL 259888	JN1CJUD22Z0114793
25-003109-0494-TR-F	CONTRERAS GONZÁLEZ ETHUAL MAGENTA	604570290	MOT 964453	ME4KC23GBSA013271
25-000544-0494-TR-F	ENERZA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101710361	BQH232	LZWACAGA6JE617615
25-001829-0494-TR-F	PEREIRA MEJIA FARIDE JABUS	115010061	CL 316350	WV1ZZZ2HZDA016040
25-003434-0494-TR-F	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	CL 341480	93C148MK8PC445605
25-0021940494-TR-F	QUIRÓS RAMÍREZ MAGDALENA DE LA TRINIDAD	109410542	JAC777	5NPD84LF7JH297256
25-003514-0494-TR-F	TRANSPORTES LEAL Y CAMPOS S.A.	3101633734	AB 009044	KMJHG17PPSC506046
25-003514-0494-TR-F	PALACIO TORO GABRIEL ENRIQUE	117001215929	MOT 904025	LZSJCNLJ0R1000678
25-003469-0494-TR-F	RUIZ MOLINA YENDRI JACQUELINE	206430707	170671	JHMEG85200S103194
25-003494-0494-TR-F	PORTELA PALAVICINI JUAN IGNACIO	108590610	BWJ304	MHKA4DF40NJ000538
25-003504-0494-TR-F	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101036194	SJB 019118	JTFEB9CP7R6049744
25-003504-0494-TR-F	BRENES ROJAS NIGEL ANDREE	118420889	AMM502	3G1J86CC3HS512810
25-003519-0494-TR-F	PARRA ALVARADO DIANA MARIA	113130242	MOT 763257	ME4JK099XMD014345
25-003519-0494-TR-F	MELLENDEZ SOTO MÓNICA PAMELA	115980775	BTR967	3N1CN7AP9CL898904
25-003629-0494-TR-F	TORRES VALVERDE JUAN FÉLIX	204500110	BPB822	JTMBD8EV5J031157
25-003629-0494-TR-F	LINTON BERMÚDEZ SHACHA	208620402	ABD264	JTEBU5JR3D5130205
25-003439-0494-TR-F	BOS EQUUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102063174	C 013372	NO INDICADO
25-003439-0494-TR-F	SANGUINO IBAÑEZ IRENE DEL VALLE	150709194	BHG511	JDAJ210G0F3009479
25-001912-0305-PE-F	ANC RENTING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101672279	CL 342933	9BWKB45U2PP038262
25-003594-0494-TR-F	LA ÉPOCA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101024991	BCQ058	JTDBT4K35C1421628
25-003649-0494-TR-F	CHAVES JAEN JUAN CARLOS	501980903	765144	1D8GU58978W257685
25-003729-0494-TR-F	SILES GUEVARA JAVIER	502770277	BHT929	KMHJT81EAFU089254
25-003694-0494-TR-F	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	C 173076	JLBF85PHLKU50013
25-003557-0494-TR-F	CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE S.A.	3101536983	CL 303595	MR0ES8CD1H0227661
25-003534-0494-TR-F	VARGAS LOPEZ YURI MODAHI	155828413020	BVK514	KNABD515BGT359177
25-003534-0494-TR-F	NARAOS SOCIEDAD ANONIMA	3101541202	BZW833	5NPDH4AE9BH037730
25-003634-0494-TR-F	LOACIGA MORENO JALDER FERNANDO	109810564	BNZ184	MA3FB32S3J0A73062
25-002354-0494-TR-F	RUIZ GAMBOA MARIA CAMILA	119510307	KRT289	LNADHAB30R1E80212
25-003704-0494-TR-F	GRUPO LOGISTICO SOLANO VIQUEZ S.A.	3101883365	CL 245359	JTFHK02P700005405
25-003769-0494-TR-F	MUÑOZ CESPEDES ARIANA MARIA	121160789	549366	JT3HP10VXW7076099
25-003769-0494-TR-F	GRUPO JURIDICO INMOBILIARIO Y FINANCIEROSOLUCIONES S.A.	3101688441	JYM541	JTEBH9FJ405035550
25-002801-0494-TR-V	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101514995	SJB 010717	9BM6340117B485063
25-002801-0494-TR-V	3-102-928287 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102928287	BWQ796	KMHDG41LBGU542657
25-003231-0494-TR-V	COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R L	3004075581	C 175497	JALFTR34PN7000221
25-003136-0494-TR-V	ESPINOZA ALVAREZ MILTON GERARDO	204640003	TAP 000010	MR2BF8C30S0062666
25-003241-0494-TR-V	FEVA & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101022692	MOT 484051	LWBPCCK106G1000224

25-003151-0494-TR-V	AVILA SANABRIA DOUGLAS MOISÉS	402260843	BJP005	MA3FB32S6G0693345
25-003246-0494-TR-V	TRANSCONFORT DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101772032	SJB 011279	KMJHD17AP8C037118
25-003266-0494-TR-V	FLEET CAR COMPANY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101772463	BVX988	JMBXTGA2WNU002002
25-003296-0494-TR-V	AGUILAR CHINCHILLA JOHNNY ALBERTO	115340652	KGC318	3N8CP5HD8KL468114
25-003226-0494-TR-V	AUTO TRANSPORTES PALMARES J A V SOCIEDAD ANÓNIMA	3101415803	AB 006533	LA9C5BRYXFBJXK013
25-003226-0494-TR-V	GÓMEZ MARIN SANDRA	303090121	141623	JABJT140FL7100023
25-003251-0494-TR-V	MOLINA VILLEGAS KEVIN JOSE	116490050	MOT 779627	LHJYCLLA1NB559746
25-003291-0494-TR-V	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CTR678	WBY41DU0XPS734366
25-003291-0494-TR-V	ALVAREZ ROQUE MARIA JOSE	801560539	676749	KMHCG35CX1U147543
25-003306-0494-TR-V	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	ABE171	L3AKFNM30RY900213
25-003201-0494-TR-V	ESPINOZA UMAÑA VANESSA DE LOS ANGELES	117410662	SCH106	MBHWB52SXMG436202
25-003201-0494-TR-V	MURILLO CHINCHILLA JEAN CARLO	117880644	290496	2CNBE18U1M6918694
25-003386-0494-TR-V	GUTIS LIMITADA	3102526627	CL 341909	MHYDN71V8PJ401916
25-003261-0494-TR-V	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101664705	BWW855	MA3FL41S6PA330350
25-003261-0494-TR-V	VARGAS SÁNCHEZ TABATA SAHAMARA SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	304250292	MOT 310909	L2BB16H04BB051631
25-003211-0494-TR-V	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BQQ911	MA3FC42S1KA488148
25-003346-0494-TR-V	CASTRO RAMÍREZ MANRIQUE	3101134446	BWV564	VF3M45GYVPS003748
25-003356-0494-TR-V	CHAVES ESPINOZA KAROL CRISTINA	109260180	MMM745	3N1CE2CD6ZL173761
25-003416-0494-TR-V	PORRAS BARRANTES JOHNNY ALEXANDER	111940849	CL 272373	6FPPXXMJ2PDM05728
25-003416-0494-TR-V	VILLALOBOS ARIAS RANDALL EFRAIN	111500410	BTP288	KNABA24437T425975
25-003436-0494-TR-V	DANISSA CREDIT SOCIEDAD ANÓNIMA	204640163	BSS876	MA6CH5CD7LT015034
25-003381-0494-TR-V	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083067	LGR042	3N8AP6HE3TL300663
25-003381-0494-TR-V	HERNÁNDEZ QUESADA LUIS MIGUEL	3101315660	FRC248	MA3ZF62S2JAA49591
25-003391-0494-TR-V	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DIANA AURORA	205360108	MOT 373083	LBPKE1809D0005910
25-003406-0494-TR-V	GÓMEZ HERNÁNDEZ FLORIBETH	402010584	MOT 861085	VBKJPJ402RN226748
25-003431-0494-TR-V	DOMOTICA SOCIEDAD ANÓNIMA	205860856	BFD503	SXA117023097
25-003421-0494-TR-V	CAPACITACIÓN PREHOSPITALARIA J J SOCIEDAD ANÓNIMA	3101175007	DMT007	MHYDN71V4DJ301002
25-003521-0494-TR-V	DELGADO GATGENS SOCIEDAD CIVIL SOCIEDAD CIVIL	3101235897	CL 731438	3N6CD33B2SK804437
25-003521-0494-TR-V	AUTO TRANSPORTES PALMARES J A V SOCIEDAD ANÓNIMA	3106843523	BRZ485	MA3FC42S0KA533838
25-003371-0494-TR-V	EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101415803	AB 007210	LA9C5BRY7HBJXK036
25-003371-0494-TR-V	TICA BUS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101032677	PB 003519	9BSK4X200R4050275
25-003451-0494-TR-V	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101008244	SJB 013489	LA9C6BRY5CJBXK011
25-003526-0494-TR-V	MULTISERVICIOS EDERISA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101729180	ABK413	LGXCE4CC3S0084851
25-003491-0494-TR-V	RODRÍGUEZ MEJIAS JORDAN GERARDO	3101721270	C 144475	1FV6HLBA5YHF32990
25-003491-0494-TR-V	TSR DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ANÓNIMA	208670463	545780	MC810071
25-003351-0494-TR-V	TALOMEX SOCIEDAD ANÓNIMA	3101624937	C 026837	FF195S11463
25-003531-0494-TR-V	AGUIRRE TORRES ALEJANDRA	3101090323	BXN560	3KPC24A66LE104179
25-003531-0494-TR-V	ARTAVIA QUIRÓS CANDY YAJAIRA	207930156	327360	KNAJA5535RA723903
25-003481-0494-TR-V	CUBERO GUTIÉRREZ MARIA FERNANDA	205960121	BVB621	KNADM4A3XF6507125
25-003481-0494-TR-V	COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R L	117340887	BJV087	JDAJ210G0G3014464
25-003541-0494-TR-V	ARTAVIA HERNÁNDEZ JIMMY EMILIO	3004075581	C 175497	JALFTR34PN7000221
25-003571-0494-TR-V	LAURENT SOTO EDUARDO ALONSO	401740226	740989	JHMEJ6525VS008962
25-003496-0494-TR-V	VEGA SOTO JOSELYN	205180931	LRT192	YV1MZA8HDF2075932
25-003496-0494-TR-V	KABE SOLUCIONES MEDICAS S.A	114320581	884857	MA3FC31S7BA381097
25-003191-0494-TR-V	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101625107	CL 282346	LZWCCAGA7F6007040
25-003511-0494-TR-V		3101134446	BRR693	MHKA4DE40KJ000895

25-003511-0494-TR-V	INVERSIONES COMERCIALES GUEVARA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101880348	MOT 924620	LHJJJN18XSB503559
25-003596-0494-TR-V	MADRIGAL UGALDE ALEX GILBERTO	205090957	MOT 488189	LWBPCCK105G1000246
25-003621-0494-TR-V	RASANME SOCIEDAD ANÓNIMA	3101180580	C 149021	1FUYSZYB6WP803797
25-003636-0494-TR-V	BALLESTERO VARGAS DAVID JOSE SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	401660306	CL 181287	FE639EA42313
25-003651-0494-TR-V	ROJAS PARAJELES ANA KATARINA	3101134446	BSK744	MALBM51BAKM645158
25-003656-0494-TR-V	LAS CUATRO VÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA	206220633	BZY267	MHKAB1BA9RJ071558
25-003581-0494-TR-V	CORPORACION SAVER SOCIEDAD ANONIMA	3101233229	BVY561	MMEM71X5LH011446
25-003676-0494-TR-v	SERVI TRANSPORTE EL HALCON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3101704357	BVS847	KMHJB81BHNU087443
25-002525-0494-TRA	R.L. CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA	3102912779	C 179771	D466872
25-002705-0494-TRA	ROJAS MORERA MARIA JOSE	5101035078	C 143277	1M1AA18Y7WW098645
25-002685-0494-TRA	OCONITRILLO QUESADA ARLET MARIA	208530348	MOT 883461	LBMPCLM39S1600355
25-002780-0494-TRA	DELGADO LÓPEZ CYNTHIA ELENA	205940019	KMJ978	JM7BL12Z4D1369824
25-002780-0494-TRA	VÁSQUEZ ZAMORA GRETHY MARIA	114310632	WQZ682	3GNCJ7CE1EL188653
25-002590-0494-TRA	FONSECA FLORES BRYANARNOLDO	203000604	JMV692	3N1AB8AEXPY200507
25-002590-0494-TRA	PORRAS LORÍA DANNY	114850036	BDW658	MA3FC31S7DA548450
25-003080-0494-TR-A	CARVAJAL CASTRO RODRIGO ANGEL	204890144	MOT 311892	LZSJCMLC2C5200361
25-003115-0494-TRA	R.L. LAS CUATRO VÍAS S.A. R.L. ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	401590037	TAP 000097	94DBCAN17JB106929
25-000950-0494-TRA	CASTRO ALVARADO XINIA MARIA	3101233229	BXH261	JMBTGA2WPU000499
25-003225-0494-TRA	GÓMEZ CHAVARRIA XIOMARA DEL SOCORRO	3101728943	AAT822	JMBXTGA2WSU001118
25-002950-0494-TRA	VILLALOBOS EDUARTE NORMA LILLIAM	203080180	BDN189	KMHJT81VDDU643698
25-003265-0494-TRA	QUESADA QUESADA OFELIA DEL CARMEN	504100351	MOT 889294	ME4JK3090RD022989
25-003290-0494-TRA	R.L. KLAPEIDA MARIS KM SOCIEDAD ANÓNIMA	105840975	HB 004382	LVCB2NBA9LS210075
25-003290-0494-TRA	TRANSOL DE BELÉN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	901050761	BKQ827	JTDBT1233Y0073100
25-002795-0494-TRA	R.L. ALPIZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101505885	CBC624	KMHDG41DBCUC444641
25-002795-0494-TRA	R.L. JEREMIAS VEINTINUEVE ONCE SOCIEDAD ANÓNIMA	3102801060	620475	JMY0NK9706J000474
25-002900-0494-TRA	R.L. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	3101074028	AB 007179	255466
25-002900-0494-TRA	ULATE BARRANTES YURY TATIANA	3101742870	CGS628	JDAJ200G001034698
25-002945-0494-TRA	R.L. EL ABC DE BELÉN SOCIEDAD ANÓNIMA	4000042139	103 007339	JN1CNUD22Z0016030
25-002940-0494-TRA	MENDOZA BOLAÑOS ALEJANDRA	603650135	BZX648	JTDBT923784015014
25-003015-0494-TRA	R.L. FIFTY FIFTY LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101433762	HB 004498	9BM384078CB851872
25-003015-0494-TRA	SÁENZ SOLERA PATRICIA EUGENIA	115970250	BZR791	LC0CE4DC8S4000288
25-003030-0494-TRA	R.L. TRANSQUIROS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101777687	AAZ653	KMHDG41DBCUC176314
25-003100-0494-TRA	SOJO ALPIZAR ANDREA CATALINA	203880944	845361	KNAFU411AA5285801
25-003000-0494-TRA	CAMPOS DIAZ KENDALL STUART	3101636548	SJB 010725	9BM6340117B484335
25-002985-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	304190957	C 167919	1FUYDYXB7YLA88993
25-003070-0494-TRA	R.L. KALEB CASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA	118550687	779965	JS3TX92V414116609
25-003070-0494-TRA	CHAVES ALFARO MARCO VINICIO	3101083308	C 179198	3HSDZAPT6SN378421
25-003410-0494-TRA	FALLAS GÓMEZ JUAN CARLOS R C V INTERMODAL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101325083	SSV863	MMBGRKH80CF000238
25-003035-0494-TRA	CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA	206950597	CL 288000	MR0HZ8CD6G0502044
25-003025-0494-TRA	HERNÁNDEZ JIMENEZ MANUEL ALEJANDRO	402220395	BWK680	LGXC96DF5N0001451
25-003085-0494-TRA	MOYA ALBARRAN ANDREW JOSE	3101337257	863717	JM3ER2W5XA0341764
25-003180-0494-TRA	PÉREZ SOTO YEISON ANTONIO	3110051464	MI 31 000031	JN1CJUD22Z00115435
25-003175-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	116950884	MOT 847518	MBLKCU024RHS20099

25-003175-0494-TRA	JIMENEZ LOBO DIANA CAROLINA R.L. COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	206280430	MOT 841705	LBMPCL3XR1600732
25-003045-0494-TRA	CARRANZA QUESADA MIKZYCRISTINA	207910223	BSJ270	MA6CH5CD0LT009625
25-002920-0494-TRA	R.L. AUTO MERCADO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101007186	C 166030	MEC2162SCHP028427
25-002920-0494-TRA	RODRÍGUEZ CUBERO MARIAELIANA	206670978	BFC289	JTDBT123220221177
25-003155-0494-TRA	CHAVERRI GUTIÉRREZ GRETTEL R.L. ARRENDADORA BRUNCA O R O SOCIEDAD ANÓNIMA	206110267	561902	JTEHH20V106112267
25-003155-0494-TRA	R.L. SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101345551	BYK757	LSGKLR22NW198138
25-003230-0494-TRA	R.L. ASELOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101720328	CBL595	LVZX42KB1RAA14226
25-003435-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	NVC378	WAUZZZGE8RB035158
25-003075-0494-TRA	SOLANO ALVARADO ORLANDO MARIANO	105470058	CCD658	TSMYAA2SXSMB65686
25-003150-0494-TRA	HERNÁNDEZ PORRAS KAREN VIVIANA R.L. CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA	206940967	BRJ044	KMHNC4AC4BU613955
25-001561-0305-PEA	CASTILLO GONZÁLEZ MARIANELA	3101460479	CL 358335	LA71CUG3XS0250126
25-003125-0494-TRA	MONTERO ALFARO JINERY	206070230	MOT 806161	LXAPCN3A6PC000002
25-003125-0494-TRA	MORALES MORERA CINTYA YAJAIRA	103960914	PDL345	KMHJT81BDDU712020
25-003195-0494-TRA	SOTO LÓPEZ KEVIN JOSUÉ	205850385	FCV251	LB37624S4JL000545
25-003210-0494-TRA	MOLINA CHACÓN ALLAN JESUS	207630810	427159	JHLRD17501C210308
25-003210-0494-TRA	MORALES LÓPEZ ANA LUCIA	118530696	CBX770	L6TGE1027SV650409
25-003250-0494-TRA	R.L. AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANÓNIMA	601490717	MOT 844425	9F2B21500N5003057
25-002910-0494-TRA	GAZEL GUERRA YUSSEF TAREK	3101738473	BWV218	LSSA3ABE5PD911967
25-002910-0494-TRA	BARRANTES MORA ROY R.L. MUFLICENTRO RIO SEGUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA	117270627	BQG923	MA3FB32S9J0B04573
25-003220-0494-TRA	ARRIETA RAMOS DAVY GUSTAVO	900910247	BBT632	KM8JN72D95U094471
25-003135-0494-TRA	R.L. CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101188279	MOT 452712	LWBPC108F1001292
25-003185-0494-TRA	R.L. ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	205010213	CL 143149	JN6ND11S1GW005230
25-003170-0494-TRA	BOLAÑOS VINDAS ARNOLDO GERARDO	3101315660	BSC226	3KPC2411BLE086994
25-003170-0494-TRA	SOTO PEÑA ALEJANDRA VANESSA	3101664705	CL 361491	LJ11PBBC0S1301816
25-002935-0494-TRA	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	205320071	AAW133	KMHJU81VBCU389433
25-001341-0305-PE-P	AGROTIQUICIA SOCIEDAD ANÓNIMA	110180090	BDZ163	KMHVF21LPVU407458
25-001341-0305-PE-P	ORTEGA SAMAYOA MARIA FERNANDA	3101134446	CL 427677	3N6CD33B9HK817856
25-001562-0305-PE-P	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101734327	CL 364832	JTFMAFAP3S8077471
25-002062-0494-TR-P	INVERSIONES HERRAVARG S.A.	114080890	GZM987	KNAB2512AJT197218
25-002357-0494-TR-P	QUIRÓS ALVAREZ DANIEL GONZALO	3101732506	KAP124	L6TGE1029SV651013
25-002367-0494-TR-P	PATRIMONIOS RENTABLES DEL CARIBE S.A.	3101825327	CL 266014	JAANPR71HC7100654
25-002377-0494-TR-P	CASTRO DEL CASTILLO JOHANNA RITA	118470570	DGQ238	1C4BJWDG1EL146848
25-002377-0494-TR-P	BERROTEAN CARABALLO JOSE JESUS	3101215868	CL 309117	MHYDN71VXJJ402203
25-002407-0494-TR-P	GALVEZ GONZÁLEZ MARJORIE ANTONIA	107800506	D 002896	5TELU42N77Z429809
25-002407-0494-TR-P	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	186200178120	BFH405	3G1TC5CF9EL114373
25-002432-0494-TR-P	ARCE SALAS KATHERINE GABRIELA	155810585109	MOT 915893	LHJJN186SB503543
25-002432-0494-TR-P	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	3014042063	SM 006195	KNCSHY71CF7880870
25-002482-0494-TR-P	BRENES RAMÍREZ KARLA VIVIANA	208320952	BWC790	LB37522S2NL003133
25-002482-0494-TR-P	NÚÑEZ HERRERA GUIDO ALEJANDRO	4000042147	200-003226	JTFSS22P0G0146151
25-002507-0494-TR-P	CONCENTRADOS LA SOYA S.A.	109650572	766717	JN1BCAC11Z0030210
25-002517-0494-TR-P	INTERNATIONAL CR FT SERVICE S.A.	501290402	TA 001122	3N1CN7AD0ZL096501
25-002522-0494-TR-P	HARTLEY CHRISTOPHER ROGELIO ALBERTO	3101046949	C 168610	LZZ5CLVB9HA251114
25-002522-0494-TR-P	SÁNCHEZ MONTERO LUIS FERNANDO	3101670112	CL 360661	MA3DT08B9R0C61185
25-002547-0494-TR-P	SALAZAR LACAYO MAURO	701540035	RHC215	KMHCT41CBBU067347
25-002552-0494-TR-P	DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIAL DE ALAJUELA S.A.	204020901	TA 000904	KMHU41BP7U104918
25-002552-0494-TR-P	CASH LOGISTICS SOCIEDAD ANÓNIMA	204950879	127238	DSNC61ALU00303
25-002562-0494-TR-P		3101181591	C 018822	3047202
25-002562-0494-TR-P		3101650026	C 173485	JHHUCL2H4JK026455

25-002572-0494-TR-P	MURILLO MUÑOZ HÉCTOR ANTONIO	205220811	MOT 942437	LWBKA0298S1200273
25-002572-0494-TR-P	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101732506	PLM059	LB377U2W5SA101119
25-002592-0494-TR-P	ALPIZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101074028	AB 007779	9532G82W0KR908124
25-002607-0494-TR-P	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	3014042063	SM 006200	KNCSHY71CF7906665
25-002632-0494-TR-P	SOLANO RODRÍGUEZ KEYLA	117590946	HKL310	JTDDBR32E742046301
25-002647-0494-TR-P	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	MZT011	3N1CK3CE6SL200051
25-002672-0494-TR-P	ALCAFRI M Y R SOCIEDAD ANÓNIMA	3101349985	BPF762	MR2B29F38J1087840
25-002677-0494-TR-P	GONZÁLEZ ESPINOZA JUAN JOSE	203070290	490908	JTDKW113400174806
25-002697-0494-TR-P	CHACÓN FLORES KATIA VIRGINIA	107300113	C 136939	1FUY3EDB1PH495753
25-002697-0494-TR-P	PEÑA ZAMORA JOCELYN DANIELA	207500245	CL 366185	MA3DT08BX50D75394
25-002717-0494-TR-P	SALVATIERRA GONZÁLEZ BEBERLY CHANTALL	118370730	MOT 952679	LAEEACC89SHS65763
25-002732-0494-TR-P	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101227869	MOT 413929	9C2MD35U0ER000749
25-002762-0494-TR-P	3-102-924294 S.R.L.	3102924294	BRC814	JS3TE941884101203
25-002797-0494-TR-P	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101729180	CBB565	MA3FM61S6R0234459
25-002822-0494-TR-P	GRUPO QUESAMAR DEL NORTE SOCIEDAD CIVIL	3106919227	VWN026	9BWBCH6CHXMP049509
25-002837-0494-TR-P	JIMENEZ CASTRO DANIELA ALEJANDRA	207670993	AAS141	KNABX511BCT116075
25-002837-0494-TR-P	ARIAS ACUÑA ELENA MARIA	204680654	MOT 868811	L5YTCKPA4R1108815
25-002837-0494-TR-P	BICSA LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101767212	CL 333018	LC0CE4DB7N0001113
25-002842-0494-TR-P	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BZF123	MF3PB812ERJ081598
25-002872-0494-TR-P	MAYORGA JIMENEZ JOSE ALBERTO	206310666	BMM499	LB37122S6HX506317
25-002882-0494-TR-P	MORA CHAVES DANIEL DAVID	113180660	MRL149	988611457JK171333
25-002882-0494-TR-P	AMAYA RIVAS JOSE MANUEL	122201033112	MOT 946852	LZSPCJLG8T1600105
25-002892-0494-TR-P	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	C 179284	JAAN1R75LR7100307
25-002892-0494-TR-P	ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL PACIENTE CON CÁNCER TERMINAL O SIDA	3002177725	MOT 774662	LWBKA0296N1601552
25-002912-0494-TR-P	MORERA VENEGAS LUIS ANTONIO	204810409	CGC022	2HGFG12806H503709
25-002932-0494-TR-P	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO S.A.	3101046095	AB 006466	9BM384074BB744304
25-003002-0494-TR-P	SEQUEIRA CALVO GERARDO	103961045	BSR665	MR2B29F33L1186133
25-003002-0494-TR-P	GARCÍA GÓMEZ E HIJOS S.R.L.	3102846028	GB 001707	9BSK4X2BF43556155
25-003027-0494-TR-P	CASTRO PICADO ALEXANDER	108490211	634682	WDBEB28D3LB157564
25-003047-0494-TR-P	UPL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101168624	BXB156	MMBGUKS10NH006806
25-003072-0494-TR-P	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	MOT 882349	9C2ND1820RR100344
25-003082-0494-TR-P	CARVAJAL SEGURA JULIO GERARDO	402040166	JCS017	WBAKS0101G0R54779
25-003082-0494-TR-P	BRIONES MENDOZA CHARLES ABAT	208040556	337430	EL530361047
25-003082-0494-TR-P	GUTIÉRREZ MERCADO NITZA LILLIETH	155825409020	CCH606	KMHGDG41DBC246930
25-003087-0494-TR-P	SOLANO ARIAS WILLIAM EDWIN MARTÍN	106360182	CL 282941	MPATFS86JFT008241
25-003097-0494-TR-P	CHAVES ARAYA SAILING TATIANA	112600056	BPN444	KMHCT4AE6EU614049
25-003102-0494-TR-P	XUE GUOHUI	115600162117	XUE338	MHFAA8AF5S0048572
25-003127-0494-TR-P	ALFARO VEGA REINALDO	202600452	MOT 937433	ME4NC6097SA005552
25-003127-0494-TR-P	ARREND LEASING COSTA RICA S.A.	3101728943	JLM509	LJD0AA29AT0319579
25-003152-0494-TR-P	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQR426	3KPC2411AJE023052
25-003162-0494-TR-P	HERNÁNDEZ FUENTES ALLEN ALFONSO	401810443	RHR184	LC0C14DA8E0001737
25-003162-0494-TR-P	LÓPEZ CASTRO MEIZEL MELANIA	603540472	MOT 822252	MBLKCU022PHZ20085
25-003182-0494-TR-P	SALMERÓN NÚÑEZ RAQUEL ESTRELLA	304210659	CL 368609	LGWDCF194SJ610688
25-003182-0494-TR-P	METCAL ENGINEERING SERVICES S.A.	3101373718	MTC009	KNABX512AHT303537
25-003192-0494-TR-P	COOPERATIVA PRODUCTORES LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 157127	JHIFYJ22H20K002714
25-003247-0494-TR-P	ROJAS SOLIS SHIRLEY ELENA	205960983	MOT 916278	9F2C61500S5007727
25-003247-0494-TR-P	FERNÁNDEZ MONGE CRISTIAN GERARDO	204690785	CBP023	MHCAA1BC0RJ012595
25-003252-0494-TR-P	EL HUEVERITO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101637546	C 167472	JAAN1R75LH7100070
25-003252-0494-TR-P	INVERSIONES MABARO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101605175	EE 039014	PKA371R70086

25-003267-0494-TR-P	HERRERA VILLARREAL NICOLE PAMELA	116730746	695298	WDC2511221A056469
25-003317-0494-TR-P	SALAS ARCE KIMBERLY PAMELA	402080626	FRS062	KNADM411AH6692310
25-003322-0494-TR-P	PAZOS BARRIOS ALDO GERARDO	205410541	MOT 724002	9F2A12008LB100002
25-003322-0494-TR-P	GÓMEZ JIMENEZ DEIBY ALBERTO	110930618	TA 000622	JTDBT923X71079600
25-003337-0494-TR-P	OBANDO FERNÁNDEZ ILEANA MAYELA	106200087	700307	JN1BCAC11Z0007968
25-003337-0494-TR-P	LA PERLA DEL TEMPISQUE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101847508	C 176320	3AKJGLD54GSGU5458
25-003347-0494-TR-P	MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA	3102004255	CL 286875	MMBENKL30GH018393
25-003352-0494-TR-P	SALAS HERNÁNDEZ NIDIA MARIA	204160054	BHF951	JTDBT923X71073764
25-003517-0494-TR-P	INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES S.A.	3101213319	C 162323	1M2AG10Y64M013812
25-003517-0494-TR-P	ALQUILERES VALVERDE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101168406	S 019222	1C9AY1648YG148343

#### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE UPALA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000053-1500-TR	VILLEGAS SANDOVAL ROSIBEL MARIANA	503540940	MOT 566253	LZSJCMLC4H5005420
25-000026-0559-PE	CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA	3101125558	CL 317591	JLBFE71CBLKU45154
25-000062-1500-TR-1	BICSA LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3 101 767212	C 180444	LZZ8EXVA9RC591603
25-000055-1500-TR-1	SALAZAR CORTES ÁLVARO DE SAN GERARDO	502310838	MOT 148586	LWBPCJ1F951A17548
25-000067-1500-TR-2	HUIYI LIANG	115601024101	BXL444	JTFJK02P3H5012724
25-000043-1500-TR-3	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L,	3004045002	C 177845	953658249RR060826

#### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA (MATERIA TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000677-1729-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BWW184	JTDBP3AE3N3004680
25-000677-1729-TR	BEEF STORES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102826130	MOT- 800047	LWBKA0293P1800545
25-000878-1729-TR	BRAVO DIAZ MARISELLA	303490080	843896	LB37122SXA012090
25-000878-1729-TR	MORA QUESADA CRISSIA YALENA	113410272	HBC188	ZN661XUS0JX281946
25-000882-1729-TR	OCAMPO ZARATE MARIA VALERIA	111390499	BXF049	3VVHP65N3NM122556
25-000882-1729-TR	NEGOCIO CREATIVO FRANGUS SOCIEDAD ANONIMA	3101456004	FSC864	KMHJT81VDCU395004
25-000529-1729-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANONIMA	3101114178	C- 146510	1M2AG11CX8M069096
25-000805-1729-TR	DELGADO ALFARO WENDER GERARDO	108330936	MBM003	WDDSJ4DB0EN076276
25-000893-1729-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C- 172688	3ALACYF33LDBL2319
25-000893-1729-TR	CHAVARRIA JIMENEZ ELIO DE LOS ANGELES	107110280	112482	EE90-3009186
25-000765-1729-TR	PIEDRA LEON DIEGO RAFAEL	204100531	825458	WBAPG510XAA165181
25-000765-1729-TR	CORPORACION BLANCO ZUÑIGA CHEF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102786257	BHW362	JT111VJ9500061455
25-000766-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CMB802	1C4RJFBG3NC110810
25-000817-1729-TR	ARAYA CAMARENO FABIOLA MARIA	117990752	150092	DSNCB1ANU00328
25-000825-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BRJ390	3N1CC1AD8JK201394
25-000819-1729-TR	MBROWER DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102212903	C- 168177	LYC2CJ717H0002822
25-000819-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL- 360522	8AJDB3CD5S1364728
25-000871-1729-TR	ARRENDADORA CONPESA SOCIEDAD ANONIMA	3101643376	C- 138208	1M2B179C7KM006770
25-000886-1729-TR	ACTIVOS CASTRO BLANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102569492	MCL333	WMWSS7106FWS35600
25-000848-1729-TR	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101446652	CL- 314202	JHHCJF3H5JK004356
25-000894-1729-TR	JIMENEZ CASCANTE MARIA CAROLINA	113260245	810906	2S3TE52V126101385
25-000894-1729-TR	CAFE TREBOL SOCIEDAD ANONIMA	3101062102	MCT301	3VW2K1AJ0HM252336
25-000947-1729-TR	MAQUINARIA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES MACOMA SOCIEDAD ANONIMA	3101098057	C- 162723	1M2AX18C8DM023086
25-000947-1729-TR	CONSUMI SALAS GIULIANA SOFIA	604390303	NPK009	8AJHA3FS0K0513745
25-000670-1729-TR	FLORES GOMEZ LUIS SALVADOR	116970850	TDM001	MA3ZF62S9DA158017

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
25-000487-1425-TR-4	BADILLA MOLINA JAVIER ANTONIO	114690119	CL 237978	1N6SD16Y5RC405957

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
25-000368-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	1-101-315660	NNN425	MALA851CAKM953054
25-000376-1598-TR	JULIANA DE LA TRINIDAD ALTAMIRANO GRANADOS	6-0423-0710	DCN327	MR2KT9F31F1132539
25-000376-1598-TR	PABLO JOSE UMAÑA MIRANDA	9-0130-0365	BSC537	JS3TE04V5L4100338
25-000388-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BVQ034	KMHRB812BNU131722
25-000402-1598-TR	VISTA ATENAS SETENTA Y NUEVE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-165966	C 155673	61808
25-000406-1598-TR	ROY ANTONIO ARIAS HERNANDEZ	6-0228-0124	MOT 860300	9F2C61505R5004090
25-000406-1598-TR	MIRTHA ROCHA GAMBOA	6-0110-0009	BDR699	JTMBF9EV50D004151
25-000408-1598-TR	AVENTURAS TURISTICAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-249795	BZC770	JS3JB74V7R5101843
25-000415-1598-TR	MARIA DEL PILAR ARROYO CHACÓN	2-0320-0035	632101	JS3TD62V3X4120893
25-000416-1598-TR	AGE MOBILITY SOCIEDAD ANONIMA	3-101-291497	ABD839	L6T7922ZXS001058
25-000423-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	FML213	MMBGUKR10TH000319
25-000423-1598-TR	ABONOS DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-039196	NXT306	MMBGUKS10RH002597
25-000424-1598-TR	CONSTRUCTORA SALAS AGUERO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-331955	KNM321	KMHST81CBFU411989
25-000424-1598-TR	ERICK JAVIER GARCIA RODRIGUEZ	3936320	583282	KMHVF21NPRU100210

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
25-000253-1586-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CL425710	3N6CD33AXHK820563
25-000248-1586-TR	ADMINISTRACION Y ASESORIAS C Yamp; N SOCIEDAD ANONIMA	3101812661	CL213223	KNCSE211577188669
25-000248-1586-TR	FERRETERIA SAN CARLOS LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA	3101345337	C164506	1M2AX18C2CM015287
25-000237-1586-TR	GUANACASTE SOLUCIONES DE COSTA RICA LIMITADA	3102898311	BWZ179	SJNTANJ12PA114303
25-000237-1586-TR	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101008650	C171794	BJ367090
25-000236-1586-TR	LESLIE VIRGINIA OBREGON SANTANA	503040524	815503	3N1CC1AD2ZL161268
25-000236-1586-TR	JUAN DIEGO VIALES MARCHENA	503550170	698381	JTEBY25JX00057803

**Juzgado Contravencional de Poás**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
25-000084-1478-TR	TRANSPORTES JIKA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101745975	C 154402	1FUJACA801LB51116
25-000084-1478-TR	BLANDON BERNARDA EMANECIA	P C02309102	BBZ356	K860YP024608
25-000100-1478-TR	GERSON CHACON VARGAS	7 0235 0349	MOT 436399	LZSPCJLG7F1903879
25-000088-1478-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	C 175423	953658263NR035352
25-000095-1478-TR	EDWIN GERARDO SANDI HERNANDEZ	2-0590-0595	443703	PC753317
25-000104-1478-TR	SIGIFREDO ROMERO BARRANTES	1 0857 0271	CL 179839	KNVFC6M32NC003663
25-000104-1478-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3 101 692430	CL 361827	JAANMR85HS7100184
25-000081-1478-TR	DOMINGA DE LA TRINIDAD SÁNCHEZ SEQUEIRA	601700731	29772	JMB0NV430WJ000290

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ZARCERO**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
25-000095-1495-TR	LIZANO VEGA FABIOLA MARIA	207490925	714427	EL420016894
25-000099-1495-TR	ROJAS VILLALOBOS PRISCILAMARIA	207020321	758016	YV1CZ595761284323
25-000101-1495-TR	DIAZ HERRERA JAVIER ANTONIO DEJE	106250734	C 153913	YN244699

25-000091-1495-TR	DANILO ROJAS BLANCO	202150162	227200	TCR100048718
25-000093-1495-TR	HUERTAS SOTO CAROLINA	207110334	594675	2T1BB02E1VC190397
25-000104-1495-TR	LUISA SEVILLA	155811881020	MOT 870772	LZL20P104RHH40081
25-000087-1495-TR	TOYO CRUISER DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105583584	CL 242995	JTELB71J307079030

**Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José, Goicoechea.**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>N° CEDULA</b>	<b>N° PLACA</b>	<b>N° CHASIS</b>
25-000352-1756-TR	SAENZ SEGURA WILLIAM	203320336	CL 352269	LVZUR31B0RCB02376
25-000352-1756-TR	CASCANTE RODRIGUEZ JIMENA MARIA	119780671	GSH618	JTHBS5BL4GA000870
25-004761-0174-TR	ZUÑIGA VALVERDE EDGAR	103810005	BHG658	3N1CC1ADXFK196285
25-004761-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	ABN162	KMHJB81DBTU408478
25-004892-0174-TR	MOLINA BARBOZA JOEILYN PAOLA	115120059	BWD830	KMHDH4AE7DU590428
25-004892-0174-TR	FRANKALCAR SOCIEDAD ANONIMA	3101081811	BMK061	1FBSS31S62HA23165
25-004922-0174-TR	BARRANTES MORA EDGAR	301730173	400565	JMYSNCK4AYU000846
25-004932-0174-TR	BERMUDEZ CORELLA THALIA ESTHER	117650035	MOT 785200	LKXYCML46N0032415
25-004932-0174-TR	MONTERO CAMPOS MARIA EUGENIA	104570397	893485	KMHSG81BDCU776029
25-005011-0174-TR	MARTINEZ VARGAS ANA MILENA	112020969	MMV424	SJNTAAJ12SA476135
25-005031-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BWX441	JTMZ43FV4ND130489
25-005071-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015268	9532L82W0GR528283
25-005132-0174-TR	ALEMAN SABORIO YARED GERARDO	118820283	FBH183	KNAB2512ALT606302
25-005132-0174-TR	MORA BLANCO VIANNEY JESUS TRINIDAD	900230493	CL 145617	JM2UF3135J0359142
25-005141-0174-TR	ROBLES MARIN HUGO ALEXANDER AGENCIAS FEDURO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	303290790	SLS832	WAUZZZFY5N2030103
25-005141-0174-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101337371	C 164891	1FUJA6CKX4LM25188
25-005171-0174-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	CL 354326	8AJKB3CD8R1665401
25-005201-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	GBZ232	LSGKB54H4KV045131
25-005202-0174-TR	OLSEN GARCIA MARIA ALEJANDRA	105940773	BNX998	MALA841CAHM249294
25-005221-0174-TR	REYES OBANDO JOSE ENRIQUE	505180653	BJK655	KMHUS81XDGU512046
25-005242-0174-TR	ESPINOZA RIVERA REINA ISABEL	207470159	756219	KMHCG45G7YU114793
25-005242-0174-TR	TRANSPORTES HM SOCIEDAD ANONIMA	3101718003	C 149902	2FUYZDZYB5VA608053
25-005242-0174-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	CL 338877	8AJKB3CD3P1644985
25-005251-0174-TR	SOLANO MADRIGAL MARIA GERLANY	701370467	CL 306040	MPATFS86JTT001804
25-005252-0174-TR	MARTINEZ PAISANO DARIELA SOFIA AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	120530412	615173	JN1CFAN16Z0512196
25-005252-0174-TR	AMPIE CASTRO ANA LUCIA DEL CARMEN	3101053317	SJB 014775	9BM384074BB737226
25-005261-0174-TR	AMPIE CASTRO ANA LUCIA DEL CARMEN	106070177	C 144399	TC039474
25-005261-0174-TR	RAMIREZ GONZALEZ JUAN CARLOS	206000750	BFX883	BFX883
25-005262-0174-TR	ARIAS PICADO JONATHAN GERARDO	206270975	BFJ739	JS2YA21S8E6102295
25-005282-0174-TR	JIMENEZ BALTODANO ZENEIDA	502730108	601960	KMHNM81XP5U180477
25-005301-0174-TR	CENTENO HERNANDEZ REBEKA	108250734	JCV595	L6TGE1023SV650195
25-005302-0174-TR	PEREZ CANTILLANO JOSE EVERTH	C01848184	MOT 729102	LHJYCLA7MB535448
25-005341-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	TCN267	KMHJB81DBPU195864
25-005342-0174-TR	SEGURA MORA LUIS FRANCISCO ALCAZAR MORA EDGAR ANTONIO DE LA TRINIDAD	302100396	635188	SXA117052034
25-005351-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	107130216	MOT 841291	LXYJCNL01R0207058
25-005371-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	LSC501	VF7NX5FMAHY500519
25-005372-0174-TR	MULTISERVICIOS CARDENAS ISAZA SOCIEDAD ANONIMA	3101749323	CL 590841	3N6CD33B8NK818301
25-005381-0174-TR	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	3101070966	C 167365	JHDGH1JMUHXX19197
25-005381-0174-TR	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	3101070966	C 154386	3AKJAHCGX8DZ50287
25-005382-0174-TR	JIMENEZ RETANA RANDALL AUTOTRANSPORTES SOLAGUI SOCIEDAD ANONIMA	109690329	860247	JHLRE4850BC201336
25-005382-0174-TR	JIMENEZ RETANA RANDALL AUTOTRANSPORTES SOLAGUI SOCIEDAD ANONIMA	3101562722	HB 004476	KMJHG17PPJC077823

25-005402-0174-TR	SOLIS RUIZ GEILIN GRACIELA	205510943	BWV142	KLYMA481DBC592429
25-005402-0174-TR	VEHICULOS DE TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA	3101020764	BYD717	LS5A3DSE6RD910010
25-005421-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	AAF133	MALB341CBSM257969
25-005431-0174-TR	VANEGAS ZAMBRANA HEINER IVAN	116240951	594148	SC774942
25-005431-0174-TR	ROCHA ARVIZU EDWARD NAHUM	155831866416	MOT 865154	JH2PE1036NK300659
25-005432-0174-TR	QUESADA FERNANDEZ KAREN VANESSA	108100564	890487	KL1TM5CY4BB232342
25-005432-0174-TR	LOPEZ GAMBOA LUIS EDUARDO	108520810	CL 202788	RN805086464
25-005432-0174-TR	TECNICAS DE FILTRADO SOCIEDAD ANONIMA	3101174186	CL 309158	MHKM5FF30HK001242
25-005441-0174-TR	URIETA ZUÑIGA JOSUE DANIEL	119180092	MOT 418833	LWBPCCK10XF1000208
25-005452-0174-TR	SILES FALLAS MARIA DEL MAR	115900947	MOT 810254	1HFSC1826VA100008
25-005462-0174-TR	ASTUA MORA NATALIE DE LOS ANGELES	112590307	CBR066	MHYNC32S3RJ102330
25-005471-0174-TR	RAMIREZ AZOFEIFA KARLA CATALINA	109120950	BRD198	JTDBT123620220999
25-005481-0174-TR	FONSECA AGUIRRE JOSE PABLO	118360851	BZC295	MA3FL61S3RA459418
25-005482-0174-TR	CEDEÑO RODRIGUEZ MAURO ALDAIR	604460367	MOT 656070	LBPKE1318J0126133
25-005532-0174-TR	SOLERA MATA GERARDO	107020454	BNN683	MA3FB32S7J0A65790
25-005542-0174-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C 158893	3ALACYCS1CDBP9191
25-005552-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 693973	3N6CD33B5SK800852
25-005552-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 170697	3ALACYCS5JDKJ9640
24-005204-0174-TR	TRANSPORTES TRC SOCIEDAD ANONIMA	3101659752	CB 003507	1T88H9E27E1167031
25-004294-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BWG051	JMYXTGM4WPZ000193
25-004644-0174-TR	SALAZAR QUIROS JOSE LUIS GERARDO	105630490	BKH957	KL1CJ6CA1GC558862
25-004644-0174-TR	GUERRA RODRIGUEZ MILDRED JOHANNA	115320804	ABT429	LSJW74090RZ026620
25-005064-0174-TR	BRENES BRENES MARIA DE LOS ANGELES	202790132	MHV511	KNABE512ACT302655
25-005154-0174-TR	LOPEZ FUENTES MALKAL XINIA	501850367	845051	SXA160010048
25-005154-0174-TR	SEGURA SAENZ JASON ALBERTO	116470424	MOT 615370	LWBMC4693H1105004
25-005244-0174-TR	CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101460479	BXN776	MA3FL41S9PA375377
25-005303-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BYB841	MHKA4DF40PJ000998
25-005314-0174-TR	ARTAVIA JIMENEZ LUIS CARLOS DE LA TRINIDAD	106730298	SPG771	LGWEE4A55RK601163
25-005344-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 013937	9BM384074AB693923
25-005354-0174-TR	QUIROS GONZALEZ HERIN WILLIAM GERARDO	602030953	KIA090	KNAPC813BCK272462
25-005354-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C 181146	LVBS7PEB0ST500400
25-005404-0174-TR	GARCÍA LENIN AMILCAR	155849040931	MOT 890332	VBKJPC407RN075224
25-005423-0174-TR	FARMAVISION SOCIEDAD ANONIMA	3101014512	CL 268769	JTFHK02P600009168
25-005424-0174-TR	QUESADA CALVO JOSE ANDRES	117290367	MMB211	3N1CC1AD8ZK136087
25-005463-0174-TR	SOLIS PORTUGUEZ ROBERTO EMILIO	900310374	323367	JN8HD17YXRW204697
25-005484-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BZB322	MA3FL61SXRA442793
25-005484-0174-TR	3-101-592250 SOCIEDAD ANONIMA	3101592250	CL 303265	1C6RD7PT2CS198889
25-005503-0174-TR	DUARTE HERNANDEZ PAULA	801050207	SFZ130	MALA851CBGM216478
25-005514-0174-TR	JIMENEZ CHAVES ALEJANDRO	119010420	MOT 661389	LLCLGM306JE102167
25-005514-0174-TR	ACOSTA ROJAS IRVING ANTONIO	111390251	BDL661	MA3ZF62S2DA216226
25-005523-0174-TR	ROMERO CORDOBA FRANCELLA MARGOT	113200666	MVS261	3KPA341ABRE610598
25-005523-0174-TR	INVERSIONES GUZMAN CASTELLON SOCIEDAD ANONIMA	3101889853	BZN737	KNABE515BFT783945
25-005533-0174-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101676338	SJB 017446	LDYCCS2DXH0000007
25-005544-0174-TR	ARIAS ARGUIJO AARON ESTEBAN	118030694	FJR062	3N1CN7AP2CL855229
25-005553-0174-TR	UMAÑA BALSER GUSTAVO ADOLFO	107050853	CL 345925	LVZMN25B2RAA13839
25-005553-0174-TR	CHACON AGUERO KATTIA MARIA	108400375	659275	9BR53ZEC208654206

25-005554-0174-TR	COMERCIALIZADORA HERMANOS ROYMAR SOCIEDAD ANONIMA	3101659741	BJK408	JDAJ200G0G3009408
25-005554-0174-TR	ARGO PROCUREMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102870713	C 168714	4GTJ7C134XJ600873
25-005564-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA AUTOTRANSPORTES MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BTS835	KL1CM6DA2LC447964
25-005564-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 018279	9532K82W5LR011204
25-005573-0174-TR	GONZALEZ BARAHONA JOCELYN	3101315660	BRZ583	KMHC851HFKU046291
25-005574-0174-TR	GAMBOA SALOM JOHN	117360351	BVC949	GA2WBZ004114
25-005574-0174-TR	BOLAÑOS CARDENAS HAMILTON STIVEN	701830533	HB 004484	LVCB2NBAXMS210037
25-005583-0174-TR	LEANDRO GUILLEN MARIA FERNANDA	117002369919	MOT 842467	MD2B97FX9PCF01051
25-005613-0174-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	116710036	771664	MA3FB31S990193359
25-005613-0174-TR	FERNANDEZ ARGUEDAS NICOLE	3101036194	BXJ557	MHKE8FF20PK015780
25-005623-0174-TR	QUIROS GUZMAN FABIAN	116790872	MOT 839151	LALJF7799R3101052
25-005644-0174-TR	HERRERA ALVARADO LUCIA VIMOSE GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	113810567	CL 278270	JHHAJF4H7EK003141
25-005654-0174-TR	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	113970831	CL 295912	1FTZR15V4YPC05931
25-003644-0174-TR	RIOS ARCE MARIA DE LOS ANGELES	3102845006	574463	JDAL251S001030671
25-002694-0174-TR	MORA GARCIA MELISA MARIA	3101672906	BXQ513	KMHDG41UBEU026609
25-001454-0174-TR	GUO GUO TING FENG CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	106410829	CL 174844	K155LP017958
25-001333-0174-TR	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	207100661	BNT543	KMHCT41BAHU303249
25-001493-0174-TR	GONZALEZ SOTO JOHNNY MARCELO	801170007	LGP196	WBATR1106JLA49677
25-001703-0174-TR	DESARROLLOS FATB LIMITADA	3102008555	C 173694	93KXSW0G5LE873016
25-000393-0489-TR	SOLANO GONZALEZ MERCEDES YAMILETH	3101672906	BZH849	KMHDG41UBEU968988
24-008524-0174-TR	SOLANO JIMENEZ XINIA	115940404	704466	KMHBT51DP8U734429
25-001583-0174-TR	MARTINEZ MAURA ELENA	3102791912	BPZ730	KMHDG41LBFU385975
25-000684-0174-TR	GAITAN CALDERA JOSE PABLO	110250125	MOT 847401	LRSYCNLG1R0D05098
25-001053-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	603130209	MOT 691526	LBPDG3519K0011392
24-007904-0174-TR	QUESADA ANCHIA JEANNETTE GERARDINA	155808108423	862947	2HGES26741H519647
25-001443-0174-TR	AUTO TRANSPORTE RARO SOCIEDAD ANONIMA	117120491	BQD206	JTDBT903394061699
25-005194-0174-TR	LEON MORENO MARLENE EMILCE SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CCD477	L6TGE1024SV650576
25-005204-0174-TR	ALLAN MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	107200414	BKQ545	MAJTKNFE2GTP46438
25-005313-0174-TR	PFIZER ZONA FRANCA SOCIEDAD ANONIMA	3101081595	SJB 015212	LA9C5ARY0GBJXK047
25-005343-0174-TR	RODRIGUEZ ARRIETA FREDDY	602250745	BYC677	LLV2C3A22R0200473
25-005524-0174-TR	PALACIOS ALVARADO YASMINA	3101134446	BQR553	LGXC16DFXJ0000975
25-000696-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101317637	AAX441	JTEBY25J600070449
25-004206-0489-TR	RODRIGUEZ ARRIETA FREDDY	3101165569	BYB780	9BRK4AAG5P0084821
25-004206-0489-TR	TRANSPORTES MARLON VJ SOCIEDAD ANONIMA	155801177506	BWG381	9BRK4AAG5N0023109
25-005345-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BWF748	LBECBADB1NW166084
25-005375-0174-TR	MADRIGAL MARTINEZ CARLA VALERIE	700690927	TSJ 003309	JTDBT903871109812
25-005445-0174-TR	OVARES GUTIERREZ IRIS JEANNETTE	3101750479	S 020516	1PT01ANH6M9002774
25-005446-0174-TR	SABORIO RODRIGUEZ MARIEL HUBER LEASING HIGH STANDARD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	113200709	RVT829	LC0CE4DBXR0000446
25-005456-0174-TR	VASQUEZ MADRIGAL KAREN ANDREA	108410171	MOT 929149	MLHRH1697R5100458
25-005466-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	113240418	CL 370211	MMBJLLC10TH003491
25-005475-0174-TR	MATTEY CHAVES VERA VIOLETA	3102728434	CCL599	KMHDG41UBEU052292
25-005476-0174-TR	TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	110400561	MOT 933783	ME4JK3090SD073537
25-005485-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	FCO121	3N8AP6HE0TL300149
25-005486-0174-TR	GONZALEZ ZUMBADO ANA VICTORIA	104060111	GYL001	1FMCU9GX8DUB67290
		3101706741	CL 299109	MPATFS86JHT002438
		3101083308	KIM268	LS5A3DKR2SA965046
		107510948	741252	SJNFCAK118A009339

25-005486-0174-TR	UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102177510	BSX230	MR2B29F31L1182386
25-005495-0174-TR	ROJAS ROJAS ANA GABRIELA	114580888	151988	2PB12M007323
25-005505-0174-TR	RODRIGUEZ CORRALES MARIA RAKAEL	107130390	MOT 794052	LZSJCNLH0P1000318
25-005505-0174-TR	PAEZ RAMIREZ CRISTINA	110080761	CSS770	5UXWZ7C56H0U46907
25-005516-0174-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	BWN025	LVVDB11B1PE000853
25-005516-0174-TR	MAGASOSO DE LAS LOMAS SUR SOCIEDAD ANONIMA	3101326709	SJB 017382	9532L82W6JR820494
25-005525-0174-TR	ABARCA ARIAS WENDY LIDEY	701700855	CBV253	2T1BURHE5EC038130
25-005526-0174-TR	RUGAMA TALAVERA JYMI NOEL	155849696101	CL 355708	1FTEW1CG7FKD02854
25-005535-0174-TR	BALLESTERO MOYA MINOR ALBERTO	106700264	TSJ 005229	JTDBT923071079783
25-005535-0174-TR	CUBERO VILLANUEVA BRITANY NATALIA 3-102-901458 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	305560078	ABI409	KMHDH41DBCUC522620
25-005536-0174-TR	SUEÑOS TURISTICOS FARU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102901458	CCQ236	LC0CF4CD8R0213119
25-005536-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3102755291	AB 003635	JTGFH518003000425
25-005545-0174-TR	RIVERA CHACON MANUEL ENRIQUE	3101664705	CL 365525	LJ11KAAC7S1300964
25-005546-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	104480810	MOT 766653	LZSJCMLH3N1007772
25-005556-0174-TR	CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTE SANTA RITA SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	VSR059	KNAB3512BRT167028
25-005566-0174-TR	OBANDO MOLINA MARVIN GERARDO	3101527800	C 176500	3HAMMMMN1FL508388
25-005586-0174-TR	SANTAMARIA DALL ANESE ELENA	118670362	BWM191	KNDPB3A22C7208502
25-005606-0174-TR	CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER	206530734	CBN247	MHKE8FF20RK020538
25-005606-0174-TR	SILES BONILLA JAVIER	116620173	FCM719	94DFCUK13KB207002
25-005615-0174-TR	ROCA GUIDO FRANCISCO JAVIER	301630242	498655	JACR7901185
25-005636-0174-TR	XIE YUCHENG	155814444735	BWH198	MHKE8FF20NK011095
25-005645-0174-TR	HERNANDEZ TACSAN MILENA	115600334408	SYX223	JN1TC2E26K9010036
25-005655-0174-TR	PANIAGUA GODINEZ ERICK ANDREY	115960618	YSR007	KNADN412BH6001267
25-005656-0174-TR	SALMERON BRAVO LISSETTE JOHANNA SERVICIOS CAVIALI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	118490366	MOT 960234	LHJPCM0B3S0000608
25-005666-0174-TR	VARELA GARCIA JOSUE	304990308	FYL426	KMHDG41LBFU256541
25-005666-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3102902791	C 170327	1FUJAHCGX1LH31295
25-005675-0174-TR	CORRALES CASTRO MAZZARELLO	114150237	MOT 590125	ME1RG2620H2017387
25-005675-0174-TR	DISTRIBUIDORA DE FILTROS Y ACCESORIOS MORA Y CUBILLO SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	MYM625	TSMYD21SXRMC70592
25-005695-0174-TR	AGUILAR VILLALOBOS MELISSA MARIA	104090284	BNH388	3N1CC1AD2JK190277
25-005696-0174-TR	LEIVA ZUÑIGA STEPHANIE PAOLA MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101139041	CL 253654	KL16B0A5XBC128642
25-005715-0174-TR	VARGAS MORALES KARRIE JOHANNA SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	401870618	GHC101	3N8CP5HEXJL462399
25-005726-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	114560724	647918	LN1300133592
25-005726-0174-TR	RIVERA SOLIS MARGARITA	3101070526	HB 003444	9532L82W5FR429330
25-005736-0174-TR	CAMACHO BARBOZA KARLA	117100085	BZQ134	KMHCT4AE2DU384766
24-000275-0174-TR	ORTEGA CRUZ ALEXANDER ANTONIO	3101134446	BRC837	MA6CG6CD2KT002215
24-000275-0174-TR	LEON SANDI VERA VIOLETA	3101315660	BWJ568	MALAF51AALM070015
24-000275-0174-TR	VALERIN RODRIGUEZ ELVIA REBECA	800810108	MOT 736234	VBKJGJ405MC220611
24-005875-0174-TR	GARCIA LOPEZ RENE ALONSO	110970406	CBR773	KNABD515BGT444288
24-006385-0174-TR	MOTO RAYO EXPRES SOCIEDAD ANONIMA	116070496	BJN644	KMHCT41BAGU948998
25-000085-0174-TR	MORALES LOAIZA NIDIA GUISELLE	108680349	BMZ836	JTDBT4K31CL014717
25-000235-0174-TR	DIKENSE SOCIEDAD ANONIMA	109260267	D 000650	KMHJN81BBAU136952
25-000256-0174-TR		109800593	BQJ374	9BRB29BT4J2180449
25-000975-0174-TR		3101261124	MOT 777719	MD2A21BX6NWF48410
25-002576-0174-TR		111170693	BMP824	VF7DDNFPBHJ516001
25-002595-0174-TR		3101889230	BHK656	KL1CD6C10FC718753

25-003265-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BQY586	9FBHSR5B3KM591758
25-003446-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	LZC016	KMHDH41EBCU401175
25-003505-0174-TR	ARAYA CALDERON STEPHANIE	114490578	BDV730	MA3ZF62S2EA287329
25-003595-0174-TR	CORDERO RETANA JOSTIN ANDRES AUTO RECTIFICACION GUIDO SOCIEDAD ANONIMA	305410728	MOT 941494	LHJPCM0BXS0003490
25-004286-0174-TR	CAMPOS PORRAS LUIS ANGEL	111810062	BCZ161	MA3FC31S3DA527773
25-004705-0174-TR	R P M CONCRETE FLOOR SOCIEDAD ANONIMA	3101644827	CL 233496	KNCSE261587312966
25-004705-0174-TR	FALLAS VEGA SOFIA DE LOS ANGELES	115640359	GRM112	19XFB2650DE500279
25-004825-0174-TR	CHAVES CAMACHO DANNIA	111900921	C 152477	1FUPCXYB9YDF92910
25-004836-0174-TR	MONTOYA JIMENEZ MELANIA	109420849	SPT778	KMHCT51BAEU130540
25-005195-0174-TR	NAVARRO VILLEGAS MAYRA DE LOS ANGELES	502590786	707620	IHGEG8542PL007988
25-005435-0174-TR	PEREZ SANCHEZ MARTIN TOBIAS CONSTRUCTORA ORTEGA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	601610186	C 161682	PKA370N50405
25-005118-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101099356	DVD125	JN1TANT31Z0102645
25-005118-0174-TR	AGUILAR MOYA HERLY GARY	3101065720	SJB 016039	9BM382188HB037509
25-005238-0174-TR	MENA BRENES SEAN JOEL	109560617	MOT 634524	LLCLMM2A0JA100327
25-005347-0174-TR	S V S L SEVIN LIMITADA	703280127	MOT 905919	LHJJJMEH7SB402029
25-005377-0174-TR	MARIN VARGAS WILLIAM	3102194658	MOT 730441	LTMKD1198M5100926
25-005378-0174-TR	ROJAS TORRES EDDY GUSTAVO	900370403	MOT 609672	ME4KC233XH8004544
25-005388-0174-TR	QUESADA ROMAN FREDDY MARTIN DE LA TRINIDAD	207410530	752289	JTDKW923X05097486
25-005388-0174-TR	BOLAÑOS BARRIENTOS ROSANGELA	302820556	CL 316897	5TFHY5F13JX725464
25-005407-0174-TR	TRANSPORTES CEMAROWA SOCIEDAD ANONIMA	114780918	BPC033	KMHJ2813BHU481000
25-005408-0174-TR	3-101-796656 SOCIEDAD ANONIMA	3101830766	C 157656	1FUYPDWDB0YPB71402
25-005427-0174-TR	CASTRO MORENO SHIRLEY JOHANNA	3101796656	MOT 935554	LRSJCLPLR3S0D56302
25-005457-0174-TR	PEREZ PEREZ JORGE LUIS	111830259	MOT 654344	LHJYCLA7JB518483
25-005458-0174-TR	JIMENEZ JIMENEZ DEIVIN ESTIX	601400935	MOT 950636	LHJPCM0BXS0002100
25-005478-0174-TR	CASTILLO CARPIO JOHANA ANDREA CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	110900728	CL 176022	JTB32BUM4Y9700130
25-005488-0174-TR	MURILLO ALVARADO JESSI	304010363	CBW007	5NPDH4AE0CH149270
25-005498-0174-TR	JEROSASABI CERO OCHO SOCIEDAD ANONIMA	3101025849	BJR202	KMJWA37HAGU731442
25-005517-0174-TR	ROJAS ROJAS ANA GABRIELA	111240051	ABN331	LVTDB21B5TD007478
25-005527-0174-TR	BARRERA GONZALEZ ALMA YANIRA	3101715005	CL 271853	LJ11KBBC5D9001840
25-005528-0174-TR	MORA VARGAS GARY DANIEL	114580888	151988	2PB12M007323
25-005528-0174-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	122200205118	MOT 682672	MB8CE46A2K8101609
25-005538-0174-TR	MUÑOZ ALFARO KEVIN ALEXANDER	112620898	GDM224	KNAPC813BCK256991
25-005547-0174-TR	FERNANDO CORDOBA SOLIS	3101538448	PTS088	WBACV410XP9N24277
25-002450-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSR294	MALA841CALM376120
25-002520-0174-TR	GARCIA HUEZO JULIO ALONSO	116780009	MOT 915017	L2BB3BCH2SB606124
25-003050-0174-TR	FERNANDEZ CASTRO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	401450508	BQR486	YV1DZ445BB2139275
25-003369-0489-TR	SOLANO RUIZ JACQUELINE ANGELICA	A05828130	MOT 732771	LHJPCLLA8MB500669
25-004069-0174-TR	3-101-793915 SOCIEDAD ANONIMA	3101793915	AJT719	KMHP381LHTU046159
25-004249-0174-TR	SYK MULTIINVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101316429	JFC150	SHHFK7750JU500153
25-004869-0174-TR	TRANSPORTES ROJAS E HIJOS ROHISA SOCIEDAD ANONIMA	113920991	CHV365	WDCTG4GB8GJ247854
25-004869-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101854984	645152	VF1LMB50634723798
25-005059-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101688861	CL 211519	JTFHK02P100001785
25-005509-0174-TR	PORTILLA SANCHEZ CESAR	3101692430	MOT 938465	9C2ND1820SR100090
25-005510-0174-TR		3101664705	CL 357740	MA3DT08B2R0C64185
25-005540-0174-TR		112460477	MOT 625357	RN435011082

25-005540-0174-TR	OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER SOCIEDAD ANONIMA	3101111535	CL 220034	KMJWVH7BP8U826017
25-005549-0174-TR	SOTO ALVAREZ DAGOBERTO GERARDO	205590901	C 166588	1FVACWCT36HW78115
25-005549-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CCJ775	LZWMLMGN5RF124225
25-005559-0174-TR	INVERSIONES AGUA CLARA ROSAN SOCIEDAD ANONIMA	3101335531	BVD977	JN8AZ18W99W207879
25-005560-0174-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3101088140	AAD380	KMH8B13DSU195740
25-005560-0174-TR	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	3101025416	BQL016	KPT20A1VSKP226471
25-005565-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	AAR428	MALB251CBMS584624
25-005565-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 017553	9532L82W9JR819002
25-005579-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	LRF023	SALEA7BW5R2284684
25-005580-0174-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	SJB 018756	LVCB2NBA6RS220068
25-005595-0174-TR	SANDI ORTEGA JORGE EDUARDO	104890879	563685	JN1CFAN16Z0084712
25-005609-0174-TR	BOLAÑOS CARDENAS HAMILTON STIVEN	117002369919	MOT 842467	MD2B97FX9PCF01051
25-005610-0174-TR	FLORES TELLES FRANCISCO	155806830611	BDR309	1NXBR32E44Z276281
25-005629-0174-TR	SOLORZANO MONTERO JAIRON	110880159	C 150414	1FUPCDZ8BVP852640
25-005630-0174-TR	MUÑOZ SABORIO ALEXANDER GERARDO	111880537	BDW204	VF7MCRHYB65619473
25-005630-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 346542	LC0CE4DB4R0001429
25-005640-0174-TR	MENDOZA GARCIA LUIS REINIER	603980530	BJT447	MR2BT9F3XG1206400
25-005640-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB 014851	LA9C5ARYXFBXK054
25-005649-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	CBX054	LJ166A3D7R2240379
25-005650-0174-TR	ROJAS MONTENEGRO SALLY BERNARDITA	111330006	MOT 945272	LZRW2F1F9S1000215
25-005650-0174-TR	ALFARO VALENCIANO MARIA FERNANDA	115370310	BQC514	JTMWR3EV6JD073745
25-005659-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 016111	9532L82WXHR701082
25-005660-0174-TR	MEJIAS HERNANDEZ JOSE MAX	104960503	788463	KNAJC524595884449
25-005669-0174-TR	TRANSPORTES EDITAN SOCIEDAD ANONIMA	3101746095	C 156575	YB3U6A3A6HB408988
25-005689-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CKM929	JN1JDNT33SW003978
25-005689-0174-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	CBY890	MHCAA1BC8RJ014188
25-005709-0174-TR	JIMENEZ SALAS RONALD MARTIN	107990367	BYX049	JTEHD20V446007269
25-005710-0174-TR	LOPEZ MATARRITA SINDY	112710284	CL 148143	JM2UF3130H0118034
25-005750-0174-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 325884	JHHCCJ3F9MK005165
25-005779-0174-TR	CASTILLO BERMUDEZ GRETTEL MARIA DE LOS ANGELES	106690733	SGL107	VF3PNCFB488588052
25-005779-0174-TR	3-101-903478 SOCIEDAD ANONIMA	3101903478	CL 169372	LN1450037726

**Juzgado de Tránsito DE BAGACES, GTE**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000041-1561-TR	SANTIAGO ESCOTO HERNÁNDEZ	9-0099-0683	CL 277166	MR0CS12G400121087
25-000063-1561-TR	CONSTRUCTORA J.S.R SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-706634	EE 042078	CAT00416AL9P05705
25-000023-1561-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-692430	C 175656	9536G8242NR032550
25-000051-1561-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-672279	CL 366686	8AJDB3CD2S137378

**JUZGADO DE TRÁNSITO DE MORA**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000170-1696-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 341863	AFAFP4PPXNJR73667
25-000164-1696-TR	COLCHONERIA TREBOL SOCIEDAD ANONIMA	3101303953	CL 348277	JAA1LR77ER7100744
25-000114-1696-TR	LINARES SALAZAR OLGER JASON	111000077	MOT 924207	LHJPCN0BXS0003933

**JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>N° CEDULA</b>	<b>N° PLACA</b>	<b>N° CHASIS</b>
25-001561-0491-TR-D	ARAYA MONGE FRANCINY SOFIA	119360703	MOT 747338	LZSJCKLC7M1003621
25-001569-0491-TR-D	GARCIA BRAVO JOSEHT MARCELL	901170010	MOT 856503	ME1RG0929R2041219
25-001582-0491-TR-D	GALVIZ ALZATE LUIS DAVID	118300116	MOT 763950	LZL20P107NHD40140
25-001582-0491-TR-D	CASTRO BRENES JEANNETTE PAMELA	117830470	MOT 824263	LZL20P103PHK40102
25-001574-0491-TR-D	RAMIREZ MATTEY DANILO JOSUE TECH MOBILITY SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LTDA	113860719	753989	KL1MJ61038C483047
25-001574-0491-TR-D	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3102916550	ABE953	L6TGE1025SV651347
25-001578-0491-TR-D	SOLIS TORRES JIMENA CECILIA	3101083308	BYW137	MHFAA8AF4R0002421
25-001586-0491-TR-D	MAQUINARIA CAMIONES Y GRUAS CA S.A.	118510458	BJX802	KMHJ2813BGU046015
25-001586-0491-TR-D	NARANJO ZUÑIGA JENNIFER DE LOS ANGELES	3101666932	C 176408	3HAEVMMR6NL353565
25-001590-0491-TR-D	LARED LTDA	305230924	723208	JS2YA21S685101656
25-001590-0491-TR-D	BADILLA CHACON GIOVANNA BUSES SAN MIGUEL HIGUITO SOCIEDAD ANONIMA	3102016101	SJB 15985	9532L82WXHR611110
25-000543-2005-TR-D	ORTIZ GARCIA JAZMIN	11760222	580988	EL420408867
25-000949-0495-TR-B	HERRERA ARAYA RAFAEL ANGEL	3101074253	SJB 14743	9532L82W5FR440912
25-001562-0491-TR-A	CHAMORRO SOTO PEDRO MAURICIO	110750756	MOT563161	MS2A36FZ4GCF02584
25-001570-0491-TR-A	TRANSPORTES PRIVADOS VAL DE CR SRL	104830771	MOT733061	LHJYCLLAXMB538506
25-001570-0491-TR-A	INDUSTRIA NACIONAL DE BRILLO S.A. DE LA O SANCHEZ HANNIA MARIA DE LA TRINIDAD	116030137	MOT932174	LZL20P102HC54018
25-001575-0491-TR-A	EV TECH MOBILITY SRL	3102621467	SJB15009	JTFSK22P1G0023376
25-001575-0491-TR-A	VALVERDE HERNANDEZ JUAN DIEGO	3101014749	600612	JTEHH20VX05014523
25-001579-0491-TR-A	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	105920298	MOT824869	LZSJCMLCXP1022745
25-001587-0491-TR-A	MORALES CHARPENTIER GRACE	3102916550	AAU358	L6TGE1022SV650852
25-001591-0491-TR-A	VENEGAS VARGAS WILLIAM GERARDO	113120497	BFG285	KMHCT41DBEU505797
25-001591-0491-TR-A	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	C353986	MHKB3FE10RK003503
25-001577-0491-TR C	AUTO TRANSPORTE DESAMPARADOS S.A.	3101008737	SJB014364	LGLFD5A44EK200019
25-001581-0491-TR C	JIMENEZ NUÑEZ LAURA NICOLE	118520634	740945	CK5AYU058724
25-001581-0491-TR C	MARAZZI ACUÑA ROGER FRANCISCO	105260925	JXJ004	3N1CN7AD3ZL088036
25-001589-0491-TR C	VENEGAS VARGAS WILLIAM GERARDO	104910601	280857	2S3TD03V2V6406466
25-001593-0491-TR C	LARED LIMITADA	3102016101	SJB013632	KL5UM52FECK000234
25-001596-0491-TR C	CREDI Q LEASING S.A.	104580558	CL168452	JM2UF1137K0740173
25-001608-0491-TR C	TRANSPORTES SAN GABRIEL ASERRI S.A.	3101315660	JSS226	3GNCJ7CE6HL150498
25-001630-0491-TR C	LARED LIMITADA	3101399765	AB005391	KL5UP65JEBK000125
25-001617-0491-TR C	HIDALGO CALVO OSCAR IGNACIO	3102016101	SJB016018	9532L82W6HR611203
25-001595-0491-TR-A	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA DESPACHO CONTABLE TRIBUTARIO SANCHEZ & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	402410917	MOT393658	LBPKE1293E0138560
25-001559-0491-TR-B	GARRO CHAVES INGRID MARIA	3101315660	CL 316286	8AJFB8CD6K1593604
25-001559-0491-TR-B	BARRANTES MORALES MARCO ALEJANDRO	3101816137	BYG610	MBHZC63S1PGB20760
25-001571-0491-TR-B	PEREZ BAQUEDANO URIEL ALBERTO AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	107820811	SJB 19322	1T7YN4E24B1137979
25-001584-0491-TR-B	HERNANDEZ GARCIA ANA VANESSA EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	113400108	BDJ038	JTDBT123210196537
25-001588-0491-TR-B	PEREZ BAQUEDANO URIEL ALBERTO AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	155804564210	AAJ307	KMHJW81VBUD711821
25-001592-0491-TR-B	HERNANDEZ GARCIA ANA VANESSA EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 14652	LGLFD5A43FK200028
25-001592-0491-TR-B	LARED LIMITADA	303610146	899104	KMHCF35G5YU017492
25-001607-0491-TR-B	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101215741	C 171399	1M2AG11C77M060256
25-001612-0491-TR-B	RAMIREZ ZAPATA LUIS ALBERTO	3102016101	SJB 15994	9532L82W0HR700443
25-001612-0491-TR-B	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	BZN512	KMHS281KDRU488299
25-001616-0491-TR-B	LARED LIMITADA	AQ784777	BNF831	KMHCM46C29U299776
25-001620-0491-TR-B	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CBL969	MALB241CBM258225
25-001620-0491-TR-B	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 16018	9532L82W6HR611203
25-001385-0491-TR-A	MESA HERNANDEZ JOSE REYNALDO	C03506105	AAF178	JTDBT923X81255613

25-001385-0491-TR-A	AMADOR FUENTES JOSIMAR DE JESIS	117400073	AAZ601	KMHJW81VBBU138505
25-000433-0276-PE-D	ROMAN GONZALEZ TANIA ISABEL	106150036	CL 296655	MPATFS85JGT000657
25-000759-0276-PE-D	CALVO LARA JOSE CARLOS	109510895	885461	NO INDICA
25-000759-0276-PE-D	DAVIVIENDA LEASING C.R. S.A.	3101692430	C 175742	953658266NR033580
25-000792-0276-PE-D	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3101053317	SJB 14183	9BM384074AB715171
25-000627-0276-PE-D	MARIN GONZALEZ YACKELINE DE LOS ANGELES	5033380358	880942	KM8SB12B13U412007
25-001597-0491-TR-D	MORALES CUBILLO KEILIN VANESSA	503420613	BSH757	KMHGDG41LBDO673322
25-001601-0491-TR-D	CREDI Q LEASING SA.	3101315660	C 177616	JAAN1R75LR7100083
25-001605-0491-TR-D	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL 348188	9BWKL45U2PP062655
25-001627-0491-TR-D	BONILLA HIDALGO LUIS BRAULIO	108610780	MOT 729626	LY4YCNLG7M0B45435
25-000145-0276-PE-D	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3101053317	SJB 14182	9BM384074AB715857
25-000972-0276-PE-D	OLIVARES SANCHEZ FABIAN	110470426	658541	1N4AB41D4TC725911
25-001622-0491-TR-D	QUESADA PICADO CRISTOPHER GUSTAVO	117970912	MOT 761272	LHJYCLLA2NB548612
25-001611-0491-TR-A	ALVARADO MONTOYA CARLOS	202580696	468597	KMHJF31JPMU040755
25-001611-0491-TR-A	MEZA VARGAS MANUEL GERARDO	109050506	BXM256	LDP42A965N9004907
25-001619-0491-TR-A	CONDEGA CHAVES JUDITH MARIA	504150658	BQC966	JTDBT123920245797
25-001623-0491-TR-A	MOLINA GONZALEZ ELIZABETH	601430587	MOT910743	LBMPCML3XD1601238
25-000671-0276-PE-D	VASQUEZ NUÑEZ ASLYN ALEJANDRA	115140956	MOT 846905	LZL20P10XRHD40221
25-001628-0491-TR-A	ALVARADO CASTRO DELCY	502090730	901859	JS3TX92V614112352
25-001628-0491-TR-A	TOTAL FINO S.A.	3101790532	DCM594	WIN0J8AB7MF986831
25-001632-0491-TR-A	ASTORGA ESPINOZA JOSHUA RODOLFO	118810700	BWR812	KMHJS81WP8U383863
25-001632-0491-TR-A	ROMERO RENT A CAR SRL	3102895610	BLZ750	JTDBT4K34CL031236
25-000477-0276-PE-D	RETANA CERDAS FLOR DE MARIA	103810579	828559	JN1TBAT30Z0170384
25-000477-0276-PE-D	MARTINEZ ARANDA DIANA CAROLINA	155817727221	DDD579	LVVDB21B9RE001001
25-001635-0491-TR-D	AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.	3101008737	SJB 18816	621971
25-001647-0491-TR-D	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	MOT 940460	9C2ND1820SR100107
25-001651-0491-TR-D	GUEVARA GUEVARA ALLAN	701370741	473116	1N4EB31P9RC809625
25-001634-0491-TR-C	INVERSIONES COMUNES S.A.	310116972	583463	KNDUP132956702144
25-001659-0491-TR-D	BALTODANO AGUILAR GERMAN JOSE	155820011801	646677	JN1BCAC11Z0002093
25-001663-0491-TR-D	BLEU SATELLITE S.A.	3101609773	C 132904	3HTNAAAR21N018856
25-001667-0491-TR-D	ALVAREZ LOPEZ YEFRYN ALBINO	503490748	623894	KL1TD51Y36B538635
25-001667-0491-TR-D	DANISSA S.A. MONTERO RAMOS WILLIAM GERARDO DEL SOCORRO	3101083067	KPS121	3N1CC1AD9HK198984
25-001675-0491-TR-D	LIANG JINKANG	105620104	TSJ 3662	KMHCM41AP9U277782
25-001675-0491-TR-D	LIANG JINKANG	1156000152221	810829	JHLRE3830AC200288
25-001679-0491-TR-D	CHINCHILLA SANCHEZ HUMBERTO JOSE	111090682	AAM369	L1NSSGH9XNA199889
25-001679-0491-TR-D	SOLUCIONES AUTOMOTRICES G Y M S.A.	3101604762	CL 203762	9BG124AX04C416464
25-001683-0491-TR-D	ARCE NARANJO HARNER ESTEBAN	701460888	MOT 522767	LB420YCBXGC007049
25-001636-0491-TR-A	CONTRERAS BOLAÑOS YOSELYN DANIELA	115670669	BQB661	3G1J86CC7HS512809
25-001640-0491-TR-A	HIDALGO CASTRO YESENIA DE LOS ANGELES	109820976	BWL616	JS3TD03V9S4111345
25-001640-0491-TR-A	OROZCO AGUERO DANIEL	112870753	MOT531103	LB425PCKXGC002638
25-000788-0276-PE C	PORRAS QUIROS GHERSON PATRICK	112590487	MOT174750	LWMACNLC871011165
25-001638-0491-TR C	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	LJR003	MA3ZF63S8JA227239
25-001642-0491-TR C	CHACON RODRIGUEZ JAVIER ANDRES	116750897	RND001	YV1FS47HBD2191577
25-001642-0491-TR C	QUIROS SALAZAR BLANCA ROSA AUXILIADORA	106710234	694640	4S2W4341586
25-001646-0491-TR C	DIAZ CHACON ALEXANDER ENRIQUE	113350732	BRK786	9BRB29BT5J2193579
25-001646-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.	3101008737	SJB013288	LKLR1KSF9CC578236
25-001650-0491-TR C	CASTILLO RODRIGUEZ STEVEN ANTONIO	114040137	MOT741382	LWBKA0291M1400348
25-001654-0491-TR C	CARRILLO GONZALEZ ANDREA MELISSA	111090190	880091	JTDBT923401400925
25-001654-0491-TR C	KNUEVE INTERNACIONAL S.A.	3101141045	MOT792017	9C2ND1210NR750072

25-001662-0491-TR C	ILIMACEOS S.A.	3101319599	C027535	1FUEYBYB5EP239034
25-001666-0491-TR C	AMAYA LAZO ROXANA LISSTEH	122201456433	BTJ897	MA3ZF63S2LA610340
25-001666-0491-TR C	CHAVARRIA SANABRIA ALBERTO	302480577	C144510	J27900294
25-001666-0491-TR C	ARIAS RAMIREZ JIMMY	206840572	MOT849525	LHJYCLLAXRB577538
25-001674-0491-TR C	3-105-915199 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105915199	BZP108	MALCH41GAFM413629
25-001678-0491-TR C	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI S.A.	3101399765	SJB014697	KL5UP65JEFK000245
25-001682-0491-TR C	RAMOS ZUÑIGA FABIOLA DE LOS ANGELES	121050314	CL322355	JLBFE71CBMKU50057
25-001511-0491-TR C	LARED LIMITADA	3102016101	SJB015986	9532L82W5HR700311
25-001648-0491-TR-A	MADRIGAL COTO PRISCILLA	116510312	PMC821	MHKA4GF50NJ001282
25-001648-0491-TR-A	ARTAVIA MORALES RONNY ALEXANDER	110880028	CCR953	KMHD74LF4JU538209
25-001652-0491-TR-A	VALKRY INTERNATIONAL SC	3106756546	PVM003	KNADN512AD6147761
25-001652-0491-TR-A	ROJAS FONSECA CAROLINA	112180238	BKB338	MMBSNA13AGH000322
25-001664-0491-TR-A	SEGURA ARGUEDAS SHIRLEY PATRICIA	109120737	BXQ581	MR2B29F31N1248616
25-001672-0491-TR-A	AGUILAR MADRIGAL KATHERINE CRISTAL	114080888	MOT729538	MB8NG4BE8L8100526
25-001676-0491-TR-A	CHAVARRIA REYES CRISTO JOSE	155803302710	C128207	1FUPASEB3PL492607
25-001684-0491-TR-A	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	JFV137	KNARH81BHP5218748
25-004624-0489-TRD-	NUÑEZ CHAVES SAMUEL	305260312	LYC924	MALA851CBJM662181

**JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>N° CEDULA</b>	<b>N° PLACA</b>	<b>N° CHASIS</b>
25-004944-0489-TR	SANDOVAL CABRERA ANGELA DEL ROSARIO	155804331328	BMD610	JTDBT123435045155
25-004951-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BZG753	93CER76C0RB146587
25-004960-0489-TR	TORTILLERIA ILUSION SOCIEDAD ANONIMA	3101142810	CL 300578	KNCSHX71AF7933618
25-004953-0489-TR	JIMENEZ SALVATIERRA CARLOS STEVEN	114210609	C 133106	1M1AA13Y7RW037307
25-004954-0489-TR	RODRIGUEZ JIMENEZ ARIANNA MARIA	118840762	BXC458	3N1CB51D55L483813
25-004843-0489-TR	MENDEZ SOLIS GRACE DE LA TRINIDAD	106600906	ABG119	LVVDB21B8TDD00222
25-004964-0489-TR	INVERSIONES SEQROJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102896865	BSG819	MA3FC42S8KA587629
25-004964-0489-TR	FEDERAL EXPRESS COSTA RICA LIMITADA	3102259256	CL 259724	JTFHK02P500008299
25-004666-0489-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3101672279	CBR203	9BRK4AAG3R0102526
25-004666-0489-TR	CALDERON DURAN SANDRA DE LOS ANGELES	109820415	C132418	1FUYAPYB5KP339158
25-004887-0489-TR	HERRERA RODRIGUEZ MARIO	107050572	TSJ006388	JTDBT923271124710
25-004887-0489-TR	MERCADO SANCHEZ BRANDON ESTEBAN	114870981	BNG170	MALA851CAHM564017
25-004860-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	ABC888	WAUZZZGE0RB035056
25-004914-0489-TR	RODRIGUEZ QUIROS JOCKSAN	117590829	BPT426	MA6CG6CD2JT000818
25-004965-0489-TR	BONILLA VALERIN NATHALIA	114860688	BSJ947	MA6CH5CD8LT009663
25-004965-0489-TR	CASTRO SEGURA ROLANDO ANTONIO	108650060	BNP646	MALA851ABHM627307
25-004966-0489-TR	VILLALOBOS MOLINA CARLOS ALBERTO	302360310	BFS926	JTDBT123430299459
25-004975-0489-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	AAX903	MHFAA8AF4S0039166
25-004977-0489-TR	JABARI COMERCIAL INT SOCIEDAD ANONIMA	3101778406	BLF074	MALA851CBHM435269
25-004984-0489-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	BWN945	JTEBR3FJ4N5019253
25-004992-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015245	9532L82WXGR529246
25-004993-0489-TR	INTELECTIVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101696354	CBQ830	MHCAA1BC5RJ010535
25-004996-0489-TR	GRUPO PASOSA SL & SOLAN SOCIEDAD ANONIMA	3101457421	SJB 016551	9BM634011HB045634
25-005019-0489-TR	OCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C148722	3ALACYCS87DZ19130
25-005019-0489-TR	ARIAS VARGAS GUALBERTO	603160726	MOT 960426	LHJPCN0B5S0008859
25-005020-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BNY235	MA6CH5CD4JT000262
25-005022-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BYV197	LZWMLMGN5PF014689

25-005022-0489-TR	SERRANO MEZA MARIA FERNANDA	402110541	BSB789	MMSVC41S0KR101200
25-001356-0500-TR	RAMIREZ ESQUIVEL CAROLINA DE LOS ANGELES	109400951	BPY397	MA6CH5CD9JT001083
25-004718-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BST709	MALA841CBLM390567
25-004979-0489-TR	GARCIA HERNANDEZ MARCO IGNACIO	108280666	BPR689	MR2B29F33J1094811
25-004999-0489-TR	ROJAS SALAS ERIKA MARIA	206470992	BSX576	MR2B29F38K1144975
25-005010-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BZH142	VF1RZG009RC396560
25-004956-0489-TR	DELGADO SERRANO MARIA FERNANDA	113340542	MOT882851	LHJJN185RB502006
25-004956-0489-TR	AEROPARTS U.S.A. SOCIEDAD ANONIMA	3101700095	CL241590	JMYJNP15V9A001537
25-005025-0489-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	AAL940	8AJDA3FS9S1660395
25-005026-0489-TR	CORDERO CUBILLO RAFAEL ANTONIO	107910147	TSJ04346	JTDBJ21E502009650
25-005021-0489-TR	ROJAS VARGAS MARIA GABRIELA	112310627	898625	JTMZD33V305071507
25-004511-0489-TR	VARGAS BEDOYA KEWIN	114160740	331396	JT2EL31G5H0043084
25-002048-0489-TR	SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA	3101405182	MOT 932458	LWBKA029XS1200243
25-005056-0489-TR	ALVARADO CALDERON JESUS ALBERTO	115890685	912597	KMHJT81VCCU392746
25-005056-0489-TR	MUNDO UPALA SOCIEDAD ANONIMA	3101739511	C 169004	JLBF85PHJKU40029
25-005063-0489-TR	ROJAS MADRIGAL DAVID	110550872	FRJ116	3N1CN7AP0KL841604
25-005066-0489-TR	RAMIREZ SOLANO JOSE RUBEN	205000584	CL219814	KMJWVH7BP8U825575
25-005066-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRY828	MA3ZF63S6KA322626
25-005073-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANONIMA	3101054006	SJB 018952	438123
25-005073-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BVD837	MALPB812EMM096082
25-005074-0489-TR	LOPEZ SANCHEZ TERESITA	502110281	BQT798	MMBSNA13AKH000267
25-005075-0489-TR	MORERA GONZALEZ NIDIA	302290914	CBX171	9BRKZAAGXR0665431
25-005075-0489-TR	ACOSTA JIMENEZ HENRY ALEXANDER	117002311328	CL 482487	3N6CD33B0KK809586
25-001586-0489-TR	INVERSIONES MORALES TEJADA SOCIEDAD ANONIMA	3101588415	CL271369	WV1ZZZ2HZDA034599
25-001357-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRM051	LGXC16DF1K0000493
25-004800-0489-TR	JIMENEZ AGUILAR ADRIANA GABRIELA	114690715	CGS583	MALAM51BAHM667289
25-004803-0489-TR	SALAZAR LUTZ MARIO	302110230	201578	JF1AN43B1KB406490
25-003119-0489-TR	UNLIMITED VISION CJR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102852676	CL729809	3N6CD33B3SK804513
25-005039-0489-TR	BALMACEDA NARANJO LOPSANG GABRIEL	116300666	706398	JN1BCAC11Z0008640
25-005039-0489-TR	SALAZAR RODRIGUEZ MICHAEL	111200338	792708	JN1FCAC11Z0031628
25-005037-0489-TR	PEREZ MONTIEL GERMAN ELADIO	110970883	BQN294	MHKA4DE50JJ000217
25-005037-0489-TR	CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTES CONATRA SOCIEDAD ANONIMA	3101057515	SJB014517	9532L82W0FR422429
25-005045-0489-TR	ALDRIN PEREZ SOCIEDAD ANONIMA	3101830322	BFX981	LEFDJDBB5EHP00059
25-005043-0489-TR	ARAYA SERRANO PATRICIA	302560364	758059	JS3TD94V784106897
25-005043-0489-TR	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	3101299580	CL 317878	LGWCBE375LB609307
25-005077-0489-TR	SOLANO MORGAN JOSE PABLO	116680978	BVB445	MBHWB52S7LG333253
25-005077-0489-TR	ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION ALCO SOCIEDAD ANONIMA	3101477991	CL 205269	JN1CJUD22Z0740920
25-005076-0489-TR	MARIN MORA MIGUEL ANGEL	155814535419	MOT880755	LZSJCMLH6S1008622
25-003019-0489-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	GBF423	LS4ASE2E9RA942870
25-005095-0489-TR	ROMAN SALAS MANUEL DE LOS ANGELES	109580653	BZD542	MA3FL41S7PA355869
25-005096-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSG328	LVVDB21B1LE001727
25-005100-0489-TR	MOREL LOPEZ VALERIA	115320172	DSM001	KNAPB811AC7348219
25-005101-0489-TR	BUSTOS PEREZ JOSE HERNALDO	155811445412	CL 322144	JHHCCJ3F6LK004697
25-005101-0489-TR	MONTOYA DOBLES GABRIELA	107520217	PCG546	3HGMR3830EG602902
25-005107-0489-TR	PALMA JIMENEZ CARLOS ESTEBAN	111930945	BKY196	MA3ZE81S7H0366439
25-005113-0489-TR	TRANSVI SOCIEDAD ANONIMA	3101120819	SJB 015154	9532L82W4GR526990

25-005053-0489-TR	3-102-865620 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102865620	NND024	WBAXX1102F0L84867
25-004998-0489-TR	DUARTE PALACIOS FATIMA VANESSA	155855258029	MOT949749	LTMKD1193S5306135
25-004681-0489-TR	GAMBOA UREÑA MARLON	110380158	JYL277	MR2BT9F30G1203960
25-004681-0489-TR	ARROYO MORALES BRITANY MEYLIN	117870746	MBG180	KNADN512BC6751270
25-004687-0489-TR	CASA DE FUNERALES VIDA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	3101293069	CFV002	5KBYF5810GB601808
25-004687-0489-TR	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR	3007042036	CBF609	JTMZ43FV1RD183608
25-005132-0489-TR	SANCHEZ HERRERA VERA YORLENE	111230647	CL 328475	LZWCDAGA7NC805907
25-005132-0489-TR	CARRILLO QUIROS JUAN CARLOS GERARDO	104440403	FRM062	MAJTKNF5HTE17978
25-005136-0489-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	SJB 018805	JTFSS22P900111940
25-005124-0489-TR	MAQUINARIA, CAMIONES Y GRUAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3101666932	C168041	3HAMSZR0HL484264
25-000894-0500-TR	VADO OBREGON ROSA FRANCINI	118160731	MOT847908	LZSJCNLH6R1001458
25-005137-0489-TR	DELGADO GARCIA SHIRLEY MARCELA	111740504	514673	3N1CB51D92L580959
25-005116-0489-TR	MELENDEZ MADRIGAL MARLENE DEL CARMEN	106280888	FYP124	KNAPB81ABF7713244
25-005128-0489-TR	CALDERON ZUÑIGA ALICE	302020537	BQB777	MA3WB52SXKA403168
25-005129-0489-TR	FALLAS JAUBERTH PABLO ANDRES	116870461	BFJ723	JTDBT123720201474
25-005079-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	FPF014	WAUZZZF37N1102607
25-005086-0489-TR	LANZA MONTOYA MARCIAL ANTONIO	206820879	YCZ017	3N1CC1AD4FK190062
25-005086-0489-TR	GRANADOS MURILLO RAQUEL	208070438	CL 205635	KMFVA17LP5C007094
25-005087-0489-TR	CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101025849	C 163141	JAAN1R75KE7100165
25-005089-0489-TR	VARGAS MARTINEZ JENCY PATRICIA	112890414	BTC030	KMHDG41LBGU560282
25-005089-0489-TR	VALDIVIA ALTAMIRANO FREDDY ISAAC	155821307114	MOT 533809	LTMKD0793G5218341
25-005091-0489-TR	ZUÑIGA LOAIZA MARCELA CRISTINA	111810893	BKV984	MALA841CAGM141739
25-005091-0489-TR	MARTINEZ ALVARADO TONY ENRIQUE	304330236	MYM203	KMHJB81BGNU074014
25-005028-0489-TR	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE CENTRAL DE MANGUERAS S A	3002051967	CL345658	8AJDB8CB1R5519466
25-005028-0489-TR	MARTINEZ SERRANO ROGER	600640210	TSJ 004457	JTDBT4K30A1364705
25-005090-0489-TR	HIDALGO MENDEZ JOSE	104770469	BLS883	KL1CM6CA8HC708099
25-005090-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C181882	LVBS7PEB8ST500659
25-005140-0489-TR	MONTERO ARIAS DAMARIS DEL CARMEN	401420237	603283	KMHPN81CPSU186652
25-005118-0489-TR	KATO RENTALS SOCIEDAD ANONIMA	3101691251	CL243657	JAANLR55EA7100006
25-005118-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 007045	WMARR8ZZXFC020974
25-005103-0489-TR	BIMBO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101148887	CL339441	HGLH2ACN3NA707385
25-005103-0489-TR	COREA CARAVACA GUADALUPE	501720755	CKM018	JTDBT923X84040098

**Juzgado de Tránsito de Heredia**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-003916-0497-TR-1	ALEXANDER DEL SOCORRO CALDERÓN MORALES	106870800	ALX178	KNAKU815BEA524630
25-002321-0497-TR-2	WU YULING	115600883918	KJJ098	WBA21EU07S9X21893
25-003789-0497-TR-2	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 348733	8AJDB8CB5R5520104
25-002667-0497-TR-2	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	ABB401	JMYXTGM4WSZ001869
25-002667-0497-TR-2	TRANSPORTES HERKASA VILLALTA VILLALTA SOCIEDAD ANONIMA	3101358519	C 178501	1FUJGLD66ELFV5567
25-003809-0497-TR-2	MORA STELLER ALEXANDRA	204850404	FJS019	KL1FC6E68HB755079
25-003809-0497-TR-2	CHINCHILLA SOLANO VICTOR MANUEL	104690900	CL 275388	MNTVCUD40Z0048892
25-002759-0497-TR-2	RODRIGUEZ CHINCHILLA JASON ALBERTO	116120821	AAR575	KNADM4A32D6199137
25-002819-0497-TR-2	SOLANO BEJARANO EDWIN BOLIVAR DEL ROSARIO	700440385	BGY722	MR2BT9F3701059247
25-002763-0497-TR-2	PORTUGUEZ ZUÑIGA MARIA ADELINA DE LOS ANGELES	601490817	BLK862	MA6CH6CD8GT000165
25-002783-0497-TR-2	DURAN MORA YEIKOL STEVEN	117070363	BBF448	JS2ZC82S5C6105085

25-002803-0497-TR-2	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 003691	9532L82WXGR529473
25-002803-0497-TR-2	MONTERO MIRANDA JUSTIN JESUS	402680146	HB 004757	LA61AAA78RB500594
25-002779-0497-TR-2	OBANDO CASANOVA YLEMIA MARIA	602030357	567842	JTEBY25JX00019813
25-002727-0497-TR-2	MEJIA GUIDO YEREMI FABRICIO	604910899	AAI603	LJ12EKR23S4002911
25-003440-0497-TR-2	MARIN GUTIERREZ CLAUDIA MARIA	204270910	876541	JS3JB43V4B4100970
25-003596-0497-TR-1	TRANSPORTES TRANS COSTA RICA V E H SOCIEDAD ANÓNIMA	3101082936	EE022842	FHB17221
25-001378-0497-TR-2	SABALLOS BARRETO ADRIAN	801000171	SSB088	MALA851CBFM096900
25-002471-0497-TR-1	ANDRÉS FELIPE PINEDA SANTA	117002987002	MOT759531	LALJF7791N3100648
25-001521-0497-TR-1	CARLOS ALBERTO LOBO SANCHO	402390270	MOT705011	LZL20P900KHH40508
25-003506-0497-TR-1	EDDIER JIMÉNEZ SALAZAR	601580856	CL302044	JAA1KR55EH7100921
25-003997-0497-TR-3	CARBALLO VARGAS BELEN MARIA	402450281	MOT 956785	MD2B97FXXSCD02079
25-004038-0497-TR-3	SANCHEZ MORENO KEISSY NICOLE	604780748	BRY101	5NPDH4AE2DH429970
25-002904-0497-TR-3	PANIAGUA MARCHENA GERARDO ALBERTO	109680459	BXF949	5NPDH4AE5DH175025
25-002964-0497-TR-3	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 164400	1FUJA6CK55LV50925
25-003004-0497-TR-3	HERNANDEZ ROJAS KARINA	114930200	874605	KNAFU411AB5376204
25-002996-0497-TR-3	CR IMAGEN DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102872648	ABL219	KNAPU81DDS7315267
25-002996-0497-TR-3	ELIZONDO ALVARADO MARIA JOSE	110920093	DSM153	JTMDW3FV5MD098462
25-002956-0497-TR-3	MENDEZ ARGUEDAS RICARDO ALONSO	110920112	886392	KMHDN45D51U208886
25-002984-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 342417	MHKB3FE10PK001862
25-004066-0497-TR-3	ARROYO SEGURA JUAN CARLOS JESUS	204610144	CL 352974	MMBJLLC10RH001111
25-004066-0497-TR-3	VENEGAS VENEGAS ANDREY	402280005	BQZ399	MA6CC5CD8JT060785
25-004115-0497-TR-3	DAMACOL HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101471294	BPN798	JS2ZC63S8J6101919
25-004099-0497-TR-3	GARCIA VARGAS ELVIA ELENA	401210074	BVF527	LGWFE6A58MH899951
25-004099-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 342359	ZFA25000N2V58881
25-004083-0497-TR-3	REYES OBANDO BLANCA ROSA	502500179	BPN953	KMHCT41BAHU303645
25-003900-0497-TR-3	ROSALES CHAVARRIA LEOPOLDO	135RE023402001999	CL 112688	BU840001868
25-003900-0497-TR-3	GARCIA LEON ANDREA	108280776	BYG876	9BRK4AAG6P0088666
25-003052-0497-TR-3	3-105-935750 EMPRESA INDIVIDUAL DERESPONSABILIDAD LIMITADA	3105935750	BPS987	MA3FB32S0J0B42824
25-003049-0497-TR-2	FERNANDEZ VILLALOBOS JOHNAMED	115610659	MOT 835177	LBMPCML32R1600577
25-003051-0497-TR-1	CAMPOS MORALES LEONARDO ANDRES	115300352	MOT 463314	MD2A17CZ7FWL43537
25-003060-0497-TR-3	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL360133	JHHBFS6E5RK003075
25-003056-0497-TR-3	CORRALES ALFARO KIMBERLYMARIA	208010278	755985	KL1TD51Y38B101351
25-003046-0497-TR-4	ARGUEDAS MENDEZ MIGUELANGEL	602540546	C 162657	1FUPCDYB8YDG26253
25-003059-0497-TR-1	IMPORTADORA DE REPUESTOS LOS AMIGOS J CD SOCIEDAD ANONIMA	3101721296	MOT 923045	LHJPCM0BXS0003649
25-003059-0497-TR-1	AMBIENTES CON TECNOLOGIATECNOAMBIENTES SOCIEDAD ANONIMA	3101524927	FYM555	1FM5K8D85DGB30475
25-003053-0497-TR-1	COLINA ALBORADA, LIMITADA	3102604162	CCD458	KNABX511ADT508239
25-004082-0497-TR-1	SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES S S I SOCIEDAD ANÓNIMA	3101329918	CL280694	ZFA225000E6833523
25-003903-0497-TR-1	KEVIN ANDRÉS MONTERO GONZÁLEZ	119120706	BLS308	KMHCT41EABU094037
25-003903-0497-TR-1	JEFFERSON RAMÓN SOLÓRZANO GUERRERO	115270229	MOT669187	LKXYCML44J0003697
25-004091-0497-TR-1	FLORIA CORINA SÁNCHEZ ARROYO	205090452	BNR505	KMHCHN46C58U185685
25-001607-0497-TR-4	AGUILAR FERNANDEZ MARIO ALFONSO	114830069	BPF728	MA3FB32S8J0B28878
25-002998-0497-TR-4	CASTELLANOS NOBSA ELIZABETH	800870324	CBC810	3N1AB7AP7DL722273
25-002998-0497-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 334282	93C148DK6PC400579
25-003002-0497-TR-4	ACEROS ESPECIALES ACES SOCIEDAD ANONIMA	3101271764	MOT 765804	FR3PCM708NB000092
25-002978-0497-TR-4	MENDEZ OLIVERA CESAR EDUARDO	185800000907	BXD933	KMHRB812BPU196178

25-002978-0497-TR-4	MADRIGAL MORA JEFFERSON ALEXANDER	110970394	CL 113004	JAATFR16HL7104477
25-003014-0497-TR-4	KORE AUTOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101323711	BTD548	LFP83APC8L1K01076
25-003018-0497-TR-4	IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA SOCIEDAD ANONIMA	3101145964	C 165056	3HTWYAHT3GN379796
25-002958-0497-TR-4	CALDERON ARAYA XINIA YORLENY	107290181	BSW809	KNADL412BFS602691
25-003006-0497-TR-4	SOLIS SALAS SHARON MILAGRO	402560227	BFK248	KMHCT41DAEU553287
25-003006-0497-TR-4	ALPIZAR REYES KEVIN	208280935	603442	JSAERA31S65250775
25-002986-0497-TR-4	OREAMUNO CHAVES HERNAN GERARDO	104440283	TH 000592	JTDBJ21E404004184
25-002986-0497-TR-4	FLORES STOVIK MARCO ANTONIO	502250231	CL 702731	3N6CD33B6SK801766
25-003026-0497-TR-4	BARRANTES JIMENEZ JEANNETTE DEL ROSARIO	502540778	BHX694	JS3TX92V614101190
25-003026-0497-TR-4	VARGAS MENA YARENIS MELISSA	401880274	FMS487	KPTA0A18SGP207546
24-005715-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 327780	MHYDN71VINJ400880
24-005715-0497-TR-4	CHAVES SOLANO IVANIA	700980140	396487	JTDBT113300091098
25-002856-0497-TR-4	HE RUYI	115600871415	BCB559	JTEBH9FJ305037340
25-003102-0497-TR-1	ABRAHAM JOSÉ UGARTE SOLÍS	112900122	ZYZ213	TSMYD21S6NM907145
25-003118-0497-TR-1	ANDREA NATALIA MONGE SÁNCHEZ	111830268	BBB454	JTDBT92350L018357
25-003122-0497-TR-1	CSI LEASING DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102265525	C175443	9BM958096NB216328
25-003114-0497-TR-1	LESLIE YOHEL GRANADOS PALMA	208390922	BHG585	JTDBT123125026478
25-003114-0497-TR-1	DENNIS JULIAN GRANADOS PALMA	119040775	BHG585	JTDBT123125026478
25-003114-0497-TR-1	MARÍA TERESITA ULATE OLIVAR	205070210	BHD339	JTMZF9EV8FJ024628
25-003094-0497-TR-1	MARIO ALBERTO CHAVES PIEDRA	401420457	910297	KMHCT41CACU084886
25-000205-1756-TR-1	PATRICIA JEANNETTE DEL CARMEN VARGAS ZÚÑIGA	107560577	BKK169	2HGF6118X6H554796
25-000205-1756-TR-1	MARIO ALBERTO ESPINOZA ARCE	401410152	490164	3G1SE51672S167731
25-004123-0497-TR-3	GONZALEZ CORTES RUBIELA	AQ035109	MOT 832828	LZL20P406PHK40719
25-004111-0497-TR-3	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BMJ065	KNADN412BH6039378
25-004111-0497-TR-3	PRISMAR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101231707	C 178919	953638270RR055935
25-004108-0497-TR-3	MORA BENAVIDES BRYAN VINICIO	115120301	MOT 526629	ME1RG2625G2009963
25-004103-0497-TR-3	MONTERO GAMBOA ANA LIZBETH	105830413	850565	JTDBT923404077085
25-004095-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 344685	LJ21BABB1M1093170
25-001933-0497-TR-3	BRENES SEGURA SHELSY VANESSA	115930826	288106	4T1SV21E4MU397982
25-004090-0497-TR-3	RUA ARANGO SANDRA MARIA	800820654	BFW114	MA3FC31S8EA708465
25-004090-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	DFR308	SALEA7BX8P2203666
25-004087-0497-TR-3	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	MOT 886533	WB10E6102R6J32199
25-004061-0497-TR-3	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	602490555	C 159125	KMHCT4AE7DU452947
25-004057-0497-TR-3	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	FDM202	MHFAB8BF4S0017437
25-004057-0497-TR-3	RODRIGUEZ VENEGAS MARIA FERNANDA	402340977	858771	KNAFU411AB5322649
25-004016-0497-TR-1	DOMINIOS VERDE Y DORADO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101840488	676700	WDBEB33D1HA426431

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

**Licdo. Wilber Kidd Alvarado,**  
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—( IN2025986072 ).

# MUNICIPALIDADES

## MUNICIPALIDAD DE MORA

Edicto 006-2025

Administración Tributaria, área de cobros

### Cobro Administrativo

Debido a que la Municipalidad de Mora desconoce el actual domicilio fiscal de los contribuyentes que adeudan el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los servicios municipales y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137, inciso d), 53, inciso a) y b) y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, así como los artículos 82 del Código Municipal y artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas, se procede a notificar por edicto los siguientes saldos deudores del impuesto de bienes inmuebles, el servicio de recolección de residuos, el servicio de aseo de vías y sitios públicos y el servicio de mantenimiento de parques y obras de ornato de los contribuyentes que a continuación se indican:

Contribuyente	Cedula	N° de notificación	TRIBUTO								
			IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES		RECOLECCIÓN DE BASURA RESIDENCIAL		SERVICIO MANTENIMIENTO DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO		SERVICIO ASEO DE VIAS Y SITIOS PUBLICOS		Monto total adeudado
			Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	Periodo	Monto adeudado	
3102743405 S. R. L.	3102743405	2281	I TRI 2021 AL II TRI 2025	∅75 173,00	N/A	∅0,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	∅21 555,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	∅15 634,00	∅112 362,00
AGUERO CARVAJAL GUSTAVO	108240734	2282	I TRI 2020 AL II TRI 2025	∅200 753,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅200 753,00
ALEJOFRA S.A	3101321910	2283	III TRI 2022 AL II TRI 2025	∅133 677,00	III TRI 2022 AL II TRI 2025	∅169 734,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅303 411,00
ARTAVIA SANDI AMERILYS JACQUELINE	602980596	2284	II TRI 2019 AL II TRI 2025	∅367 347,00	II TRI 2019 AL II TRI 2025	∅623 012,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅990 359,00
AZOFEIFA CARMONA EDUARDO	109100148	2285	I TRI 2020 AL II TRI 2025	∅284 397,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅284 397,00
BAJO LA HACIENDA S.A	3101575496	2286	II TRI 2020 AL II TRI 2025	∅237 333,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅237 333,00
CAMPOS QUESADA MARIA GRACIELA	111980830	2287	II TRI 2020 AL II TRI 2025	∅144 671,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	∅144 671,00

CARIDADES CORRALAREÑAS S. C.	3106803070	2288	III TRI 2015 AL II TRI 2025	€367 840,00	I TRI 2023 AL II TRI 2025	€275 738,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€643 578,00
CHINCHILLA ROJAS MARLENE	105360592	2289	III TRI 2015 AL II TRI 2025	€353 361,00	II TRI 2015 AL II TRI 2025	791043	III TRI 2015 AL II TRI 2025	€100 657,00	I TRI 2016 AL II TRI 2025	€65 523,00	€1 310 584,00
CUBERO CARBALLO JOHNNY	106440731	2290	I TRI 2019 AL II TRI 2025	€227 873,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€227 873,00
CUBERO CARBALLO LIGIA MARIA	204130276	2291	I TRI 2020 AL II TRI 2025	€178 462,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€178 462,00
DELGADO CAMBRONERO DIEGO	104680826	2292	I TRI 2018 AL II TRI 2025	€188 518,00	I TRI 2020 AL II TRI 2025	€345 114,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€533 632,00
DELGADO FALLAS JOSE MANUEL	104930001	2293	I TRI 2020 AL II TRI 2025	€158 416,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€158 416,00
FERNANDEZ AGUERO ALEXANDER	108040189	2294	III TRI 2016 AL II TRI 2025	€235 435,00	I TRI 2016 AL II TRI 2025	€735 184,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€970 619,00
GONPRI SOCIEDAD ANONIMA	3101148048	2295	IV TRI 2021 AL II TRI 2025	€717 570,00	N/A	€0,00	IV TRI 2021 AL II TRI 2025	€204 910,00	IV TRI 2021 AL II TRI 2025	€148 928,00	€1 071 408,00
GRUPO TIUNA S.A	3101469759	2296	III TRI 2010 AL II TRI 2025	€3 747 230,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€3 747 230,00
HACIENDA LLANO SAN VICENTE S.A	3101030057	2297	I TRI 2014 AL II TRI 2025	€647 013,00	N/A	€0,00	I TRI 2014 AL II TRI 2025	€175 602,00	I TRI 2014 AL II TRI 2025	€123 917,00	€946 532,00
HACIENDA LOS MADEROS TREINTA Y DOS L	3101425239	2298	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€1 123 449,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€272 074,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€322 115,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€233 587,00	€1 951 225,00
HERNANDEZ SERRANO ARMANDO MARTIN	106310913	2299	III TRI 2014 AL II TRI 2025	€196 855,00	III TRI 2014 AL II TRI 2025	€853 937,00	III TRI 2014 AL II TRI 2025	€53 710,00	III TRI 2014 AL II TRI 2025	€37 354,00	€1 141 856,00
INVERSIONES HASSHEEK S.A	3101239620	2300	II TRI 2022 AL II TRI 2025	€492 898,00	N/A	€0,00	II TRI 2022 AL II TRI 2025	€140 514,00	II TRI 2022 AL II TRI 2025	€102 546,00	€735 958,00
INVERSIONES SOKS S.A	3101173594	2301	III TRI 2016 AL II TRI 2025	€235 413,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€235 413,00
JIMENEZ BERMUDEZ AYMEE	111010803	2302	I TRI 2017 AL II TRI 2025	€487 056,00	I TRI 2017 AL II TRI 2025	€637 732,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€1 124 788,00
LA BUENA VIBRA S. A.	3101187869	2303	II TRI 2020 AL II TRI 2025	€569 588,00	N/A	€0,00	II TRI 2020 AL II TRI 2025	€164 391,00	II TRI 2020 AL II TRI 2025	€118 456,00	€852 435,00
LOPEZ ALVARADO FRANCISCO ARTURO	204400676	2304	I TRI 2015 AL II TRI 2025	€118 307,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€118 307,00
LOPEZ ALVAREZ SONIA	502710824	2305	III TRI 2019 AL II TRI 2025	€279 096,00	N/A	€0,00	III TRI 2019 AL II TRI 2025	€80 961,00	III TRI 2019 AL II TRI 2025	€58 059,00	€418 116,00

LYNN WATKINS VALERIE	57844196	2306	I TRI 2015 AL II TRI 2025	€133 898,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€133 898,00
MENDOZA JIMENEZ YORLENY	109620982	2307	I TRI 2017 AL II TRI 2025	€615 524,00	IV TRI 2016 AL II TRI 2025	€637 732,00	IV TRI 2016 AL II TRI 2025	€120 863,00	IV TRI 2016 AL II TRI 2025	€84 581,00	€1 458 700,00
MOLE CONSTRUCCION	3101338092	2308	I TRI 2018 AL II TRI 2025	€1 108 320,00	I TRI 2018 AL II TRI 2025	€527 410,00	I TRI 2018 AL II TRI 2025	€340 458,00	I TRI 2018 AL II TRI 2025	€240 176,00	€2 216 364,00
MONJE LOPEZ IVANNIA PATRICIA	109910309	2309	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€308 169,00	N/A	€0,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€88 358,00	I TRI 2021 AL II TRI 2025	€64 077,00	€460 604,00
MONTERO MARIN CINDY	112030509	2310	I TRI 2016 AL II TRI 2025	€615 200,00	I TRI 2016 AL II TRI 2025	€735 181,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€1 350 381,00
MONTES FONSECA FRANCISCO	113500822	2311	II TRI 2022 AL II TRI 2025	€644 964,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€644 964,00
MORA ALFARO RAFAEL ANGEL	107430123	2312	I TRI 2013 AL II TRI 2025	€166 021,00	N/A	€0,00	I TRI 2013 AL II TRI 2025	€45 220,00	I TRI 2013 AL II TRI 2025	€32 124,00	€243 365,00
MOUNTAIN ORCHARD SRL	3102011013	2313	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€749 610,00	N/A	€0,00	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€214 392,00	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€155 688,00	€1 119 690,00
PEREZ SANCHEZ EVELIO	102520353	2314	I TRI 2011 AL II TRI 2025	€370 932,00	III TRI 2010 AL II TRI 2025	€2 188 079,00	I TRI 2012 AL II TRI 2025	€84 349,00	I TRI 2012 AL II TRI 2025	€59 513,00	€2 702 873,00
PURA ATI S. R. L	3102865228	2315	II TRI 2023 AL II TRI 2025	€996 080,00	I TRI 2023 AL II TRI 2025	€495 991,00	II TRI 2023 AL II TRI 2025	€258 404,00	II TRI 2023 AL II TRI 2025	€189 660,00	€1 940 135,00
PURA LETZSCHER SRL	3102863285	2316	I TRI 2023 AL II TRI 2025	€499 418,00	I TRI 2024 AL II TRI 2025	€235 476,00	I TRI 2023 AL II TRI 2025	€140 312,00	I TRI 2023 AL II TRI 2025	€103 656,00	€978 862,00
RANCHO EL EDEN SOCIEDAD ANONIMA	3101119309	2317	I TRI 2020 AL II TRI 2025	€267 690,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€267 690,00
RANCHO LA TRIFULCA S.A	3101351561	2318	IV TRI 2016 AL II TRI 2025	€105 598,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€105 598,00
ROLDAN HERNANDEZ YORLENY MARIA	602630157	2319	I TRI 2024 AL II TRI 2025	€31 645,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€31 645,00
SANCHEZ CENTENO DIANA CAROLINA	114260801	2320	I TRI 2016 AL II TRI 2025	€270 600,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€270 600,00
SANCHO BARRANTES MARIO	202530254	2321	IV TRI 2016 AL II TRI 2025	€183 341,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€183 341,00
SANDI FERNANDEZ ROBERTO	101660397	2322	III TRI 2017 AL II TRI 2025	€745 709,00	III TRI 2017 AL II TRI 2025	€581 673,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€1 327 382,00
SERRANO SILES MIRIAM	104220276	2323	IV TRI 2021 AL II TRI 2025	€117 904,00	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€228 737,00	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€36 275,00	III TRI 2021 AL II TRI 2025	€26 347,00	€409 263,00
SEVILLA AGUILAR GABRIELA	109980903	2324	II TRI 2020 AL II TRI 2025	€303 422,00	I TRI 2020 AL II TRI 2025	€341 689,00	N/A	€0,00	N/A	€0,00	€645 111,00

SHALOM ALEICHEM SAPAJ S A	3101670604	2325	I TRI 2017 AL II TRI 2025	∅514 003,00	N/A	∅0,00	I TRI 2017 AL II TRI 2025	∅155 390,00	I TRI 2017 AL II TRI 2025	∅106 982,00	<b>∅776 375,00</b>
SIBAJA MADRIGAL HILDA	111990661	2326	III TRI 2015 AL II TRI 2025	∅202 113,00	III TRI 2015 AL II TRI 2025	∅774 848,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅976 961,00</b>
SOLANO CAMPOS DAVID	112820882	2327	II TRI 2021 AL II TRI 2025	∅242 987,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅242 987,00</b>
VARGAS ANCHIA MIGUEL ANGEL	103620467	2328	II TRI 2019 AL II TRI 2025	∅210 958,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅210 958,00</b>
VASQUEZ PEREZ WILLIAM	109010583	2329	IV TRI 2017 AL II TRI 2025	∅388 848,00	IV TRI 2017 AL II TRI 2025	∅554 317,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅943 165,00</b>
VASQUEZ SALAS MARIA	203900222	2330	I TRI 2022 AL II TRI 2025	∅366 953,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅366 953,00</b>
PHILLIPS LEONARD EARL	57844194	2331	I TRI 2015 AL II TRI 2025	∅133 898,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	N/A	∅0,00	<b>∅133 898,00</b>

(\* ) Devenga intereses y recargos de ley al 18 de agosto del 2025. Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen la deuda, de no hacerlo, el caso será trasladado a cobro externo para el trámite correspondiente.

Rige a partir de su publicación

Cantón de Mora, Provincia San José, agosto, 2025.—Rodrigo Alfonso Jiménez Cascante, Alcalde.—1 vez.—( IN2025986366 ).